ÍNDICE GENERAL

UNDÉCIMA ÉPOCA

TESIS DE JURISPRUDENCIAS

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).	Plenos de Circuito	Administrativa	2023215	1
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO" ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO.	Plenos Regionales	Laboral	2026884	6
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EN SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO EL CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE COINCIDAN CON SÁBADOS Y DOMINGOS (CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIOS 2016-2018 Y 2018-2020).	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2025897	8

UNDÉCIMA ÉPOCA

TESIS AISLADAS

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO IMPLICA SU VIOLACIÓN EL HECHO DE QUE LA JUNTA LABORAL REVISE QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO SE AJUSTE A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS INTERIORES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2024413	10
CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. CUANDO SU IMPRESIÓN REÚNE LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA SU VALIDEZ, TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL O UNA COPIA CERTIFICADA, POR LO QUE ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS PERITOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 48 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Civil	2024066	12
COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2023660	14

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2023612	16
GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. ES APLICABLE AL CICLO ESCOLAR AGOSTO-DICIEMBRE DE 2020 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	2023778	18
HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2025708	20
PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS (UAEM). EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DERECHO DE LA MUJER A ACCEDER A ESE CARGO, PARA LOGRAR SU RESTITUCIÓN INTEGRAL, DEBE ORDENARSE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA DIRIGIDA SÓLO A MUJERES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2027108	22
PENSIÓN JUBILATORIA DINÁMICA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR (UABCS). LA INTEGRA LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPLEMENTO ANUAL PERMANENTE PARA LA CANASTA ALIMENTICIA", PREVISTA EN LA CLÁUSULA 49, FRACCIÓN II, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2023687	24
PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA Y DEFINITIVIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, ES APLICABLE LA NORMATIVA INTERNA DE ESA INSTITUCIÓN Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2025656	26
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2023672	28
SERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PARA EFECTO DE ABSOLVER POSICIONES POR MEDIO DE OFICIO EN UN JUICIO LABORAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2023492	30
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2023495	32
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2026187	34

TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE LES OTORGA CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.216 L (10a.)].	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2024195	36
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA EXPRESIÓN "SALARIO DE CADA DÍA", CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2026093	38

DÉCIMA ÉPOCA

TESIS DE JURISPRUDENCIAS

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.	1ª Sala	Constitucional	2015590	40
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	2ª Sala	Común	2004401	42
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO.	Plenos de Circuito	Laboral	2022663	43
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.	1ª Sala	Constitucional	2015297	46
DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1ª Sala	Constitucional	2015295	48
DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.	1ª Sala	Constitucional	2015296	50
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1ª Sala	Constitucional	2015298	52
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	1ª Sala	Constitucional	2015300	54
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.	1ª Sala	Constitucional	2015299	56

EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.	1ª Sala	Constitucional	2015303	58
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE SU PAGO A LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	Plenos de Circuito	Constitucional	2010997	60
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.	2ª Sala	Laboral	2009361	62
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO.	Plenos de Circuito	Común	2016028	64
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO.	Plenos de Circuito	Común	2016029	65
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA.	Plenos de Circuito	Laboral	2016033	67
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO.	Plenos de Circuito	Laboral	2016034	69
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.	Plenos de Circuito	Laboral	2019653	71
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DÍAS ECONÓMICOS" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	Plenos de Circuito	Laboral	2019654	73
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.	2ª Sala	Laboral	2000480	75
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	Plenos de Circuito	Laboral	2019655	76

TESIS AISLADAS				
RUBRO	**INSTANCIA**	**MATERIA**	**NÚMERO DE REGISTRO**	**PÁGINA**
ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2014240	78
ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO LABORAL CON CARTA DE PASANTE. PARA FUNGIR COMO TAL ES SUFICIENTE QUE ÉSTA SEA EXPEDIDA POR LAS UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN LA LICENCIATURA EN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2009258	79
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.	1ª Sala	Constitucional	2013196	80
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2017409	81
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA.	1ª Sala	Constitucional	2013197	83
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL SECRETARIO DE RECTORÍA E IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, CUANDO OMITE TRAMITAR UNA SOLICITUD DE ENTREVISTA CON SU RECTOR, AUN CUANDO EL QUEJOSO TENGA UNA RELACIÓN LABORAL CON ÉSTE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2004156	84
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA UNIVERSIDAD DE SONORA CUANDO PROPORCIONA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN SUS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2007696	85
AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2000724	87
AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO. CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2021842	88
BECAS DE ESTUDIO COMO MEDIDA DE REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ENTREGA NO NECESARIAMENTE DEBE HACERSE A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	1ª Sala	Constitucional	2022183	90
BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA Y LA POSTERIOR CONTESTACIÓN DE UNA PETICIÓN FORMULADA EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL RECTOR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2011143	92

CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2ª Sala	Constitucional, Administrativa	2003239	94
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2ª Sala	Constitucional, Administrativa	2003240	95
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. AL SER AQUÉLLA UNA ENTIDAD AUTÓNOMA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, ESTÁ LEGITIMADA PARA COMPARECER A JUICIO A DEFENDER SUS ACTOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2008333	96
COMITÉ ELECTORAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2012204	98
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral, Común	2010326	100
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.	1ª Sala	Constitucional	2013202	102
DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.	1ª Sala	Constitucional	2013201	103
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1ª Sala	Constitucional	2013203	104
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS ALUMNOS POR FALTAS A LA NORMATIVA DE DICHA INSTITUCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	2015067	106
EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2019911	107
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	2014108	109
EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2000785	111
EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2015069	112

EXPEDIENTE DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INTERNO DE CARÁCTER ACADÉMICO Y NATURALEZA ADMINISTRATIVA. PARA CONSIDERARSE COMO DATO DE PRUEBA EN EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES INNECESARIO QUE ÉSTE CUMPLA CON FORMALIDADES QUE SON PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Penal	2020464	114
GRATIFICACIÓN POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE PERCIBIÓ, POR LO MENOS, EL 75% DE LOS TRIMESTRES DEL AÑO ANTERIOR A ÉSTA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2019785	115
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AL SER UN BENEFICIO ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEBE APLICARSE EL ORDENAMIENTO QUE MÁS LES BENEFICIE, DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS EN QUE SE UBIQUEN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2009053	117
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO	1ª Sala	Constitucional	2006174	119
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN.	1 ª Sala	Constitucional	2006173	120
LIBERTAD SINDICAL. EL ARTÍCULO 57 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO (S.P.U.M.) NO TRANSGREDE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2010189	121
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2008622	123
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2020907	124
PERSONALIDAD DE LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES JURÍDICOS EN EL JUICIO LABORAL. LA CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR AQUELLA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2013575	126
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2008627	127
PRIMA SABATINA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. QUIÉNES TIENEN DERECHO A ELLA CONFORME A LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2008140	128
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3O., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	2020639	129

REGISTRO DEL TÍTULO PROFESIONAL ANTE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. CONSTITUYE UN REQUISITO DESPROPORCIONADO EXIGIRLO A QUIENES CUENTEN CON LA CÉDULA CON EFECTOS DE PATENTE, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2013769	132
SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL. ES VOLUNTARIO Y GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2013774	133
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2007401	135
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2008787	138
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE SE REINSCRIBA A UN ALUMNO SIN PREVIO PAGO A UNA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, POR CONSTITUIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA Y OBLIGATORIA UN DERECHO CONSTITUCIONAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común, Administrativa	2022492	139
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional, Común	2003425	141
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ALUMNO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. POR REGLA GENERAL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN RELATIVA, PARA NO CAUSAR DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE ESTUDIANTE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2001521	142
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2ª Sala	Constitucional	2005362	143
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2ª Sala	Constitucional	2005363	145
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2ª Sala	Constitucional	2005364	147
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR UN TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2004347	148
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. SU LABOR DEBE CONSIDERARSE COMO UN TRABAJO ESPECIAL, REGULADO POR LAS NORMAS INTERNAS EN CUANTO A SU INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2003791	150

TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2012042	151
TRABAJADORES ACADÉMICOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SI HAN OCUPADO UN CARGO INTERINO O A PROPUESTA DEL DIRECTOR DEL PLANTEL, PARA CONSIDERARSE POR TIEMPO INDETERMINADO DEBEN SOLICITAR LA APERTURA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN, APROBAR EL EXAMEN RESPECTIVO, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE Y NO DEMANDAR LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2008254	152
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. AL GOZAR DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN", "RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD" Y "COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD", PREVISTAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ES IMPROCEDENTE OTORGARLES LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2013276	154
TRABAJADORES TEMPORALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. SI SU CONTRATO ESTÁ SUJETO A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR TITULAR REGRESE, PERO ÉSTE FALLECE, NO TIENEN DERECHO A OCUPAR DEFINITIVAMENTE LA PLAZA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2011690	155
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. CUANDO DEMANDAN LA INTEGRACIÓN DE SU SALARIO TABULAR CON LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIONES BÁSICAS Y POR MÉRITOS", PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA QUE LA DEFENSA DE ESA INSTITUCIÓN PROSPERE DEBE PROPONER UNA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA QUE LA CONTIENE, O EXPONER LAS PRESTACIONES QUE ENCUADRAN EN ELLA, Y NO SÓLO DESCONOCER EL DERECHO DE AQUÉLLOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2020927	156
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2015126	158
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2014005	159
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. EL ACUERDO DE 9 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR SU CONSEJO UNIVERSITARIO, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE QUE UN 5% (CINCO POR CIENTO) DE LOS LUGARES DISPONIBLES EN CADA UNIDAD ACADÉMICA SERÁ PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DE ESA CASA DE ESTUDIOS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2020149	160
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LA CONTROVERSIA SUSCITADA POR EL NOMBRAMIENTO DE MAESTRO EMÉRITO, AL SER DE NATURALEZA ACADÉMICA, DEBE RESOLVERSE POR SUS ÓRGANOS INTERNOS Y NO POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2011122	162

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DEL REGLAMENTO ESCOLAR DE SU UNIDAD ACADÉMICA DE MEDICINA, AL PREVER QUE PARA CONCURSAR POR EL INGRESO SE REQUIERE PRESENTAR Y ACREDITAR UN EXAMEN DE ADMISIÓN, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2020150	163
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT. LA CLÁUSULA 159 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON SU SINDICATO, VIGENTE EN 2006-2007, SÓLO ESTABLECE UN DERECHO PREFERENCIAL A FAVOR DEL CÓNYUGE, CONCUBINO O HIJO DEL TRABAJADOR ACADÉMICO JUBILADO O FALLECIDO, PARA QUE, EN IGUALDAD DE MÉRITOS ACADÉMICOS, EXIJA PERTENECER A LA PLANTA DOCENTE DE ESA INSTITUCIÓN, MAS NO PARA QUE SE REALICE SU CONTRATACIÓN INMEDIATA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	160724	164
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	2000936	165
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2010464	166
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REGÍA EN ESA INSTITUCIÓN EN 2012 NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2ª Sala	Constitucional	2013246	168
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REGÍA EN ESA INSTITUCIÓN EN 2012 NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2ª Sala	Constitucional	2013247	170
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común, Administrativa	2003899	171
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	2ª Sala	Administrativa	2019287	173
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS ARTÍCULOS 50, 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE SU LEY ORGÁNICA VIOLAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, AL ESTABLECER UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE VIGILA, EVALÚA Y CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.	2ª Sala	Administrativa	2019286	174
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA CLÁUSULA QUINTA TRANSITORIA DEL CONVENIO QUE CREA Y REGULA EL RÉGIMEN DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESA INSTITUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2ª Sala	Constitucional	2011131	175
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. SU RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A UN MENOR DE EDAD POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2005, DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	Plenos de Circuito	Común	2013297	177

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO. ES UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2010082	179
UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO. LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE ÉSTA Y SU PERSONAL DOCENTE O ADMINISTRATIVO, DEBEN RESOLVERSE POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INTEGRADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 353-S DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2010083	180
UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2012044	181
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 57, INCISO B), DEL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o. Y 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	2009002	183
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2018100	185
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2021552	186
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014-2016.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2018269	188
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PERSONAL TÉCNICO ACADÉMICO QUE LABORA POR CONTRATO SÓLO PUEDE ADQUIRIR SU DEFINITIVIDAD MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO Y DESPUÉS DE TRES AÑOS ININTERRUMPIDOS CON NOMBRAMIENTO INTERINO SOMETERSE A UN CONCURSO CERRADO.	2ª Sala	Laboral	2007939	190
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO. LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	2010664	192
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	Tribunal Colegiado de Circuito	Común, Administrativa	2003799	194
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE SUS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA SE OBTIENE UNA VEZ QUE ADQUIERE FIRMEZA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE GANADOR AL PARTICIPANTE DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO.	2ª Sala	Laboral	2007940	196

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO DEBE CALCULARSE A RAZÓN DE DÍAS DE SALARIO ÍNTEGRO, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2009-2011 [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.24/2012 (10a)].	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2004131	197
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SI UNO DE SUS TRABAJADORES SINDICALIZADOS PARTICIPA EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE, EL DERECHO AL PAGO DEL SALARIO RESPECTIVO SE GENERA HASTA QUE SE DECLARE GANADOR DE ELLA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2002216	198
UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común, Administrativa	2022388	199
VALES DE DESPENSA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INTEGRAN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERCEPCIÓN CONSTANTE Y PERMANENTE O REQUISITO ADICIONAL ALGUNO, SINO SÓLO QUE EL CONTRATO COLECTIVO ES APLICABLE A AQUÉLLOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	2019163	200

NOVENA ÉPOCA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIOLAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUÉLLA.	Pleno	Constitucional	178528	201
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.	Pleno	Constitucional	178527	202
COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN. SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO RESPECTO DE BIENES QUE SE COMERCIALIZAN EN LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO QUE ADMINISTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLOS NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN.	1ª Sala	Penal	180387	203
CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. LO ES EL RELATIVO A LA INEQUIDAD DE LA EXENCIÓN OTORGADA POR UN CONGRESO LOCAL RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO.	2ª Sala	Constitucional, Administrativa	164370	205

CONTRATO INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE OPERE SU RESCISIÓN DEBE VENCER EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN O HABER RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 21, 22 Y 23 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2000-2002).	2ª Sala	Laboral	172235	208
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	Pleno	Constitucional	186310	210
FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS QUE SUSCRIBEN, PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	201052	212
PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 19 A DE LA LEY ORGÁNICA QUE LA RIGE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 19871, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, EN CUANTO ESTABLECE LA REGULACIÓN DE AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	183002	214
PENSIÓN JUBILATORIA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. EL ESTÍMULO AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL PROGRAMA RELATIVO, NO FORMA PARTE DE LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO.	2ª Sala	Laboral	166339	216
PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DE LA PENSIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO JUBILADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.	2ª Sala	Laboral	173506	217
PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN).	2ª Sala	Laboral	181498	218
SUSPENSIÓN. LOS EFECTOS DE LA QUE SE CONCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA ORDEN DE NO VALIDAR LA INSCRIPCIÓN DE UN ALUMNO EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, COMPRENDEN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR EXÁMENES Y, EN SU CASO, ACCEDER A GRADOS ULTERIORES.	2ª Sala	Común	165132	220
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LOS TRABAJADORES DE BASE JUBILADOS, NO ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 158 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 1998).	2ª Sala	Laboral	170424	222
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	2ª Sala	Administrativa	176075	223

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL BENEFICIO TRIBUTARIO QUE ESTABLECE EN SU FAVOR EL ARTÍCULO 17 DE SU LEY ORGÁNICA FUE DEROGADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, POR LO QUE TAL INSTITUCIÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS NUMERALES DE LAS POSTERIORES LEYES DE INGRESOS, QUE EN TÉRMINOS GENERALES DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE CONTEMPLAN BENEFICIOS DE LA NATURALEZA MENCIONADA.	2ª Sala	Administrativa	190642	225
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE LA APERTURA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O UN CONCURSO CERRADO QUE SOLICITA UN PROFESOR DE ASIGNATURA "B" PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE PROFESOR ASOCIADO "B".	2ª Sala	Laboral	176422	227
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2ª Sala	Laboral	185621	228
UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	2ª Sala	Administrativa	187358	230
UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.	1ª Sala	Administrativa	164877	232
UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR.	1ª Sala	Constitucional, Administrativa	164876	233
UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.	1ª Sala	Constitucional, Administrativa	164875	234

TESIS AISLADAS

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.	2ª Sala	Constitucional, Administrativa	185819	235
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.	2ª Sala	Administrativa	187311	236
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.	1ª Sala	Administrativa	184349	237
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA COMISIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO CUANDO NOMBRA AL RECTOR.	1ª Sala	Administrativa	165333	238

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES UN FUNCIONARIO DE UNA UNIVERSIDAD, CUANDO SE LE FORMULE UNA PETICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, QUE DERIVE DE UNA RELACIÓN LABORAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	190214	239
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.	Pleno	Laboral	199460	240
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA CUANDO REALIZA EXAMEN DE ADMISIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	195818	242
AUTORIDADES. PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO LO SON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NI LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	204422	243
AVISO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 25 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	196316	244
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ CIERTO NIVEL DEL "PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO" (PRIDE) A UN TRABAJADOR ACADÉMICO. AL SER UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	161376	245
CONSULTORES JURÍDICOS EGRESADOS DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y 17, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, NO PERMITAN QUE AQUÉLLOS PUEDAN COMPARECER ANTE LAS INSTANCIAS JUDICIALES ESTATALES COMO ABOGADOS PATRONOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	172799	247
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTOR, ANTE LA MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA CITADA INSTITUCIÓN EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	170311	249
IMPARTICIÓN DE CÁTEDRA POR JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO QUE LA RIGE, SÓLO PUEDEN HACERLO HONORÍFICAMENTE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	186249	251
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2ª Sala	Administrativa, Constitucional	167480	252
JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LA REPRESENTACIÓN LEGAL RESPECTO DE LOS ACUERDOS EN RELACIÓN CON DICHAS PRESTACIONES LA TIENE EL RECTOR DE ESA INSTITUCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	171146	253
JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL RECTOR DE DICHA INSTITUCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	161583	254

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.	2ª Sala	Administrativa	187183	255
LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO CONSTITUYE UN DERECHO SUBJETIVO DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE LES PERMITA EXIGIRLES MANTENER VIGENTE UN PROGRAMA DE POSGRADO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	164993	256
MANDATOS OTORGADOS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SE PROLONGAN AÚN DESPUÉS DEL PERIODO EN QUE EL OTORGANTE HAYA FUNGIDO CON DETERMINADO CARÁCTER, SALVO QUE EN EL ACTO DE EMISIÓN SE HAYA ESTABLECIDO OTRA COSA, O SE HAYA REVOCADO POR EL ÓRGANO O PERSONA COMPETENTE DEL ORGANISMO QUE LO CONCEDIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	168871	257
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. SI ÉSTOS PERCIBÍAN SALARIOS POR DOS PUESTOS, AMBOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, A PESAR DE QUE UNO DE ELLOS NO SEA CONSIDERADO DE BASE Y DE QUE NO SE HAYA OTORGADO UNA CONTRATACIÓN FORMAL CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2004.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	168598	258
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. PARA DETERMINAR LAS PRESTACIONES CONFORME A LAS CUALES DEBE CALCULARSE DEBEN CONSIDERARSE TANTO LA PLAZA COMO EL SALARIO PERCIBIDO AL MOMENTO DE VERIFICARSE LA JUBILACIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	167222	260
PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "MATERIAL DIDÁCTICO" NO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DE SU PAGO, POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN QUE SE LE ENTREGUE A CAMBIO DE SU TRABAJO, SINO PARA EL DESARROLLO DE ÉSTE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	166886	261
PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "PRIDE" (PRIMA AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO), FORMA PARTE DEL SALARIO ÍNTEGRO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIX DE LA CLÁUSULA 2 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REGULA SUS RELACIONES LABORALES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	166885	262
PRESCRIPCIÓN. CASO EN QUE CARECE DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 519 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	203273	263
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. EL ARTÍCULO 2890 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE LA UNIVERSIDAD DE ESE ESTADO SUCEDA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Civil	181688	264
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT Y EL SINDICATO DEL PERSONAL ACADÉMICO, BIENIO 1998-1999, ES DE APLICACIÓN PREFERENTE PARA CALCULARLA, TRATÁNDOSE DEL PERSONAL JUBILADO DURANTE DICHO LAPSO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	180295	265
PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA POR CONFLICTOS LABORALES CONFORME A LA CLÁUSULA 76 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL AÑO DOS MIL, QUE RIGE A LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO Y SUS TRABAJADORES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	187935	266

PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE). CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ A UN TRABAJADOR ACADÉMICO EN DETERMINADO NIVEL DE AQUÉL ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	161234	267
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PROPORCIONAR UN EXPERTO EN DETERMINADA RAMA PARA QUE RINDA EL DICTAMEN REQUERIDO, AUN CUANDO RECONOCE CONTAR CON PERSONAL QUE CUBRE EL PERFIL SOLICITADO, SIN EXPONER RAZONAMIENTOS FUNDADOS DEL IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR FEDERAL DEBA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, INCISO A), DEL ACUERDO GENERAL 37/2001 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA NOMBRAR UN PERITO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	169237	269
RELACIÓN LABORAL. LA INCAPACIDAD MÉDICA POR ENFERMEDAD NO LA TERMINA. (CLÁUSULA 72 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO).	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	203296	271
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. SI AL LEVANTARSE EL ACTA DE INVESTIGACIÓN NO SE DESAHOGAN LAS PRUEBAS DE DESCARGO OFRECIDAS POR EL TRABAJADOR, DEBE CONSIDERARSE INJUSTIFICADO EL DESPIDO (CLÁUSULA 30, FRACCIONES V Y XI DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE AL CASO).	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	193157	272
SEGURO DE VIDA COLECTIVO O DE GRUPO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. CON FUNDAMENTO EN LA CLÁUSULA 199 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2000-2002, EL BENEFICIO SE ADQUIERE POR EL SOLO HECHO DE SER TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE PRESENTE SOLICITUD NI SE OBTENGA LA PÓLIZA INDIVIDUALIZADA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	178607	273
SINDICATO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE QUE SUS INTEGRANTES LE RECLAMEN LA DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS SINDICALES Y APORTACIONES AL FONDO DE PENSIÓN JUBILATORIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	181004	275
SUSPENSIÓN. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPULSA A UN ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	176801	276
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE INCUMPLE CON EL REQUISITO EXIGIDO POR EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	182525	278
TRABAJADOR UNIVERSITARIO. DESEMPEÑO DE LABORES BAJO CONTRATOS DIFERENTES, CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS Y DESVINCULADAS ENTRE SI.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	202275	279
TRIBUNALES ESPECIALES. EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NO TIENEN ESA CALIDAD.	1ª Sala	Administrativa	184254	280
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA. EL CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL COORDINADOR GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN JURÍDICA, POR TANTO, ÉSTE ESTÁ OBLIGADO A ACATAR, RESPETAR Y CUMPLIR LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR AQUÉL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	171267	281

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA. SUS TRABAJADORES CONTRATADOS POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO, TIENEN DERECHO A QUE SE LES CUBRA LA PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	180428	282
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. NO ES UNA EMPRESA Y, POR LO MISMO, NO LE ES APLICABLE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS PATRONES EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	187045	283
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, RECTOR DE LA. HIPÓTESIS EN QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	193815	284
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS. EL RECTOR Y OTROS FUNCIONARIOS NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SEPARAN DE MANERA DEFINITIVA A UN REPRESENTANTE ACADÉMICO DEL CONSEJO RESPECTIVO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	172287	285
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, EL ARTÍCULO 5o. DE SU LEY ORGÁNICA QUEDO DEROGADO POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1993.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	202817	286
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. LA DETERMINACIÓN DE NO APROBAR EN UN EXAMEN DE GRADO AL SUSTENTANTE NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	174582	287
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA EL INGRESO DE SU PERSONAL ACADÉMICO, DICHO ORGANISMO ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN LOCAL ABROGADA).	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	167333	288
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 13, 16, 20 Y 22 DE SU ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, AL NO PRECISAR QUE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA EL INGRESO DE PROFESORES TENGA ATRIBUCIONES PARA FIJAR LOS VALORES Y PORCENTAJES DE LOS ELEMENTOS O CRITERIOS QUE, POR DISPOSICIÓN DEL CITADO ESTATUTO, DEBAN TOMARSE EN CUENTA NI EL MOMENTO EN QUE PUEDA HACERLO, VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	167332	290
UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SU COMISIÓN DE RECTORÍA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL NOMBRAR A SU RECTOR.	2ª Sala	Administrativa	166045	291
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. ANTE LA AUSENCIA DE UN PROFESOR DEFINITIVO ES POTESTAD DEL DIRECTOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NOMBRAR UNO INTERINO DE ENTRE LOS DEFINITIVOS, SIN QUE ÉSTOS TENGAN DERECHO A RECLAMAR LA DESIGNACIÓN A SU FAVOR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	178265	293
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DESPENSAS EN ESPECIE. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A QUE SU OTORGAMIENTO SE EFECTUÓ CON APEGO ESTRICTO A LA CLÁUSULA 85 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN ESA INSTITUCIÓN, CORRESPONDE A LA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	196993	294
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	194693	295
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	199398	296

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA SOLICITUD DE BAJA DEFINITIVA DE UNA LICENCIATURA NO IMPIDE AL ALUMNO QUE EN EL FUTURO PUEDA INGRESAR A DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA A ESTUDIAR UNA CARRERA DISTINTA DE LA QUE DESISTIÓ.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	165650	298
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS ALUMNOS QUE NO PRESENTAN POR ESCRITO SU SOLICITUD DE REGISTRO A LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS TÉCNICOS, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONVOCATORIA A DICHO PROCESO ELECTORAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	174952	300
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS PROFESORES INTERINOS CON TRES AÑOS DE DOCENCIA TIENEN DERECHO A QUE SE ABRA CONCURSO DE OPOSICIÓN EN LA MATERIA QUE IMPARTAN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DE LA CLAVE QUE COMO INTERINOS LOS DISTINGA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	183178	301
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL. ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, POR LO QUE UN SINDICATO QUE AGREMIA A TRABAJADORES DE ESCUELAS PARTICULARES CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	187658	303
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. SE DEBE LEVANTAR EL DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA LUGAR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	192934	304
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA MISMA Y EN SU CONTRATO COLECTIVO PARA SANCIONAR A LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS, ES UNO SOLO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	193533	305
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. RESCISIÓN POR FALTAS DE ASISTENCIA. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA REALIZARLA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	193105	307
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. TÉRMINO PARA SANCIONAR A SUS TRABAJADORES, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS HÁBILES (CLÁUSULA 19 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHA UNIVERSIDAD).	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	194930	308
UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. SON AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EMITEN ACTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO QUE INCIDEN EN LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	184253	309
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONCURSO PARA INGRESAR A LABORAR POR PRIMERA VEZ COMO ACADÉMICO, EJERCIDA POR UN PARTICIPANTE QUE NO RESULTÓ GANADOR, ES DE NATURALEZA LABORAL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	170423	310
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Constitucional	162451	312
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS CONFLICTOS LABORALES CON SU PERSONAL ACADÉMICO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA.	2ª Sala	Laboral	164197	313

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. LA RESOLUCIÓN QUE EMITAN EN EL SENTIDO DE EXPULSAR A UN ALUMNO QUE INFRINGIÓ LA NORMATIVA APLICABLE, NO VIOLA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.	1ª Sala	Constitucional, Administrativa	184252	314
UNIVERSIDADES. LA VIOLACIÓN AL CICLO ESCOLAR SÓLO ES OPONIBLE A SUS ALUMNOS HASTA ANTES DE LA APROBACIÓN DEL EXAMEN PROFESIONAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	183656	315

OCTAVA ÉPOCA

TESIS DE JURISPRUDENCIAS

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 5o. DE SU LEY ORGÁNICA QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985.	2ª Sala	Administrativa	206336	316
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. NO ES SUJETO TRIBUTARIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	227678	317

TESIS AISLADAS

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.	3ª Sala	Administrativa	206858	318
COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN QUE SEA DEMANDADA LA UNIVERSIDAD AUTONÓMA DE COAHUILA.	4ª Sala	Laboral	207825	319
ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa, Constitucional	225683	320
ESTUDIANTES. EXPULSIÓN DE LOS, POR AUTORIDADES EDUCATIVAS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Común	208416	321
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LÍMITES DE LA EXENCIÓN EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	225736	322
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN, PAGO DE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL RETENEDOR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	231432	323

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. DEROGA LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN OTROS ORDENAMIENTOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	228512	324
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA ES SUJETA DEL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	228511	325
LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS. LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS NO ES UN ACTO DE APLICACIÓN DE AQUELLA.	3ª Sala	Constitucional, Administrativa	206864	326
PERSONA MORAL OFICIAL. EL INFORME RENDIDO EN JUICIO POR UNA, NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO REQUIERE RATIFICACIÓN PARA TENER EFICACIA PROBATORIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	208634	327
RECURSOS ORDINARIOS, NO ESTAN OBLIGADOS A AGOTARLOS, AQUELLAS PERSONAS QUE IMPUGNAN UN ACTO O RESOLUCION, POR ESTIMAR QUE NO SON SUJETOS DE LA CONTRIBUCION QUE PRETENDE COBRARSELES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	217100	328
RELACIÓN LABORAL, LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL TRABAJO DE ENSEÑANZA, NO EXCLUYE LA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	229063	330
SALARIOS CAÍDOS, PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS, EN CASO DE REDUCCIÓN DE HORARIOS DE TRABAJO. CLASES. U.N.A.M.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	230547	331
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. CONFLICTOS DE LOS, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	214793	332
TRABAJADORES ACADÉMICOS. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EN TRATÁNDOSE DE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	210683	333
TRABAJADORES ACADÉMICOS, PRÓRROGA DE SU CONTRATO. PARA OBTENERLA DEBEN APROBAR LA EVALUACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE DE LA INSTITUCIÓN RESPECTIVA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	226207	334
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 353-S LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE TRABAJADORES ACADÉMICOS CON LA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	215146	335
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. MANDATOS CONFERIDOS EN SU NOMBRE POR EL RECTOR. LAS ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO INSERTAS EN LAS ESCRITURAS PARA ACREDITAR SU ELECCIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, SOLO TIENEN VALOR LEGAL SI HACEN MENCIÓN DE QUIENES INTEGRARON ESE ÓRGANO DE GOBIERNO UNIVERSITARIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Civil	216512	336
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. EL LAUDO QUE FIJA CONDENA EN SU CONTRA DEBE EJECUTARSE EN ESA INSTITUCIÓN Y NO EN UNA DE SUS FACULTADES, AUNQUE LOS DEMANDANTES HUBIERAN PRESTADO SERVICIOS EN ÉSTA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	227557	338
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, NATURALEZA FISCAL DE LA. EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y RÉGIMEN DE NO SUJECIÓN A RELACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	231902	339

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO. CUANDO EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	230733	341
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE ACREDITARSE QUE EL TRABAJADOR QUEDÓ DEBIDAMENTE NOTIFICADO PARA LA PRÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	227558	342
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	227560	343
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. IMPROCEDENCIA DE LA DEFINITIVIDAD DE UNA PLAZA ACADÉMICA DE LA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	210314	344
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DE SUS FUNCIONARIOS NO PUEDE SER CUESTIONADA POR EL ESTADO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	227559	345
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. NO ES SUJETO TRIBUTARIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	229287	346
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POTESTAD PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE ELECCIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	230735	347
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PROFESORES DE ASIGNATURA DE LA. PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER DEFINITIVIDAD O PROMOCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	227561	348
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, SUSPENSIÓN EN AMPARO SOLICITADO POR LA. ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	230736	349
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, TÉCNICOS ACADÉMICOS DE LA. PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER DEFINITIVIDAD O PROMOCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	227563	350
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. TRABAJADORES ACADÉMICOS. ACCIÓN ENCAMINADA A QUE SE RECONOZCA LA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO, ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	212742	351
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE AQUÉLLA Y SU PERSONAL ACADÉMICO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	219500	352
UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.	3ª Sala	Administrativa, Constitucional	206613	354
UNIVERSIDADES, TRABAJADORES DE LAS. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	221221	355
VACACIONES, NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE. CUANDO EL TRABAJADOR SE LIMITA A SEÑALAR EL CALENDARIO ESCOLAR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	212068	356

SÉPTIMA ÉPOCA

TESIS DE JURISPRUDENCIAS

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
UNIVERSIDAD, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER EN AMPARO TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE LA, Y SUS TRABAJADORES.	4ª Sala	Laboral	242833	357
UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA SOSTENIMIENTO DE LA. NO ES DESPROPORCIONAL NI INEQUITATIVO.	Pleno	Constitucional, Administrativa	232958	360
UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA. ESTA DESTINADO A UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL.	Pleno	Administrativa	232957	361
UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.	Pleno	Administrativa	233636	362
UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, NO ES INCONSTITUCIONAL.	Pleno	Constitucional, Administrativa	232959	363
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA. EQUIVALE A PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	4ª Sala	Laboral	243096	364
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DEL PERSONAL DOCENTE DE LA. SE RIGEN POR LA LEY ORGÁNICA, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.	4ª Sala	Laboral, Administrativa	243205	365

TESIS AISLADAS

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
DERECHOS, LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, TAMBIEN COMPRENDE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.	Pleno	Constitucional, Administrativa	232989	366
DOBLE TRIBUTACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD DE LA. IMPUESTO DE 1% SOBRE DIVERSAS PERCEPCIONES QUE SE DEDICAN A LA ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA.	Pleno	Administrativa	818388	367
EDUCACIÓN, CONTROL DE LA. ACTOS DE AUTORIDAD.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	255453	369

ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% DESTINADO A LA. EL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1963, PUBLICADO EL 1o. DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, ES AUTOAPLICATIVO.	Pleno	Constitucional, Administrativa	233022	370
ENSEÑANZA MEDIA, SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA. CREADO POR EL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1963 ES CONSTITUCIONAL.	Pleno	Constitucional, Administrativa	233313	371
ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA. CREADO POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1963. ES CONSTITUCIONAL.	Pleno	Constitucional, Administrativa	232747	377
EXPULSIÓN DE ALUMNOS, NO ES DE TRACTO SUCESIVO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	250858	379
IMPUESTO, NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY QUE FIJA EL DESTINO DEL. (DECRETO NÚMERO 293, DE 17 DE JUNIO DE 1967, QUE CREA UN IMPUESTO ADICIONAL DESTINADO AL SOSTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA).	Pleno	Administrativa	233524	380
INGRESOS MERCANTILES, EXENCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL TRANSPORTE DE ALUMNOS, EFECTUADO POR UN ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	252771	381
LEY ADUANERA. SU ARTÍCULO 36 NO ES RETROACTIVO.	Pleno	Constitucional, Administrativa	232234	382
LEY ADUANERA. SU ARTÍCULO 36 NO VIOLA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.	Pleno	Constitucional, Administrativa	232235	384
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE SUS RELACIONES LABORALES (UNIVERSIDAD DE YUCATÁN).	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	251292	385
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR PODERES PARA COMPARECER A JUICIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	248794	387
UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA. ES CONSTITUCIONAL.	Pleno	Administrativa	233166	389
UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA. ES CONSTITUCIONAL.	Pleno	Administrativa	818759	391
UNIVERSIDAD DE MICHOACÁN, REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA. ACREDITACIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	248763	392
UNIVERSIDAD DE OAXACA, CONFLICTOS ENTRE LA, Y SUS EMPLEADOS. INCOMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCERLOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	252926	393
UNIVERSIDAD DEL ESTADO DE SONORA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	251056	394
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COMPETENCIA EN AMPARO LABORAL TRATÁNDOSE DE.	Sala Auxiliar	Laboral	245090	395

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DESPENSAS. FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.	4ª Sala	Laboral	242650	396
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, LA FALTA DE CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DEL PERSONAL TÉCNICO DOCENTE DE LA, IMPIDE QUE SE LE OTORGUE EL BENEFICIO DE LEY LABORAL.	4ª Sala	Laboral	244870	397
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PROFESORES DE LA. DESPIDO. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES RELATIVAS.	Sala Auxiliar	Laboral	245735	398
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. TRABAJADORES DE LA, CONTRATADOS CONFORME A LA CLÁUSULA 25, NUMERAL 2, INCISO D, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Laboral	247453	399

SEXTA ÉPOCA

TESIS DE JURISPRUDENCIAS

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
COLEGIO DE ENSEÑANZA SUPERIOR. LOS TÍTULOS PROFESIONALES QUE EXPIDE TIENEN LA MISMA VALIDEZ QUE LOS DE LAS UNIVERSIDADES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.	2ª Sala	Administrativa	802823	401
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA.	2ª Sala	Administrativa	807370	402

TESIS AISLADAS

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
EDUCACIÓN SECUNDARIA, CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR ESCUELA INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA ESTATAL, DE ESTUDIOS DE.	2ª Sala	Administrativa	266176	404
ESCUELAS LIBRES. REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS.	2ª Sala	Administrativa	268955	405
PENSIONES CIVILES. INCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.	2ª Sala	Administrativa	268977	406
PROFESIONES. LA CARRERA DE LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES, REQUIERE TÍTULO PARA SU EJERCICIO.	2ª Sala	Administrativa	265916	407
PROFESIONES. LA CARRERA DE LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES, REQUIERE TÍTULO PARA SU EJERCICIO.	2ª Sala	Administrativa	818346	409
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CASO EN QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL MONTO DEL SEGURO MUTUALISTA DEL MAESTRO UNIVERSITARIO.	4ª Sala	Laboral	273472	411

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DERECHO DE ASOCIACIÓN DE SUS TRABAJADORES.	4ª Sala	Laboral	277776	412
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA.	2ª Sala	Administrativa	802221	413
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO TIENE MAYOR JERARQUÍA QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA.	4ª Sala	Laboral	801664	415
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES.	4ª Sala	Laboral	274077	416
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES.	4ª Sala	Laboral	274078	417
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES.	4ª Sala	Laboral	274286	418
UNIVERSIDAD NACIONAL, EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE AGUAS EN FAVOR DE LA.	2ª Sala	Administrativa	801868	419
UNIVERSIDAD, PLANES DE ESTUDIO DE LA.	2ª Sala	Administrativa	268317	421

QUINTA ÉPOCA

TESIS AISLADAS

RUBRO	INSTANCIA	MATERIA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA EN ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LEY APLICABLE.	3ª Sala	Civil	338820	422
ESCUELAS PREPARATORIAS INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL, REQUISITOS PARA SER PROFESOR DE LAS (CONTRATO DE TRABAJO RESCISIÓN DEL).	4ª Sala	Laboral	372072	423
ESCUELAS PREPARATORIAS PRIVADAS INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, BACHILLERATOS DE LAS.	2ª Sala	Administrativa	325921	424
ESCUELAS PREPARATORIAS PRIVADAS, INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LAS.	2ª Sala	Administrativa	325920	425
ESTUDIANTES, EXPULSIÓN DE LOS, POR AUTORIDADES EDUCATIVAS.	2ª Sala	Administrativa	321799	426
EXPROPIACIÓN DECRETADA PARA CONSTRUIR UNA UNIVERSIDAD.	2ª Sala	Administrativa	329634	427
EXPROPIACIÓN PARA ESTABLECER UNA UNIVERSIDAD.	2ª Sala	Administrativa	330117	428
EXPULSIÓN DE ALUMNOS UNIVERSITARIOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).	2ª Sala	Administrativa	323789	429
MÉDICOS HOMEÓPATAS, TÍTULOS DE LOS.	2ª Sala	Administrativa	331071	431
MÉDICOS, REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS, EXPEDIDOS POR UNIVERSIDADES PARTICULARES (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).	2ª Sala	Administrativa	327070	432

MÉDICOS, REGISTRO DE TÍTULOS DE, CUANDO LOS ESTUDIOS HAN SIDO HECHOS EN EL EXTRANJERO.	2ª Sala	Administrativa	335404	433
PROFESORES UNIVERSITARIOS, DESTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS (LEGISLATURA DE PUEBLA).	2ª Sala	Laboral	324103	434
PROFESORES UNIVERSITARIOS PROVISIONALES, DERECHOS DE LOS.	4ª Sala	Laboral	368324	435
TÍTULOS PROFESIONALES.	2ª Sala	Administrativa	333401	436
TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, VALIDEZ DE LOS.	1ª Sala	Administrativa	309934	437
TÍTULOS PROFESIONALES, LOS EXPEDIDOS POR UN ESTADO DEBEN SER RESPETADOS EN TODA LA REPÚBLICA.	2ª Sala	Administrativa	335694	438
TÍTULOS PROFESIONALES, ORGANISMOS FACULTADOS PARA EXPEDIR LOS.	2ª Sala	Administrativa	328547	439
TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE.	2ª Sala	Administrativa	805952	440
TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).	2ª Sala	Administrativa	332778	441
TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)	2ª Sala	Administrativa	332777	442
TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ DE LOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.	2ª Sala	Administrativa	328549	443
TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ EN EL ESTADO DE JALISCO, DE LOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.	2ª Sala	Administrativa	328548	445
TÍTULOS, REGLAMENTACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE.	2ª Sala	Administrativa	330431	446
TÍTULOS UNIVERSITARIOS, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTA INCAPACITADA PARA REVALIDARLOS.	2ª Sala	Administrativa	327599	447
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE ABOGADOS EXPEDIDOS POR LA.	2ª Sala	Administrativa	326533	448
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO	2ª Sala	Administrativa	327600	449
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.	2ª Sala	Administrativa	327601	450
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTADES DE LA, PARA REVALIDAR TÍTULOS PROFESIONALES.	2ª Sala	Administrativa	327602	451
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, TÍTULOS EXPEDIDOS POR LA.	2ª Sala	Administrativa	328546	452
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, TRIBUNALES COMPETENTES PARA DEPRIMIR (sic) LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE SE SUSCITEN ENTRE ELLA Y SUS EMPLEADOS.	4ª Sala	Laboral	382731	453
UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, ESTATUTO DE LA.	2ª Sala	Administrativa	329344	454
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, CESE DE LOS EMPLEADOS DE LA.	4ª Sala	Laboral	376428	455
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, CARÁCTER JURÍDICO Y FACULTADES DE LA.	1ª Sala	Administrativa	309933	456
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COMPETENCIA ILEGALMENTE PLANTEADA.	Pleno	Civil, Administrativa	277948	457
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PECULADO CONTRA LA.	1ª Sala	Penal	296713	458

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, VALIDEZ DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA.	2ª Sala	Administrativa	329791	459
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA.	Pleno	Administrativa	279343	460
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, NO ESTÁ FACULTADA PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.	2ª Sala	Administrativa	335678	462
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, SU PERSONALIDAD EN EL AMPARO.	2ª Sala	Común	335677	464
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA.	2ª Sala	Administrativa	328545	465
UNIVERSIDAD NACIONAL, SERVIDORES DE LA.	Pleno	Laboral	279344	466
UNIVERSIDADES, EN EL AMPARO QUE PIDAN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EL RECTOR RESPECTIVO.	2ª Sala	Administrativa, Común	324580	468
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE IMPONGAN A LOS ALUMNOS.	1ª Sala	Administrativa	309002	469

APÉNDICES

	PÁGINA
Exposición de motivos del Decreto número 92 del 9 de junio de 1980.	473
Decreto Número Noventa y Dos del 9 de junio de 1980 por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo.	475
Dirección electrónica de la normativa de Universidades Públicas.	477

ÍNDICE POR MATERIA

CONSTITUCIONAL

RUBRO	INSTANCIA	ÉPOCA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.	1ª Sala	Décima	2015590	40
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.	1ª Sala	Décima	2013196	80
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2017409	81
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIOLAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUÉLLA.	Pleno	Novena	178528	201
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.	2ª Sala	Novena	185819	235
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.	Pleno	Novena	178527	202
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA.	1ª Sala	Décima	2013197	83
BECAS DE ESTUDIO COMO MEDIDA DE REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ENTREGA NO NECESARIAMENTE DEBE HACERSE A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	1ª Sala	Décima	2022183	90
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2ª Sala	Décima	2003239	94
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2ª Sala	Décima	2003240	95
CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. LO ES EL RELATIVO A LA INEQUIDAD DE LA EXENCIÓN OTORGADA POR UN CONGRESO LOCAL RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO.	2ª Sala	Novena	164370	205

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	Pleno	Novena	186310	210
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.	1ª Sala	Décima	2013202	102
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.	1ª Sala	Décima	2015297	46
DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1ª Sala	Décima	2015295	48
DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.	1ª Sala	Décima	2013201	103
DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.	1ª Sala	Décima	2015296	50
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1ª Sala	Décima	2013203	104
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1ª Sala	Décima	2015298	52
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	1ª Sala	Décima	2015300	54
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.	1ª Sala	Décima	2015299	56
DERECHOS, LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, TAMBIEN COMPRENDE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.	Pleno	Décima	232989	366
EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.	1ª Sala	Décima	2015303	58
EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2019911	107
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.	2ª Sala	Décima	2014108	109
EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2000785	111
EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2015069	112

ENSEÑANZA MEDIA, SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA. CREADO POR EL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1963 ES CONSTITUCIONAL.	Pleno	Séptima	233313	371
ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA. CREADO POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1963. ES CONSTITUCIONAL.	Pleno	Séptima	232747	377
ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% DESTINADO A LA. EL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1963, PUBLICADO EL 1o. DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, ES AUTOAPLICATIVO.	Pleno	Séptima	233022	370
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE SU PAGO A LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	Plenos de Circuito	Décima	2010997	60
LEY ADUANERA. SU ARTÍCULO 36 NO ES RETROACTIVO.	Pleno	Séptima	232234	382
LEY ADUANERA. SU ARTÍCULO 36 NO VIOLA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.	Pleno	Séptima	232235	384
LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS. LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS NO ES UN ACTO DE APLICACIÓN DE AQUELLA.	3ª Sala	Octava	206864	326
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.	1ª Sala	Décima	2006174	119
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN.	1ª Sala	Décima	2006173	120
LIBERTAD SINDICAL. EL ARTÍCULO 57 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO (S.P.U.M.) NO TRANSGREDE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2010189	121
REGISTRO DEL TÍTULO PROFESIONAL ANTE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. CONSTITUYE UN REQUISITO DESPROPORCIONADO EXIGIRLO A QUIENES CUENTEN CON LA CÉDULA CON EFECTOS DE PATENTE, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2013769	132
SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL. ES VOLUNTARIO Y GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2013774	133
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2003425	141
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2ª Sala	Décima	2005362	143

TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2ª Sala	Décima	2005363	145
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2ª Sala	Décima	2005364	147
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. EL ACUERDO DE 9 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR SU CONSEJO UNIVERSITARIO, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE QUE UN 5% (CINCO POR CIENTO) DE LOS LUGARES DISPONIBLES EN CADA UNIDAD ACADÉMICA SERÁ PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DE ESA CASA DE ESTUDIOS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2020149	160
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DEL REGLAMENTO ESCOLAR DE SU UNIDAD ACADÉMICA DE MEDICINA, AL PREVER QUE PARA CONCURSAR POR EL INGRESO SE REQUIERE PRESENTAR Y ACREDITAR UN EXAMEN DE ADMISIÓN, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2020150	163
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REGÍA EN ESA INSTITUCIÓN EN 2012 NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2ª Sala	Décima	2013246	168
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REGÍA EN ESA INSTITUCIÓN EN 2012 NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2ª Sala	Décima	2013247	170
UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA SOSTENIMIENTO DE LA. NO ES DESPROPORCIONAL NI INEQUITATIVO.	Pleno	Séptima	232958	360
UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, NO ES INCONSTITUCIONAL.	Pleno	Séptima	232959	363
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA CLÁUSULA QUINTA TRANSITORIA DEL CONVENIO QUE CREA Y REGULA EL RÉGIMEN DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESA INSTITUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2ª Sala	Décima	2011131	175
UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO. ES UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2010082	179
UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO. LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE ÉSTA Y SU PERSONAL DOCENTE O ADMINISTRATIVO, DEBEN RESOLVERSE POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INTEGRADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 353-S DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2010083	180
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	162451	312

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. LA RESOLUCIÓN QUE EMITAN EN EL SENTIDO DE EXPULSAR A UN ALUMNO QUE INFRINGIÓ LA NORMATIVA APLICABLE, NO VIOLA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.	1ª Sala	Novena	184252	314
UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR.	1ª Sala	Novena	164876	233
UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.	1ª Sala	Novena	164875	234
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 57, INCISO B), DEL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o. Y 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2009002	183

PENAL

RUBRO	INSTANCIA	ÉPOCA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN. SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO RESPECTO DE BIENES QUE SE COMERCIALIZAN EN LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO QUE ADMINISTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLOS NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN.	1ª Sala	Novena	180387	203
EXPEDIENTE DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INTERNO DE CARÁCTER ACADÉMICO Y NATURALEZA ADMINISTRATIVA. PARA CONSIDERARSE COMO DATO DE PRUEBA EN EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES INNECESARIO QUE ÉSTE CUMPLA CON FORMALIDADES QUE SON PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2020464	114
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PECULADO CONTRA LA.	1ª Sala	Quinta	296713	458

ADMINISTRATIVA

RUBRO	INSTANCIA	ÉPOCA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).	Plenos de Circuito	Undécima	2023215	1
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.	2ª Sala	Novena	187311	236
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.	1ª Sala	Novena	184349	237
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA COMISIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO CUANDO NOMBRA AL RECTOR.	1ª Sala	Novena	165333	238

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.	3ª Sala	Octava	206858	318
COLEGIO DE ENSEÑANZA SUPERIOR. LOS TÍTULOS PROFESIONALES QUE EXPIDE TIENEN LA MISMA VALIDEZ QUE LOS DE LAS UNIVERSIDADES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.	2ª Sala	Sexta	802823	401
CONSULTORES JURÍDICOS EGRESADOS DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y 17, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, NO PERMITAN QUE AQUÉLLOS PUEDAN COMPARECER ANTE LAS INSTANCIAS JUDICIALES ESTATALES COMO ABOGADOS PATRONOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	172799	247
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS ALUMNOS POR FALTAS A LA NORMATIVA DE DICHA INSTITUCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2015067	106
DOBLE TRIBUTACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD DE LA. IMPUESTO DE 1% SOBRE DIVERSAS PERCEPCIONES QUE SE DEDICAN A LA ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA.	Pleno	Séptima	818388	367
EDUCACIÓN, CONTROL DE LA. ACTOS DE AUTORIDAD.	Tribunal Colegiado de Circuito	Séptima	255453	369
EDUCACIÓN SECUNDARIA, CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR ESCUELA INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA ESTATAL, DE ESTUDIOS DE.	2ª Sala	Sexta	266176	404
ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	225683	320
ESCUELAS LIBRES. REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS.	2ª Sala	Sexta	268955	405
ESCUELAS PREPARATORIAS PRIVADAS INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, BACHILLERATOS DE LAS.	2ª Sala	Quinta	325921	424
ESCUELAS PREPARATORIAS PRIVADAS, INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LAS.	2ª Sala	Quinta	325920	425
ESTUDIANTES, EXPULSIÓN DE LOS, POR AUTORIDADES EDUCATIVAS.	2ª Sala	Quinta	321799	426
EXPROPIACIÓN DECRETADA PARA CONSTRUIR UNA UNIVERSIDAD.	2ª Sala	Quinta	329634	427
EXPROPIACIÓN PARA ESTABLECER UNA UNIVERSIDAD.	2ª Sala	Quinta	330117	428
EXPULSIÓN DE ALUMNOS, NO ES DE TRACTO SUCESIVO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Séptima	250858	379
EXPULSIÓN DE ALUMNOS UNIVERSITARIOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).	2ª Sala	Quinta	323789	429
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTOR, ANTE LA MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA CITADA INSTITUCIÓN EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	170311	249

FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS QUE SUSCRIBEN, PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	201052	212
GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. ES APLICABLE AL CICLO ESCOLAR AGOSTO-DICIEMBRE DE 2020 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Administrativa	2023778	18
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LÍMITES DE LA EXENCIÓN EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	225736	322
IMPUESTO, NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY QUE FIJA EL DESTINO DEL. (DECRETO NÚMERO 293, DE 17 DE JUNIO DE 1967, QUE CREA UN IMPUESTO ADICIONAL DESTINADO AL SOSTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA).	Pleno	Séptima	233524	380
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN, PAGO DE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL RETENEDOR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	231432	323
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. DEROGA LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN OTROS ORDENAMIENTOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	228512	324
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA ES SUJETA DEL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	228511	325
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2ª Sala	Novena	167480	252
INGRESOS MERCANTILES, EXENCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL TRANSPORTE DE ALUMNOS, EFECTUADO POR UN ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Séptima	252771	381
LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.	2ª Sala	Novena	187183	255
LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO CONSTITUYE UN DERECHO SUBJETIVO DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE LES PERMITA EXIGIRLES MANTENER VIGENTE UN PROGRAMA DE POSGRADO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	164993	256
MÉDICOS HOMEÓPATAS, TÍTULOS DE LOS.	2ª Sala	Quinta	331071	431
MÉDICOS, REGISTRO DE TÍTULOS DE, CUANDO LOS ESTUDIOS HAN SIDO HECHOS EN EL EXTRANJERO.	2ª Sala	Quinta	335404	433
MÉDICOS, REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS, EXPEDIDOS POR UNIVERSIDADES PARTICULARES (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).	2ª Sala	Quinta	327070	432
PENSIONES CIVILES. INCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.	2ª Sala	Sexta	268977	406

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3O., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2020639	129
PROFESIONES. LA CARRERA DE LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES, REQUIERE TÍTULO PARA SU EJERCICIO.	2ª Sala	Sexta	265916	407
PROFESIONES. LA CARRERA DE LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES, REQUIERE TÍTULO PARA SU EJERCICIO.	2ª Sala	Sexta	818346	409
RECURSOS ORDINARIOS, NO ESTAN OBLIGADOS A AGOTARLOS, AQUELLAS PERSONAS QUE IMPUGNAN UN ACTO O RESOLUCION, POR ESTIMAR QUE NO SON SUJETOS DE LA CONTRIBUCION QUE PRETENDE COBRARSELES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	217100	328
SUSPENSIÓN. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPULSA A UN ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	176801	276
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE INCUMPLE CON EL REQUISITO EXIGIDO POR EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	182525	278
TÍTULOS PROFESIONALES.	2ª Sala	Quinta	333401	436
TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, VALIDEZ DE LOS.	1ª Sala	Quinta	309934	437
TÍTULOS PROFESIONALES, LOS EXPEDIDOS POR UN ESTADO DEBEN SER RESPETADOS EN TODA LA REPÚBLICA.	2ª Sala	Quinta	335694	438
TÍTULOS PROFESIONALES, ORGANISMOS FACULTADOS PARA EXPEDIR LOS.	2ª Sala	Quinta	328547	439
TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE.	2ª Sala	Quinta	805952	440
TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).	2ª Sala	Quinta	332778	441
TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).	2ª Sala	Quinta	332777	442
TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ DE LOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.	2ª Sala	Quinta	328549	443
TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ EN EL ESTADO DE JALISCO, DE LOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.	2ª Sala	Quinta	328548	445
TÍTULOS, REGLAMENTACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE.	2ª Sala	Quinta	330431	446
TÍTULOS UNIVERSITARIOS, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTA INCAPACITADA PARA REVALIDARLOS.	2ª Sala	Quinta	327599	447
TRIBUNALES ESPECIALES. EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NO TIENEN ESA CALIDAD.	1ª Sala	Novena	184254	280

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA. EL CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL COORDINADOR GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN JURÍDICA, POR TANTO, ÉSTE ESTÁ OBLIGADO A ACATAR, RESPETAR Y CUMPLIR LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR AQUÉL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	171267	281
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE ABOGADOS EXPEDIDOS POR LA.	2ª Sala	Quinta	326533	448
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.	2ª Sala	Quinta	327600	449
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.	2ª Sala	Quinta	327601	450
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTADES DE LA, PARA REVALIDAR TÍTULOS PROFESIONALES.	2ª Sala	Quinta	327602	451
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, TÍTULOS EXPEDIDOS POR LA.	2ª Sala	Quinta	328546	452
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2000936	165
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR PODERES PARA COMPARECER A JUICIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Séptima	248794	387
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	2ª Sala	Décima	2019287	173
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS ARTÍCULOS 50, 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE SU LEY ORGÁNICA VIOLAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, AL ESTABLECER UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE VIGILA, EVALÚA Y CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.	2 ª Sala	Décima	2019286	174
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 5o. DE SU LEY ORGÁNICA QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985.	2ª Sala	Octava	206336	316
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, EL ARTÍCULO 5o. DE SU LEY ORGÁNICA QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1993.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	202817	286
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. LA DETERMINACIÓN DE NO APROBAR EN UN EXAMEN DE GRADO AL SUSTENTANTE NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	174582	287
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, NATURALEZA FISCAL DE LA. EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y RÉGIMEN DE NO SUJECIÓN A RELACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	231902	339
UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA. ES CONSTITUCIONAL.	Pleno	Séptima	233166	389
UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA. ES CONSTITUCIONAL.	Pleno	Séptima	818759	391

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA. ESTA DESTINADO A UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL.	Pleno	Séptima	232957	361
UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.	Pleno	Séptima	233636	362
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	2ª Sala	Novena	176075	223
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA EL INGRESO DE SU PERSONAL ACADÉMICO, DICHO ORGANISMO ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN LOCAL ABROGADA).	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	167333	288
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 13, 16, 20 Y 22 DE SU ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, AL NO PRECISAR QUE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA EL INGRESO DE PROFESORES TENGA ATRIBUCIONES PARA FIJAR LOS VALORES Y PORCENTAJES DE LOS ELEMENTOS O CRITERIOS QUE, POR DISPOSICIÓN DEL CITADO ESTATUTO, DEBAN TOMARSE EN CUENTA NI EL MOMENTO EN QUE PUEDA HACERLO, VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	167332	290
UNIVERSIDAD DE MICHOACÁN, REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA. ACREDITACIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Séptima	248763	392
UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, ESTATUTO DE LA.	2ª Sala	Quinta	329344	454
UNIVERSIDAD DEL ESTADO DE SONORA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Séptima	251056	394
UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SU COMISIÓN DE RECTORÍA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL NOMBRAR A SU RECTOR.	2ª Sala	Novena	166045	291
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, CARÁCTER JURÍDICO Y FACULTADES DE LA.	1ª Sala	Quinta	309933	456
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	227560	343
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL BENEFICIO TRIBUTARIO QUE ESTABLECE EN SU FAVOR EL ARTÍCULO 17 DE SU LEY ORGÁNICA FUE DEROGADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, POR LO QUE TAL INSTITUCIÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS NUMERALES DE LAS POSTERIORES LEYES DE INGRESOS, QUE EN TÉRMINOS GENERALES DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE CONTEMPLAN BENEFICIOS DE LA NATURALEZA MENCIONADA.	2ª Sala	Novena	190642	225
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA.	2ª Sala	Sexta	807370	402

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA.	2ª Sala	Sexta	802221	413
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	199398	296
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DE SUS FUNCIONARIOS NO PUEDE SER CUESTIONADA POR EL ESTADO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	227559	345
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA SOLICITUD DE BAJA DEFINITIVA DE UNA LICENCIATURA NO IMPIDE AL ALUMNO QUE EN EL FUTURO PUEDA INGRESAR A DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA A ESTUDIAR UNA CARRERA DISTINTA DE LA QUE DESISTIÓ.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	165650	298
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS ALUMNOS QUE NO PRESENTAN POR ESCRITO SU SOLICITUD DE REGISTRO A LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS TÉCNICOS, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONVOCATORIA A DICHO PROCESO ELECTORAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	174952	300
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. NO ES SUJETO TRIBUTARIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	227678	317
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. NO ES SUJETO TRIBUTARIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	229287	346
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, VALIDEZ DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA.	2ª Sala	Quinta	329791	459
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA.	Pleno	Quinta	279343	460
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, NO ESTÁ FACULTADA PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.	2ª Sala	Quinta	335678	462
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA.	2ª Sala	Quinta	328545	465
UNIVERSIDAD NACIONAL, EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE AGUAS EN FAVOR DE LA.	2ª Sala	Sexta	801868	419
UNIVERSIDAD, PLANES DE ESTUDIO DE LA.	2ª Sala	Sexta	268317	421
UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.	3ª Sala	Octava	206613	354
UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. SON AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EMITEN ACTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO QUE INCIDEN EN LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	184253	309
UNIVERSIDADES, EN EL AMPARO QUE PIDAN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EL RECTOR RESPECTIVO.	2ª Sala	Quinta	324580	468
UNIVERSIDADES. LA VIOLACIÓN AL CICLO ESCOLAR SÓLO ES OPONIBLE A SUS ALUMNOS HASTA ANTES DE LA APROBACIÓN DEL EXAMEN PROFESIONAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	183656	315

UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	2ª Sala	Novena	187358	230
UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.	1ª Sala	Novena	164877	232
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE IMPONGAN A LOS ALUMNOS.	1ª Sala	Quinta	309002	469

CIVIL

RUBRO	INSTANCIA	ÉPOCA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. CUANDO SU IMPRESIÓN REÚNE LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA SU VALIDEZ, TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL O UNA COPIA CERTIFICADA, POR LO QUE ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS PERITOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 48 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2024066	12
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA EN ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LEY APLICABLE.	3ª Sala	Quinta	338820	422
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. EL ARTÍCULO 2890 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE LA UNIVERSIDAD DE ESE ESTADO SUCEDA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	181688	264
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. MANDATOS CONFERIDOS EN SU NOMBRE POR EL RECTOR. LAS ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO INSERTAS EN LAS ESCRITURAS PARA ACREDITAR SU ELECCIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, SOLO TIENEN VALOR LEGAL SI HACEN MENCIÓN DE QUIENES INTEGRARON ESE ÓRGANO DE GOBIERNO UNIVERSITARIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	216512	264
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COMPETENCIA ILEGALMENTE PLANTEADA.	Pleno	Quinta	277948	457

RUBRO	INSTANCIA	ÉPOCA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO LABORAL CON CARTA DE PASANTE. PARA FUNGIR COMO TAL ES SUFICIENTE QUE ÉSTA SEA EXPEDIDA POR LAS UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN LA LICENCIATURA EN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2009258	79

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO IMPLICA SU VIOLACIÓN EL HECHO DE QUE LA JUNTA LABORAL REVISE QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO SE AJUSTE A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS INTERIORES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2024413	10
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.	Pleno	Novena	199460	240
AVISO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 25 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	196316	244
AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO. CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2021842	88
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. AL SER AQUÉLLA UNA ENTIDAD AUTÓNOMA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, ESTÁ LEGITIMADA PARA COMPARECER A JUICIO A DEFENDER SUS ACTOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2008333	96
COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2023660	14
COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN QUE SEA DEMANDADA LA UNIVERSIDAD AUTONÓMA DE COAHUILA.	4ª Sala	Octava	207825	319
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2010326	100
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2023612	16
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO.	Plenos de Circuito	Décima	2022663	43
CONTRATO INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE OPERE SU RESCISIÓN DEBE VENCER EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN O HABER RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 21, 22 Y 23 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2000-2002).	2ª Sala	Novena	172235	208
ESCUELAS PREPARATORIAS INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL, REQUISITOS PARA SER PROFESOR DE LAS (CONTRATO DE TRABAJO RESCISIÓN DEL).	4ª Sala	Quinta	372072	423

GRATIFICACIÓN POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE PERCIBIÓ, POR LO MENOS, EL 75% DE LOS TRIMESTRES DEL AÑO ANTERIOR A ÉSTA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2019785	115
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AL SER UN BENEFICIO ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEBE APLICARSE EL ORDENAMIENTO QUE MÁS LES BENEFICIE, DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS EN QUE SE UBIQUEN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2009053	117
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO" ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO.	Plenos Regionales	Laboral	2026884	6
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EN SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO EL CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE COINCIDAN CON SÁBADOS Y DOMINGOS (CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIOS 2016-2018 Y 2018-2020).	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2025897	8
HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2025708	20
IMPARTICIÓN DE CÁTEDRA POR JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO QUE LA RIGE, SÓLO PUEDEN HACERLO HONORÍFICAMENTE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	186249	251
JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LA REPRESENTACIÓN LEGAL RESPECTO DE LOS ACUERDOS EN RELACIÓN CON DICHAS PRESTACIONES LA TIENE EL RECTOR DE ESA INSTITUCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	171146	253
PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES UN FUNCIONARIO DE UNA UNIVERSIDAD, CUANDO SE LE FORMULE UNA PETICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, QUE DERIVE DE UNA RELACIÓN LABORAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	190214	239
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2008622	123
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2020907	124
PENSIÓN JUBILATORIA DINÁMICA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR (UABCS). LA INTEGRA LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPLEMENTO ANUAL PERMANENTE PARA LA CANASTA ALIMENTICIA", PREVISTA EN LA CLÁUSULA 49, FRACCIÓN II, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2023687	22

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 19 A DE LA LEY ORGÁNICA QUE LA RIGE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 19871, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, EN CUANTO ESTABLECE LA REGULACIÓN DE AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	183002	214
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. SI ÉSTOS PERCIBÍAN SALARIOS POR DOS PUESTOS, AMBOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, A PESAR DE QUE UNO DE ELLOS NO SEA CONSIDERADO DE BASE Y DE QUE NO SE HAYA OTORGADO UNA CONTRATACIÓN FORMAL CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2004.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	168598	258
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. PARA DETERMINAR LAS PRESTACIONES CONFORME A LAS CUALES DEBE CALCULARSE DEBEN CONSIDERARSE TANTO LA PLAZA COMO EL SALARIO PERCIBIDO AL MOMENTO DE VERIFICARSE LA JUBILACIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	167222	260
PENSIÓN JUBILATORIA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. EL ESTÍMULO AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL PROGRAMA RELATIVO, NO FORMA PARTE DE LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO.	2ª Sala	Novena	166339	216
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.	2ª Sala	Novena	2009361	62
PERSONALIDAD DE LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES JURÍDICOS EN EL JUICIO LABORAL. LA CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR AQUÉLLA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2013575	126
PERSONA MORAL OFICIAL. EL INFORME RENDIDO EN JUICIO POR UNA, NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO REQUIERE RATIFICACIÓN PARA TENER EFICACIA PROBATORIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	208634	327
PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "MATERIAL DIDÁCTICO" NO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DE SU PAGO, POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN QUE SE LE ENTREGUE A CAMBIO DE SU TRABAJO, SINO PARA EL DESARROLLO DE ÉSTE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	166886	261
PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "PRIDE" (PRIMA AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO), FORMA PARTE DEL SALARIO ÍNTEGRO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIX DE LA CLÁUSULA 2 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REGULA SUS RELACIONES LABORALES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	166885	262
PRESCRIPCIÓN. CASO EN QUE CARECE DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 519 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	203273	263
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	2008627	127
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT Y EL SINDICATO DEL PERSONAL ACADÉMICO, BIENIO 1998-1999, ES DE APLICACIÓN PREFERENTE PARA CALCULARLA, TRATÁNDOSE DEL PERSONAL JUBILADO DURANTE DICHO LAPSO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	180295	265

PRIMA SABATINA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. QUIÉNES TIENEN DERECHO A ELLA CONFORME A LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2008140	128
PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DE LA PENSIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO JUBILADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.	2ª Sala	Novena	173506	217
PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN).	2ª Sala	Novena	181498	218
PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA POR CONFLICTOS LABORALES CONFORME A LA CLÁUSULA 76 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL AÑO DOS MIL, QUE RIGE A LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO Y SUS TRABAJADORES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	187935	266
PROFESORES UNIVERSITARIOS, DESTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS (LEGISLATURA DE PUEBLA).	2ª Sala	Quinta	324103	434
PROFESORES UNIVERSITARIOS PROVISIONALES, DERECHOS DE LOS.	4ª Sala	Quinta	368324	435
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2023672	28
RELACIÓN LABORAL. LA INCAPACIDAD MÉDICA POR ENFERMEDAD NO LA TERMINA. (CLÁUSULA 72 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO).	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	203296	271
RELACIÓN LABORAL, LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL TRABAJO DE ENSEÑANZA, NO EXCLUYE LA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	229063	330
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. SI AL LEVANTARSE EL ACTA DE INVESTIGACIÓN NO SE DESAHOGAN LAS PRUEBAS DE DESCARGO OFRECIDAS POR EL TRABAJADOR, DEBE CONSIDERARSE INJUSTIFICADO EL DESPIDO (CLÁUSULA 30, FRACCIONES V Y XI DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE AL CASO).	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	193157	272
SALARIOS CAÍDOS, PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS, EN CASO DE REDUCCIÓN DE HORARIOS DE TRABAJO. CLASES. U.N.A.M.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	230547	331
SERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PARA EFECTO DE ABSOLVER POSICIONES POR MEDIO DE OFICIO EN UN JUICIO LABORAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2023492	30
SEGURO DE VIDA COLECTIVO O DE GRUPO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. CON FUNDAMENTO EN LA CLÁUSULA 199 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2000-2002, EL BENEFICIO SE ADQUIERE POR EL SOLO HECHO DE SER TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE PRESENTE SOLICITUD NI SE OBTENGA LA PÓLIZA INDIVIDUALIZADA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	178607	273
SINDICATO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE QUE SUS INTEGRANTES LE RECLAMEN LA DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS SINDICALES Y APORTACIONES AL FONDO DE PENSIÓN JUBILATORIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	181004	275

TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. CUANDO DEMANDAN LA INTEGRACIÓN DE SU SALARIO TABULAR CON LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIONES BÁSICAS Y POR MÉRITOS", PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA QUE LA DEFENSA DE ESA INSTITUCIÓN PROSPERE DEBE PROPONER UNA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA QUE LA CONTIENE, O EXPONER LAS PRESTACIONES QUE ENCUADRAN EN ELLA, Y NO SÓLO DESCONOCER EL DERECHO DE AQUÉLLOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2020927	156
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE LES OTORGA CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.216 L (10a.)].	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2024195	36
TRABAJADOR UNIVERSITARIO. DESEMPEÑO DE LABORES BAJO CONTRATOS DIFERENTES, CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS Y DESVINCULADAS ENTRE SI.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	202275	279
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. CONFLICTOS DE LOS, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	214793	332
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR UN TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2004347	148
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. SU LABOR DEBE CONSIDERARSE COMO UN TRABAJO ESPECIAL, REGULADO POR LAS NORMAS INTERNAS EN CUANTO A SU INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2003791	150
TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2012042	151
TRABAJADORES ACADÉMICOS. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EN TRATÁNDOSE DE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	210683	333
TRABAJADORES ACADÉMICOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SI HAN OCUPADO UN CARGO INTERINO O A PROPUESTA DEL DIRECTOR DEL PLANTEL, PARA CONSIDERARSE POR TIEMPO INDETERMINADO DEBEN SOLICITAR LA APERTURA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN, APROBAR EL EXAMEN RESPECTIVO, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE Y NO DEMANDAR LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2008254	152
TRABAJADORES ACADÉMICOS, PRÓRROGA DE SU CONTRATO. PARA OBTENERLA DEBEN APROBAR LA EVALUACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE DE LA INSTITUCIÓN RESPECTIVA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	226207	334
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE SUS RELACIONES LABORALES (UNIVERSIDAD DE YUCATÁN).	Tribunal Colegiado de Circuito	Séptima	251292	385

TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. AL GOZAR DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN", "RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD" Y "COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD", PREVISTAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ES IMPROCEDENTE OTORGARLES LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2013276	154
TRABAJADORES TEMPORALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. SI SU CONTRATO ESTÁ SUJETO A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR TITULAR REGRESE, PERO ÉSTE FALLECE, NO TIENEN DERECHO A OCUPAR DEFINITIVAMENTE LA PLAZA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2011690	155
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2015126	158
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA EXPRESIÓN "SALARIO DE CADA DÍA", CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2026093	38
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA.	Plenos de Circuito	Décima	2016033	67
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO.	Plenos de Circuito	Décima	2016034	69
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA. SUS TRABAJADORES CONTRATADOS POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO, TIENEN DERECHO A QUE SE LES CUBRA LA PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	180428	282
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 353-S LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE TRABAJADORES ACADÉMICOS CON LA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	215146	335
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LA CONTROVERSIA SUSCITADA POR EL NOMBRAMIENTO DE MAESTRO EMÉRITO, AL SER DE NATURALEZA ACADÉMICA, DEBE RESOLVERSE POR SUS ÓRGANOS INTERNOS Y NO POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2011122	162
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, TRIBUNALES COMPETENTES PARA DEPRIMIR (sic) LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE SE SUSCITEN ENTRE ELLA Y SUS EMPLEADOS.	4ª Sala	Quinta	382731	453
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT. LA CLÁUSULA 159 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON SU SINDICATO, VIGENTE EN 2006-2007, SÓLO ESTABLECE UN DERECHO PREFERENCIAL A FAVOR DEL CÓNYUGE, CONCUBINO O HIJO DEL TRABAJADOR ACADÉMICO JUBILADO O FALLECIDO, PARA QUE, EN IGUALDAD DE MÉRITOS ACADÉMICOS, EXIJA PERTENECER A LA PLANTA DOCENTE DE ESA INSTITUCIÓN, MAS NO PARA QUE SE REALICE SU CONTRATACIÓN INMEDIATA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	160724	164

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. EL LAUDO QUE FIJA CONDENA EN SU CONTRA DEBE EJECUTARSE EN ESA INSTITUCIÓN Y NO EN UNA DE SUS FACULTADES, AUNQUE LOS DEMANDANTES HUBIERAN PRESTADO SERVICIOS EN ÉSTA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	227557	338
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LOS TRABAJADORES DE BASE JUBILADOS, NO ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 158 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 1998).	2ª Sala	Novena	170424	222
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. NO ES UNA EMPRESA Y, POR LO MISMO, NO LE ES APLICABLE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS PATRONES EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	187045	283
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS. EL RECTOR Y OTROS FUNCIONARIOS NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SEPARAN DE MANERA DEFINITIVA A UN REPRESENTANTE ACADÉMICO DEL CONSEJO RESPECTIVO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	172287	285
UNIVERSIDAD, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER EN AMPARO TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE LA, Y SUS TRABAJADORES.	4ª Sala	Séptima	242833	357
UNIVERSIDAD DE OAXACA, CONFLICTOS ENTRE LA, Y SUS EMPLEADOS. INCOMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCERLOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Séptima	252926	393
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, CESE DE LOS EMPLEADOS DE LA.	4ª Sala	Quinta	376428	455
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO. CUANDO EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	230733	341
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. ANTE LA AUSENCIA DE UN PROFESOR DEFINITIVO ES POTESTAD DEL DIRECTOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NOMBRAR UNO INTERINO DE ENTRE LOS DEFINITIVOS, SIN QUE ÉSTOS TENGAN DERECHO A RECLAMAR LA DESIGNACIÓN A SU FAVOR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	178265	293
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CASO EN QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL MONTO DEL SEGURO MUTUALISTA DEL MAESTRO UNIVERSITARIO.	4ª Sala	Sexta	273472	411
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COMPETENCIA EN AMPARO LABORAL TRATÁNDOSE DE.	Sala Auxiliar	Séptima	245090	395
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE ACREDITARSE QUE EL TRABAJADOR QUEDÓ DEBIDAMENTE NOTIFICADO PARA LA PRÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	227558	342
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DERECHO DE ASOCIACIÓN DE SUS TRABAJADORES.	4ª Sala	Sexta	277776	412
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DESPENSAS EN ESPECIE. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A QUE SU OTORGAMIENTO SE EFECTUÓ CON APEGO ESTRICTO A LA CLÁUSULA 85 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN ESA INSTITUCIÓN, CORRESPONDE A LA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	196993	293
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DESPENSAS. FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.	4ª Sala	Séptima	242650	396

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.	Plenos de Circuito	Décima	2019653	71
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2018100	185
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DÍAS ECONÓMICOS" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	Plenos de Circuito	Décima	2019654	73
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2021552	186
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014-2016.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2018269	188
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PERSONAL TÉCNICO ACADÉMICO QUE LABORA POR CONTRATO SÓLO PUEDE ADQUIRIR SU DEFINITIVIDAD MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO Y DESPUÉS DE TRES AÑOS ININTERRUMPIDOS CON NOMBRAMIENTO INTERINO SOMETERSE A UN CONCURSO CERRADO.	2ª Sala	Décima	2007939	190
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE LA APERTURA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O UN CONCURSO CERRADO QUE SOLICITA UN PROFESOR DE ASIGNATURA "B" PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE PROFESOR ASOCIADO "B".	2ª Sala	Novena	176422	227
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	194693	295
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA. EQUIVALE A PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	4ª Sala	Séptima	243096	364
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. IMPROCEDENCIA DE LA DEFINITIVIDAD DE UNA PLAZA ACADÉMICA DE LA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	210314	344
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE SUS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA SE OBTIENE UNA VEZ QUE ADQUIERE FIRMEZA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE GANADOR AL PARTICIPANTE DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO.	2ª Sala	Décima	2007940	196
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, LA FALTA DE CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DEL PERSONAL TÉCNICO DOCENTE DE LA, IMPIDE QUE SE LE OTORGUE EL BENEFICIO DE LEY LABORAL.	4ª Sala	Séptima	244870	397

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO DEBE CALCULARSE A RAZÓN DE DÍAS DE SALARIO ÍNTEGRO, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2009-2011 [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.24/2012 (10a)].	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2004131	197
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.	2ª Sala	Décima	2000480	75
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO TIENE MAYOR JERARQUÍA QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA.	4ª Sala	Sexta	801664	415
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	Plenos de Circuito	Décima	2019655	76
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS PROFESORES INTERINOS CON TRES AÑOS DE DOCENCIA TIENEN DERECHO A QUE SE ABRA CONCURSO DE OPOSICIÓN EN LA MATERIA QUE IMPARTAN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DE LA CLAVE QUE COMO INTERINOS LOS DISTINGA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	183178	301
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DEL PERSONAL DOCENTE DE LA. SE RIGEN POR LA LEY ORGÁNICA, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.	4ª Sala	Séptima	243205	365
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POTESTAD PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE ELECCIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	230735	347
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PROFESORES DE ASIGNATURA DE LA. PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER DEFINITIVIDAD O PROMOCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	227561	348
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PROFESORES DE LA. DESPIDO. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES RELATIVAS.	Sala Auxiliar	Séptima	245735	398
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES.	4ª Sala	Sexta	274077	416
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES.	4ª Sala	Sexta	274078	417
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES.	4ª Sala	Sexta	274286	418
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, TÉCNICOS ACADÉMICOS DE LA. PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER DEFINITIVIDAD O PROMOCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	227563	350
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. TRABAJADORES ACADÉMICOS. ACCIÓN ENCAMINADA A QUE SE RECONOZCA LA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO, ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	212742	351
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. TRABAJADORES DE LA, CONTRATADOS CONFORME A LA CLÁUSULA 25, NUMERAL 2, INCISO D, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Séptima	247453	399

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SI UNO DE SUS TRABAJADORES SINDICALIZADOS PARTICIPA EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE, EL DERECHO AL PAGO DEL SALARIO RESPECTIVO SE GENERA HASTA QUE SE DECLARE GANADOR DE ELLA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2002216	198
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, SUSPENSIÓN EN AMPARO SOLICITADO POR LA. ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	230736	349
UNIVERSIDAD NACIONAL, SERVIDORES DE LA.	Pleno	Quinta	279344	466
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL. ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, POR LO QUE UN SINDICATO QUE AGREMIA A TRABAJADORES DE ESCUELAS PARTICULARES CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	187658	303
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. SE DEBE LEVANTAR EL DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA LUGAR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	192934	304
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA MISMA Y EN SU CONTRATO COLECTIVO PARA SANCIONAR A LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS, ES UNO SOLO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	193533	305
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE AQUÉLLA Y SU PERSONAL ACADÉMICO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	219500	352
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. RESCISIÓN POR FALTAS DE ASISTENCIA. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA REALIZARLA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	193105	307
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. TÉRMINO PARA SANCIONAR A SUS TRABAJADORES, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS HÁBILES (CLÁUSULA 19 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHA UNIVERSIDAD).	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	194930	308
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONCURSO PARA INGRESAR A LABORAR POR PRIMERA VEZ COMO ACADÉMICO, EJERCIDA POR UN PARTICIPANTE QUE NO RESULTÓ GANADOR, ES DE NATURALEZA LABORAL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	170423	310
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS CONFLICTOS LABORALES CON SU PERSONAL ACADÉMICO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA.	2ª Sala	Novena	164197	313
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2ª Sala	Novena	185621	228
UNIVERSIDADES, TRABAJADORES DE LAS. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	221221	355

VACACIONES, NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE. CUANDO EL TRABAJADOR SE LIMITA A SEÑALAR EL CALENDARIO ESCOLAR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	212068	356
VALES DE DESPENSA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INTEGRAN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERCEPCIÓN CONSTANTE Y PERMANENTE O REQUISITO ADICIONAL ALGUNO, SINO SÓLO QUE EL CONTRATO COLECTIVO ES APLICABLE A AQUÉLLOS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2019163	200

COMÚN

RUBRO	INSTANCIA	ÉPOCA	NÚMERO DE REGISTRO	PÁGINA
ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2014240	78
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL SECRETARIO DE RECTORÍA E IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, CUANDO OMITE TRAMITAR UNA SOLICITUD DE ENTREVISTA CON SU RECTOR, AUN CUANDO EL QUEJOSO TENGA UNA RELACIÓN LABORAL CON ÉSTE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2004156	84
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA UNIVERSIDAD DE SONORA CUANDO PROPORCIONA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN SUS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2007696	85
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA CUANDO REALIZA EXAMEN DE ADMISIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	195818	242
AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2000724	87
AUTORIDADES. PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO LO SON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NI LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	204422	243
BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA Y LA POSTERIOR CONTESTACIÓN DE UNA PETICIÓN FORMULADA EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL RECTOR.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2011143	92
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	2ª Sala	Décima	2004401	42
COMITÉ ELECTORAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	Tribunales Colegiados de Circuito	Décima	2012204	98

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ CIERTO NIVEL DEL "PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO" (PRIDE) A UN TRABAJADOR ACADÉMICO. AL SER UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	161376	245
ESTUDIANTES. EXPULSIÓN DE LOS, POR AUTORIDADES EDUCATIVAS.	Tribunal Colegiado de Circuito	Octava	208416	321
JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL RECTOR DE DICHA INSTITUCIÓN.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	161583	254
MANDATOS OTORGADOS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SE PROLONGAN AÚN DESPUÉS DEL PERIODO EN QUE EL OTORGANTE HAYA FUNGIDO CON DETERMINADO CARÁCTER, SALVO QUE EN EL ACTO DE EMISIÓN SE HAYA ESTABLECIDO OTRA COSA, O SE HAYA REVOCADO POR EL ÓRGANO O PERSONA COMPETENTE DEL ORGANISMO QUE LO CONCEDIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	168871	257
PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS (UAEM). EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DERECHO DE LA MUJER A ACCEDER A ESE CARGO, PARA LOGRAR SU RESTITUCIÓN INTEGRAL, DEBE ORDENARSE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA DIRIGIDA SÓLO A MUJERES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2027108	22
PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE). CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ A UN TRABAJADOR ACADÉMICO EN DETERMINADO NIVEL DE AQUÉL ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	161234	267
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PROPORCIONAR UN EXPERTO EN DETERMINADA RAMA PARA QUE RINDA EL DICTAMEN REQUERIDO, AUN CUANDO RECONOCE CONTAR CON PERSONAL QUE CUBRE EL PERFIL SOLICITADO, SIN EXPONER RAZONAMIENTOS FUNDADOS DEL IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR FEDERAL DEBA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, INCISO A), DEL ACUERDO GENERAL 37/2001 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA NOMBRAR UN PERITO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	169237	269
SUSPENSIÓN. LOS EFECTOS DE LA QUE SE CONCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA ORDEN DE NO VALIDAR LA INSCRIPCIÓN DE UN ALUMNO EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, COMPRENDEN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR EXÁMENES Y, EN SU CASO, ACCEDER A GRADOS ULTERIORES.	2ª Sala	Novena	165132	220
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO.	Plenos de Circuito	Décima	2016028	64

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO.	Plenos de Circuito	Décima	2016029	65
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2007401	135
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2008787	138
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE SE REINSCRIBA A UN ALUMNO SIN PREVIO PAGO A UNA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, POR CONSTITUIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA Y OBLIGATORIA UN DERECHO CONSTITUCIONAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2022492	139
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2023495	32
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	Tribunal Colegiado de Circuito	Undécima	2026187	34
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ALUMNO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. POR REGLA GENERAL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN RELATIVA, PARA NO CAUSAR DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE ESTUDIANTE.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2001521	142
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2010464	166
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2014005	159
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, RECTOR DE LA. HIPÓTESIS EN QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Novena	193815	284
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2003899	171

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. SU RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A UN MENOR DE EDAD POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2005, DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	Plenos de Circuito	Décima	2013297	177
UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2012044	181
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO. LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2010664	192
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2003799	194
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, SU PERSONALIDAD EN EL AMPARO.	2ª Sala	Quinta	335677	464
UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	Tribunal Colegiado de Circuito	Décima	2022388	199

Administrativa
Plenos de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2023215
Publicación: 11 de junio de 2021

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos amparos en revisión, sostuvieron criterios discrepantes al analizar las facultades del rector de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), derivadas de su normativa interna, para emitir acuerdos de observancia general, concretamente, el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México (publicado en la Gaceta Universitaria número 273, marzo 2018, Época XV, año XXXIV, Toluca, México), ya que para uno de ellos, el rector está facultado para emitir los acuerdos que desarrollen las disposiciones contenidas en el Estatuto Universitario, relacionadas con la responsabilidad universitaria en que pudieran incurrir los integrantes de esa comunidad, mientras que para el otro no está facultado para desarrollar el mencionado procedimiento, vía acuerdo administrativo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que las conductas enlistadas en el artículo 10 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México solamente desarrollan, complementan o pormenorizan las previstas en el Estatuto Universitario, en las que encuentra su justificación y medida. Además, bajo la perspectiva de género, se considera que la mención detallada de las faltas precisadas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del citado artículo 10, las cuales se encuentran enfocadas a conductas de acoso u hostigamiento sexual, violencia de género, violencia física y psicológica, así como actos de violencia sexual, cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista convencional y constitucional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, artículos 1, 2, 4 y 7; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o. y 4o., párrafo primero), consistente en garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de

violencia. Asimismo, se considera que la mención detallada de las referidas conductas, como faltas a la responsabilidad universitaria, está vinculada de manera estrecha con la mencionada finalidad constitucionalmente imperiosa, debido a que los supuestos contenidos en los artículos 42, 44, fracción II y 45, fracción II, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en los cuales se establece que constituyen faltas a la responsabilidad universitaria de los alumnos y del personal académico, dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria, se encuentran previstos genéricamente. Por último, se considera que su mención detallada es una medida que no resulta restrictiva de los derechos de los integrantes de la comunidad universitaria, debido a que se busca establecer condiciones que aseguren a la persona un ambiente libre de violencia, discriminación o maltrato, así como garantizar una educación integral, en observancia a los instrumentos internacionales y federales.

Justificación: El Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, emitido por el rector de dicha Universidad, en ejercicio de la facultad derivada de lo dispuesto en el artículo 24, fracciones I, III, XIV y XV, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como en los diversos 10, fracción III, 11, penúltimo párrafo y 48, fracción III, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, está conformado por 90 artículos, dentro de los cuales, el número 10 enlista las faltas de responsabilidad universitaria. De su análisis deriva que las faltas detalladas en las fracciones I a XI y XIII, relacionadas con temas de acoso u hostigamiento sexual, bullying o ciberbullying; y, en general, con violencia física, psicológica o sexual, contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, discriminación, malos tratos, crueles o degradantes, así como robo de pertenencias, derivan de los supuestos previstos en los artículos 42, 44, fracción II y 45, fracción II, del Estatuto Universitario, en su redacción previa a la publicación del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México”, expedido por el Consejo Universitario de dicha casa de estudios, en sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 2020, en los cuales se establece que constituyen faltas a la responsabilidad universitaria de los alumnos y del personal académico, dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria; de igual forma, la conducta contenida en la fracción XII, que refiere como causa de responsabilidad universitaria la introducción o consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, enervantes o cualquier otra sustancia al interior de las

instalaciones de la Universidad o acudir a ellas bajo sus efectos, comprometiendo la seguridad de la comunidad, se encuentra establecida en el Estatuto Universitario, en los artículos 44, fracción VI, y 45, fracción V; por lo que hace a la fracción XIV del artículo 10 del acuerdo, que prevé como falta coartar la libertad de expresión, dicha hipótesis se encuentra inmersa en lo establecido en el artículo 42 del Estatuto, en cuanto dispone como faltas a la responsabilidad universitaria, las acciones u omisiones que causen daño o perjuicio a la Universidad o a sus integrantes; por su parte, las conductas consistentes en el uso indebido de datos personales (fracción XV), así como la portación de armas dentro de la Universidad (fracción XVI), se encuentran reguladas en los artículos 44, fracción VII, y 45, fracción V, del Estatuto Universitario; finalmente, la fracción XVII establece que existen conductas que no se detallan, pero que se vinculan con derechos previstos en la legislación universitaria (Estatuto Universitario) y que también pueden dar lugar a la responsabilidad universitaria. Ahora bien, no escapa a la atención de este Pleno de Circuito que particularmente, las faltas precisadas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del artículo 10 del acuerdo, se encuentran enfocadas a conductas de acoso u hostigamiento sexual, violencia de género, violencia física y psicológica, así como actos de violencia sexual. La violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Por su parte, la violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, por lo que tales prácticas o comportamientos constituyen un “foco rojo” o “categoría sospechosa” que obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar, con perspectiva de género, a fin de lograr la debida protección de los derechos humanos de ese grupo vulnerable, en atención a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las tesis aisladas P. XX/2015 (10a.) y 1a. XCIX/2014 (10a.), del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.” y “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, respectivamente. Asimismo, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, editado en noviembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo patente que cuando una distinción se basa en una categoría sospechosa (que en el caso podrían ser el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, etcétera), los juzgadores y juzgadoras deben analizar la medida mediante un escrutinio especialmente riguroso desde el punto de vista del respeto al derecho de igualdad.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de abril de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Magistradas y los Magistrados Adela Domínguez Salazar (presidenta), Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz, Víctor Manuel Estrada Jungo (quien formuló voto concurrente) y Verónica Judith Sánchez Valle. Disidente: José Manuel Torres Ángel. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Jorge Guadalupe Mejía Sánchez.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 339/2018 (cuaderno auxiliar 89/2019), el cual dio origen a la tesis aislada (II Región) 1o.6 A (10a.), de título y subtítulo: “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2196, con número de registro digital: 2020639, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 36/2019 y 346/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Las tesis aisladas P. XX/2015 (10a.) y 1a. XCIX/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 22, Tomo I, septiembre de 2015, página

235 y 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524, con números de registro digital: 2009998 y 2005794, respectivamente.

Sentencias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020.
Votos
43928
43929

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Laboral
Plenos Regionales
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2026884
Publicación: 14 de julio de 2023

GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO" ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al analizar la problemática consistente en resolver si la prestación contenida en la cláusula 31 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y su sindicato, integra salario para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación contenida en la diversa cláusula 76 del propio contrato; pues mientras uno sostuvo que sí debía considerarse, el otro resolvió lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que el concepto "días de descanso obligatorio" previsto en la cláusula 31 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato, sí integra salario para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación contemplada en la diversa cláusula 76 del propio pacto colectivo.

Justificación: El concepto denominado "días de descanso obligatorio" contenido en la cláusula 31 del del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México con su sindicato, consistente en otorgar a los trabajadores el pago de un día de salario adicional hasta en tres ocasiones al año, cuando los señalados como tales, coincidan con sábados y domingos, y en el caso del personal del denominado quinto turno, el monto equivalente a dos días de salario doble por el periodo de "Semana Santa", sí integra salario para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación contenida en la diversa cláusula 76 del propio pacto, por tratarse de una gratificación que la patronal otorga a sus empleados sin que exista alguna condicionante a su cargo, en la medida de que su pago se genera al coincidir los días calendario a que hace referencia la primera de ellas, lo que encuadra en la definición que del salario realiza la distinta cláusula 4, apartado 11. No es obstáculo el hecho de que se trate de una prestación aleatoria, cuya obtención depende de la coincidencia de

ciertos días en el calendario ya que, en todo caso, de no actualizarse dicha coincidencia, en el salario ordinario no se verá reflejado su pago, al ser equivalente a cero días. Finalmente, para su pago, debe cuantificarse el promedio del monto otorgado en el último año de prestación de los servicios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 889/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 349/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Laboral
Tribunal Colegiado
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2025897
Publicación: 3 de febrero de 2023

GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EN SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO EL CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE COINCIDAN CON SÁBADOS Y DOMINGOS (CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIOS 2016-2018 Y 2018-2020).

Hechos: Diversos extrabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) demandaron el pago correcto de su gratificación por jubilación. La Junta estimó que el concepto por pago de días de descanso obligatorio, por coincidir con días sábados y domingos, a que se refiere la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre esa universidad y su sindicato, sí debía incorporarse al salario para el cálculo de dicha prestación. Contra esa determinación la universidad promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el concepto por pago de días de descanso obligatorio, por coincidir con días sábados y domingos, a que refiere la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato de trabajadores, bienios 2016-2018 y 2018-2020, no debe integrarse al salario para el cálculo de la gratificación por jubilación de los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Justificación: Ello es así, porque la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo, bienios 2016-2018 y 2018-2020, prevé que cuando los días ahí señalados como de descanso obligatorio coincidan con sábado o domingo, la institución pagará al trabajador un día más de sueldo, sin que ello pueda exceder de tres veces al año, lo cual revela que dicho concepto depende de la circunstancia hipotética de que coincidan los días señalados en dichos pactos como de descanso obligatorio, con los días sábados y domingos, por lo que no constituye un estímulo que se entregue al trabajador por sus labores, sino que es un concepto aleatorio referente a la coincidencia de días de calendario, de modo que no debe formar parte del salario integrado para el cálculo de la gratificación por jubilación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 715/2021. Universidad Nacional Autónoma de México. 24 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 87/2022. María Teresa Castillo Cabañas. 8 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Amparo directo 354/2022. Universidad Nacional Autónoma de México. 24 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Secretaria: María del Carmen Chávez Gómez.

Amparo directo 421/2022. Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Héctor Ernesto Mercado Bravo.

Amparo directo 452/2022. Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: María Karla Rebeca Carrasco Soulé López.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2024413
Publicación: 8 de abril de 2022

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO IMPLICA SU VIOLACIÓN EL HECHO DE QUE LA JUNTA LABORAL REVISE QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO SE AJUSTE A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS INTERIORES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.

Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) demandó la nulidad del oficio donde se dio por terminada la relación laboral y, como consecuencia, su reinstalación. La Junta absolvió sobre el argumento de que era improcedente analizar la nulidad del oficio, porque no contaba con facultades para anular las decisiones emitidas en los procesos de evaluación de los académicos, en virtud de que esa atribución es exclusiva de la Universidad, en términos del artículo 79, inciso g), del Estatuto del Personal Académico, que regula los aspectos sobre la evaluación, permanencia y promoción del docente, en ejercicio de la autonomía universitaria.

Criterio jurídico: La autonomía universitaria se traduce en la facultad de la Universidad para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; sin embargo, deben respetarse, lo que será vigilado por la autoridad laboral competente.

Justificación: De acuerdo con el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía universitaria tiene el alcance de que la Universidad establezca las reglas de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. De esa forma, aun cuando la institución tenga la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, no la exime de observar lo que establecen las disposiciones constitucionales y legales, concretamente aquellas que señalan que la contratación del personal académico debe ser a través de un concurso de oposición, de manera que ese procedimiento es susceptible de ser revisado por la autoridad laboral, sin que ello implique violación a la autonomía universitaria en lo referente al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, porque conforme a la Ley Federal del Trabajo, debe ajustar sus actuaciones y decisiones no sólo a la aludida ley, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma, lo que no significa que los órganos jurisdiccionales puedan erigirse

como jurados calificadores de las evaluaciones que se efectúen en los concursos respectivos, sino únicamente deben constatar que la Universidad respete los términos que ella misma ha fijado, en ejercicio de su autonomía, para el ingreso del personal académico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Faviana Díaz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Civil
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2024066
Publicación: 21 de enero de 2022

CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. CUANDO SU IMPRESIÓN REÚNE LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA SU VALIDEZ, TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL O UNA COPIA CERTIFICADA, POR LO QUE ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS PERITOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 48 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la parte demandada, al contestar la demanda, ofreció la prueba pericial en documentoscopia, caligrafía, grafoscopia y grafometría; en la audiencia de su desahogo, la Jueza tuvo por no rendido el dictamen de su perito, debido a que consideró que la impresión de la cédula profesional electrónica que presentó para acreditar su calidad técnica o científica sólo se trataba de una copia simple, por lo que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio. Inconforme, interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la impresión de la cédula profesional electrónica reúne los elementos que debe contener para su validez, tiene la misma naturaleza que el documento original o una copia certificada, por lo que es idónea para acreditar la calidad científica o técnica de los peritos, en términos del artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque la impresión o documento donde conste la cédula profesional electrónica se integra por cuatro apartados relativos a los elementos que debe contener para su validez, con los que se da certeza de la autenticidad del documento y se atribuye a su titular la capacidad para desempeñar el ejercicio de la profesión que consigna, pues permiten verificar que su titular cuenta con la autorización de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (SEP) para ejercer la profesión que consigna. En consecuencia, si el perito propuesto en el juicio exhibe una impresión de su cédula electrónica para acreditar la calidad técnica o científica para la que fue propuesto, en la audiencia para el desahogo de la prueba pericial ofrecida, el órgano jurisdiccional debe analizar los elementos que la contengan para cerciorarse de su autenticidad y así tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 1390 Bis

48 citado, pues dicha cédula se encuentra reconocida por las disposiciones administrativas correspondientes y se debe tomar como válida si cumple con los elementos relativos, ya que tiene la misma naturaleza que el documento original o la copia certificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 412/2021 (cuaderno auxiliar 431/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2023660
Publicación: 8 de octubre de 2021

COMITÉS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. AL SER UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESA CASA DE ESTUDIOS, CARECEN DE AUTONOMÍA.

Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad de Guanajuato demandó ante una Junta de Conciliación y Arbitraje la nulidad del dictamen de evaluación negativa emitido por un Comité de Ingreso y Permanencia, argumentando que ese órgano académico es autónomo e independiente, con funciones decisorias que deben estar debidamente fundadas y motivadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Comités de Ingreso y Permanencia son unidades administrativas de la Universidad de Guanajuato, creados para auxiliar en la planeación, integración, coordinación y evaluación académica, con el objetivo de regular, apoyar y fortalecer las funciones de docencia, investigación y extensión de esa institución, por lo que carecen de autonomía.

Justificación: Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 1, 3, 6, 10, 11, 41 y 42 de la ley orgánica de la aludida universidad, de los que se advierte que ésta es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, facultado para gobernarse a sí mismo y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal, así como para desarrollar su organización académica a través de órganos colegiados que se regulan en el estatuto orgánico. Por su parte, el artículo 11 de éste dispone que los órganos académicos colegiados, entre ellos los comités, son las instancias resolutoras de planeación, integración, coordinación y evaluación académica, cuyo objeto es regular, apoyar y fortalecer las funciones de docencia, investigación y extensión de esa institución, a los cuales también les corresponderá promover la articulación entre áreas, niveles, disciplinas y funciones académicas, así como propiciar el aprovechamiento y desarrollo de sus recursos. Por otro lado, los preceptos 10, 11, 24 y 27 del Estatuto del Personal Académico establecen que el procedimiento de evaluación para el ingreso, permanencia y promoción de los profesores de carrera está a cargo de los Comités de Ingreso y Permanencia y, entre sus funciones, está instaurar los procedimientos de evaluación para el ingreso, promoción y

permanencia; por ende, carecen de autonomía, al depender directamente de la universidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 530/2020. Adriana Ortiz Domínguez. 8 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Francisco González Chávez. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2023612
Publicación: 1 de octubre de 2021

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO Y SUS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS POR SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Se demandó ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el despido atribuido a la Universidad Autónoma Chapingo, la cual declinó su competencia en favor de la Junta Local; ésta no la aceptó y planteó el conflicto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, conocer de los juicios laborales promovidos contra la Universidad Autónoma Chapingo y sus centros regionales universitarios por sus trabajadores.

Justificación: Lo anterior es así, porque dicha universidad es un organismo descentralizado del Estado, como se advierte de la ley que la crea, publicada el 30 de diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, de cuyo artículo 2o. se colige que podrá establecer unidades regionales y centros regionales universitarios en cualquier parte del país, preferentemente en el medio rural, como lo es el Centro Regional Universitario Oriente (CRUO), con sede en Huatusco, Veracruz; además, puede establecer las políticas de ingreso y permanencia del personal académico conforme al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo se regulan por el apartado A del artículo 123 constitucional en los términos y con las modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo, específicamente en sus artículos 353-J, 353-K, 353-O y 353-S, de acuerdo con las características propias de un trabajo especial, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.". Por tanto, de conformidad con el Acuerdo por el que se amplía la competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2019, se colige que la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje es la competente para conocer de los asuntos laborales de las universidades e instituciones autónomas de educación superior creadas por una ley federal, y aquellos organismos educativos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, como son los institutos de investigaciones, centros de enseñanza y centros de investigaciones, entre éstos, la Universidad Autónoma Chapingo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 5/2020. Suscitado entre la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial número veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Xalapa, Veracruz. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 298, con número de registro digital: 185621.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2023778
Publicación: 12 de noviembre de 2021

GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. ES APLICABLE AL CICLO ESCOLAR AGOSTO-DICIEMBRE DE 2020 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el rector, el secretario general y el secretario académico, todos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por el cobro de la cuota de inscripción para su reingreso a dicha universidad en el ciclo escolar agosto-diciembre de 2020. El Juez de Distrito concedió el amparo, por lo que aquéllas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable la gratuidad de la educación superior para el ciclo escolar agosto-diciembre de 2020 de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en términos del artículo 3o., fracción X, de la Constitución General y de la Ley General de Educación.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la Ley General de Educación Superior prevé que la gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva a partir del ciclo 2022-2023 en el sistema educativo mexicano, también lo es que los hechos constitutivos del juicio de amparo se dieron en la época de agosto a diciembre de 2020, cuando aún no entraba en vigor la ley citada, por lo que para resolver la situación jurídica de la quejosa, son aplicables el artículo 3o., fracción X, constitucional y la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, al no existir en dicho periodo de manera expresa en ninguna ley cuándo sería la gradualidad de dicha gratuidad; por tanto, es válido concederle el amparo pues, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se aplicará la ley de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna y, en la especie, sí se afectaría su esfera de derechos, al haberse difundido oficialmente la Ley de Educación Superior hasta el 20 de abril de 2021; de ahí que no se pueda dejar a la quejosa en estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 235/2021. Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua y otro. 20 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2025708
Publicación: 6 de enero de 2023

HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO.

Hechos: Un profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México fue denunciado por cuatro alumnas en una escuela preparatoria de una institución pública por diversas conductas de hostigamiento sexual, por lo que la institución educativa rescindió el contrato de trabajo. El profesor adujo que toda vez que tenía más de 20 años de antigüedad en el centro de trabajo, le era aplicable lo previsto en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración mayor a ese periodo, la relación sólo podrá rescindirse cuando la causa sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hostigamiento sexual en contra de alumnas menores de edad es una forma de violencia contra las mujeres de especial gravedad, pues dicha conducta se genera en una relación de poder y subordinación entre el agresor con aquéllas; por lo cual, la rescisión de la relación de trabajo se encuentra justificada, pues las conductas reprochadas, además de su especial connotación, se advierte que fueron reiteradas a diversas alumnas, lo cual hace insostenible la continuación de la relación de trabajo, a pesar de que el trabajador tenga una antigüedad mayor a veinte años en el centro de trabajo.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima

frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, la cual se puede expresar en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Ahora bien, las instituciones educativas tienen el deber de proteger a los menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Por lo cual, dichas instituciones deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia. Por lo que cuando queda acreditado el hostigamiento sexual, es improcedente reincorporar al profesor al centro de trabajo, pues dicha conducta es particularmente grave –más aún tratándose de menores de edad–, y además fue reiterada, lo que hace improcedente lo establecido en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo a fin de respetar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y proteger el interés superior de la niñez tutelado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 500/2022. 27 de octubre de 2022. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en la tesis. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2027108
Publicación: 15 de octubre de 2021

PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS (UAEM). EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DERECHO DE LA MUJER A ACCEDER A ESE CARGO, PARA LOGRAR SU RESTITUCIÓN INTEGRAL, DEBE ORDENARSE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA DIRIGIDA SÓLO A MUJERES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la quejosa impugnó la convocatoria para el proceso de elección de director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), al considerar que obstaculizaba el acceso a las mujeres para ocupar dicho cargo. El Juez de Distrito concedió el amparo para que quedara sin efectos la convocatoria y sus consecuencias, así como para que se implementaran medidas positivas que permitan revertir la discriminación estructural hacia la mujer en el proceso relativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para lograr la restitución integral del derecho de la mujer a acceder al cargo de directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la sentencia de amparo los juzgadores, al establecer medidas para asegurar su estricto cumplimiento, deben maximizar los derechos de la mujer y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad, por lo que en el caso, además de dejar sin efectos la convocatoria y sus consecuencias, debe ordenarse a la autoridad responsable que emita una nueva dirigida sólo a mujeres, al constituir una medida necesaria para remover los obstáculos que les impiden acceder a dicho cargo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 77 de la Ley de Amparo prevé que el Juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". Ahora bien, la paridad en la integración de los órganos de decisión de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos directivos y es necesario que para la selección se atienda a los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural

de las mujeres en todos los ámbitos de participación, razón por la cual, se deben maximizar sus derechos y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad. En ese contexto, una de las medidas necesarias es que se emita una convocatoria dirigida sólo a mujeres, lo que tiene como finalidad última reducir la brecha de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres respecto de los cargos de director de dicha facultad, por lo que se trata de una distinción razonable, proporcional y objetiva que cumple con un objetivo constitucional válido: la paridad de género, y posibilita el acceso de las mujeres a cargos directivos o de toma de decisiones al interior de la universidad. Lo anterior no implica que en el futuro la autoridad universitaria se vea impedida para establecer otras medidas para garantizar una efectiva cuota de género, como podría ser la alternancia, es decir, un periodo que convoque mujeres y el siguiente hombres; fórmula que podría lograr el equilibrio buscado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2021. Carlota Olivia de las Casas Vega. 1 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2023687
Publicación: 15 de octubre de 2021

PENSIÓN JUBILATORIA DINÁMICA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR (UABCS). LA INTEGRA LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPLEMENTO ANUAL PERMANENTE PARA LA CANASTA ALIMENTICIA", PREVISTA EN LA CLÁUSULA 49, FRACCIÓN II, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Hechos: Un trabajador jubilado de la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS) demandó el pago del "complemento anual permanente para la canasta alimenticia", como parte integrante de su pensión obtenida en la modalidad dinámica. La demandada negó la procedencia de la prestación y opuso la excepción de falta de acción y derecho, porque ese complemento no integra el salario con el que se determina la pensión jubilatoria, pues sólo aplica para los trabajadores en activo, según la interpretación que hizo de la cláusula 84, fracción II, del contrato colectivo de trabajo, celebrado con el sindicato del personal académico. La Junta estimó fundada la excepción citada y absolvió a la demandada. Contra el laudo el trabajador promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prestación denominada "complemento anual permanente para la canasta alimenticia", prevista en la cláusula 49, fracción II, del contrato colectivo de trabajo mencionado, integra la pensión jubilatoria dinámica del personal académico de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

Justificación: Lo anterior es así, puesto que la cláusula 84, fracción II, del contrato colectivo de trabajo referido, así como los artículos 18, inciso a), punto 1 y 30 del Reglamento de Pensiones para los Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, establecen que la pensión dinámica por jubilación se integra por el salario tabular de cada trabajador, adicionado, entre otros rubros, por la "canasta alimenticia"; en tanto que la cláusula 49 del referido contrato dispone que el concepto "canasta alimenticia" se integra con dos partes: un porcentaje del 12 % del salario mensual del trabajador, mediante pagos quincenales en efectivo (fracción I), y el otorgamiento de un complemento anual permanente para la canasta alimenticia, a través del pago de un monto que varía de acuerdo con la categoría del trabajador y que se entera en dos exhibiciones (fracción II). En consecuencia, los dos supuestos (porcentaje salarial y

complemento anual permanente) se encuentran incluidos dentro de la misma cláusula intitulada "De la canasta alimenticia", lo que implica que la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza un grupo de artículos o disposiciones en particular, por lo que las dos fracciones de la cláusula 49 regulan una misma prestación, a saber: la "canasta alimenticia". En esas condiciones, como la pensión jubilatoria se integra, entre otros rubros, por la "canasta alimenticia"; ello incluye el componente anual permanente para dicha canasta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 58/2021 (cuaderno auxiliar 216/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Martín Manuel Terrazas Fierro. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2025656
Publicación: 9 de diciembre de 2022

PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA Y DEFINITIVIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, ES APLICABLE LA NORMATIVA INTERNA DE ESA INSTITUCIÓN Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) que fue despedida demandó la prórroga del contrato que celebró o su reinstalación, al considerar que subsistía la materia de trabajo. La universidad negó el despido alegado y señaló que terminó la vigencia del contrato; la Junta condenó a la demandada a prorrogar el contrato y además pagar diversas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver sobre la procedencia de la acción de prórroga y definitividad de nombramiento del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, es aplicable su normativa interna y no la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Ello es así, porque en términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorgue autonomía, tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, por lo que en su normativa interna pueden fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. De ahí que para dilucidar la procedencia de lo reclamado por la actora, es aplicable la normativa interna de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre ésta, su ley orgánica, estatuto general y el Estatuto del Personal Académico, que establecen las autoridades y procedimientos para que los trabajadores académicos obtengan la prórroga en sus nombramientos o contratos e, inclusive, su definitividad, a través de concursos de oposición. Es por ello que si la actora no acreditó haber seguido alguno de esos procedimientos ante las autoridades ahí previstas, es improcedente aplicar la Ley Federal del Trabajo para obtener la prórroga de su nombramiento, pues ni la Constitución General ni la normativa interna de la universidad lo prevén y, de aplicarla, se pondría en riesgo el ejercicio de la referida autonomía universitaria, lo

que entre otras funciones permite a la universidad impartir una educación de calidad.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 65/2021. Universidad Nacional Autónoma de México. 3 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Amparo directo 260/2021. María Luisa Estrada Sánchez. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Sara Cortés Méndez.

Amparo directo 794/2021. Gerardo Martínez Suárez. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Cristina Bretón Estrada.

Amparo directo 737/2021. Margarita Sánchez y Sánchez. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Sara Cortés Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2023672
Publicación: 8 de octubre de 2021

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO LABORAL A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN NEGATIVA DE UN COMITÉ DE INGRESO Y PERMANENCIA.

Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad de Guanajuato demandó la nulidad del dictamen de evaluación negativa emitido por un Comité de Ingreso y Permanencia, argumentando que esa determinación carecía de una debida fundamentación y motivación. La Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del juicio resolvió que la acción ejercida era improcedente, porque la actora debió promover previamente el recurso de revisión previsto en los artículos 76 y 77 del Estatuto del Personal Académico de esa institución, por lo que, al no hacerlo, consintió el dictamen impugnado. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión indicado es un medio de defensa a través del cual los trabajadores académicos de la Universidad de Guanajuato pueden revocar o modificar las resoluciones o actos de un Comité de Ingreso y Permanencia, entre ellos, los dictámenes de evaluación, pudiendo los inconformes ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones; por tanto, es obligatorio interponerlo previamente a acudir al juicio laboral a cuestionar la legalidad de un dictamen de evaluación negativa.

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución General, 353-L de la Ley Federal del Trabajo y 1, 3, 6, fracciones VI y X y 52 de su ley orgánica, la Universidad de Guanajuato es un organismo autónomo con facultades para establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la contratación, promoción, permanencia y remoción de su personal académico. Por su parte, el artículo 11 del estatuto orgánico de esa casa de estudios dispone que los órganos académicos colegiados, entre ellos los comités, son las instancias resolutoras de planeación, integración, coordinación y evaluación académica, cuyo objeto es regular, apoyar y fortalecer las funciones de docencia, investigación y extensión de esa institución. Por otro lado, los preceptos

10, 11, 24 y 27 del Estatuto del Personal Académico establecen que el procedimiento de evaluación para el ingreso, permanencia y promoción de los profesores de carrera está a cargo de los Comités de Ingreso y Permanencia; asimismo, los artículos 76 y 77 del referido estatuto señalan que: contra las resoluciones o actos que emita dicho comité procede el recurso de revisión, el cual tiene por objeto que el órgano revisor confirme, revoque o modifique la decisión impugnada; debe interponerse por el interesado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o emisión del acto, excepto tratándose de asuntos relativos a la categoría y el año sabático, pues en estos supuestos el término para su interposición será de diez días; en el escrito en que se interponga, el recurrente deberá expresar los agravios que a su juicio le cause la resolución impugnada y, de ser necesario, se abrirá un término de cinco días para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y se resolverá dentro de los tres días siguientes, escuchando en todo caso al comité impugnado. Así, el recurso de revisión es un medio de defensa a través del cual los profesores pueden revocar o modificar el resultado obtenido en los dictámenes de evaluación emitidos por el Comité de Ingreso y Permanencia; es decir, ese medio de impugnación tiene por objeto el control de la legalidad de los actos emitidos por dicho órgano académico, por consiguiente, es necesario promoverlo antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional a cuestionar esa determinación, pues sólo el órgano revisor de esa institución tiene facultades para revisar el resultado de la evaluación académica dictaminada por los comités, ya que el tribunal laboral está impedido para valorar esos aspectos, en tanto que no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, sin que la exigencia de agotar el aludido recurso contravenga el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, ni hace nugatorio el derecho a la impartición de justicia, en la medida en que garantiza el derecho fundamental de los trabajadores académicos de la Universidad de Guanajuato a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 530/2020. Adriana Ortiz Domínguez. 8 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Francisco González Chávez. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de octubre de 2021 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2023492
Publicación: 27 de agosto de 2021

SERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PARA EFECTO DE ABSOLVER POSICIONES POR MEDIO DE OFICIO EN UN JUICIO LABORAL. De la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, no se advierte la noción de lo que debe entenderse por servidor público de mando superior, por lo que el alcance de tal expresión puede obtenerse del artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución General otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Por su parte, el artículo 109 constitucional establece que los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, podrán ser sancionados con destitución e inhabilitación, previo juicio político, tratándose de los referidos en el diverso 110, como son los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, el Fiscal General de la República, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. En esa virtud, dado el elevado nivel de responsabilidad pública que tienen esos funcionarios, el Constituyente los distingue de otros que no tienen esa representatividad y, consecuentemente, deben considerarse como servidores públicos de mando superior; de ahí que, cuando se ofrezca la prueba confesional a su cargo, por aplicación analógica del artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo deben absolver posiciones a través de oficio, lo que no acontece respecto del director de una escuela preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México, al no ubicarse entre los mencionados funcionarios, sin que pueda

considerarse, para solventar la noción de servidor público de mando superior, lo dispuesto en los artículos 9o. y 11 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento; asimismo, los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y, en tal concepto, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, pues tales disposiciones proporcionan la noción de trabajador de confianza, no de un servidor público de mando superior, que sí se obtiene del Máximo Ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 360/2019. 14 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Elisa Jiménez Aguilar. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2023495
Publicación: 27 de agosto de 2021

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de la Universidad Autónoma de Chihuahua de expedirle, en breve término, su título profesional electrónico y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, la cual le fue negada por el Juez de Distrito, por lo que interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la negativa de expedir, en breve término, un título profesional electrónico, al no contravenirse disposiciones de orden público ni de interés social, por derivar la prerrogativa reclamada de los derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de trabajo.

Justificación: Lo anterior, porque si se hace valer la violación a los derechos fundamentales citados, así como al principio de interdependencia, derivado de la negativa a expedir, en breve término, el título profesional electrónico, una vez que han quedado satisfechas las exigencias que al efecto prevé la normativa que lo rige, este aspecto debe tenerse en consideración para actuar con diligencia excepcional, por lo que, aun cuando se trate de actos negativos, es posible conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios e, incluso, anticipatorios, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que la negativa de mérito puede implicar una violación a esos derechos, garantizados por los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Constitución General, los cuales por mandato constitucional y jurisprudencial del parámetro de regularidad constitucional deben ser protegidos y respetados por las autoridades responsables. Cabe señalar que la medida cautelar debe ser para el efecto de que el título correspondiente se expida en un plazo no mayor de cuatro meses, contado a partir de la fecha en que se registró el trámite del peticionario,

atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello y a la celeridad que en la actualidad aporta el uso de instrumentos y herramientas electrónicas en los procesos de titulación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 147/2021. 2 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2026187
Publicación: 17 de marzo de 2023

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La tercera interesada interpuso recurso de queja en contra del auto del Juez de Distrito mediante el cual concedió la suspensión provisional al quejoso para el efecto de que no se le excluyera como alumno de la Universidad de Guanajuato de donde fue expulsado, al considerar que el hecho de que él continúe ejerciendo los derechos inherentes a la condición de integrante de esa institución contraviene disposiciones de orden público y causa perjuicio al interés social, representado por la necesidad de erradicar la violencia en contra de las mujeres, ya que propiciaría la revictimización de la propia tercera interesada, quien se vería obligada a compartir el espacio académico con la persona a quien atribuyó una conducta de violencia de género en su perjuicio, con la consecuente afectación emocional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto si los actos reclamados son constitutivos de violencia de género, al seguirse perjuicio al interés social y contravenirse disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, al suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues el Juez Federal no examinó la procedencia de la solicitud de la suspensión provisional otorgada bajo una perspectiva de género, ya que al tratarse de hechos de violencia de género cometidos en contra de una mujer, se tornan en una cuestión de orden público, en virtud de que debe garantizarse el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, reconocidos a nivel constitucional y convencional. Por ello, la suspensión otorgada contraviene disposiciones de orden público y genera perjuicio al interés social, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que la colectividad está interesada en la observancia de los compromisos

internacionales contraídos a fin de eliminar todas las formas de violencia y discriminación que afectan a las mujeres. De ahí que el Juez de amparo debió ponderar que la sanción reclamada constituye una medida para impedir la continuación de hechos ilícitos, como lo es la comisión de actos de violencia de género en perjuicio de la tercera interesada. Así, el interés social se ve representado por la necesidad de erradicar la violencia en contra de las mujeres. Cabe mencionar que lo anterior de ninguna manera implica prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sino que únicamente constituye una ponderación de la pertinencia de la subsistencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en acatamiento a los instrumentos internacionales que rigen al Estado Mexicano como garante de los derechos de las mujeres, específicamente el vivir una vida libre de violencia evitando su revictimización, como consecuencia del ejercicio del derecho de defensa del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 143/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2024195
Publicación: 18 de febrero de 2022

TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE LES OTORGA CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.216 L (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", estableció que la gratificación por jubilación que se otorga conforme a las cláusulas 76, inciso 1) y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, en favor de los trabajadores administrativos que se jubilen, debe calcularse con el salario integrado. En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada I.13o.T.216 L (10a.), pues el concepto denominado "diferencia de aumento" que otorga esa universidad a sus trabajadores, no constituye una prestación autónoma per se, sino que se origina con motivo del incremento anual que se pacta conforme a la revisión contractual, por lo que el pago que se realiza por ese concepto es el retroactivo de aquellos meses anteriores a la citada revisión en que se igualó el importe del salario respecto de todos los meses del año; por tanto, su monto ya se encuentra incorporado en el último salario; de ahí que es improcedente considerarlo para el pago de la gratificación por jubilación, porque implicaría un doble pago.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 361/2021. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747, con número de registro digital: 2000480.

Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.13o.T.216 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DIFERENCIA DE AUMENTO' QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.", republicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2729, con número de registro digital: 2021552.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2026093
Publicación: 3 de marzo de 2023

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA EXPRESIÓN "SALARIO DE CADA DÍA", CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".

Hechos: La actora en el juicio natural demandó de la Universidad Autónoma Chapingo el pago de diferencias respecto de la prerrogativa contenida en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, al considerar que su cálculo es conforme al salario integrado. La Junta condenó al pago de las diferencias en los términos reclamados. Contra esa determinación la universidad promovió juicio de amparo directo, señalando que en la referida cláusula 40 no se precisa que para determinar la prima adicional ahí prevista deba considerarse el salario integrado.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "salario de cada día" contenida en la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, se refiere al "salario integrado", ya que no amplía sus alcances a un supuesto distinto del comprendido en su texto y es conforme a la buena fe y a la equidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.", sostuvo que las disposiciones contractuales que amplían los derechos mínimos legales deben ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y equidad como criterio decisorio; lo que conlleva considerar que la intelección de la expresión "salario de cada día" contenida en la aludida cláusula 40, se refiere al "salario integrado", sin que con ello se amplíen los alcances del supuesto expresamente comprendido en su texto, ya que dicha expresión tiene relación con el contenido de la cláusula 2.40 del propio pacto colectivo, que describe las percepciones que deben incluirse en el salario integrado, entre ellas, las primas, motivo por el cual la conocida como "prima sabatina", compensación del 50 % adicional, forma parte del salario de cada día y, con ello, entendido como salario integrado; aunado a que en la disposición extralegal se observan los principios de buena fe, en tanto prevé el derecho de los trabajadores a obtener una prima adicional cuando se encuentren en el supuesto de laborar en días de descanso

(sábado o domingo) y una obligación del patrón de pagarles la prima adicional del 50 % del "salario diario de cada día" y, de equidad, al no implicar un beneficio desmesurado en favor de los trabajadores o una afectación en detrimento del patrón, en tanto deriva de lo que fue pactado en igualdad de circunstancias y con autonomía de la voluntad entre la patronal y el sindicato, al suscribir el contrato colectivo de trabajo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 664/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con número de registro digital: 163849.
Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro:2015590
Publicación: 24 de noviembre de 2017

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.
Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.
Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario

Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.
Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.
Tesis de jurisprudencia 119/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Común
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2004401
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2
Página: 1155

CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. El párrafo quinto del citado precepto legal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2011, es de naturaleza autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor obliga a las autoridades educativas competentes a que, previamente a la expedición de la cédula de médico especialista, soliciten la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, sin que ese imperativo esté sujeto a condición alguna, esto es, no se requiere que exista un acto o hecho jurídico a partir del cual surja el deber de cumplir con la obligación contenida en la norma examinada. Por tanto, si el indicado párrafo quinto es de carácter autoaplicativo y se reclama en un juicio de amparo con motivo de su sola entrada en vigor, no podría actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 238/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de agosto de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 144/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de agosto de dos mil trece.

Laboral
Plenos de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2022663
Publicación: 12 de febrero de 2021

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al examinar si el concepto de ayuda para material didáctico previsto en idéntica cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, debía formar parte integrante del salario, llegaron a criterios diferentes, pues mientras uno estimó que dicha prestación no debe formar parte de la integración del salario, sobre la base de que no se le entregó al trabajador a cambio de su trabajo, sino para el desarrollo de su empleo, en tanto que sus funciones principalmente consistían en impartir educación, el otro consideró que dicho concepto sí debía integrar el salario, al señalar que se entregaba al trabajador de manera ordinaria y permanente quincenalmente; además, conforme a la indicada cláusula 101, su otorgamiento no se encontraba condicionado a que tales gastos se efectuaran ni se comprobaran, sino que se pagaba por el simple hecho de que el trabajador cumplía con sus obligaciones laborales de tipo académico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito establece que la prestación denominada ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM), vigentes en los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra el salario de los trabajadores académicos, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, pues en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, la suma que como ayuda para material didáctico se otorga a dichos

trabajadores, les es entregada en forma ordinaria a cambio de su labor de tipo académico, y no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, ni tampoco está sujeta a comprobación, situación que encuentra apoyo por identidad de razón, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, con número de registro digital: 186852 y rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.". De ahí que la ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la aludida Asociación Autónoma del Personal Académico, vigentes en los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra el salario de los trabajadores académicos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de diciembre de 2020. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Elisa Jiménez Aguilar. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Tesis contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 481/2009, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.T.250 L, de rubro: "PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA ‘MATERIAL DIDÁCTICO’ NO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DE SU PAGO, POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN QUE SE LE ENTREGUE A CAMBIO DE SU TRABAJO, SINO PARA EL DESARROLLO DE ÉSTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 2019, con número de registro digital: 166886, y

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1078/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.11o.T.50 L (10a.), de título y subtítulo: "AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO. CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.", publicada en el Semanario

Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 5979, con número de registro digital: 2021842.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2020, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 3/2020.
Votos
43778
43779

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2015297
Publicación: 20 de octubre de 2017

DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. El artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.
Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.
Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.
Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 79/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Amparo en revisión 306/2016.

Votos
42596

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2015295
Publicación: 20 de octubre de 2017

DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.
Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.
Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.
Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 82/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Amparo en revisión 306/2016.

Votos
42596

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2015296
Publicación: 20 de octubre de 2017

DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD. Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveerla de manera gratuita, sino sólo promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió la obligación de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que establecen que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.
Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.
Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.
Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 84/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Amparo en revisión 306/2016.

Votos
42596

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2015298
Publicación: 20 de octubre de 2017

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. El contenido del derecho a la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal (esto es, en la distribución de un bien básico), sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, por lo que este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo. Asimismo, la educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa. Dado que este tipo de educación se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria (porque depende de la libre elección individual); ni universal (porque requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento); ni, necesariamente, gratuita, aunque el Estado mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad a la educación pública superior; además, que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la Nación. No obstante, ello no autoriza a establecer condiciones arbitrarias, pues la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente:

Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.
Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.
Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.
Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 83/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Amparo en revisión 306/2016.

Votos
42596

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2015300
Publicación: 20 de octubre de 2017

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.
Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.
Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario

Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.
Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 78/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Amparo en revisión 306/2016.

Votos
42596

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2015299
Publicación: 20 de octubre de 2017

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. El contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Por ello, el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. Así, el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información, tiene además una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.
Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.
Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 81/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Amparo en revisión 306/2016.

Votos
42596

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2015303
Publicación: 20 de octubre de 2017

EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.
Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.
Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.
Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 80/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Amparo en revisión 306/2016.

Votos
42596

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Constitucional
Plenos de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2010997
Publicación: 19 de febrero de 2016

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE SU PAGO A LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo citado, al prever un tratamiento "especial" para las instituciones educativas, respecto al pago del impuesto sobre nóminas, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aquéllas forman parte de un grupo de contribuyentes con características propias que justifican su trato desigual en la ley, debido a las actividades que realizan de impartir educación, es decir, la exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden social, científico y/o cultural como es el caso de las instituciones educativas, sean públicas o privadas justifican que el legislador otorgue un trato desigual en atención a circunstancias objetivas relacionadas con las actividades que desarrollan, las cuales ameritan un tratamiento fiscal distinto, no obstante que dichos sujetos realicen el hecho imponible del tributo, como lo es el pago por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de éstos; de ahí que, al existir una distinción objetiva respecto de aquellos contribuyentes que se constituyen con un objeto meramente económico, el beneficio fiscal de mérito resulta ajustado al principio de equidad tributaria, pues se justifica en el apoyo a quienes prestan un servicio vinculado directamente con el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente y Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Encargado del engrose: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Tesis y/o criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 18/2015, y el diverso sustentado por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 238/2014.
Ejecutorias

Contradicción de tesis 5/2015.

Votos
41974

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2009361
Publicación: 12 de junio de 2015

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO. De conformidad con el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, que no tengan cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, deben acreditar estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente, pues la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervienen en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas. Por otra parte, el artículo 5o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona para ejercer la profesión que le acomode y establece que las leyes de los Estados determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Así, de acuerdo con las legislaciones que rigen el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y en el Estado de Nuevo León, la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que quien comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada "ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho", "ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado en derecho" o contenga alguna expresión similar, no es documento idóneo para acreditar ser pasante autorizado para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho, pues no constituye la carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente a que se refiere el artículo legal citado, debido a que no la expidió la autoridad competente encargada de supervisar el ejercicio profesional de la carrera de licenciado en derecho que, en el caso, es la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y el Departamento de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Nuevo León.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 90/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.T.23 L (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre 2013, página 1377, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 498/2014.

Tesis de jurisprudencia 73/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de mayo de dos mil quince.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 90/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Común
Plenos de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2016028
Publicación: 19 de enero de 2018

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO. La exigencia del pago de la cuota de reingreso o reinscripción en el nivel medio superior en una institución educativa perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, impugnada en el juicio de amparo, tiene el carácter de un acto positivo, toda vez que refleja la imposición de la autoridad señalada como responsable de una obligación de hacer para el gobernado, consistente en realizar el pago correspondiente a su trámite escolar.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, José Elías Gallegos Benítez y Jesús R. Sandoval Pinzón. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Encargado del engrose: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 240/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 48/2016.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 5/2016.
Votos
42681

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Común
Plenos de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2016029
Publicación: 19 de enero de 2018

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se obtiene que es obligación del Estado respetar el derecho fundamental a la educación en sus distintos niveles, entre los cuales se encuentra el medio superior o bachillerato. De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 539/2016, determinó que el artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, no viola el derecho humano a la educación, al estar sujeto al periodo transitorio previsto en el marco constitucional, cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021-2022. Conforme a lo anterior, tratándose de estudiantes que reclaman el cobro de la cuota como requisito para su reingreso o reinscripción en el nivel medio superior en una institución educativa perteneciente a la Universidad citada, es improcedente conceder la suspensión en virtud de que antes de la presentación de la demanda, ya se encontraban sometidos a los requisitos de admisión, reingreso y permanencia contenidos en la normativa que los rige y no tienen incorporada en su esfera jurídica el derecho a la gratuidad que aducen; de ahí que de concederse la suspensión solicitada se contravendría el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues se estaría constituyendo una prerrogativa no contemplada en su esfera jurídica.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, José Elías Gallegos Benítez y Jesús R. Sandoval Pinzón. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Encargado del engrose: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 240/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 48/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 240/2015, derivó la tesis aislada IV.1o.A.39 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3689.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 5/2016.
Votos
42681

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Laboral
Plenos de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2016033
Publicación: 19 de enero de 2018

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA. De la interpretación literal del segundo párrafo de la cláusula referida, se deduce que la prima adicional del 50% del salario de cada día por haber laborado en sábado o domingo, sólo corresponde al personal de vigilancia de dicha Universidad o a cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades labore entre semana, y no pueda descansar esos días, no en favor de los trabajadores del tercer turno que por circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, porque ésa es su jornada ordinaria de trabajo y sólo tienen derecho a recibir el pago de la prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2017. Mayoría de quince votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: J. Refugio Gallegos Baeza y Jorge Farrera Villalobos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Encargado del engrose de mayoría: Aristeo Martínez Cruz. Secretario: Pedro Durán Suárez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.T.161 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de

septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2005, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 1323/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 9/2017.
Votos
42682
42683

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Laboral
Plenos de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2016034
Publicación: 19 de enero de 2018

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO. Si en el juicio se demanda el pago de diferencias de la prima adicional del 50% del salario de cada día que prevé el segundo párrafo de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y su Sindicato de Trabajadores, con base en que es un trabajador del tercer turno que por circunstancias especiales de su trabajo presta sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones y además, se demuestra que el empleador paga una prima sabatina, en cantidad inferior a la prima adicional que establece el acuerdo de voluntades, esa prestación no puede ser desconocida y, por ende, los trabajadores del tercer turno tienen derecho a seguir percibiéndola, porque al otorgarse a cambio de los servicios pasó a formar parte de su salario conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo y Tarsicio Aguilera Troncoso. Disidentes: J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, Jorge Alberto González Álvarez, Víctor Aucencio Romero Hernández, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Encargado del engrose de mayoría: Aristeo Martínez Cruz. Secretario: Pedro Durán Suárez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.T.161 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2005, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 1323/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 9/2017.
Votos
42682
42683

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Laboral
Plenos de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2019653
Publicación: 5 de abril 2019

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS. El bono de calidad y eficiencia regulado en el Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM, de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, revisado por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil cinco, integra el salario para efectos del pago de la gratificación por jubilación que reciben los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México, prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo, celebrado por esa institución y su Sindicato de Trabajadores, para los bienios 2012-2014, 2014-2016 y 2016-2018, siempre y cuando lo hubieren obtenido en por lo menos 4 de los 6 bimestres del último año de servicios previo a su jubilación, toda vez que sólo así puede estimarse que se cumplió con la finalidad que se persigue con el otorgamiento de dicha prestación, esto es, el reconocimiento al esfuerzo realizado durante su vida laboral, y porque tal cifra hace suponer que lo percibieron de manera habitual y regularmente durante la prestación de sus servicios.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 19/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2019. Unanimidad de diecisiete votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra (formula voto concurrente), Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez (formula voto aclaratorio), Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho (formula voto concurrente), Martín Ubaldo Mariscal Rojas (formula voto concurrente), Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno (formula voto concurrente). Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos DT. 784/2018, 809/2018 y 810/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 946/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 19/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 19/2018.
Votos
43162
43163

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Laboral
Plenos de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2019654
Publicación: viernes 5 de abril 2019

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DÍAS ECONÓMICOS" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, punto 1), y 4, punto 11, del Contrato Colectivo de referido, así como, de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", se concluye que la gratificación por jubilación que reciben los trabajadores administrativos de esa Institución debe calcularse con base en el salario integrado; sin embargo, ese estipendio no puede componerse con el concepto "días económicos", previsto en la cláusula 32 del contrato mencionado, pues dicha prestación no constituye un pago adicional entregado al trabajador de manera directa por las labores realizadas, ya que se trata de una prerrogativa que le permite no acudir a desempeñar sus labores, sin que le sea descontado el salario respectivo ni que se vea afectada la continuidad de la relación de trabajo; aclarándose que el presente criterio no comprende aquellos supuestos en el que este concepto pueda considerarse como parte integrante de otras prestaciones que sean convenidas por la Universidad y el Sindicato en favor del trabajador.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2019. Mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: Casimiro Barrón Torres, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.202 L (10a.), de título y subtítulo: “UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.”, aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2529, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.T. 823/2018; y,

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 18/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 18/2018.
Votos
43164
43165

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2000480
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Página: 747

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO. De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 444/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Noveno y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 24/2012 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Laboral
Plenos de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2019655
Publicación: viernes 5 de abril 2019

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, punto 1, y 4, punto 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha Institución, para los bienios 2008-2010, 2010-2012 y 2012-2014, y de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", se concluye que la gratificación por jubilación que reciben los trabajadores administrativos de esa Institución debe calcularse con base en el salario integrado, por tanto, el pago por ajuste salarial, la prima vacacional y el aguinaldo contemplados en las cláusulas 66, 67 y 70, respectivamente, del citado contrato, sí forman parte del salario para el cálculo de la referida gratificación, al tratarse de prestaciones que reciben ordinariamente los trabajadores por sus servicios; debiéndose precisar que, por lo que respecta al pago de ajuste salarial, no es indispensable que el trabajador demuestre que percibió constantemente esa prestación, dado que de la mencionada cláusula 66 no se advierte alguna condicionante que implique que necesariamente tuviera que cumplir con determinados requisitos para percibir su pago.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto, Primer, Décimo Primero y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2019. Mayoría de dieciséis votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho (formula voto concurrente), Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea (formula voto concurrente), María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso,

José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno (formula voto concurrente). Disidente: María de Lourdes Juárez Sierra. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 268/2018, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 2019/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 750/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 13/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 13/2018.
Votos
43166
43167

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2014240
Publicación: viernes 29 de mayo de 2015

ABOGADO GENERAL DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE AMPARO A LAS UNIDADES ACADÉMICAS O ADMINISTRATIVAS DE AQUÉLLA, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES. Conforme al primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, toda autoridad responsable puede ser representada en los términos de las disposiciones aplicables, dejando a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que debe ejercerse dicha representación. Por otra parte, de acuerdo a los artículos 15 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 53 y 90 de su Estatuto Orgánico, ordenamiento emitido por el Consejo Universitario en términos del artículo 14, fracción I, de la propia ley, en asuntos judiciales, la representación legal de la institución, es decir, de la universidad, corresponde al abogado general, quien tiene la facultad de intervenir en defensa de los intereses de tal institución en los juicios que hubiera iniciado o que se promuevan en su contra. Sin embargo, ninguno de los numerales otorga atribuciones al abogado general para actuar en representación de los suborganismos o unidades académicas o administrativas específicas que forman parte de la universidad, por lo que no puede representar a éstas cuando son señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 462/2016. Abogada General, en supuesta representación del Coordinador del Centro de Vinculación Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, ambos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2009258
Publicación: viernes 29 de mayo de 2015

ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO LABORAL CON CARTA DE PASANTE. PARA FUNGIR COMO TAL ES SUFICIENTE QUE ÉSTA SEA EXPEDIDA POR LAS UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN LA LICENCIATURA EN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). La carta de pasante expedida por la universidad en la que su portador cursó la licenciatura en derecho, es suficiente para que se le tenga con el carácter de asesor jurídico en el juicio laboral, dado que ésta cumple con las especificaciones previstas por el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues de éste no se advierte que dicho documento deba ser expedido por la Secretaría de Educación Pública, o por alguna otra dependencia de la administración pública estatal o federal, ya que, de haber sido ésa la intención del legislador, así lo hubiese plasmado; sin embargo, al no exigirse mayores requisitos, la autoridad laboral tampoco puede, a petición de parte o motu proprio, condicionar su aceptación, si fue otorgada por una institución educativa facultada para ese efecto, puesto que así lo reconoce también la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León en su artículo 25, al señalar que "pasante" es el estudiante inscrito regularmente en el último año de su carrera; el que habiendo terminado sus estudios no ha presentado examen profesional; y, todo aquel a quien las instituciones universitarias o de enseñanza superior le reconozcan oficialmente ese carácter; estimar lo contrario sería tanto como imponer requisitos no establecidos en la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 498/2014. Diana Elizabeth Serna González. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel González Rodríguez. Secretario: Fabián López Herrera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 90/2015, resuelta el 6 de mayo de 2015 por la Segunda Sala.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 09:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2013196
Publicación: 2 de diciembre de 2016

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior. No debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía y arreglo institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que haya de ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en tanto garantía institucional de un derecho humano -el derecho a la educación- está subordinada a la maximización de éste, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de la autonomía universitaria no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2017409
Publicación: 13 de julio de 2018

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. La autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa sólo si maximiza el derecho humano a la educación superior; se proyecta en la libertad de cátedra, investigación, examen, discusión de las ideas, determinación de sus planes y programas de estudio, forma en la que se administrará el patrimonio universitario, así como la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico; facultad que exige estar sometida a un grado de justiciabilidad, por lo que no constituye un derecho en sí, sino el instrumento para hacer efectivo aquél; por ello, aun cuando las Juntas no pueden llevar a cabo una función evaluadora, deben revisar que la universidad haya respetado sus propias normas, que no las haya inaplicado o aplicado incorrectamente en perjuicio del derecho fundamental al trabajo (del académico) e, indirectamente, del derecho a la educación superior de calidad (del estudiante). En este sentido, los instrumentos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son, la mayoría de las veces, las garantías a que se refiere su artículo 1o., sin que puedan ni deban confundirse a los derechos humanos con sus garantías, y menos establecer que hay sinonimia entre aquéllos y éstas. Así, las garantías son, por regla general, los mecanismos constitucionales para hacer funcionales y efectivos a los derechos humanos por cuanto que la circunstancia de que unas y otros estén en la Constitución, de ninguna manera significa que ineludiblemente las garantías sean derechos humanos, pues se llegaría al absurdo de que, por ejemplo, el arraigo –por estar igualmente previsto en la Constitución– fuera un derecho humano, cuando no lo es, sino más bien representa una restricción constitucional al ejercicio de la libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 45/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Ejecutorias
Amparo directo 45/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2013197
Publicación: 2 de diciembre de 2016

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA. La autonomía universitaria es un diseño institucional tendente a maximizar la protección del principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. Es decir, la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior y, en este sentido, constituye una garantía institucional de ese derecho. En este tenor, la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. Por ello, no debe confundirse la autonomía universitaria, el medio, con la libertad de enseñanza como parte del derecho fundamental a la educación superior, que es el fin.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2004156
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Página: 1552

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL SECRETARIO DE RECTORÍA E IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, CUANDO OMITE TRAMITAR UNA SOLICITUD DE ENTREVISTA CON SU RECTOR, AUN CUANDO EL QUEJOSO TENGA UNA RELACIÓN LABORAL CON ÉSTE. Del punto tercero, fracción II, del Acuerdo por el que se crea la Secretaría de Rectoría e Imagen Institucional, publicado en la Gaceta Universitaria 101, de nueve de agosto de dos mil tres, se advierte que corresponde a aquélla recibir y tramitar toda solicitud de entrevista con el rector de la Universidad Autónoma de Baja California, por parte de autoridades, funcionarios, empleados y alumnos universitarios, entre otros. Por tanto, si el acto reclamado consiste en la omisión de tramitar la petición correspondiente para llevar a cabo el encuentro con la mencionada autoridad universitaria, dicho secretario tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, aun cuando el quejoso tenga una relación laboral con el rector, pues la transgresión a su derecho de petición, deriva del cumplimiento a una función regulada en el ámbito administrativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

Amparo en revisión 533/2012 (expediente auxiliar 121/2013). Delegado del Secretario de Rectoría e Imagen Institucional de la Universidad Autónoma de Baja California. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2007696
Publicación: 17 de octubre de 2014

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA UNIVERSIDAD DE SONORA CUANDO PROPORCIONA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN SUS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA. De los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones III y VI y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como de los numerales primero y décimo noveno a vigésimo sexto de los Lineamientos para la transparencia y acceso a la información en la Universidad de Sonora, se advierte que dicha institución, en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal, constituye un sujeto obligado oficial vinculado a atender y, de resultar procedente, proporcionar la información que le soliciten los interesados. Lo anterior implica que está dotada de facultades y obligaciones administrativas en materia de acceso a la información, en coherencia con la obligación que impone el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar el derecho de acceso a la información pública. De esta manera, al ser pública la fuente de esas facultades y obligaciones, por derivar de la normativa señalada, es evidente que la referida institución está facultada para emitir actos unilaterales en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, en aras de procurar el orden público y el interés social, al garantizar el acceso de toda persona a la información pública; de ahí que sus decisiones en dicha materia son de naturaleza administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, por lo que su voluntad se impone directamente al realizar actos obligatorios, a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados o, en su caso, omitir aquellos actos, para impedir la creación, modificación o extinción de tales situaciones jurídicas, particularmente al hacer nugatorio o restringir el referido derecho fundamental en perjuicio del particular, en caso de que sea éste el solicitante de la información o, en su defecto, el transgredir el derecho a la protección de datos privados e imagen de la persona, en el supuesto de que el ente público proporcione a un tercero información de un gobernado, sin privilegiar la prerrogativa que a éste le asiste para que su información sea reservada o, en su caso, se le afecte en la mínima intensidad. Derivado de lo anterior, se advierte que la Universidad de Sonora es autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando proporciona información en los términos

señalados, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/2014. 26 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2000724
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Página: 1804

AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 3o. y 4o., que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que las universidades, a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas. Al respecto, la Universidad Autónoma de Nuevo León es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública del Estado de Nuevo León, con plena capacidad y personalidad jurídica propia, con autonomía e independencia plena, según lo establece el artículo 1 de la ley orgánica de esa institución educativa. Por tanto, si la propia universidad, en ejercicio de sus leyes internas, ante los trámites de inscripción de la quejosa, impide u obstaculiza el derecho a recibir la educación que en ella se imparte, es claro que lo hace en un plano de supra a subordinación, pues unilateralmente determina que el interesado debe someterse al proceso de selección, sin posibilidad de oponerse a dicha actuación, circunstancia que le imprime la característica esencial de imperio que tiene todo acto de autoridad. Por esa razón, cuando se reclama el procedimiento que niega el acceso a la educación superior, éste constituye un acto de autoridad reclamable en el juicio de amparo, ya que es el que impide a la quejosa que reúna la calidad de alumno. Es decir, si la esencia del reclamo radica en cuestionar la validez del procedimiento que le impidió reunir esa calidad, es ilógico exigir, para la procedencia del juicio, que acredite ser alumna de la institución, pues ello implicaría que se demuestre precisamente lo que aún no ocurre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 626/2011. 2 de febrero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretarias: Elsa Patricia Espinoza Salas y Blanca Patricia Pérez Pérez.

Laboral
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2021842
Publicación: 7 de agosto de 2020

AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO. CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. La prestación denominada ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, bienio 2013-2015, forma parte del salario integrado de dichos trabajadores, en razón de que se entrega de manera ordinaria, y su otorgamiento no se encuentra condicionado a que se efectúen y se comprueben gastos por el mismo concepto, sino que se paga por el simple hecho de que el trabajador cumpla sus obligaciones laborales, de tipo académico, pues los términos en que se encuentra pactada la prestación, permite a los trabajadores su libre disposición. Dicha conclusión es acorde con el criterio adoptado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, donde se determinó que la "ayuda para transporte" es un concepto integrante del salario, dado que la ayuda para material didáctico goza de la misma naturaleza.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1078/2019. Universidad Nacional Autónoma de México. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.
Amparo directo 1326/2019. Universidad Nacional Autónoma de México. 10 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2002, de rubro: “SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, con número de registro digital: 186852.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2020 del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.L. J/73 L (10a.) de título y subtítulo: “CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA

MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO."

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2022183
Publicación: 9 de octubre de 2020

BECAS DE ESTUDIO COMO MEDIDA DE REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ENTREGA NO NECESARIAMENTE DEBE HACERSE A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determinó las medidas de reparación integral del daño, entre otras, la entrega de una beca de estudios en una institución educativa pública, lo que se hizo en términos del artículo 51 de la Ley General de Víctimas, que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la entrega de becas de estudio a las víctimas no necesariamente debe hacerse a través de instituciones de educación pública.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al contenido del artículo 3o. de la Constitución General, la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior debe ser impartida por el Estado de forma obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita. De modo que a través de la implementación de medidas de rehabilitación como parte de una reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos, no ha lugar a invocar la garantía del derecho humano a recibir educación pública y gratuita, pues éste es un derecho que conforme al régimen constitucional vigente, tiene que garantizarse. Así, en aras de que las víctimas sean reintegradas en sus derechos fundamentales, lo razonable es que el Estado se obligue a la garantía de medidas adicionales o complementarias a las que ya se encuentra expresamente obligado por la ley y por la Constitución General, pues de lo contrario, estaría eludiendo su responsabilidad de reparar los daños provocados.

Amparo en revisión 1133/2019. 1 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto

particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2011143
Publicación: 26 de febrero de 2016

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA Y LA POSTERIOR CONTESTACIÓN DE UNA PETICIÓN FORMULADA EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL RECTOR. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 19/2010, estableció que el juicio de amparo es improcedente contra el acto derivado del ejercicio de la autonomía de las universidades públicas, consistente en el nombramiento de rector. Partiendo de ello y de los razonamientos que llevaron a la emisión de dicho criterio, se colige que si la falta de respuesta a un escrito y la posterior contestación dada a tal solicitud se ubican en el contexto del proceso de elección del rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, lo que implica que están inmersos en el ámbito de las competencias comprendidas en el principio de autogobierno de la universidad, el cual deriva de la garantía institucional de autonomía del cual aquélla debe gozar; entonces, tales actos no pueden estimarse de autoridad para efectos de la procedencia del juicio constitucional. Así, conforme a la terminología empleada por la Ley de Amparo vigente, tales actos no modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, atinentes a quien formuló la solicitud, ni pueden considerarse omisiones que, de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas, pues la petición se presenta en un ámbito trascendente exclusivamente al interior de la universidad, en que no resulta constitucional ni legalmente posible que reciba órdenes o instrucciones de ningún órgano exterior en la toma de sus decisiones y en el cual sus funcionarios actúan bajo un grado de discrecionalidad para la determinación de sus procesos de selección y calificación; de tal forma que el juicio de amparo promovido en su contra es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2015. 13 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 918, con el rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR."

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional, Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2003239
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Página: 1615

CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011). El referido precepto legal, al establecer que para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, no invade la esfera de atribuciones de las Legislaturas Estatales contenida en el artículo 5o. constitucional, conforme al cual éstas son las únicas facultadas para legislar lo concerniente al ejercicio profesional dentro de su territorio, ya que la imposición de dicho requisito no implica una definición de las condiciones jurídicas de ingreso a la profesión médica, sino que con ello se regula el adecuado ejercicio de los profesionales en medicina con alguna especialidad y, concretamente, de quienes se dedican a practicar procedimientos quirúrgicos, a fin de brindar un mejor servicio de salud, siendo facultad del Congreso de la Unión legislar en esa materia, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 752/2012.- Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- 13 de febrero de 2013.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Luis María Aguilar Morales.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Constitucional, Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2003240
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Página: 1616

CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011). La cédula de especialización médica, al igual que la certificación correspondiente, sólo tiene como fin garantizar el adecuado ejercicio de la profesión que amparan los títulos y diplomas de especialidades médicas, lo que se logra a partir de la supervisión y calificación de la habilidad, capacidad y experiencia que se requiere para ejercer la especialidad de que se trata, así como de la ética y el profesionalismo de quienes la ejercen, de lo que se sigue que la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas que se requiere para la expedición de la cédula de especialidad médica, no transgrede la autonomía universitaria, ya que dicha opinión se emite en relación con las cualidades de quien la solicita, no así respecto del documento que lo avala como médico especialista ni de los programas educativos de la institución educativa que lo expide.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 752/2012. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2008333
Publicación: 30 de enero de 2015

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. AL SER AQUÉLLA UNA ENTIDAD AUTÓNOMA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, ESTÁ LEGITIMADA PARA COMPARECER A JUICIO A DEFENDER SUS ACTOS. Cuando en los estatutos de los sindicatos se establece que éstos incluyen en su organigrama entidades autónomas, como la Comisión de Honor y Justicia, en el caso del Sindicato de Personal Académico y Administrativo de la Universidad Autónoma de Guanajuato, implica que en el ejercicio de sus funciones no están subordinadas a ninguna otra entidad, ni siquiera a las asambleas generales o delegacionales; por tanto, tienen legitimación para defender sus actos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que, si bien no puede reconocérseles personalidad jurídica, en tanto que no son frente a terceros titulares de derechos y obligaciones, pues el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo sólo reconoce como personas morales a los sindicatos, sí pueden actuar en juicio en defensa de sus actos o resoluciones, ya que de otra manera no podrían articularse y dilucidarse ante los tribunales los conflictos suscitados en el seno de la agrupación sindical. Sostener que para nulificar los actos de los órganos autónomos debe demandarse al sindicato, por ser el que tiene personalidad jurídica, implicaría desnaturalizar el conflicto, al partir de la ficción de que el interés del sindicato se identifica con el de aquéllos, no obstante que conforme al artículo 375 de la referida ley, los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden. En la práctica, la posición de los representantes sindicales podría inclinarse tanto a favor del afectado, como del órgano autónomo autor de la afectación y de eso dependería la postura adoptada en el juicio, invalidando así la autonomía que, de acuerdo con los estatutos, corresponde a tales órganos. En esas condiciones, a efecto de resolver las controversias que surjan en el interior de la organización sindical, es indispensable otorgar legitimación para comparecer a juicio a cualquiera de los órganos autónomos constituidos estatutariamente que, como unidades internas del ente sindical, pueden afectar con sus actos a alguna otra unidad similar o a los agremiados en lo personal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 504/2014. Ezequiel Hernández Rodríguez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2012204
Publicación: 5 de agosto de 2016

COMITÉ ELECTORAL Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Aun cuando la Comisión de Honor y Justicia y el Comité Electoral, ambos del Sindicato de Personal Académico y Administrativo de la Universidad Autónoma de Guanajuato pueden tomar decisiones obligatorias para sus agremiados que pudieran afectar sus derechos, no son autoridades para efectos del amparo porque no actúan por mandato de una norma general, sino que proceden según las facultades que les conceden los estatutos de esa organización. En efecto, si bien de conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, existe la posibilidad de promover el juicio de amparo en contra de particulares, para que éste sea procedente, es necesario que aquéllos realicen actos equivalentes a los de una autoridad, afecten derechos y que sus funciones estén determinadas por una norma general. En ese sentido, el artículo 107, fracción I, de la misma ley señala que, por normas generales, deben entenderse, entre otros, los tratados internacionales, leyes federales, las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las leyes de los Estados y del Distrito Federal, reglamentos federales y locales, los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; todos esos ordenamientos tienen en común que emanan de los poderes públicos del Estado, de un proceso o acto de legislación; sin embargo, los estatutos de un sindicato no emanan de un poder público, por lo que no pueden considerarse normas generales, y no les da ese carácter el hecho de que los artículos 359 y 371 de la Ley Federal del Trabajo establezcan que esas organizaciones tienen derecho a redactar sus propios estatutos y los aspectos que deben regular, porque la norma general es la ley laboral que permite a los trabajadores formar sindicatos, de idéntica manera a lo que ocurre, por ejemplo, con la Ley General de Sociedades Mercantiles, que permite a los ciudadanos formar diversos tipos de sociedades o asociaciones como las anónimas o en comandita simple, con facultades para crear normas que regirán las relaciones entre los miembros. Las reglas instituidas para las relaciones internas de esas agrupaciones, creadas por sus propios integrantes, si bien son fuente de derechos y obligaciones exigibles frente a los tribunales, no caben en la categoría de normas generales, por no emanar de órganos del Estado. Por tanto, los actos de esas entidades sindicales o intersindicales son impugnables ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje para Asuntos

Universitarios del Estado de Guanajuato, por posible infracción de sus normas convencionales, no en la vía de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2016. Planilla Marrón, contendiente en la elección del Comité Ejecutivo de la Asociación Sindical de Personal Académico y Administrativo de la Universidad de Guanajuato para el periodo 2015-2019. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral, Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2010326
Publicación: 30 de octubre de 2015

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. La fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por el apartado A del artículo 123 de la propia Carta Magna, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, a fin de respetar la autonomía, libertad de cátedra e investigación que lleven a cabo esas instituciones educativas. En concordancia con lo anterior, para respetar las normas de cada universidad o institución autónoma en lo que se refiere al ingreso y permanencia de su personal académico o administrativo, la referida Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, en su artículo 353-S prevé que para integrar las Juntas que conocerán de tales asuntos, habrá un representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda. De esta manera, la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales entre las universidades e instituciones autónomas, es a través de la integración especial de éstas, cuyo objetivo es garantizar el conocimiento de su normativa interna. Luego, como en el Estado de Guerrero se creó una Junta Especial en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sita en Chilpancingo, Guerrero, con jurisdicción en todo el territorio del Estado, para conocer y resolver únicamente los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas, corresponde a dicha Junta conocer de los conflictos laborales suscitados entre la Universidad Autónoma de Guerrero y sus trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 55/2015 (cuaderno auxiliar 234/2015) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Ángela Catarino Crispín. 21 de mayo de 2015.

Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Mauricio Maycott Morales. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2013202
Publicación: 2 de diciembre de 2016

DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. El artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2013201
Publicación: 2 de diciembre de 2016

DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD. Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveer de manera gratuita la educación superior, sino sólo el de promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió el deber de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que establecen que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2013203
Publicación: 2 de diciembre de 2016

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. El contenido del derecho a la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal (esto es, en la distribución de un bien básico), sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, por lo que este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo. Asimismo, la educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa. Dado que este tipo de educación se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria (porque depende de la libre elección individual), ni universal (porque requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento); ni, necesariamente, gratuita, aunque el Estado mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad a la educación pública superior; además, que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la Nación. No obstante, ello no autoriza a establecer condiciones arbitrarias, pues la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña

Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2015067
Publicación: 1 de septiembre de 2017

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS ALUMNOS POR FALTAS A LA NORMATIVA DE DICHA INSTITUCIÓN. Del artículo 12 del Reglamento General de Inscripciones de la Universidad Nacional Autónoma de México se advierte que los aspirantes que hayan sido admitidos para ingresar a esa casa de estudios, adquirirán la condición de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establece la legislación universitaria. En esos términos, si bien es cierto que el Acuerdo que reorganiza las funciones y estructura de la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en la Gaceta UNAM el 30 de noviembre de 2015, reconoce a la Dirección General de Administración Escolar diversas funciones relacionadas con la administración escolar para los alumnos desde su selección e ingreso y hasta la terminación de sus estudios en los niveles de bachillerato, licenciatura y posgrado, también lo es que esa unidad administrativa carece de facultades para sancionar las faltas a la normativa de dicha institución, cometidas por los individuos que ostentan ese carácter, en tanto que esa atribución le corresponde exclusivamente al Tribunal Universitario, en términos del artículo 99 del Estatuto General de la propia universidad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 252/2016. Director General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2019911
Publicación: 24 de mayo de 2019

EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA. La ponderación en la colisión de los derechos en la suspensión provisional tiene como efecto únicamente el que –en un primer momento– su otorgamiento o negación no cause un perjuicio a ellos y –en un segundo momento– si ha de restringirse alguno, que esa restricción sea justificada y razonable. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental al trabajo, y como vertiente de éste, el derecho de huelga como instrumento que permite hacer efectivo y pleno al primero de ellos. Igualmente, se reconoce el derecho fundamental a una educación superior de calidad, lo que lleva imbíbito el que no se vea interrumpida durante sus ciclos activos. Así, cuando existe colisión entre ambos derechos, se tiene que si no se otorga la suspensión solicitada por la institución educativa puede transgredirse su derecho de huelga, como instrumento que permite hacer pleno el derecho fundamental al trabajo; en cambio, si se otorga la medida cautelar, existe el riesgo de perjudicar a las personas titulares del derecho a recibir una educación superior de calidad, y de no gozar de él en forma plena, pues la interrupción del servicio puede ocasionar que los educandos pierdan el ciclo escolar o, cuando menos, que los planes de estudio no puedan materializarse a cabalidad, debido a la interrupción. Así, ambos derechos no son absolutos ni irrestrictos, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contienen límites internos, encuentran ciertos límites externos en su relación con el ejercicio de otros derechos. Ahora bien, la medida cautelar únicamente prejuzga sobre posibles daños a bienes jurídicos o derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; por tanto, no procede conceder la suspensión contra los efectos y las consecuencias de la declaración de inexistencia de la huelga, porque de lo contrario, se seguiría perjuicio directo al interés social, dado que la sociedad está interesada en que se garantice la calidad de la educación superior y se concreten todos los planes establecidos para el ciclo escolar, lo que no podría lograrse si se interrumpe el servicio educativo. Además, es de interés social que el Estado desarrolle a cabalidad los planes del respectivo ciclo escolar, para permitir que la educación

superior cumpla su cometido, lo que permite obtener determinados objetivos colectivos, como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas. Por ende, el negar la medida cautelar permite que el Estado cumpla con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a recibir una educación superior de calidad y el no perjuicio al interés de la sociedad a tener una educación de calidad, razón por la que éste debe privilegiarse respecto del derecho de huelga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 144/2018. Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia. 11 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2014108
Publicación: 21 de abril de 2017

EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. Con la reforma al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, el Constituyente incorporó la educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado, de manera que éste asumiera la responsabilidad de impartirla gratuitamente. En ese sentido, el artículo segundo transitorio del decreto aludido establece que la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como su deber de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022. Ahora bien, la Universidad Autónoma de Nuevo León, al impartir no sólo educación a nivel superior, sino también media superior, está obligada a ajustar su presupuesto a fin de que, en su momento, cuente con la infraestructura a través de la cual pueda llevar a cabo la encomienda que prevé el artículo constitucional referido, de otorgar educación media superior de manera gratuita. En tal virtud, el artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, al disponer que para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá realizar los pagos que para tal efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad, no viola el derecho humano a la educación, pues su contenido se encuentra sujeto al periodo transitorio cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021-2022.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 539/2016. Eredy Lizbeth de la Garza Arzate. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2000785
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Página: 1805

EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental de los gobernados, recibir la educación en las instituciones que autorice la ley. Por su parte, los tratados internacionales consagran como interés supremo el del menor, así como la obligación de dar un trato digno y sin discriminación por maestros, escuelas e instituciones similares. En tales condiciones, al ejercer un menor su derecho a recibir la educación superior, basta el hecho de que haya realizado los trámites necesarios de inscripción para ingresar a la preparatoria, para que el Estado haga cuanto esté a su alcance para proteger ese derecho fundamental. De esa manera, si las autoridades universitarias no acreditan que él, como interesado, no obtuvo calificación aprobatoria en el examen de admisión, debe prevalecer el derecho fundamental del menor a recibir la educación superior garantizada por el Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 626/2011. 2 de febrero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretarias: Elsa Patricia Espinoza Salas y Blanca Patricia Pérez Pérez.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro:2015069
Publicación: 01 de septiembre de 2017

EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD. Del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria y universal; en cambio, no establece que la educación superior tenga esas características, pues sólo le impone la obligación de promoverla para la consecución de distintos objetivos sociales vinculados con el desarrollo de la Nación, como la investigación científica y tecnológica, y el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. No obstante, tampoco impide que sea gratuita, pues la tutela constitucional del derecho a la educación debe entenderse como un mínimo, el cual puede ampliarse válidamente por las Legislaturas Estatales, en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de dicha Norma Fundamental. Por su parte, el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí prevé que todas las personas tienen derecho a recibir educación; asimismo, reitera que será obligatoria la preescolar, primaria, secundaria y media superior. Sin embargo, al utilizar la expresión: "la educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita", no incluye a la educación superior, porque ante la omisión de establecer cuál es la educación que debe impartir el Estado, debe acudirse al artículo 3o. citado, que sí precisa que únicamente es la preescolar, primaria, secundaria y media superior. Por tanto, el precepto local citado debe entenderse en el sentido de que sólo ésta, en todos sus tipos y modalidades será gratuita; sin incluir a la educación superior, pues de haber sido ésa la intención del legislador, así lo habría dispuesto expresamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2017. Claudia Elizabeth Hernández Herrera. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Roberto Vega Turrubiartes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXC/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 365.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Penal
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2020464
Publicación: 23 de agosto de 2019

EXPEDIENTE DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INTERNO DE CARÁCTER ACADÉMICO Y NATURALEZA ADMINISTRATIVA. PARA CONSIDERARSE COMO DATO DE PRUEBA EN EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES INNECESARIO QUE ÉSTE CUMPLA CON FORMALIDADES QUE SON PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL. El expediente formado con motivo de la incoación de un procedimiento disciplinario interno, de carácter académico y de naturaleza administrativa, seguido en una institución escolar, para que pueda considerarse como dato de prueba en el dictado de un auto de vinculación a proceso, es innecesario que ese procedimiento disciplinario cumpla con formalidades que son propias del procedimiento penal, como sería que el estudiante sujeto a disciplina estuviera asistido de un defensor al momento de comparecer ante las autoridades escolares, ello en virtud de que hasta ese momento procedimental no pasa de ser un mero dato de prueba obtenido de los antecedentes de la investigación expuestos ante el Juez de control por el Ministerio Público.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/2019. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2019785
Publicación: 3 de mayo de 2019

GRATIFICACIÓN POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE PERCIBIÓ, POR LO MENOS, EL 75% DE LOS TRIMESTRES DEL AÑO ANTERIOR A ÉSTA. La cláusula 68, numeral 1, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, bienio 2016-2018, establece que a los trabajadores que durante un trimestre no incurran en faltas de asistencia ni retardos, la universidad les otorgará una gratificación equivalente a una cuota, que se determinará de acuerdo al rango de salario en que se encuentre el trabajador al momento de concluir el trimestre en el que se haga merecedor al pago del estímulo. En este sentido, para que el trabajador tenga derecho a que se integre esta prestación al salario para el pago de la gratificación por jubilación, es necesario que demuestre que la percibió de forma habitual, es decir, cuando menos en un 75% del último año, esto es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), estableció qué debe entenderse por habitual y determinó que es aquello "que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia", esto es, cuando el trabajador reciba el pago de la prestación, por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, pues esa cifra equivale al 75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica que, si bien no es absoluta, sí lo es regular y constante, lo que da sustento a la integración del salario para el pago de la gratificación por jubilación, por lo que si la cláusula 68 aludida establece el pago del estímulo de manera trimestral, para que pueda integrarse al salario para el cálculo de la gratificación por jubilación, es necesario acreditar que se percibió, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los trimestres del año anterior a aquélla.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1023/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1056.

Ejecutorias
Amparo directo 1023/2018.
Votos
43184

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro:2009053
Publicación: 08 de mayo de 2015

GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AL SER UN BENEFICIO ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEBE APLICARSE EL ORDENAMIENTO QUE MÁS LES BENEFICIE, DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS EN QUE SE UBIQUEN. De la cláusula 10, último párrafo, del Contrato Colectivo de Trabajo (bienio 2009-2011), suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma de México y sus trabajadores académicos, se advierte que deja sin efecto el anterior y sólo subsistirán los pactos suscritos por las partes con anterioridad en lo relativo a prestaciones que sean superiores a las que establece dicho contrato. Así, la cláusula 76 de ese pacto prevé la gratificación por jubilación de los trabajadores académicos de dicha universidad, consistente en 15 días de salario íntegro por cada año de servicios prestados, si fue por un tiempo de 5 a menos de 15 años y 17 días de salario íntegro si prestaron sus servicios por más de 15 años, incrementándose en 2 días de salario cuando se trate de personal académico femenino. Por otra parte, el Estatuto del Personal Académico de la citada universidad, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 28 de junio de 1974, en su artículo 6o., fracción XIV, establece como derecho de todo personal académico recibir, al jubilarse, una gratificación de 2 meses de salario, si cuentan con una antigüedad de 5 a menos de 20 años; 4 meses de salario, si tienen una antigüedad de 20 a menos de 25 años de antigüedad; y, de 6 meses de salario con una antigüedad de 25 años en adelante. De lo anterior, se colige que la gratificación por jubilación para el personal académico prevista en ambos ordenamientos se trata de una misma prestación, sólo que de acuerdo a los supuestos en que se ubiquen los trabajadores al jubilarse se aplicará el contrato colectivo de trabajo o el referido estatuto, lo que más les beneficie, pues no podrían aplicarse ambas normas, ya que ello implicaría un doble pago por el mismo concepto, es decir, la jubilación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1639/2014. María Elena Linares Iturria. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Raúl E. Durán San Vicente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Primera Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2006174
Publicación: 11 de abril de 2014

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patiño. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Primera Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2006173
Publicación: 11 de abril de 2014

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN. Si bien es cierto que, en principio, todas las formas de expresión están protegidas por el derecho a la libertad de expresión reconocido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de la democracia; entre los cuales se encuentra la información generada en ámbitos académicos. En efecto, las libertades de pensamiento y expresión constituyen la esencia de la actividad académica, cuya función no se reduce a transmitir el conocimiento existente, sino que incluye la exploración de sus límites y posibilidades. De ahí que, en un ambiente académico, cualquier restricción al contenido de una expresión sea perniciosa, al grado de que, en ocasiones, puede ser incompatible con la investigación y difusión del conocimiento. Lo anterior exige un mayor grado de tolerancia a la crítica en el ámbito académico -como puede ser la universidad pública-, en donde el intercambio de opiniones debe ser particularmente robusto.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patiño. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2010189
Publicación: 9 de octubre de 2015

LIBERTAD SINDICAL. EL ARTÍCULO 57 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO (S.P.U.M.) NO TRANSGREDE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho fundamental de libertad sindical se encuentra consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador de asociarse y reconociendo, a su vez, un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad, por lo que la indicada libertad debe entenderse en tres aspectos fundamentales: a) uno positivo: que estriba en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; b) uno negativo: en cuanto a la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y, c) la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. En este sentido, conforme al artículo 57 de los Estatutos del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (S.P.U.M.) los asociados pueden cambiarse de sección sindical, pero bajo la condición de que previamente se cuente con la anuencia de la sección a la que el sindicalizado desea ingresar, para lo cual deberá exhibir copia del acta correspondiente, celebrada por la sección sindical de referencia. Por tanto, este precepto no transgrede el derecho fundamental de libertad sindical consagrado en el referido artículo 123, apartado A, fracción XVI, pues conforme a la jurisprudencia, son claros los aspectos que dicho derecho fundamental salvaguarda, y ninguno de ellos se afecta con la condición que prevé aquella disposición. Es decir, la posibilidad de cambio de sección sindical lleva a considerar que -necesariamente- la persona que pretende efectuar dicho cambio ya es asociado del gremio sindical (aspecto positivo), esto es, del aludido Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (S.P.U.M.). Además, con las condicionantes de que no se trastoca la posibilidad de que los asociados decidan no ingresar a ese sindicato, o bien, a algún otro (aspecto negativo), ni se coarta su libertad de separación o renuncia para formar parte de la asociación, dado que pueden hacer uso de tal derecho en el momento en que lo decidan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 291/2013. Humberto Coria Andrade. 31 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2008622
Publicación: 6 de marzo de 2014

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO. De la interpretación estricta de la cláusula nonagésima cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y su sindicato de trabajadores académicos, vigente a partir de 2004, que establece que la universidad se obliga a cubrir a la trabajadora o al trabajador por los 28 y 30 años de servicios prestados, una jubilación consistente en el pago del cien por ciento del salario que devengue al momento de su jubilación, se colige que se refiere a la totalidad del salario percibido sistemática y ordinariamente durante las últimas quincenas en que prestaron sus servicios; pero tal prestación no debe calcularse conforme al "salario integrado", ya que si ésa hubiera sido la voluntad de las partes, así se hubiese pactado. Exégesis que se hace conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 826/2014. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. 16 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2020907
Publicación: 25 de octubre de 2019

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005. De conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vigente a partir del 30 de junio de 2005, el derecho a la jubilación no se adquiere al comenzar a laborar y cotizar ante el instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones vigentes al hacerse acreedor al beneficio; así se colige de los artículos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo transitorios de la reforma a dicha ley del 29 de junio de 2005. Por su parte, los artículos 2o., fracción III y 3o. de la propia ley, prevén que el instituto podrá celebrar convenios de incorporación con las entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, o con otros organismos e instituciones, entes que la propia ley denomina "organismos públicos incorporados", con la finalidad de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios que forman parte del régimen de seguridad social, de acuerdo con los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones que establezca la junta directiva del instituto, y si bien el artículo 15, primer párrafo, de la ley referida, establece que el "sueldo" para los efectos de ese ordenamiento se integra con el "sueldo presupuestal", más todos los emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición legal expresa, esta última previsión es inaplicable a los trabajadores de los organismos públicos incorporados, como la Universidad de Sonora, pues con respecto a éstos, el referido precepto determina expresamente que el sueldo base se determinará en cada caso particular mediante los convenios a que se refiere el artículo 3o. de la ley relativa. En este tenor, para determinar el monto de la pensión jubilatoria establecida en el artículo 68, en el caso de los trabajadores de la Universidad de Sonora –organismo público incorporado–, cuyo derecho a obtener el beneficio se haya generado durante la vigencia de la legislación invocada, debe acudirse a lo que establezcan los convenios celebrados entre el ente y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con independencia de que se hayan suscrito con anterioridad a las reformas de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 804/2018. Universidad de Sonora. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2013575
Publicación: 27 de enero de 2017

PERSONALIDAD DE LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES JURÍDICOS EN EL JUICIO LABORAL. LA CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR AQUÉLLA. De conformidad con el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, que no tengan cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, deben acreditar estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente, pues la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervienen en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas. Por otra parte, el artículo 5o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona para ejercer la profesión que le acomode y establece que las leyes de los Estados determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Ahora bien, la Dirección de Administración Escolar de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, carece de facultades para expedir cartas de pasante, porque el artículo 5o. de la ley de esa universidad no establece la posibilidad de hacerlo, y como no existe otra normativa que regule el ejercicio profesional para ser considerado pasante en derecho, entonces es necesario que la carta correspondiente sea expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal. De lo contrario, no puede considerarse acreditado el carácter de pasante que exige la ley laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 547/2016. 2 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Carlos Reyes Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2008627
Publicación: 6 de marzo de 2014

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO. De la interpretación estricta de la cláusula vigésima octava del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y su sindicato de trabajadores académicos, vigente a partir de 2004, que establece que en caso de separación voluntaria del trabajador académico que tenga una antigüedad mayor de diez años, la universidad pagará la prima de antigüedad sobre la base de su último salario, se colige que este último concepto se refiere al salario percibido sistemática y ordinariamente durante las últimas quincenas en que aquél prestó sus servicios; pero esta prestación no puede calcularse conforme al "salario integrado", ya que si ésa hubiera sido la voluntad de las partes, así se hubiese convenido. Exégesis que se hace conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 826/2014. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. 16 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2008140
Publicación: 5 de diciembre de 2014

PRIMA SABATINA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. QUIÉNES TIENEN DERECHO A ELLA CONFORME A LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. La citada cláusula establece: "Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos. En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar. El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día. Además, cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso, las horas laboradas en esos días se pagarán a razón de salario doble. A los trabajadores del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.". De lo anterior se advierte que es el personal de vigilancia o cualquier otro que, por la naturaleza de sus funciones, no pueda disfrutar del descanso de sábado y domingo por cada cinco días de labores a la semana, el que tendrá derecho al pago de la prima sabatina en los términos de la cláusula transcrita, no así los trabajadores del tercer turno que, por las circunstancias de su trabajo, laboran sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, atendiendo a que ésos son los únicos días que trabajan.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1153/2014. Universidad Autónoma Chapingo. 30 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro:2020639
Publicación: 20 de septiembre de 2019

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 20/2010, estableció que de la facultad de autogobierno de las universidades públicas, contenida en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emergen múltiples competencias específicas, entre las que destaca la normativa, que se traduce en la aptitud de expedir disposiciones generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo, así como la promoción de la investigación y la cultura; de lo que se sigue que las aludidas instituciones están autorizadas para distribuir la nombrada competencia entre sus órganos de representación, lo que genera que cuando se controvierta, a nivel constitucional, que uno de ellos no tiene facultades para emitir un determinado ordenamiento, el examen que debe emprenderse, conforme al sistema de distribución que impere, debe versar sobre si la materia que regula dicha normativa le corresponde o no a la autoridad emisora señalada como responsable. Ahora, de los numerales 10 y 11 del Estatuto Universitario de la casa de estudios aludida se advierte que el Consejo Universitario y el rector, dentro del marco de sus respectivas competencias, tienen el carácter de autoridades materialmente legislativas, porque ambos están autorizados para expedir los ordenamientos expresamente especificados, verbigracia, el primero de los nombrados tiene la facultad de emitir disposiciones administrativas, entre las que resaltan los acuerdos, circulares e instrucciones que se identifican por conducir el ejercicio de la función administrativa. En ese sentido, sobresale que en la tesis aislada P. XV/2002, el Pleno del Alto Tribunal estableció que el ejercicio de la función administrativa materializada en un acuerdo de la índole mencionada, no puede trastocar más allá de la estructura interna de los órganos de gobierno de la entidad autorizada para expedirlo, lo que traducido al ámbito de la referida casa de estudios, significa que las normas que emita el rector, como lo son los acuerdos administrativos, no pueden alcanzar a toda la comunidad universitaria, pues el

ejercicio de esa atribución encuentra sus límites en sus órganos subordinados y sólo permite, entre otras cuestiones, crear nuevas dependencias, o bien, emitir lineamientos de carácter general dirigidos, exclusivamente, a esa estructura interna. Ahora, del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, emitido por su rector y publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 273, correspondiente a marzo de 2018, en específico de los numerales 10, 11 y 14, se obtiene que ese ordenamiento no se enfoca exclusivamente a detallar lineamientos específicos de carácter interno, respecto de la Dirección de Responsabilidad Universitaria, dependencia administrativa adscrita a la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México que, a su vez, está subordinada al propio rector, como en su porción considerativa se pretende aparentar, sino que se vincula con un tema que incide en toda la comunidad universitaria (integrada no sólo por personal administrativo, sino por alumnos y personal académico), esto es, con sujetos extraños a la estructura interna de la institución, lo que pone de manifiesto que, lejos de conducir exclusivamente el ejercicio de una función administrativa, como lo es la actividad interna de la dirección mencionada, el acuerdo citado regula, de manera detallada, el procedimiento de responsabilidad universitaria, el cual tiene injerencia en la actividad de dos grupos ajenos a la estructura interna subordinada a la autoridad mencionada, en concreto, el personal académico y el alumnado. Por tanto, si el acuerdo mencionado rebasa los límites de su propia naturaleza, al desarrollar un procedimiento de responsabilidad universitaria, en el que, eventualmente, pueden estar sujetos individuos ajenos a ese ámbito interno del que participa el ejercicio de la función administrativa, dicha disposición de observancia general viola el sistema de distribución de competencia normativa fijado en el nombrado estatuto y, en consecuencia, el precepto 3o., fracción VII, citado, en relación con los diversos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo en revisión 339/2018 (cuaderno auxiliar 89/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 31 de mayo de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2010 y aislada P. XV/2002, de rubros: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO." y "REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXI, marzo de 2010, página 877 y XV, abril de 2002, página 6, registros digitales: 164877 y 187114, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro:2013769
Publicación: 24 de febrero de 2017

REGISTRO DEL TÍTULO PROFESIONAL ANTE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. CONSTITUYE UN REQUISITO DESPROPORCIONADO EXIGIRLO A QUIENES CUENTEN CON LA CÉDULA CON EFECTOS DE PATENTE, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL. De los artículos 13, fracción IX, 23, fracción II, 59 y 62 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que el registro del título profesional ante la Dirección de Profesiones local es una condición para su ejercicio, sin hacer alguna excepción para los profesionistas que hubieren obtenido la cédula con efectos de patente de la Secretaría de Educación Pública federal. Así, aun ante la existencia de facultades concurrentes en materia de regulación del ejercicio profesional, constituye un requisito desproporcionado, en el ámbito de la competencia de la autoridad estatal, exigir una nueva inscripción del título a las personas que cuentan con la cédula mencionada, en razón de que la autoridad federal validó la legalidad de aquel documento al expedirla, y la duplicidad de funciones por el ente estatal no otorga mayor seguridad jurídica a la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 121/2016 (cuaderno auxiliar 538/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jorge Rosillo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2013774
Publicación: 24 de febrero de 2017

SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL. ES VOLUNTARIO Y GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO). En la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo se regulan dos clases de servicio social: estudiantil y profesional. Para identificar las características del segundo, puede partirse de una interpretación literal de los artículos 4, fracción VIII y 37 de dicho ordenamiento, en donde se emplea el vocablo "deber" y se establece sólo para el estudiantil la posibilidad de remuneración; o bien, puede utilizarse una interpretación sistemática de los preceptos 40 a 43 de la propia ley, para colegir que el servicio social profesional es gratuito y voluntario, lo que resulta conforme con el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el servicio profesional de índole social será retribuido. Así, debe optarse por la segunda posibilidad interpretativa, ya que, con la primera, el texto legal sería inconstitucional, al imponer la gratuidad y la obligatoriedad, pues lo primero está proscrito y lo segundo se cumple al prestar el servicio social estudiantil como condición para obtener el título profesional. Por tanto, de una interpretación conforme se concluye que el servicio social profesional es potestativo, derivado del principio de solidaridad social, por lo que resulta voluntario y gratuito; lo que lo distingue del servicio social estudiantil, de carácter obligatorio y con la posibilidad de remuneración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 121/2016 (cuaderno auxiliar 538/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jorge Rosillo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2007401
Publicación: 5 de septiembre de 2014

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, constituye el antecedente para orientar el escrutinio y entendimiento de la Ley de Amparo en vigor, en particular sobre el tema de la suspensión del acto reclamado, en que el Constituyente Permanente externó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos, y de orientar a las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con el nuevo contexto constitucional, para lo cual, consideró pertinente no una simple reforma a la Ley de Amparo de 1936, sino su abrogación y la expedición de una nueva, orientada, por lo que toca a la suspensión del acto reclamado, a generar un sistema normativo equilibrado que la haga más eficaz, al ampliar la discrecionalidad de los Jueces y establecer su obligación de ponderar, cuando la naturaleza del acto lo permita, la apariencia del buen derecho y el interés social y, a la vez, existan elementos de control de dicho ejercicio, que eviten y corrijan el abuso de la precautoria del amparo y excluyan que la discrecionalidad se torne en arbitrariedad, lo que llevó a una revisión puntual de los supuestos en los que, en términos de la ley, se actualiza la afectación al interés social y orientó la normativa en vigor a prever mayores requisitos adjetivos y sustantivos que la abrogada, para el otorgamiento de la medida suspensional. Los referidos elementos normativos sustantivos y formales, aplicables respecto de la suspensión a petición de parte, se prevén en los artículos 128, 131, párrafo segundo, 138 y 147 de la Ley de Amparo en vigor y, a la vez, se complementan con elementos específicos de ponderación en diversas hipótesis previstas por el legislador, como aparece en relación con los asuntos en que debe valorarse si negar la suspensión por la mera adecuación del caso concreto a alguno de los supuestos del artículo 129, resultaría en un perjuicio mayor al interés social, o bien, cuando se exige que en relación con los casos en que se acude invocando un interés legítimo, más allá del interés del particular, obre un interés social de que se otorgue la medida y, también, cuando antes de decidir sobre otorgar la suspensión con el efecto de restablecer al quejoso en el

goce del derecho vulnerado, se verifique que ello sea jurídica y materialmente posible. Así, la verificación de éstos por los Jueces, evita el abuso de la institución y que se otorguen suspensiones que lastimen la sensibilidad social, mientras que verificar que se hayan cumplido, permite a los Tribunales Colegiados de Circuito corregir esos efectos en los casos y mediante los recursos de que conozcan; esos elementos ocupan prácticamente el mismo nivel de exigencia respecto de cada uno de ellos y consisten en que: I) El quejoso solicite la suspensión, en lo cual, va inmerso que se acredite el interés suspensional; II) Efectuado el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no se siga perjuicio a este último ni se contravengan disposiciones de orden público; III) La suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; IV) Se fijen los requisitos (de efectividad) y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas; V) Se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; VI) De ser jurídica y materialmente posible, se restaure al quejoso en el goce del derecho vulnerado; y, VII) No se defrauden derechos de menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo. Consecuentemente, es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se permita a un alumno de la Universidad Autónoma de Nuevo León reinscribirse gratuitamente para cursar estudios profesionales o superiores, toda vez que se constituiría un derecho en su favor que no tenía antes de promover el juicio constitucional, porque si bien es cierto que de la interpretación del artículo 3o. constitucional se colige que la educación es un derecho fundamental, también lo es que la Norma Suprema no establece la obligatoriedad de la educación superior, sino que dispone que el Estado debe impartirla en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior, lo que se encuentra directamente relacionado con la fracción IV del propio precepto, al establecer que toda la educación que el Estado imparta será gratuita, por lo que se concluye que la gratuidad en la educación se refiere a la que el Estado se encuentra obligado a otorgar, únicamente en los niveles enunciados. Además, conforme a los artículos 33 y 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, estudiante de reingreso es aquel que estando inscrito durante el periodo escolar anterior en algún programa educativo de las escuelas o facultades de la universidad, desea continuar en el mismo, y que para inscribirse como tal, deberá cubrir ciertos requisitos, entre los que destaca, efectuar los pagos que para el efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad, sin que establezcan alguna excepción directa (fuera de algún sistema de beca, en caso de contar con éste) para incumplirlo, por lo cual, de la citada normativa no se

advierte la obligación por parte de la universidad mencionada de brindar el servicio educativo profesional en forma gratuita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 116/2014. Luis Ángel Costilla Cruz. 30 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2008787
Publicación: 27 de marzo de 2015

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES. De una apreciación conjunta de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, fracción I y 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que entre los requisitos para el otorgamiento de la suspensión se halla el relativo a que quien la solicite acredite, así sea presuntivamente, ser titular del derecho que pretende salvaguardar y respecto del cual, resentiría una afectación por la ejecución presente o inminente del acto reclamado, sin que pueda constituir a su favor un derecho que no le corresponda. De lo anterior deriva que si el quejoso solicita la medida para que se le permita asistir a clases como alumno de una universidad, la suspensión deberá considerarse improcedente, si en el incidente respectivo no obran elementos que permitan determinar en forma objetiva y razonable que es titular del derecho pretendido, como serían, la constancia que acredite que aprobó el examen de admisión a la carrera correspondiente y el pago de cuotas escolares relativas al periodo al que pretende ingresar, sin que a favor del otorgamiento de la medida, cuando no se colma el acreditamiento del interés suspensional en los términos referidos, sea suficiente invocar la apariencia del buen derecho o el principio pro persona, ya que estos elementos, por sí mismos, no la hacen procedente, en detrimento de la observancia de los requisitos establecidos constitucional y legalmente para que no resulte contraria al interés social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 319/2014. Mauricio Benavides Valdez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común, Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2022492
Publicación: 27 de noviembre de 2020

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE SE REINSCRIBA A UN ALUMNO SIN PREVIO PAGO A UNA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, POR CONSTITUIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA Y OBLIGATORIA UN DERECHO CONSTITUCIONAL. Resulta procedente conceder la suspensión provisional contra los efectos del cobro de la cuota que condiciona al quejoso su inscripción a un ciclo escolar, en una licenciatura de la Universidad Autónoma de Chihuahua, para que se le reinscriba sin previo pago y continúe sus estudios, ingrese a clases y se le practiquen los exámenes correspondientes, ya que dicha medida cautelar no contraviene el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que la reforma constitucional en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, decreta como obligatoria la educación superior y que ésta deberá ser garantizada por los Estados, quienes paulatinamente tendrán que realizar las adecuaciones necesarias para tal cumplimiento, también lo es que la suspensión no constituye un derecho que el alumno no haya adquirido, pues el derecho a la educación superior gratuita y obligatoria ya está inmerso en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3o., primer párrafo y fracción IV.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 162/2020. 2 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Salazar Luján, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Queja 164/2020. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 191/2020. 25 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Salazar Luján, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional, Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2003425
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Página: 2298

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL. La interpretación de los derechos humanos, aun bajo el principio pro personae, no tiene el alcance de que todo lo que se solicita con fundamento en ellos necesariamente deba concederse, sino que es la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social los referentes para resolver si la pretensión del quejoso de obtener la suspensión provisional del acto reclamado procede cuando se trate del derecho a la educación superior, dado que su ejercicio y concreción no es absoluto ni arbitrario, pues ni las Constituciones Federal y Estatales, ni el artículo 13, numeral 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales autorizan a que el ejercicio del derecho a la educación sea ilimitado o absoluto frente al Estado, sino que es relativo por cuanto que el propio artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los derechos humanos reconocidos podrán restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella establece, siendo precisamente su artículo 3o., fracción VII, el que dispone que son las universidades las que fijarán los términos de ingreso y es ahí donde se ubica aquella relatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Queja 73/2012. Kevin Israel Herrejón Mora. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2001521
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Página: 2007

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ALUMNO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. POR REGLA GENERAL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN RELATIVA, PARA NO CAUSAR DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE ESTUDIANTE. De conformidad con el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por consiguiente, por regla general, procede otorgar la medida cautelar contra la orden de suspensión temporal de un alumno de una institución educativa, ya que tal proceder no es contrario a lo que establece la citada porción normativa, en virtud de que sus efectos únicamente se encuentran encaminados a permitir al quejoso continuar ejerciendo sus derechos inherentes a su calidad de estudiante. Además, de no concederse la suspensión solicitada se le causaría un daño de difícil reparación, al no ser posible restituirlo en el goce de los derechos que en determinado tiempo pudo ejercer, tales como asistir a clases, presentar exámenes e, incluso, inscribirse en el siguiente curso, con la correspondiente pérdida de tiempo y de oportunidades, así como el consecuente descrédito personal y la demora para realizar oportunamente los trámites académicos y administrativos necesarios.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 484/2011. 25 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Constitucional
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2005362
Publicación: 24 de enero de 2014

TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. En términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación laboral, tanto del personal académico como del administrativo, de las universidades o instituciones de educación superior que por ley hayan adquirido su autonomía, se regirá siempre conforme a las disposiciones del apartado A del artículo 123 constitucional, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo de acuerdo a las características propias de un trabajo especial; de suerte que, si bien es cierto que el precepto 353-L, párrafo segundo, de la citada legislación, establece las reglas para que un trabajador académico pueda tener una relación laboral por tiempo indeterminado, entre las que se encuentra que apruebe una evaluación académica, también lo es que si éste no la acredita debido a la falta de convocatoria por parte de la institución, y continúa prestando sus servicios en forma prolongada, tal circunstancia no conlleva a que la relación laboral se sujete a las reglas generales de todo contrato de trabajo, ya que esa situación no concuerda con los fines constitucionalmente perseguidos con la autonomía universitaria; sin que ello implique violación al derecho a la estabilidad en el empleo, porque la limitante consistente en que se presente una evaluación, que por lo regular se da por medio de un concurso de oposición, no incide ni afecta, en su generalidad, el derecho de los trabajadores de continuar prestando sus servicios en los términos que se tuvieran contratados, ni les impide participar en el aludido concurso de oposición, a través del cual, por el contrario, se otorga prioridad y preferencia al principio de estabilidad, partiendo de que el objetivo principal es que adquieran una relación laboral por tiempo indeterminado. Además, esta Segunda Sala considera razonable el ingreso por medio de un concurso de oposición, toda vez que ese método de evaluación resulta acorde para el cumplimiento de sus fines, consistentes en educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3o. constitucional, por lo que debe preservarse para que forme parte de su personal académico la persona que mayores aptitudes tenga para ello.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 564/2013. Armando Ordaz Rodríguez. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez

Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández (con salvedad). Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 2656/2013. Mauricio Nava Munguía. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos (con salvedad) y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2005363
Publicación: 24 de enero de 2014

TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. El citado precepto, al disponer que para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan, no vulnera el derecho a la libertad de trabajo reconocido por los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 28/99 (*) del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal derecho no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implican su relación con el ejercicio de otros. Así, el hecho de que se reconozca el derecho a la libertad de trabajo no significa que quienes aspiren a la obtención de un empleo por tiempo indeterminado en una universidad o institución no deban cumplir con la condicionante de presentar la aludida evaluación, que por lo regular se da mediante un concurso de oposición, para poder formar parte del personal académico, porque su finalidad no es coartar ese derecho constitucional, más bien tiende a protegerlo en la medida en que constituye el mecanismo a través del cual, la universidad garantizará a la sociedad que el trabajo desempeñado por su personal académico se desarrolla por la persona que más aptitudes tenga para ello, lo que es acorde con los objetivos de educar, investigar y difundir la cultura conforme a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Carta Magna.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 564/2013. Armando Ordaz Rodríguez. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández (con salvedad). Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.
Amparo directo en revisión 2656/2013. Mauricio Nava Munguía. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos (con salvedad) y Sergio

A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 28/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, con el rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2005364
Publicación: 24 de enero de 2014

TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN. El citado precepto, al disponer que para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan, no vulnera el derecho a la no discriminación reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la condicionante de presentar dicha evaluación, por lo regular mediante un concurso de oposición se dirige, sin distinción alguna, a toda persona que pretenda ingresar a la universidad como miembro de su personal académico por tiempo indeterminado.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 564/2013. Armando Ordaz Rodríguez. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández (con salvedad). Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.
Amparo directo en revisión 2656/2013. Mauricio Nava Munguía. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos (con salvedad) y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2004347
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Página: 1739

TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. De conformidad con los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353-L de la Ley Federal del Trabajo, las universidades autónomas por ley gozan de libertad para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. Al respecto, de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 6o., fracción V, de la Ley Orgánica; 1, 8, 46 y 62 del Estatuto del Personal Académico; y, 12 y 15 del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, todos de la Universidad de Guadalajara, se colige que para que los miembros de su personal académico alcancen su definitividad y sean considerados como trabajadores de tiempo indeterminado, deben sujetarse a una evaluación académica, de la que deben resultar vencedores de los concursos de oposición que al efecto celebre la universidad, con base en las reglas previamente establecidas en la correspondiente convocatoria y la regulación universitaria, en razón de que ésta es la única manera que garantiza la permanencia y estabilidad en el empleo como personal académico. De ahí que las relaciones de trabajo entre el personal académico y la institución educativa terminarán sin responsabilidad para la entidad, cuando concluya el plazo señalado en el contrato o la obra por la que fue contratado, salvo que se trate de trabajadores académicos que tengan cumplidos dos años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, toda vez que éstos, de acuerdo con el artículo 29 del citado reglamento, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para que obtengan su definitividad. Luego, si un profesor de cualquier plantel de la aludida universidad, ya sea de educación media superior o superior, es contratado por tiempo determinado, no tiene derecho a que se le prorrogue su contrato individual de trabajo, si no ha obtenido su definitividad conforme a las disposiciones universitarias, máxime que, en tratándose del personal académico no rige el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no es factible afirmar que prevalece ulteriormente la causa o materia del contrato, ni tampoco que debe ser prorrogado por todo el tiempo en que perdure la necesidad de impartir cátedra en general, ya que la referida temporalidad atiende a que las instituciones, cuya

finalidad es prestar servicios educativos de naturaleza pública, continua, ordinaria y permanente, han tenido la necesidad de contratar al trabajador académico para un periodo lectivo determinado, que una vez transcurrido, concluye su objeto o materia, sin que pueda entenderse que subsiste o sigue vigente para un lapso posterior que no sea el de su propia duración, menor de dos años, en el entendido de que los consecutivos ciclos son periodos académicos diferentes (nuevos y posteriores) e, inclusive, las asignaturas a impartir pueden ser distintas entre cada semestre, derivadas de la propia secuencia del programa o plan de estudios, o bien, derivadas de un cambio en ellos, como comúnmente acontece en los planteles educativos autónomos. En ese sentido, no puede considerarse que los siguientes periodos académicos son una continuación o subsistencia del concluido, desde el momento en que no prevalecen las condiciones que determinan aquél, ni tampoco constituyen la perpetuidad de una misma situación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 218/2013. Eduardo Camarillo Almazán. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2003791
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Página: 2150

TRABAJADORES ACADÉMICOS DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. SU LABOR DEBE CONSIDERARSE COMO UN TRABAJO ESPECIAL, REGULADO POR LAS NORMAS INTERNAS EN CUANTO A SU INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN. Por la naturaleza de las universidades e instituciones de educación superior que gozan de autonomía, las labores que desempeña su personal académico son consideradas como un trabajo especial y, como tal, el derecho a la permanencia no se ejerce en los mismos términos que un trabajador ordinario, es decir, mediante la acreditación de la subsistencia de la materia del trabajo, o de la necesidad del patrono de continuar contando con los servicios del trabajador, sino que está sujeto a normas específicas, mediante las cuales, se instaura un procedimiento de selección, en armonía con el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, aun cuando el trabajador haya acreditado en el juicio tanto la subsistencia de la materia del trabajo, como la necesidad del patrón de continuar contando con sus servicios, ello es insuficiente para estimar la procedencia de la acción de reconocimiento de la categoría pretendida por tiempo indeterminado y el pago de las prestaciones secundarias, como la diferencia de salarios y aquellas que se cubren al personal de base, puesto que, además, es necesario que compruebe haber participado en algún proceso de selección o promoción del personal académico, en cuyo caso, cabe señalar, la materia del juicio se constreñiría solamente a examinar la legalidad de ese proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 198/2013. Elda Barbosa Briones y otro. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2012042
Publicación: 1 de julio de 2016

TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ SUJETA A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). No basta que se pruebe que subsiste la materia del trabajo de un trabajador académico interino de la Universidad Nacional Autónoma de México para la procedencia de la prórroga de su contrato, sino que también es necesario contar con la aprobación del Consejo Técnico, que es el organismo correspondiente para ello, como lo prevé el artículo 46 del Estatuto del Personal Académico de esa casa de estudios, disposición que debe acatarse, pues dicha institución educativa por mandato constitucional es autónoma y dentro de sus atribuciones tiene la libertad de fijar las modalidades de las relaciones laborales con ese tipo de trabajadores (en atención a sus finalidades); de ahí que la Ley Federal del Trabajo los considere con características propias, al ser una actividad especial de índole específico, por lo que la prórroga solicitada no se rige por el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, sino por lo que establecen los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-L de la citada ley; 5o., 46, 51 y 107 del Estatuto del Personal Académico; así como la cláusula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico de esa universidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 306/2016. Rigoberto Rivera Hernández. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2008254
Publicación: 16 de enero de 2015

TRABAJADORES ACADÉMICOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SI HAN OCUPADO UN CARGO INTERINO O A PROPUESTA DEL DIRECTOR DEL PLANTEL, PARA CONSIDERARSE POR TIEMPO INDETERMINADO DEBEN SOLICITAR LA APERTURA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN, APROBAR EL EXAMEN RESPECTIVO, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE Y NO DEMANDAR LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO. De la interpretación teleológica y sistemática del artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo; de la cláusula 11 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y su sindicato, así como de los numerales 26, 27 y 28 del Reglamento General del Personal Académico, se colige que para que los trabajadores que se ubican en esta categoría sean considerados como de tiempo indeterminado o bien, puedan ingresar en ella, deben sujetarse a una evaluación académica de la que deben resultar vencedores en los concursos de oposición que al efecto celebre la universidad, con base en las reglas previamente establecidas en la correspondiente convocatoria y la regulación universitaria, en razón de que ésta es la única manera que garantiza la permanencia y estabilidad en el empleo como personal académico. De ahí que las relaciones de trabajo entre ellos y la institución educativa terminan, sin responsabilidad para la entidad, cuando concluya el plazo señalado en el contrato o la obra para la que fueron contratados, como se advierte de las cláusulas 20, párrafo cuarto y 34, inciso d), del referido contrato colectivo, que establecen, la primera, que el trabajador académico dejará de laborar al vencimiento del tiempo determinado o al concluirse la obra determinada que dio origen a la relación de trabajo; y, la segunda, las causas de terminación de la relación individual de trabajo para los trabajadores académicos. Por ende, cuando se trate de trabajadores académicos que han ocupado cargos interinos sin mediar concurso alguno, sino que los desarrollan a propuesta del director del plantel correspondiente y ha concluido el contrato temporal, lo que procede es que soliciten que se abra un concurso de oposición para que puedan ser considerados como trabajadores por tiempo indeterminado, en caso de que aprueben el examen de evaluación respectivo, y no demandar la prórroga del contrato de trabajo por tiempo determinado; lo anterior, porque no rige el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no es factible afirmar que prevalece ulteriormente la causa o materia del contrato, ni que debe

ser prorrogado por todo el tiempo en que perdure la materia del trabajo que, en el caso, se traduce en la necesidad de impartir cátedra en general, ya que la referida temporalidad atiende a que las instituciones cuya finalidad es prestar servicios educativos de naturaleza pública, continua, ordinaria y permanente, han tenido la necesidad de contratar al trabajador académico para un periodo determinado que, una vez transcurrido, concluye su objeto o materia, sin que pueda entenderse que subsiste o sigue vigente para un lapso posterior que no sea el de su propia duración, pues las asignaturas a impartir con posterioridad al término de la contratación pueden ser distintas, derivadas de la propia secuencia del programa o plan de estudios, o bien, de un cambio en ellos, como comúnmente acontece en los planteles educativos autónomos y a los cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les dio libertad para fijar sus planes y programas, así como los términos y permanencia de su personal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2013. Lourdes Ivonne Ortiz Aceves. 13 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo directo 84/2014. Bernardo Ricardo Ortega Zurita y otro. 24 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: José Jesús Orozco Fragoso.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2013276
Publicación: 2 de diciembre de 2016

TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. AL GOZAR DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN", "RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD" Y "COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD", PREVISTAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ES IMPROCEDENTE OTORGARLES LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La cláusula 54.6 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y el sindicato de sus trabajadores, concede a los que se jubilen por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus Reglamentos, una prestación que denomina "gratificación por jubilación", cuyo pago es superior a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, al tener un mismo origen o naturaleza, atento a que ambas se obtienen por los años de servicios prestados, al recibir dicha gratificación, la prima de antigüedad es improcedente, porque implicaría un doble pago, debido a que ésta se sustituye con la compensación económica por los años de servicios prestados que prevé dicha cláusula contractual; además, también recompensan la prestación en comento el "reconocimiento de antigüedad", previsto en la cláusula 54.35 y la "compensación por antigüedad", establecida en la diversa 54.17, ambas del contrato colectivo de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 708/2016. Universidad Autónoma Chapingo. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2011690
Publicación: 23 de mayo de 2016

TRABAJADORES TEMPORALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. SI SU CONTRATO ESTÁ SUJETO A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA CONSISTENTE EN QUE EL TRABAJADOR TITULAR REGRESE, PERO ÉSTE FALLECE, NO TIENEN DERECHO A OCUPAR DEFINITIVAMENTE LA PLAZA. Si el contrato de trabajo estaba sujeto a la condición resolutoria consistente en que regresara el trabajador titular de la plaza, quien gozaba de una licencia, y tal condición no se realizó por su fallecimiento, ello no cambia la naturaleza temporal de la relación; por lo que al operar la vacante definitiva, determinada por defunción, la Universidad Autónoma Metropolitana está en aptitud de separar, sin responsabilidad alguna, a dicho empleado y a cubrirla en términos de la cláusula 81, fracción I, del contrato colectivo de trabajo que rige esa institución, sin que el sustituto tenga derecho a ocupar definitivamente la plaza, porque al acaecer la muerte del titular de ésta, concluyó el motivo que dio origen a la contratación y, por consiguiente, la naturaleza de la vacante se tornó de transitoria a definitiva.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 88/2016. Erika Josefina López Ávila. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2020927
Publicación: 25 de octubre de 2019

TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. CUANDO DEMANDAN LA INTEGRACIÓN DE SU SALARIO TABULAR CON LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIONES BÁSICAS Y POR MÉRITOS", PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA QUE LA DEFENSA DE ESA INSTITUCIÓN PROSPERE DEBE PROPONER UNA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA QUE LA CONTIENE, O EXPONER LAS PRESTACIONES QUE ENCUADRAN EN ELLA, Y NO SÓLO DESCONOCER EL DERECHO DE AQUÉLLOS. La cláusula 52, párrafo tercero, del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma Chapingo y su sindicato, vigente del 1o. de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, establece que las "compensaciones básicas y por méritos" forman parte del salario tabulado, sin que se defina en ella, o en alguna otra cláusula, lo que debe entenderse por dichos conceptos. Sin embargo, lo anterior no implica que la disposición contractual carezca de contenido o significado, puesto que los derechos que se pactan en favor de la clase trabajadora en ese tipo de contratos, constituyen beneficios reales y materiales obtenidos a partir de la lucha obrera que representa la negociación colectiva. En ese sentido, cuando un trabajador de la universidad aludida demanda la integración de su salario tabulado con diversas prestaciones que identifica como "compensaciones básicas y por méritos", y no sólo con la cantidad reflejada en el tabulador de sueldos (como lo define la diversa cláusula 2.41), la defensa de la universidad no puede basarse únicamente en el desconocimiento del derecho pactado, negándole contenido al mismo, sino que es necesario, para que ésta prospere, que la institución educativa proponga una interpretación de la cláusula respectiva, o en su caso, exponga cuáles son las prestaciones que encuadran en dichas compensaciones. Lo anterior se sustenta no solamente en la premisa fundamental de que las prerrogativas laborales otorgadas en los pactos colectivos constituyen beneficios reales y materiales, sino también, en el hecho de que son las partes que celebran el contrato quienes, en principio, tienen la potestad de interpretar su contenido al conocer el alcance de lo que quisieron pactar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 162/2019. Universidad Autónoma Chapingo. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2015126
Publicación: 8 de septiembre de 2017

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA PRIMA SABATINA, NO ES APLICABLE PARA TRABAJADORES DE TERCER TURNO, POR LO QUE SI LA HAN PERCIBIDO DE MANERA ESPECIAL NO POR ELLO HACE PROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS AL NO INCLUIRLE OTROS CONCEPTOS. La cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo está dirigido a dos tipos de trabajadores: a) los de vigilancia o aquellos que por la naturaleza de sus funciones no pueden estar sujetos a un descanso de sábado y domingo y, b) los del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones. Asimismo, la propia cláusula otorga a cada uno de ellos diversas primas, a saber: a los primeros, que son los que no pueden descansar en sábado y domingo serán compensados por una prima adicional del 50% del salario de cada día (prima sabatina); por su parte a los del tercer turno, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo. En ese sentido, aunque a los trabajadores de tercer turno se les haya pagado esa prima sabatina de forma especial, a la que no tienen derecho, porque es propia de los trabajadores de vigilancia o los que no puedan descansar en sábado y domingo según la cláusula en mención, no por ello hace procedente la acción del pago de diferencias en su monto, al no incluirle a la citada prima diversos conceptos pues no existe base para verificarlas al no existir una obligación legal o contractual que determine la forma en que ésta debe ser pagada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 476/2017. Universidad Autónoma Chapingo. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Gladys Eliza González León.
Amparo directo 520/2017. Universidad Autónoma Chapingo. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Gladys Eliza González León.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 9/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2014005
Publicación: 17 de marzo de 2017

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. De conformidad con los artículos 34 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, la Universidad Autónoma de esa entidad federativa es un organismo público descentralizado, por lo que tiene la naturaleza de una persona moral oficial. Así, como la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ese ámbito de aplicación, sus preceptos deben prevalecer sobre cualquier otra ley, al establecer su artículo 7o. que las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías que en ella se exigen a las partes, es inconcuso que exime a la institución educativa mencionada de otorgar la garantía que exige el artículo 135 del propio ordenamiento para que surta efectos la suspensión en el amparo contra créditos de naturaleza fiscal. No se opone a ello -sino que incluso corrobora dicha consideración- el hecho de que el artículo 137 de dicha ley reglamentaria disponga que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México, de conformidad con el artículo décimo cuarto transitorio del decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016) y los Municipios, están exentos de otorgar las garantías que aquélla exige, pues tal precepto se refiere específicamente a esos entes, mientras que el diverso artículo 7o. citado, cuando alude a "personas morales oficiales", lo hace en referencia a otras entidades, como los organismos públicos descentralizados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
Queja 339/2016. Universidad Autónoma de Baja California Sur. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2020149
Publicación: 21 de junio de 2016

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. EL ACUERDO DE 9 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR SU CONSEJO UNIVERSITARIO, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE QUE UN 5% (CINCO POR CIENTO) DE LOS LUGARES DISPONIBLES EN CADA UNIDAD ACADÉMICA SERÁ PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DE ESA CASA DE ESTUDIOS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece –entre otras cuestiones– que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad de gobernarse y autorregularse; disposición que se refrenda en los diversos 190 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 5 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero. Así, con fundamento en esa facultad de autorregulación, el Consejo Universitario, máximo órgano de gobierno de dicha casa de estudios, emitió el acuerdo de 9 de mayo de 2016, que establece las reglas de ingreso y prevé que el 5% (cinco por ciento) de los lugares disponibles en cada unidad académica será para los hijos de los trabajadores de la propia institución de educación superior. En estas condiciones, la porción normativa señalada privilegia a un grupo social por razón de parentesco, por lo que constituye un acto discriminatorio que no tiene apoyo en una justificación razonablemente válida y tangible, que pueda dar como pauta un trato desigual con relación al resto de la población, por lo cual viola el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/2018. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Mejía García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Jannett Fabián Meneses.
Amparo en revisión 238/2018. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Genel Ayala, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2011122
Publicación: 19 de febrero de 2016

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LA CONTROVERSIA SUSCITADA POR EL NOMBRAMIENTO DE MAESTRO EMÉRITO, AL SER DE NATURALEZA ACADÉMICA, DEBE RESOLVERSE POR SUS ÓRGANOS INTERNOS Y NO POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades gozan de autonomía, así como de facultades y responsabilidad de autogobernarse. En ese sentido, se fijan los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; por ello, en términos de la cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Guerrero y su Sindicato de Trabajadores Académicos, en relación con los preceptos 12, 13 y 14 del Reglamento de Maestro Emérito de la referida universidad, cuando se suscite controversia para el otorgamiento de nombramiento de maestro emérito a algún trabajador, previo dictamen de la Comisión Mixta Paritaria de Academia, corresponderá a la Comisión de Asuntos Académicos del Honorable Congreso Universitario resolver dicha cuestión y no a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que, en esos casos, no existen conflictos de naturaleza laboral, sino académica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 735/2015. Universidad Autónoma de Guerrero. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Aquino Bautista Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Antonio Flores Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2020150
Publicación: 21 de junio de 2019

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DEL REGLAMENTO ESCOLAR DE SU UNIDAD ACADÉMICA DE MEDICINA, AL PREVER QUE PARA CONCURSAR POR EL INGRESO SE REQUIERE PRESENTAR Y ACREDITAR UN EXAMEN DE ADMISIÓN, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. De los artículos 34 y 35 del Reglamento Escolar de la Unidad Académica de Medicina de la Universidad Autónoma de Guerrero se advierte que para concursar por el ingreso se requiere presentar y acreditar un examen de admisión, el cual tiene como finalidad seleccionar a los puntajes más altos. Por su parte, los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, numerales 2 y 3, inciso c, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 26, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevén el derecho a la educación superior, la cual debe ser igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en función de los méritos respectivos. Por tanto, los preceptos inicialmente citados, al prever que el aspirante debe aprobar un examen de admisión, como requisito para ingresar a dicha casa de estudios, no violan el derecho de acceso a la educación superior aludido, toda vez que no constituyen una condicionante de acceso, sino un medio apropiado para determinar o medir las capacidades o aptitudes de cada persona y, en consecuencia, son constitucionales y convencionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/2018. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Mejía García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Jannett Fabián Meneses.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 160724
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3
Página: 1789

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT. LA CLÁUSULA 159 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON SU SINDICATO, VIGENTE EN 2006-2007, SÓLO ESTABLECE UN DERECHO PREFERENCIAL A FAVOR DEL CÓNYUGE, CONCUBINO O HIJO DEL TRABAJADOR ACADÉMICO JUBILADO O FALLECIDO, PARA QUE, EN IGUALDAD DE MÉRITOS ACADÉMICOS, EXIJA PERTENECER A LA PLANTA DOCENTE DE ESA INSTITUCIÓN, MAS NO PARA QUE SE REALICE SU CONTRATACIÓN INMEDIATA. De la interpretación teleológica de la cláusula 159 del Contrato Colectivo de Trabajo que regula la relación laboral entre la Universidad Autónoma de Nayarit y su personal académico, vigente en 2006-2007, dispone: "Ingreso al personal académico del cónyuge o concubina o los hijos de los trabajadores fallecidos o jubilados. La universidad se obliga, en igualdad de merecimientos académicos y cumpliendo los requisitos de la ley, a aceptar como trabajadores académicos al cónyuge o concubina o un hijo de los que hayan sido jubilados o que hubieren fallecido, en los términos del Reglamento del Personal Académico"; se concluye que sólo establece un derecho preferencial a favor del esposo (a), concubino (a) o hijo (a), del trabajador (a) académico jubilado o fallecido, para que, en igualdad de méritos académicos, y si reúne los requisitos mínimos que al efecto señalan la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Personal Académico de esa institución, exija pertenecer a la planta docente de dicha universidad, mas no que deba realizarse su contratación inmediata sin reunir los requisitos para ocupar la vacante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 13/2011. Universidad Autónoma de Nayarit. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre.
Amparo directo 702/2011. Universidad Autónoma de Nayarit. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2000936
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Página: 1806

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS. De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ésta es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, además de que goza de autonomía e independencia plena. Por su parte, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, establece que la administración estatal estará conformada por los organismos públicos descentralizados. En esa medida, cuando el acto reclamado se hace consistir en la validez del procedimiento que impide al particular reunir la calidad de alumno en la institución educativa, que por ley es autónoma e independiente, corresponde a la propia universidad acreditar que la quejosa, como titular del derecho fundamental a recibir educación, no cumplió con los requisitos de admisión; entre otros, la aprobación del examen. Por tanto, si la institución educativa procedió a la destrucción física del examen sin fundamentación y motivación, es claro que violó la garantía de seguridad jurídica, pues privó a la quejosa del derecho de acreditar la aprobación correspondiente y, en consecuencia, el amparo y la protección constitucional deben concederse ya con el preciso efecto de que se le admita y prevalezca el derecho fundamental a recibir la educación superior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 626/2011. 2 de febrero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretarias: Elsa Patricia Espinoza Salas y Blanca Patricia Pérez Pérez.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2010464
Publicación: 13 de noviembre de 2015

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE IMPARTE, PUES LA OBLIGACIÓN DE GRATUIDAD SÓLO CORRESPONDE AL ESTADO. El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, dispone: "El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior"; enseguida, la fracción IV establece: "Toda la educación que el Estado imparta será gratuita"; por otra parte, la fracción VII reconoce que las universidades tienen libertad para determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrar su patrimonio; además, indica que las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se norman por el artículo 123, apartado A, constitucional, en los términos y modalidades de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, si la Carta Magna impone la obligación de educar gratuitamente sólo al Estado y, además, reconoce expresamente a las universidades la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, incluso respecto de la administración de su patrimonio, es claro que la Universidad Autónoma de Nuevo León no tiene la obligación de admitir como alumnos a quienes no cubran sus cuotas; de ahí que sea improcedente conceder la suspensión en el amparo contra su pago, pues ello implicaría imponerle desarrollar actividades que son propias del Estado Mexicano. Además, se constituiría un derecho en favor de la parte quejosa, que expresamente prohíbe el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 115/2015. Bertha Lilia Segovia Martínez. 8 de junio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.
Queja 143/2015. Norma Esther Benavides Martínez. 5 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.
Incidente de suspensión (revisión) 240/2015. Universidad Autónoma de Nuevo León y otro. 2 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.
Ejecutorias

Incidente de suspensión (revisión) 240/2015.
Votos
41877

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2013246
Publicación: 2 de diciembre de 2016

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REGÍA EN ESA INSTITUCIÓN EN 2012 NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. En la referida cláusula, la Universidad indicada acordó con el Sindicato de Trabajadores de esa Institución el derecho extralegal a la jubilación, para cuyo goce basta que el trabajador de base cumpla 30 años de servicio y haya aportado al fondo de pensiones y jubilaciones, caso en el cual el pago de la pensión consistirá en el 100% de su sueldo y prestaciones que otorga el contrato colectivo. Asimismo, en su segundo párrafo señala que los trabajadores menores de 65 años de edad y con 30 años de servicio podrán continuar laborando hasta esa edad, y por cada año de trabajo después de los 30 recibirán un 2% más de su sueldo en la pensión de jubilación. Ahora, si bien esa cláusula establece la edad de 65 años como límite para otorgar el incremento a la pensión previsto en su segundo párrafo, esa estipulación resulta acorde y razonable a los fines del sistema de jubilación adoptado por la Universidad y el Sindicato, sin que se advierta que dicha edad se emplee como un criterio que excluya de manera arbitraria a los trabajadores de la jubilación, o bien, que otorgue el derecho a un incremento de pensión que deba corresponder a todos los trabajadores de manera universal. Además, la edad es un parámetro generalmente aceptado para proteger la supervivencia de los trabajadores en el supuesto en que por razón de vejez ya no se cuenta con capacidad laboral. Por consiguiente, es viable y congruente con la estipulación del derecho extralegal a la jubilación, o a los incrementos en el correspondiente monto pensionario, que se fije como requisito no sólo determinada antigüedad, sino también una edad específica, que presupone un desgaste orgánico que hace necesaria la jubilación y que, además, permite la sostenibilidad del plan de pensiones, incentivando la permanencia en el trabajo de quienes aún no alcanzan la edad preestablecida. Así, aunque la cláusula impugnada se basa en un criterio de clasificación incluido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese solo hecho no implica que transgreda el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1120/2016. Roberto Aceves Rojas. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán;

votó contra consideraciones Eduardo Medina Mora I.; formulará voto concurrente Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2013247
Publicación: 2 de diciembre de 2016

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REGÍA EN ESA INSTITUCIÓN EN 2012 NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En la referida cláusula, la Universidad indicada acordó con el Sindicato de Trabajadores de esa Institución el derecho extralegal a la jubilación, para cuyo goce basta que el trabajador de base cumpla 30 años de servicio y haya aportado al fondo de pensiones y jubilaciones, caso en el cual el pago de la pensión consistirá en el 100% de su sueldo y prestaciones que otorga el contrato colectivo. Asimismo, en su segundo párrafo prevé que los trabajadores menores de 65 años de edad y con 30 años de servicio podrán continuar laborando hasta esa edad, y por cada año de trabajo después de los 30, recibirán un 2% más de su sueldo en la pensión de jubilación. Pues bien, ni en la Constitución Federal ni en la ley laboral se establece el derecho a obtener un incremento a la pensión por jubilación de manera general a quienes superen determinados años de servicio y, por otra parte, aquellos trabajadores que no acceden a ese incremento tienen derecho a una jubilación que equivale al 100% de su sueldo y prestaciones que otorga el referido contrato colectivo de trabajo; de ahí que la cláusula 153 aludida no transgrede el principio de irrenunciabilidad de derechos, reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, constitucional.

SEGUNDA SALA
Amparo directo en revisión 1120/2016. Roberto Aceves Rojas. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votaron con salvedad Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común, Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2003899
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2
Tesis IX. 1º.3 A (10a.)
Página: 1409

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO. De las consideraciones que sustentan la tesis P. XXVIII/97, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.", se colige que de conformidad con el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza. En virtud de la citada autonomía, las universidades públicas están facultadas para gobernarse a sí mismas y autorregularse, de lo que derivan las siguientes competencias: normativas, es decir, pueden dictar normas en desarrollo a lo establecido en su ley de creación; ejecutivas, inherentes al desarrollo y ejecución de los principios consagrados en el mencionado artículo constitucional, como lo es la designación de sus funcionarios; y, de supervisión, referentes a atribuciones de inspección y control con el fin de revisar la actividad que desarrollan. Consecuentemente, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclama la omisión de responder una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, relativa a sus facultades de autonormación y autogobierno, porque al hacer uso de tales atribuciones no ejerce un poder público que afecte unilateralmente la esfera jurídica del gobernado, pues tal proceder no emerge del imperio que corresponde a la mencionada institución como parte de la administración pública en la prestación de un servicio a cargo del Estado y, por tanto, al no realizar esas actuaciones en carácter de autoridad, no está obligada a informar de ellas en términos del artículo 8o. constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 108/2013. David Robledo Miranda. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2019287
Publicación: 8 de febrero de 2019

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, de donde surgió el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual, en términos del artículo 113 de la Ley Suprema, es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Ahora, si de acuerdo con la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, el patrimonio de esa institución educativa se constituye, entre otros, por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que la Federación, el Estado y los Municipios le otorguen, se concluye que es sujeto de ese Sistema, pues la circunstancia de que parte de su patrimonio se integre por recursos públicos la obliga a observar las reglas respectivas, siempre y cuando no se atente contra el principio de autonomía universitaria reconocido por el artículo 3o. de la Constitución Federal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 311/2018. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos, y Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2019286
Publicación: 8 de febrero de 2019

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS ARTÍCULOS 50, 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE SU LEY ORGÁNICA VIOLAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, AL ESTABLECER UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE VIGILA, EVALÚA Y CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS. Los artículos mencionados violan el principio de autonomía universitaria en cuanto prevén la creación de un Órgano Interno de Control que tiene como objeto diseñar, preparar y procesar la información que permita vigilar, evaluar y confirmar el cumplimiento de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Esto es, si bien es cierto que esa institución educativa está sujeta a las reglas del Sistema Nacional Anticorrupción derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, también lo es que la forma en que el Poder Legislativo de la entidad implementó la manera en que habrán de fiscalizarse y controlarse los recursos públicos de la Universidad rebasa los fines del sistema y afecta su autonomía, al prever en su estructura un Órgano Interno de Control cuyo titular es nombrado por el Congreso del Estado, el cual tiene atribuciones, además, para vigilar funciones sustantivas y adjetivas de la institución educativa, lo que atenta contra el principio indicado, por virtud del cual ésta tiene facultades de autoformación y de autogobierno.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 311/2018. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos, y Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2011131
Publicación: 26 de febrero de 2016

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA CLÁUSULA QUINTA TRANSITORIA DEL CONVENIO QUE CREA Y REGULA EL RÉGIMEN DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESA INSTITUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La referida cláusula transitoria, al establecer que los trabajadores actuales de esa institución que cumplan 30 años de antigüedad, pero no cuenten con el requisito de edad para tener derecho a la pensión por edad y antigüedad, recibirán por parte de la Universidad de Guadalajara un bono anual sobre el salario base, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si el principio de igualdad impide otorgar a los sujetos que pertenezcan a una misma categoría jurídica un trato diferenciado, no existe infracción a dicho principio cuando la cláusula aludida otorga el bono anual a los trabajadores que tienen 30 años de antigüedad, pero no cuentan con la edad para jubilarse, y no a aquellos trabajadores que sí cuentan con los requisitos para jubilarse -tener 30 o más años de servicio y 65 años de edad-, sin que ambos puedan equipararse por ser miembros del personal académico de la Universidad mencionada, pues mientras unos tienen derecho al bono anual por no tener la edad para ser pensionados, los otros, por contar con la antigüedad y edad requeridas por el pacto colectivo, tienen derecho a la pensión jubilatoria, pero no al indicado bono; luego, los referidos trabajadores tienen diferentes estatus como académicos, por lo que es inexacto que la citada cláusula sea contraria al principio de igualdad; en el mismo sentido, la norma en estudio no discrimina a los trabajadores que cumplen 30 años de antigüedad, pero sí cuentan con el requisito de edad para tener derecho a la pensión por edad y antigüedad, respecto del tratamiento que otorga a quienes cumplen 30 años de antigüedad pero no cuentan con el requisito de edad para tener derecho a la pensión por edad y antigüedad, porque no están en igualdad de circunstancias para tener acceso al beneficio de la jubilación, razón por la cual no existe trato diferenciado motivado por razones de género, edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Sin soslayar, que la referida cláusula transitoria otorga un derecho, que al tratarse de una prestación extralegal, es de naturaleza contractual, porque su origen proviene de la voluntad de las partes que convinieron esa prestación -Universidad y Sindicato-, al incluirla en el convenio

inserto al contrato colectivo de trabajo, y por ello deberá otorgarse acorde a lo estrictamente pactado, máxime que no es factible interpretar de manera extensiva la cláusula que se estima inconstitucional, pues ello implicaría ir contra lo pactado por los contratantes e imponerle a la Universidad citada, por medio de resolución, obligaciones que no aceptó al pactar la cláusula de referencia.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2866/2015. Luis Javier Flores Alvarado. 13 de enero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Plenos de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2013297
Publicación: 9 de diciembre de 2016

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. SU RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A UN MENOR DE EDAD POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2005, DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 180/2005, de rubro: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo, en lo medular, que la Universidad mencionada, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, goza de independencia para determinar los términos y las condiciones en que desarrollará sus servicios y los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y que, en términos del artículo 20 de su Ley Orgánica, se considera alumno al aspirante que cumpla con los requisitos de ingreso establecidos por la normativa aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la Universidad, siendo hasta ese momento en que se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. Pues bien, ese criterio jurisprudencial resulta aplicable aun tratándose de menores de edad que pretenden ingresar en el sistema de educación media superior y no aprobaron el examen de ingreso correspondiente, pese a la incorporación del nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ya que esas cuestiones no cambian el hecho de que los aspirantes no han incorporado a su esfera jurídica los derechos y las obligaciones relacionados con dicha casa de estudios, sino que únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos que establece la Universidad de Guadalajara en uso de su propia autonomía, como lo son los contenidos de los numerales 14, 15 y 16 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la casa de estudios referida; y en concreto a los que el último de ellos señala en el sentido de que esa selección de aspirantes atiende a la capacidad en planta física, recursos humanos y presupuesto en la Universidad, lo cual incluso

es acorde con el deber constitucional del Estado de garantizar una educación de calidad.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, auxiliado en el dictado de la sentencia por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 29 de agosto de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: J. Ricardo Jiménez Leal.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 243/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el entonces Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al resolver el amparo en revisión 579/2013 (expediente de origen 168/2013).

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1261.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 10/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2010082
Publicación: 25 de septiembre de 2015

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO. ES UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto constitucional dispone, entre otras cosas, que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de ese artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio. Ahora bien, la Universidad de Quintana Roo es una institución de educación superior autónoma en términos del referido artículo 3o., fracción VII, constitucional, ya que la VII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo la dotó de autonomía mediante la expedición de su ley orgánica, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 14 de septiembre de 1994, lo cual constituye un acto formal y materialmente legislativo por el cual se le otorgaron facultades para determinar sus planes y programas de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia tanto de alumnos como de su personal académico y administrativo; designar y remover a las autoridades y funcionarios; y celebrar toda clase de actos jurídicos para cumplir sus fines y administrar libremente su patrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2015. Yolanda Martínez Martínez. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2010083
Publicación: 25 de septiembre de 2015

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO. LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE ÉSTA Y SU PERSONAL DOCENTE O ADMINISTRATIVO, DEBEN RESOLVERSE POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INTEGRADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 353-S DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En términos de la jurisprudencia 2a./J. 102/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 298, de rubro: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", los conflictos entre ese tipo de instituciones de educación y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, que debe ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente. Por su parte, el artículo 353-S de la referida ley dispone que en ese tipo de conflictos de trabajo, las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje deberán estar integradas por un representante del gobierno y los representantes tanto de la universidad o institución autónoma y de sus trabajadores académicos o administrativos, según corresponda. Por tanto, al ser la Universidad de Quintana Roo un órgano autónomo en términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos laborales que se susciten entre ésta y sus trabajadores académicos o administrativos deben resolverse por una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje integrada en los términos del referido artículo 353-S, de lo contrario, el laudo será nulo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2015. Yolanda Martínez Martínez. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2012044
Publicación: 1 de julio de 2016

UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 19/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 918, de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR.", estableció, entre otras premisas, que: i. En términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de las universidades públicas se proyecta como una garantía institucional que mediante diversos principios salvaguardan su función de educar, investigar y difundir la cultura; ii. Dentro de estos principios está el de autogobierno, que las dota de capacidad para tomar decisiones definitivas ad-intra (al interior del cuerpo universitario), con independencia de cualquier órgano exterior; iii. Dentro de las competencias que comprenden al principio de autogobierno están aquellas de naturaleza ejecutiva, y dentro de éstas la designación de los funcionarios universitarios; y, iv. La garantía institucional de autonomía universitaria impide que algún órgano del Estado pueda vaciar la esfera de competencias de las autoridades de las universidades públicas, a través de una sustitución o suplantación, verbigracia, decidiendo quiénes deben ser designados funcionarios universitarios, amén de que esa determinación constituye un acto ad-intra. Ahora bien, con sujeción a las proposiciones descritas, se concluye que la elección efectuada por la Asamblea General de Profesores de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, de los docentes que integrarán sus respectivos Consejos Universitario, Técnico Universitario y Divisional, no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio constitucional, por lo que, al impugnarse mediante esa vía, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que esa deliberación se inserta en el ejercicio de las atribuciones de autogobierno de la mencionada casa de estudios, que en virtud

de su autonomía no admite que un órgano estatal la sustituya o suplante, resolviendo quiénes deben ser electos como integrantes de dichos órganos universitarios. Lo anterior es así, porque de los artículos 1, 6, 11, 12, 13 y 44 de la ley orgánica de la citada universidad, así como de los diversos 20, 25, 26 y 27 de su estatuto general, se colige que ésta es un organismo público descentralizado del Estado de Tabasco, con autonomía constitucional, que para el logro de sus fines tiene la facultad de gobernarse a sí misma, mediante la designación de sus respectivas autoridades universitarias, entre las cuales están los referidos cuerpos colegiados; incluso, el primero de éstos es el máximo órgano de discusión y decisión, que tiene por objeto expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de dicha universidad pública. Luego, la designación de los docentes que fungirán como integrantes de esos órganos colegiados, constituye un acto decisorio ad-intra de la mencionada universidad, pues lo adopta autónomamente, al interior de su asamblea de profesores, en términos de la referida fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Federal, que establece que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas y, desde esa óptica, existe un impedimento constitucional y legal para que un órgano judicial de amparo disuelva la esfera de competencias ejecutivas universitarias, pues se itera, la designación de sus funcionarios constituye un acto que tiene consecuencias, únicamente, al interior de la referida institución educativa, que emite bajo un grado de discrecionalidad para la determinación de sus procesos de selección y de calificación de sus elecciones internas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 422/2015 (cuaderno auxiliar 150/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Elías Balcázar Antonio y otros. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2009002
Publicación: 24 de abril de 2015

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 57, INCISO B), DEL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o. Y 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Lo dispuesto por el artículo 57, inciso b), del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, al referir que los profesores e investigadores de carrera tendrán, además de los consignados en los artículos 6o. y 55 de ese estatuto, entre otros derechos, desempeñar en otras instituciones, previa autorización del consejo técnico respectivo, cátedras u otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la universidad, no exceda de 48 horas semanarias, no resulta violatorio de los artículos 3o. y 5o. constitucionales, ya que categóricamente reconoce a los académicos, su derecho al trabajo; a desempeñarse incluso como catedráticos o en otras labores remuneradas en diversas instituciones académicas a la universidad nacional; y, si bien establece que para ello se requiere, por una parte, la autorización previa del consejo técnico respectivo, y que el tiempo que se empleara al servicio de la diferente institución académica, sumado al dedicado a la universidad nacional, no exceda de cuarenta y ocho horas semanales; ello obedece a la necesidad de regular los aspectos que deben satisfacer los profesores que presten sus servicios en materia educativa, a fin de que los trabajadores académicos que presten sus servicios a la Universidad Nacional Autónoma de México no rebasen la jornada legal, con el tiempo dedicado en otra institución, toda vez que el objeto que se persigue es que dichos trabajadores conserven la buena calidad en el servicio que prestan, lo cual redunda en beneficio de los propios académicos, pues el tiempo que presten sus servicios no se torna excesivo; de ahí que de ninguna forma se limitan o impiden sus garantías de libertad de trabajo; de aplicación del conocimiento científico; libertad de cátedra; de investigación; de libre examen y discusión de las ideas; ni el desarrollo científico o cultural, como tampoco el dedicarse libremente a la profesión, industria o trabajo que mejor le acomode.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1407/2014.

Jorge López Blanco. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2018100
Publicación: 5 de octubre de 2018

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), estableció que la gratificación por jubilación debía computarse de conformidad con el salario integrado, el cual, de acuerdo con la cláusula 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012–2014 consiste en la contraprestación a pagar por los servicios prestados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por el desempeño de sus actividades; sin embargo, ese estipendio no puede componerse con el concepto "días económicos", previsto en la cláusula 32 del contrato mencionado, pues dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores recibiendo el pago del salario respectivo, el cual se goza previa solicitud, por lo que el trabajador tiene la posibilidad de hacer uso de aquélla a discreción, sin que se establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, por lo que el patrón no está obligado a pagarlo si el trabajador no tiene la necesidad de faltar y solicita su pago. En este sentido, si bien los trabajadores de esa universidad tienen derecho a gozar de este beneficio, no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, al no percibirse por la labor realizada, sino por la falta discrecional del trabajador a sus labores.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 492/2018. Daniel Bárcenas Ortega. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747, con el rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO."

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2021552
Publicación: 31 de enero de 2020

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. El concepto denominado "diferencias de aumento", debe considerarse en el salario para el pago de la gratificación por jubilación, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", estableció que la gratificación por jubilación debe calcularse con el salario integrado; por tanto, si el pago de la prestación denominada "diferencia de aumento" que otorga la Universidad Nacional Autónoma de México a sus trabajadores con motivo del incremento anual que se pacta conforme a la revisión contractual, se trata del pago retroactivo de aquellos meses anteriores a la citada revisión, y mediante ese concepto se igualó el importe del salario de todos los meses del año, al recibirlo el trabajador durante el último año de servicios anterior a su jubilación, entonces integra el salario para el pago de aquélla.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1023/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Nelda Gabriela González García. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747, con número de registro digital: 2000480.

Por instrucciones del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2606, con número de registro digital: 2019808, se publica nuevamente con las modificaciones en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2018269
Publicación: 26 de octubre de 2018

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014-2016.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), determinó que la gratificación por jubilación debía calcularse de conformidad con el salario integrado, el cual, de acuerdo con la cláusula No. 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, bienio 2012-2014, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por el desempeño de sus actividades; clausulado que no sufrió modificación en el contrato para el bienio 2014-2016. Ahora bien, este último contrato, en su cláusula No. 69, establece que la prestación denominada "reconocimiento por antigüedad" se otorgará a los trabajadores administrativos que cumplan 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45 y 50 años de servicios y se pagará atendiendo al número de días de salario de acuerdo a los años generados; por tanto, la condición para el pago de ese incentivo es que se cumplan los años exigidos, lo que acontece sólo el día en que los trabajadores cumplen el aniversario de prestación de servicios, de acuerdo con su fecha de ingreso; de lo que se advierte que su pago es único, una vez alcanzada esa antigüedad, sin que se realice cada día, cada mes o cada año, por lo que no constituye una percepción que forme parte del salario para efecto de cubrir la gratificación por jubilación. Además, la parte final de la cláusula 69 citada, señala: "Dicha cantidad se cubrirá junto con el pago de la gratificación por jubilación a que se refiere la cláusula No. 76 del presente contrato.", de lo que se colige que se pagará con la gratificación por jubilación, lo que excluye de integrarla al salario para el pago del último concepto, pues lo contrario, equivaldría a un doble pago.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 554/2018. Universidad Nacional Autónoma de México. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2007939
Publicación: 14 de noviembre de 2014

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PERSONAL TÉCNICO ACADÉMICO QUE LABORA POR CONTRATO SÓLO PUEDE ADQUIRIR SU DEFINITIVIDAD MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO Y DESPUÉS DE TRES AÑOS ININTERRUMPIDOS CON NOMBRAMIENTO INTERINO SOMETERSE A UN CONCURSO CERRADO. De los artículos 14 a 19 y 51 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la cláusula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, se advierte que para ingresar a la citada institución como técnico académico, a través de la vía ordinaria, es necesario haber resultado vencedor en un concurso de oposición abierto; y como vía excepcional se reconoce la posibilidad de ingresar por contrato de prestación de servicios en los casos en que se requiera personal calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. Lo anterior pone de manifiesto que en ningún caso el contrato puede constituirse en una vía de ingreso a la Universidad Nacional Autónoma de México equiparable al nombramiento interino, en virtud de que para conseguir la excelencia y especialización que la caracterizan, la referida designación interina requiere haber ganado un concurso de oposición abierto que implica el sometimiento a una evaluación obligatoria, lo cual garantiza la equidad de los procesos de selección y la eficiencia del cumplimiento del orden jurídico, convirtiéndolos en actos notorios y de libre acceso al ser realizados mediante convocatoria pública. Así, el personal técnico académico que labora por contrato (con independencia del tiempo que hubiera laborado bajo esa modalidad), sólo podrá obtener su definitividad si se somete al procedimiento ordinario de ingreso a la Universidad Nacional Autónoma de México, es decir, debe participar en un concurso de oposición abierto y, si resulta ganador, debe laborar durante 3 años ininterrumpidos con un nombramiento interino, y someterse de nueva cuenta a una evaluación en un concurso cerrado que, de resultar vencedor, le da la posibilidad de adquirir la definitividad.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1354/2013. Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar

Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2010664
Publicación: 4 de diciembre de 2015

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO. LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para estimar que se ha realizado un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establezca una relación de supra a subordinación con un particular; que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que dote al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular y que para emitir esos actos no requiera de acudir a órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado. Asimismo, el Pleno del Máximo Tribunal, al interpretar la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Federal, precisó que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se funda en la libertad de enseñanza, sin que ello implique, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines; de manera que la autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota a las universidades de capacidad para, entre otras cosas, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano interior. En este orden, la Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque si bien dicha comisión, conforme a la cláusula 119 del contrato colectivo de trabajo, está facultada para supervisar la correcta aplicación de los procedimientos académicos previstos en ese contrato, particularmente los de selección, promoción, permanencia y adscripción, ello emana de lo previsto en el propio contrato colectivo de trabajo de dicha universidad; por lo cual, no se está en presencia de un acto de autoridad formalmente reconocido, sino que su proceder se justifica ante el cumplimiento del propio contrato; de ahí que se considere que la facultad de supervisión con la que cuenta la citada comisión, deriva de un Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad

Nacional Autónoma de México y su sindicato, en impulso de las actividades propias de la universidad, así como de una relación jurídica laboral, y las posibles controversias que se susciten entre estas partes, pueden ser ventiladas en los tribunales ordinarios y bajo los procedimientos establecidos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 82/2015. Tomás Chavarría Sánchez. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Común, Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2003799
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Página: 2155

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 19/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 918, de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR.", reconoció la autonomía de que gozan las universidades e instituciones de educación superior, por lo que contra el nombramiento de su rector es improcedente el juicio de amparo, por considerarse como un acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, fundada en el autogobierno. No obstante lo anterior, cuando el acto reclamado lo constituye la elección del consejo técnico de cada una de las facultades de la Universidad Nacional Autónoma de México, se está en una hipótesis diversa, pues su estatuto general, en los artículos 46 y 47 establece que la designación de los miembros que lo integran es a través de un proceso de elección mixto, en que participan tanto catedráticos con antigüedad mayor de tres años como alumnos, cuyo resultado será aprobado por el propio consejo técnico, por el director y por la comisión local de vigilancia de la elección de consejeros técnicos y profesores de la facultad correspondiente, mediante un procedimiento regulado en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos. Por tanto, en este caso, el acto controvertido sí es de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues a través del ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra subordinación, y en la medida en que tiene su origen en disposiciones del orden jurídico nacional, produce un acto unilateral con efectos vinculantes, lo que pone de relieve la existencia de casos en los cuales es posible que dichos organismos, a través del despliegue de las atribuciones que tienen conferidas, afecten la esfera jurídica de quienes forman parte de la comunidad universitaria -docente y estudiantil-.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 422/2012. Alberto Antonio Cayetano Jiménez. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2007940
Publicación: 14 de noviembre de 2014

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE SUS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA SE OBTIENE UNA VEZ QUE ADQUIERE FIRMEZA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE GANADOR AL PARTICIPANTE DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. De los artículos 75, 77 y 106 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México y de las cláusulas 13 y 14 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, se advierte que el concurso de oposición abierto constituye un proceso que consta de dos instancias, al estar previsto un recurso de revisión, mediante el cual se pretende garantizar la legalidad del procedimiento de selección. Así, el resultado del concurso de oposición abierto, a través del cual se determina al concursante ganador y que, por tanto, ingresa como profesor o investigador de carrera, se define mediante la resolución que adquiere firmeza, al concluir las dos fases del procedimiento administrativo, momento a partir del cual la autoridad administrativa debe ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento, pues la firmeza de la resolución es indispensable para su ejecución. En consecuencia, la estabilidad laboral se obtiene una vez que adquiera firmeza la resolución que determine ganador al participante del concurso de oposición abierto, es decir, hasta que se resuelve el recurso de revisión previsto en la normativa aplicable o precluya el plazo para interponerlo.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2388/2013. Raúl Cándido Nieto García. Recurrente: Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2004131
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2
Página: 1607

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO DEBE CALCULARSE A RAZÓN DE DÍAS DE SALARIO ÍNTEGRO, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2009-2011 [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2012 (10a.)]. La cláusula 76 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Asociación Autónoma del Personal Académico de dicha institución para el bienio 2009-2011, precisa que el pago de la gratificación por jubilación de éste, se cubrirá a razón de días de salario íntegro por cada año de servicios prestados, el cual, según la fracción XXI de la cláusula 2 del propio instrumento, se conforma solamente con las percepciones periódicas quincenales, a diferencia del salario tabulado y del integrado, previstos en sus fracciones XIX y XX, respectivamente, por lo que es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747, de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", pues ésta se refiere a contratos colectivos (2006-2008 y 2008-2010) del personal administrativo -no académico-, que regulan de forma distinta el salario que debe servir de base para cuantificar la gratificación por jubilación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN

Amparo directo 944/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (expediente auxiliar 278/2013). Rafael Arturo Cravioto Melo. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2002216
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Página: 1977

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SI UNO DE SUS TRABAJADORES SINDICALIZADOS PARTICIPA EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE, EL DERECHO AL PAGO DEL SALARIO RESPECTIVO SE GENERA HASTA QUE SE DECLARE GANADOR DE ELLA. Cuando un trabajador sindicalizado participa en un concurso de oposición para ocupar una plaza vacante en la Universidad Nacional Autónoma de México, adquiere el derecho a ocuparla, así como el pago del salario respectivo hasta en tanto así se determina y no desde la fecha en que se creó esa vacante ni de la convocatoria del concurso de oposición. Ello es así, porque en dicho concurso el trabajador no tiene un derecho adquirido, que debe entenderse como aquel que ha entrado a su patrimonio, sino únicamente una expectativa de derecho, es decir, sólo tiene la pretensión de que se realice una situación concreta, consistente en que se le declare ganador de esa plaza, situación que va a generar, hasta ese momento, el derecho al pago del salario correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 761/2012. Sergio Rodríguez Gómez. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Común, Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2022388
Publicación: 6 de noviembre de 2020

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Las universidades públicas, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución General, gozan de independencia para determinar, por sí solas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que las habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que les permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. En consecuencia, el hecho de que una universidad realice actos relacionados con su autodeterminación, como la evaluación académica de sus alumnos, no conlleva que tenga el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de ese acto, no ejerce el poder público de supra a subordinación frente a aquéllos, por ello, no puede resultarles afectado algún derecho fundamental protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la actuación de aquélla se encuentra regulada por los derechos y obligaciones que surgen de la relación con sus alumnos, en el marco de su legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 615/2019 (cuaderno auxiliar 466/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Javier Sánchez Alanís. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 2019163
Publicación: 25 de enero de 2019

VALES DE DESPENSA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INTEGRAN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERCEPCIÓN CONSTANTE Y PERMANENTE O REQUISITO ADICIONAL ALGUNO, SINO SÓLO QUE EL CONTRATO COLECTIVO ES APLICABLE A AQUÉLLOS. De la cláusula 4, numeral 11, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su Sindicato de Trabajadores, bienio 2014-2016, se advierte que el salario que éstos reciben es la retribución por los servicios prestados, cuyos conceptos se integran, entre otros, con la cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. Por su parte, la cláusula 85 regula la prestación denominada "vales de despensa", cuyo valor representa una cantidad que no se paga en dinero, destinada a cubrir los gastos de artículos de primera necesidad que se señalan en la propia cláusula por lo que integran el salario para el pago de la gratificación por jubilación, prevista en la cláusula 76. Por ello, aun cuando el concepto referido no aparezca en los comprobantes de pago, no se sume como parte de las cantidades que el trabajador recibe de manera neta o en importe líquido, y no se advierta condicionante alguna o el cumplimiento de determinados requisitos para su otorgamiento, el derecho a recibirla se justifica por el hecho de ser trabajador de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin que tenga que acreditarse su percepción constante y permanente, ni condición alguna.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 808/2018. Universidad Nacional Autónoma de México. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Sergio Francisco Angulo Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitucional
Pleno
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 178528
Tomo XXI, Mayo de 2005
Página: 913

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIOLAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUÉLLA. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas ...", otorga atribuciones sólo a los Poderes Legislativos, Federal o Locales, para dar autonomía a las universidades; por tanto, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que dan competencia al gobernador para que declare autónomas a las universidades mediante decreto, violan la mencionada disposición constitucional.

PLENO

Controversia constitucional 103/2003. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de abril en curso, aprobó, con el número 18/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil cinco.

Constitucional
Pleno
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 178527
Tomo XXI, Mayo de 2005
Página: 913

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. ...". Como se advierte, la autonomía de las universidades quedó sujeta al principio de reserva de ley, motivo por el cual sólo puede establecerse a través de un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes orgánicas expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales.

PLENO

Controversia constitucional 103/2003. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de abril en curso, aprobó, con el número 17/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil cinco.

Penal
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 180387
Tomo XX, Octubre de 2004
Página: 47

COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN. SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO RESPECTO DE BIENES QUE SE COMERCIALIZAN EN LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO QUE ADMINISTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLOS NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN. Cuando se trata del delito de robo cometido respecto de bienes que se comercializan en las tiendas de autoservicio que administra la Universidad Nacional Autónoma de México, y que no están destinados al funcionamiento del servicio público para el que ésta fue creada, resulta competente para conocer de la causa respectiva el Juez Penal del fuero común. Lo anterior, en virtud de que aun cuando en dicho supuesto el sujeto pasivo del delito es la referida institución, y que de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 14, 47 y 52 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2o. de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México y 1o., 4o., 7o., 8o., 9o. y 11 bis del Estatuto General de la misma institución, aquélla es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual recibe en propiedad las aportaciones que le hace el Gobierno Federal, ello no significa que éste tenga interés en las controversias en que puede afectarse el patrimonio de aquéllos, máxime que ningún dispositivo de la Ley General de Bienes Nacionales establece que tales aportaciones constituyan bienes de dominio público de la Federación. Además, si se atiende a la circunstancia de que las tiendas de autoservicio que administra la institución referida, tienen su origen en el contrato colectivo de trabajo que suscribió con los sindicatos de trabajadores que prestan sus servicios en ella, por lo que su naturaleza jurídica es la de una prestación social hacia la comunidad universitaria, consistente en vender artículos a precios menores o iguales a los del mercado para apoyar el poder adquisitivo de los trabajadores, finalidad diversa a las actividades de docencia e investigación para las que se creó la citada institución de educación superior, resulta inconcuso que el robo de bienes que se expenden en las referidas tiendas de autoservicio no afecta el patrimonio de la Federación o el funcionamiento de un servicio público federal ni menoscaba los bienes afectos a la satisfacción de dicho servicio; por lo que en ese supuesto no se surte la competencia federal regulada en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 50, fracción I, incisos e), h) e i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 25/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 72/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro.

Constitucional, Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 164370
Tomo XXXII, Julio de 2010
Página: 268

CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. LO ES EL RELATIVO A LA INEQUIDAD DE LA EXENCIÓN OTORGADA POR UN CONGRESO LOCAL RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 100/2001, P./J. 34/2002, P./J. 44/2003 y P./J. 116/2006, de rubros: "ASOCIACIONES RELIGIOSAS. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE INMUEBLES EN SU FAVOR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL UNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "HACIENDA MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN VII, Y 19, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA 2006, AL ESTABLECER SUPUESTOS DE EXENCIÓN, TRANSGREDEN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", sostuvo que las normas legales que establezcan exenciones respecto de las contribuciones reservadas a favor del Municipio violan el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, las exenciones establecidas por un Congreso Local en la respectiva ley de hacienda municipal respecto del impuesto sobre adquisición de

inmuebles, sin que medie solicitud del Municipio que es a quien corresponde otorgar las exenciones, violan el artículo 115, fracción IV, inciso a), y párrafo segundo, constitucional, al existir prohibición expresa tanto para las leyes federales como para las estatales de establecer exenciones sobre las fuentes de ingreso consagradas a favor del Municipio, salvo tratándose de bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, siempre y cuando no sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, prohibición dentro de la que se ubica el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles al tratarse de una contribución sobre la traslación de la propiedad inmobiliaria. Ahora bien, si se parte de que los efectos de una sentencia de amparo que otorga la protección constitucional contra la norma que establece la exención de una contribución son los de extender el beneficio relativo a la quejosa, lo que implica que el Municipio ya no recaude la contribución correspondiente y, en caso de que haya sido enterada, debe devolverla, se concluye que el concepto de violación que plantee la inequidad de la exención es inoperante al existir imposibilidad jurídica para que una eventual concesión del amparo surta sus efectos, porque la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada implicaría contravenir la prohibición constitucional al ampliarle el privilegio de la exención al quejoso, en detrimento del Municipio relativo y de la finalidad perseguida por el Constituyente de establecer fuentes primarias de ingresos propias e intocables al Municipio con el fin de no afectar su derecho a percibir los ingresos correspondientes y garantizar con ello el régimen de libre administración hacendaria mediante la autosuficiencia económica que asegure su autonomía.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 483/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito), el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia Penal de dicho circuito). 2 de junio de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 96/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.

Nota: Las tesis P./J. 100/2001, P./J. 34/2002, P./J. 44/2003 y P./J. 116/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, septiembre de 2001, página 824; XVI, agosto de 2002, página 900; XVIII, agosto de 2003, página 1375 y XXIV, octubre de 2006, página 1132, respectivamente.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 172235
Tomo XXV, Junio de 2007
Página: 284

CONTRATO INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE OPERE SU RESCISIÓN DEBE VENCER EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN O HABER RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 21, 22 Y 23 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2000-2002). La Universidad Nacional Autónoma de México puede rescindir el contrato individual de sus trabajadores sindicalizados cuando hubieren cometido alguna falta que así lo amerite; sin embargo, tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo con el sindicato respectivo, dentro de cuyas cláusulas pactó diversos requisitos formales en beneficio de la clase trabajadora, entre los que se encuentra la obligación de practicar una investigación administrativa previa a cualquier despido, cuya duración máxima será de 10 días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos. De igual manera se obligó a no rescindir ningún contrato individual sin que se hubieran agotado previamente las instancias que prevé el propio contrato colectivo, a saber: ante el titular de la dependencia y ante la Comisión Mixta de Conciliación, quien conoce del recurso de apelación contra la rescisión acordada por el primero, el cual es optativo para el trabajador. Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de las cláusulas 21, 22 y 23 del referido pacto colectivo, se concluye que uno de los requisitos formales consiste en que el patrón no rescinda el nexo laboral antes de que venza el plazo para interponer el recurso de apelación mencionado, de lo que deriva que en estos casos la rescisión se vuelve un acto complejo que requiere de varias etapas e instancias para concretizarse, por lo que no debe materializar aquella decisión al concluir la fase de investigación administrativa, ya que ésta sólo constituye la primera etapa de aquel acto complejo, sino que debe esperar a que concluya la segunda instancia referente a la apelación ante la Comisión Mixta de Conciliación, con la circunstancia de que por tener el recurso respectivo del que conoce la citada Comisión el carácter de potestativo, pueden presentarse dos posibilidades, que el trabajador decida interponerlo, en cuyo caso el titular deberá esperar su resolución que de ser confirmatoria, le permitirá materializar en ese momento la aludida rescisión, o bien, que dicho recurso no se interponga dentro del plazo que prevé el pacto colectivo, momento en que estará en condiciones de materializarla, dado que cualquiera de los supuestos le da firmeza a su decisión

de rescisión. Lo anterior no pugna con la cláusula 21 que prevé que vencido el plazo de 10 días hábiles para concluir la investigación administrativa no podrá imponerse sanción alguna, toda vez que esta disposición se refiere a la conclusión de la fase decisiva pero no a la de su materialización, por lo que es irrelevante que la resolución del recurso de apelación pueda rebasar ese plazo, en virtud de que la cláusula en cuestión está dirigida a la primera etapa, pues el recurso que comprende la segunda instancia se instituyó en beneficio del trabajador, de manera que el patrón deberá cumplir con tal formalidad so pena de que en su momento se estime injustificada la rescisión.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 80/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 105/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Constitucional
Pleno
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 186310
Tomo XVI, Agosto de 2002
Página: 900

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de aquéllos, y que sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, es decir, que lo que prohíbe el indicado precepto de la Constitución Federal es la situación de excepción en que pudiera colocarse a determinados individuos, a través de la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal. En congruencia con lo anterior, se concluye que la exención general a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Veracruz-Llave, que prevé el artículo 10, último párrafo, de la Constitución Política de aquella entidad federativa, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el tres de febrero de dos mil, contraviene el referido precepto de la Constitución General de la República, ya que permite que dicha institución omita el pago de las contribuciones municipales, en menoscabo de la hacienda municipal.

PLENO

Controversia constitucional 16/2000. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot y Andrea Zambrana Castañeda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de agosto en curso, aprobó, con el número 34/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil dos.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 201052
Tomo IV, Octubre de 1996
Página: 399

FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS QUE SUSCRIBEN, PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA. Suscribir actos en ejercicio del cargo que se desempeña en una institución descentralizada es insuficiente para considerarlos provenientes de una autoridad; en tanto que, esta calidad se sustenta en el hecho de que la persona dentro de su esfera de atribuciones cuente con la facultad coercitiva necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, sólo de esta manera es factible estimar el acto de molestia como acto emitido por una autoridad, y así es factible impugnarlo mediante el juicio de amparo; pero si el funcionario suscriptor del acto, no obstante que desempeñe actividades de dirección en el organismo descentralizado, su labor consiste en regular las relaciones internas de los miembros de la institución que dirige, sin que pueda obligarlos a acatar sus decisiones, su actuación será la de un ente de derecho privado; tal es el caso del rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, de los directores generales de las escuelas preparatorias de la misma Institución, así como de los presidentes de la Junta de Gobierno o del Patronato de la referida casa de estudios, cuando los actos dirigidos por éstos a sus subordinados encuentran su origen en el ejercicio de la facultad de coordinación e impulso de las actividades propias de la Universidad, o en su defecto, en una relación jurídica laboral, económica, financiera o de otra índole; motivos por los que es manifiesta la ausencia de las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad de que todo acto de autoridad está revestido; por lo que debe desecharse el juicio de amparo promovido en contra de los actos cuya naturaleza jurídica no reúna las cualidades citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 234/96. Director General de la Escuela Nacional Preparatoria de la U.N.A.M. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.
Queja 214/96. Director General de la Escuela Nacional Preparatoria No. 5 "José Vasconcelos" de la U.N.A.M. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Queja 224/96. Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.
Queja 314/96. Director General de la Escuela Nacional Preparatoria de la U.N.A.M. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.
Queja 344/96. Presidente del Consejo Universitario de la U.N.A.M. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 183002
Tomo XVIII, Octubre de 2003
Página: 843

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 19 A DE LA LEY ORGÁNICA QUE LA RIGE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 19871, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, EN CUANTO ESTABLECE LA REGULACIÓN DE AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. El artículo 19 A del Decreto 19871 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de diciembre de dos mil dos, que reformó la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, dispone: "Los trabajadores académicos y administrativos de la Universidad de Guadalajara recibirán una sola pensión; la establecida en los términos de la Ley del Seguro Social, o bien, la que la universidad convenga con sus trabajadores en un régimen pensionario propio en los términos que establezca el Consejo General Universitario.". Por su parte, el artículo 18, fracciones III y IV, de la misma ley, derogado mediante el decreto de referencia, establecía: "Artículo 18. Son derechos y deberes del personal académico de la universidad: ... III. Recibir la pensión que otorgue el Consejo General Universitario, en los términos de la normatividad correspondiente, cuando en el desempeño de sus funciones, sufran incapacidad para el servicio; IV. Recibir la pensión vitalicia que otorgue el Consejo General Universitario, cuando cuente con sesenta y cinco años o más de edad, o como mínimo treinta años al servicio efectivo de la universidad.". Ahora bien, la circunstancia de que esta reforma legal dé lugar a que quienes se incapaciten o jubilen a partir de su vigencia sólo recibirán una pensión, o bien la que la universidad convenga con sus trabajadores en un régimen pensionario propio en vez de las dos que tenían, consistentes en pensión por incapacidad y pensión vitalicia, previstas en el anterior artículo 18, fracciones III y IV, de la ley en cita, no implica que se viole la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como de la teoría de los componentes de la norma. En relación con la primer teoría debe considerarse que las pensiones por incapacidad y jubilación no constituyen un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir la relación laboral, ya que la introducción de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de determinados requisitos para ello, por lo que mientras éstos no se cumplan tales prestaciones constituyen una mera expectativa de derecho, de lo que se sigue que

la disposición en comento no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada. Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a la pensión por incapacidad o jubilación es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores de la Universidad de Guadalajara que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento reciban sólo una pensión, no provoca una violación a la citada garantía, pues la posibilidad de obtener pensión por incapacidad o jubilación constituye un supuesto parcial de tal prerrogativa laboral, que una vez actualizados generan el derecho; además, la constitucionalidad de la modificación legal de mérito deriva de que mediante ella no se afectan los supuestos parciales, previamente acontecidos, de dicha consecuencia, pues no desconoce los años de servicio realizados. Así las cosas, no puede decirse válidamente que se prive a los trabajadores de un derecho adquirido, dado que la pensión por incapacidad y la pensión vitalicia ya mencionadas no nacieron inmediatamente cuando se pactaron, sino que estaban condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos, como sufrir incapacidad para el servicio en el desempeño de sus funciones y contar con sesenta y cinco años o más de edad, o como mínimo treinta años al servicio efectivo de la universidad, que de no actualizarse impide que se adquieran esos derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 49/2003. Gustavo Saavedra de la Cruz. 11 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.
Amparo en revisión 180/2003. Sonia María Román Maldonado. 11 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.
Amparo en revisión 83/2003. Luz María Vargas Torres. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.
Amparo en revisión 179/2003. María Magdalena Rodríguez Vera. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.
Amparo en revisión 159/2003. Eleazar Castro Castañeda. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 166339
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Página: 643

PENSIÓN JUBILATORIA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. EL ESTÍMULO AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL PROGRAMA RELATIVO, NO FORMA PARTE DE LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO. Las cláusulas 86, punto 8, y 65 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su sindicato, vigente para el bienio 2002-2004, regulan la jubilación y la integración del salario respectivamente. Por su parte, los artículos 1 y 2 del Reglamento del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente, prevén el otorgamiento del estímulo al desempeño académico. Ahora bien, para determinar si el referido estímulo integra la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria, debe tomarse en cuenta la supletoriedad establecida en la cláusula 3 del contrato colectivo de trabajo, toda vez que dicha prestación no está pactada en el referido contrato. Así, el hecho de que el artículo 22 del Reglamento precisado, prevea expresamente la suspensión definitiva del estímulo al desempeño académico para el caso de jubilación, revela la intención de las partes de no incluirlo en la cuantía de la pensión, lo cual es lógico si se considera su naturaleza especial y excepcional, así como el objetivo que persigue, consistente en reconocer y estimular el desarrollo de los docentes para motivar su permanencia, dedicación y calidad en el desempeño de sus funciones, el cual se extingue al concluir el nexo laboral.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 213/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 124/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 173506
Tomo XXV, Enero de 2007
Página: 709

PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DE LA PENSIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO JUBILADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. No obstante que las cláusulas 77 y 78; o 78 y 79 de los contratos colectivos de trabajo vigentes en 1995 y 2003, respectivamente, que regulan las relaciones laborales en la indicada Universidad, prevean una prima vacacional para los trabajadores académicos en servicio y para el personal administrativo y de intendencia jubilado y pensionado; dicha prestación no puede extenderse a los trabajadores académicos jubilados, toda vez que la interpretación de los contratos colectivos es estricta en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, y no existe cláusula alguna en la que se haya convenido otorgar al personal académico jubilado la prestación de mérito, máxime que el artículo 353-Q de la Ley citada prohíbe hacer extensivo a los trabajadores académicos lo pactado al respecto en los contratos referidos.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 191/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Segundo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 204/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 181498
Tomo XIX, Mayo de 2004
Página: 569

PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN). El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores a percibir, durante el periodo de vacaciones, una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan, a fin de que dispongan de un ingreso extraordinario que les permita disfrutar de mejor forma dicho periodo, principio que es recogido y ampliado por la cláusula 36 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y su sindicato, que prevé que los trabajadores tienen derecho a una prima en cada periodo de vacaciones, equivalente al cincuenta por ciento sobre el importe de los salarios que les correspondan. Ahora bien, como la cuantificación de la prima vacacional, a través de un porcentaje, está referida de manera directa y exclusiva al monto del salario que corresponde al trabajador durante la totalidad del periodo respectivo, sin excluir de ese salario el relativo a los días de descanso obligatorio y a los festivos, en concordancia con el artículo 84 de la ley citada, el cual dispone que la prima vacacional es parte integrante del salario, se concluye que para tal cuantificación deben tomarse en cuenta los días inhábiles. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo mencionado, se haga referencia a los días "laborables" y "hábiles", respectivamente, pues ello no significa que a dichos términos debe ajustarse el porcentaje de la prima vacacional, toda vez que esa anotación tuvo como finalidad precisar la naturaleza de los días hábiles que podían tomarse para el establecimiento de las vacaciones, en concordancia con el artículo 74 y con las cláusulas 29 y 30 de los ordenamientos indicados, en cuyos textos se asentaron los días de descanso obligatorio y los inhábiles, los cuales, no pueden ser señalados dentro del periodo legal de vacaciones.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 185/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 53/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.

Común
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 165132
Tomo XXXI, Febrero de 2010
Página: 142

SUSPENSIÓN. LOS EFECTOS DE LA QUE SE CONCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA ORDEN DE NO VALIDAR LA INSCRIPCIÓN DE UN ALUMNO EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, COMPRENDEN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR EXÁMENES Y, EN SU CASO, ACCEDER A GRADOS ULTERIORES. La orden de no validar la inscripción de un alumno en una institución educativa emitida por la autoridad competente, tiene como efecto impedirle a aquél que siga asistiendo a clases con todas las consecuencias que esa inasistencia provoca. Luego, los efectos de la suspensión que se conceda en contra de las consecuencias derivadas de dicha orden deben salvaguardar los derechos de los que gozaba el quejoso en su calidad de alumno antes de dicho acto y no únicamente algunos de ellos, sin que ello implique otorgar a la suspensión el carácter de constitutivo de derechos, pues es la materia de fondo del juicio de amparo el determinar si la inscripción es o no válida. Así, tales efectos no deben ser únicamente para que el quejoso tenga la posibilidad de asistir a clases sino que deben comprender, además, la posibilidad de participar en ellas, elaborar y entregar trabajos y presentar exámenes para que, en caso de que se cumpla con los requisitos académicos aplicables, él pueda acceder a grados o cursos ulteriores. Sostener lo contrario haría nugatoria la concesión del amparo que, en su caso, se llegara a conceder, pues si durante la tramitación del juicio de garantías concluyera el ciclo escolar el quejoso no podría aprobarlo y, en consecuencia, tendría que cursarlo nuevamente sin que la protección constitucional pudiera remediar esa situación. Cabe precisar que lo antes apuntado de ninguna manera implica que indefectiblemente deba concederse la suspensión cuando se reclamen los efectos de la orden relativa, toda vez que ello dependerá de que el juzgador, en cada caso, analice si están o no satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 456/2009. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 16/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil diez.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 170424
Tomo XXVII, Enero de 2008
Página: 516

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LOS TRABAJADORES DE BASE JUBILADOS, NO ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 158 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 1998). Si se tiene en cuenta que la jubilación es una prestación extralegal que no tiene su origen en la Ley Federal del Trabajo sino en los contratos colectivos de trabajo, resulta evidente que la cláusula 158 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Nuevo León vigente en 1998, al no incluir expresamente a los trabajadores de base que se encuentran jubilados en la obligación de realizar aportaciones al fondo de pensiones, jubilaciones y prestaciones complementarias en ese año y, por el contrario, referirse en su texto únicamente a "trabajadores de base", "salario" y "sueldo", debe interpretarse en el sentido de que tal obligación no concierne a los trabajadores de base jubilados quienes tienen una situación legal diversa frente al patrón y perciben pensiones.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 244/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 251/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 176075
Tomo XXIII, Enero de 2006
Página: 1261

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. La mencionada Universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su Ley Orgánica, "... un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior..."; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la Universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio Reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 37/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Juan Díaz

Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 180/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 190642
Tomo XII, Diciembre de 2000
Página: 418

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL BENEFICIO TRIBUTARIO QUE ESTABLECE EN SU FAVOR EL ARTÍCULO 17 DE SU LEY ORGÁNICA FUE DEROGADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, POR LO QUE TAL INSTITUCIÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS NUMERALES DE LAS POSTERIORES LEYES DE INGRESOS, QUE EN TÉRMINOS GENERALES DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE CONTEMPLAN BENEFICIOS DE LA NATURALEZA MENCIONADA. Si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México en su texto original dispone que los ingresos de la universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, también lo es que tal dispositivo fue derogado por el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y cinco, al establecer en su primer párrafo que: "Se derogan las disposiciones que concedan exenciones de impuestos o derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación.", ya que, con independencia de las distinciones meramente doctrinales entre exención y no sujeción, debe estimarse que la voluntad del legislador plasmada en este último numeral fue la de dejar sin efectos todo beneficio tributario contenido en normas diversas al Código Fiscal de la Federación y a las leyes que regulan en forma específica los impuestos federales, sin que obste a ello el hecho de que las leyes de ingresos de la Federación o la citada ley orgánica puedan considerarse como leyes generales o especiales aplicables al caso concreto, pues al no existir disposición constitucional alguna que delimite el ámbito de regulación que corresponde a una u otra ley federal, o que establezca jerarquía entre ellas, queda a juicio del legislador federal establecer, modificar o derogar las diversas hipótesis jurídicas del ordenamiento legal federal. En tal virtud, resulta inconcuso que el referido beneficio tributario fue desincorporado en forma definitiva de la esfera jurídica de la mencionada universidad desde el año de mil novecientos ochenta y cinco en que entró en vigor la ley de ingresos en cita, por lo que aquélla carece de un derecho subjetivo que pueda verse afectado por los preceptos de las posteriores leyes de ingresos que en términos similares derogan las disposiciones que contienen beneficios de esa

índole, lo que lleva a concluir que dicha universidad no tiene interés jurídico para controvertir a través del juicio de amparo la constitucionalidad de estos últimos dispositivos, los que ya no le generan menoscabo alguno.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 981/95. Universidad Nacional Autónoma de México. 7 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.
Amparo en revisión 1490/96. Universidad Nacional Autónoma de México. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.
Amparo en revisión 1267/99. Universidad Nacional Autónoma de México. 18 de octubre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Amparo en revisión 873/94. Universidad Nacional Autónoma de México. 18 de octubre del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.
Amparo en revisión 1685/97. Universidad Nacional Autónoma de México. 18 de octubre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Tesis de jurisprudencia 112/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre del año dos mil.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 176422
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Página: 394

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE LA APERTURA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O UN CONCURSO CERRADO QUE SOLICITA UN PROFESOR DE ASIGNATURA "B" PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE PROFESOR ASOCIADO "B". La Universidad Nacional Autónoma de México tiene autoridad para fijar las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, mediante las disposiciones de su ley orgánica, los estatutos y reglamentos que de ella emanen. Así, de conformidad con los artículos 35 y 38 a 40 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, los profesores de asignatura se clasifican en categorías "A" o "B", y pueden tener el carácter de interinos o definitivos; por su parte, los profesores o investigadores de carrera, se clasifican en categorías de asociado y titular, y cada una cuenta con los niveles "A", "B" y "C". Asimismo, acorde con los artículos 39 y 66 del mencionado Estatuto, la cláusula 15 del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2003 del Personal Académico y con el artículo 7 del Instructivo del Profesorado de Carrera de Enseñanza Media Superior, el concurso de oposición abierto es el único procedimiento para ingresar al personal académico de carrera de enseñanza media superior, por lo que cuando un profesor de asignatura definitivo "B" aspira a promoverse como profesor de carrera asociado "B", resulta improcedente la apertura de un concurso de oposición para promoción o un concurso cerrado, sino que debe satisfacer el concurso de oposición de ingreso o concurso abierto a que se refiere el artículo 66 del indicado Estatuto para acceder a dicha categoría.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 134/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 142/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 185621
Tomo XVI, Octubre de 2002
Página: 298

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 52/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 102/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 187358
Tomo XV, Marzo de 2002
Página: 320

UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del

Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 12/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil dos.

Administrativa
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 164877
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Página: 877

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO. Las competencias que derivan de la facultad de autogobierno de las universidades públicas son las siguientes: a) Normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura; b) Ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; c) Supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y d) Parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 153/2008. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.
Amparo en revisión 155/2008. Nabor Toledo Bárcenas. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.
Amparo en revisión 633/2008. Luis Arturo Rodríguez Maciel. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.
Amparo en revisión 212/2009. Rodolfo Farías Rodríguez. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.
Amparo en revisión 5/2009. Víctor Manuel Navarro Gutiérrez. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Tesis de jurisprudencia 20/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de febrero de dos mil diez.

Constitucional, Administrativa
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 164876
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Página: 918

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR. Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la autonomía de las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autoformación y autogobierno acotada constitucionalmente para determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio. En ese sentido, el amparo es improcedente contra el acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, consistente en el nombramiento del rector de la universidad, por lo que debe sobreseerse en el juicio al no estar sustentado en una relación de supra a subordinación respecto de los gobernados, ni apoyado en una facultad de imperio susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de éstos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 153/2008. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.
Amparo en revisión 155/2008. Nabor Toledo Bárcenas. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.
Amparo en revisión 633/2008. Luis Arturo Rodríguez Maciel. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.
Amparo en revisión 212/2009. Rodolfo Farías Rodríguez. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.
Amparo en revisión 5/2009. Víctor Manuel Navarro Gutiérrez. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Tesis de jurisprudencia 19/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de febrero de dos mil diez.

Constitucional, Administrativa
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 164875
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Página: 919

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO. Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 153/2008. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.
Amparo en revisión 155/2008. Nabor Toledo Bárcenas. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.
Amparo en revisión 633/2008. Luis Arturo Rodríguez Maciel. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.
Amparo en revisión 212/2009. Rodolfo Farías Rodríguez. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.
Amparo en revisión 5/2009. Víctor Manuel Navarro Gutiérrez. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Tesis de jurisprudencia 18/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de febrero de dos mil diez.

Constitucional, Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 185819
Tomo XVI, Octubre de 2002
Página: 396

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 317/2001. Universidad Autónoma de Tamaulipas. 30 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac GregorPoisot.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 187311
Tomo XV, Abril de 2002
Página: 576

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Administrativa
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 184349
Tomo XVII, Mayo de 2003
Página: 239

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Nota: La tesis P. XXVIII/97 citada aparece publicada con el rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL".

Administrativa
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 165333
Tomo XXXI, Febrero de 2010
Página: 111

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA COMISIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO CUANDO NOMBRA AL RECTOR. Si se tiene en cuenta que de la normativa que regula la organización de esa Universidad, se advierte que el mecanismo conforme al cual su Comisión de Rectoría lleva a cabo el nombramiento del rector constituye un procedimiento interno que deriva de la facultad de autogobierno y autonomía de la que goza la mencionada Universidad, es indudable que tal Comisión, a través de dicho acto, no ejerce un poder público que afecte de manera unilateral la esfera jurídica de los gobernados y, por ende, no puede tenérsele como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, máxime que la posición del aspirante al cargo de rector no es la de gobernado para efectos del juicio de garantías, ya que se trata de una decisión derivada precisamente de la autonomía de que se encuentra investida la señalada Universidad.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 153/2008. Orlando Arturo Vallejo Figueroa. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.
Amparo en revisión 155/2008. Nabor Toledo Bárcenas. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.
Amparo en revisión 633/2008. Luis Arturo Rodríguez Maciel. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.
Amparo en revisión 212/2009. Rodolfo Farías Rodríguez. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 190214
Tomo XIII, Marzo de 2001
Página: 1723

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES UN FUNCIONARIO DE UNA UNIVERSIDAD, CUANDO SE LE FORMULE UNA PETICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, QUE DERIVE DE UNA RELACIÓN LABORAL. La omisión de un funcionario de una universidad de dar respuesta al escrito de uno de sus empleados sobre las causas de su remoción, no puede resultar violatoria de la garantía de petición que consagra el artículo 8o. constitucional, atento a que tal acto queda comprendido en la relación patrón-empleado que los vinculaba, regida por ordenamientos de derecho laboral, siendo claro que en ese supuesto la posición del quejoso frente a la autoridad universitaria, no es la de un gobernado, pues el hecho de que en su solicitud invoque aquella norma constitucional, no cambia la naturaleza del acto mismo, el cual no emerge del imperio que corresponde a la universidad, como parte de la administración pública federal en la prestación de un servicio a cargo del Estado, la educación pública, sino que tiene como origen el acuerdo en que las partes, conforme a la ley que rige ese tipo de relaciones laborales, convienen las condiciones en que habrá de desarrollarse y puede terminar su relación, esto es, el reclamado no es un acto emitido en función del ejercicio público, de acuerdo al artículo 3o. de la Carta Magna, que afecte por sí y ante sí, de manera unilateral la esfera jurídica del gobernado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO
Amparo en revisión 149/2000. Carlos César Aragón Inzunza. 1o. de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: María Hermelinda Domínguez Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, tesis P. XXVIII/97, de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.".

Laboral
Pleno
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 199460
Tomo V, Febrero de 1997
Página: 119

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL. Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco

constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.

PLENO

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 195818
Tomo VIII, Agosto de 1998
Página: 829

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA CUANDO REALIZA EXAMEN DE ADMISIÓN. Si bien es cierto que resulta ser un acto unilateral, la realización del examen de admisión de la Universidad Autónoma de Baja California, para el ingreso a esa casa de estudios, ello nace en virtud de la potestad de que está investido dicho organismo al impartir la enseñanza superior, y como tal, cuenta con plena autonomía para la admisión de estudiantes, toda vez que el Reglamento General de Inscripciones contiene las bases correspondientes y además, no crea, modifica o extingue por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los solicitantes, pues éstos sólo son aspirantes a ingresar a dicha universidad y por ello no gozan de derecho alguno protegido por la Constitución, la cual sólo establece en su artículo 3o., como obligatoria la impartición de educación primaria y secundaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 159/98. Jorge Guevara Ortega y otros. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edith Ríos Torres.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 204422
Tomo II, Agosto de 1995
Página: 473

AUTORIDADES. PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO LO SON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NI LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS. Tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional, no es más que una organización política, que tiene como finalidades conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder a través de los procesos electorales a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus miembros; y que la Universidad Autónoma de Chiapas, se define como una institución pública descentralizada del Gobierno Estatal, encargada de crear, fomentar y proyectar la educación superior en el estado; de la propia naturaleza de las funciones de estas instituciones, se advierte que no tienen fuerza pública, y por tanto, no pueden ser consideradas como autoridades para los efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 11, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 153/95. Cruz Alfredo Salinas Barcelot. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Enrique Robles Solís.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 196316
Tomo VII, Mayo de 1998
Página: 997

AVISO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 25 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. La cláusula 25 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y el sindicato de personal académico de la propia institución prevé la terminación de la relación laboral por conclusión de los nombramientos por temporalidad, o por deficiencia académica, equiparándose esta última a una causa de rescisión, por tratarse de una cuestión imputable al trabajador, que no contempla la diversa cláusula 29 del mismo contrato. Por tanto, como la primera de dichas cláusulas sólo estipula que todas las terminaciones serán notificadas previamente al sindicato, sin referirse al trabajador, la universidad, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, debe dar aviso por escrito al trabajador, en el que conste la fecha y causa o causas de la baja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 19/98. Rafael Avilés Ruiz. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 161376
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Página: 1295

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ CIERTO NIVEL DEL "PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO" (PRIDE) A UN TRABAJADOR ACADÉMICO. AL SER UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO. Para resolver un conflicto competencial por razón de la materia debe atenderse fundamentalmente a la naturaleza del acto reclamado, prescindiendo de la calidad de la autoridad que lo emita. Ahora bien, de la Convocatoria al "Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE)", de 22 de marzo de 2010, así como de los "Lineamientos y Requisitos Generales para la Evaluación de Profesores e Investigadores del 'PRIDE'.", de 29 de abril de 1996, se advierte que la finalidad de ese programa es estimular la labor de los académicos de tiempo completo; y que para ingresar o permanecer en él se requiere que el académico haya realizado una labor sobresaliente en la formación de recursos humanos, la docencia frente a grupo, la investigación y la extensión de la cultura, asimismo, pretende fomentar la calidad de su producción y su desempeño, cuya calificación compete exclusivamente a la comisión especial de cada consejo académico, quien analiza el dictamen respectivo y, en su caso, ratifica los resultados, si lo considera procedente. En ese contexto, la prima al desempeño académico de tiempo completo que percibe un académico constituye una prestación a la que puede tener acceso como consecuencia de la relación laboral que tiene con la Universidad Nacional Autónoma de México; consecuentemente, la resolución de un consejo académico de esa universidad que resuelve el recurso de revisión contra la determinación de un consejo técnico del área correspondiente, en la que no se asignó cierto nivel en el (PRIDE) a un académico, es un acto de naturaleza laboral que queda enmarcado en los objetivos del derecho del trabajo, bajo los principios rectores del artículo 123 de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias y, por tanto, la competencia para conocer del amparo indirecto se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 62/2011. José Luis Soberanes Fernández. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 172799
Tomo XXV, Abril de 2007
Página: 1681

CONSULTORES JURÍDICOS EGRESADOS DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y 17, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, NO PERMITAN QUE AQUÉLLOS PUEDAN COMPARECER ANTE LAS INSTANCIAS JUDICIALES ESTATALES COMO ABOGADOS PATRONOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. De conformidad con el alcance que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado a la garantía constitucional de libertad de trabajo en la jurisprudencia P./J. 28/99, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", se estima que el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, y el numeral 17, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en cuanto establecen, respectivamente, que es un presupuesto procesal que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén autorizados por un "abogado patrono" y, que será facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el ordenar el registro de los títulos de "abogados" que presenten los interesados siempre que se reúnan los requisitos legales para ello, pero sin establecer que tal función podrá desempeñarse por quienes ostenten el título de abogado o sus equivalentes en los términos de la legislación educativa aplicable; violentan el contenido del artículo 5° constitucional al limitar, en el caso de los profesionistas con título de consultor jurídico legalmente expedido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y registrado como tal en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el patrocinio de negocios jurídicos ante los órganos judiciales del Estado de Puebla como actividad inherente a su profesión. Lo anterior, porque el aludido profesionista cuenta con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para fungir como perito en Derecho, siendo que la diferencia en la denominación del título que se le expide obedece únicamente a una cuestión de orden meramente terminológico, como también acontece tratándose de los títulos que se expiden como abogado, notario y actuario, o como licenciado en Derecho, por las distintas instituciones educativas, sin que exista entre ellos alguna

distinción objetiva, por lo que en el caso del aludido consultor jurídico, si acredita contar con los conocimientos inherentes a tales profesiones, es inconcuso que acorde con la garantía constitucional de la libertad de trabajo, está facultado también para desempeñar en plenitud las actividades propias de cualquier área del conocimiento jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 457/2006. Yasser Alejandro del Castillo García. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis P./J. 28/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 170311
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Página: 2273

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTOR, ANTE LA MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA CITADA INSTITUCIÓN EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006. La modificación al artículo 104, fracción II, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, aprobada el 14 de septiembre de 2006, con la que se dejó de considerar como requisito para ser director de escuela o facultad, tener tres años o más de antigüedad como profesor ordinario en la dependencia de que se trate, salvo en las escuelas o facultades de reciente creación, que incide en la convocatoria para llevar a cabo el proceso eleccionario para el cargo de director de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como en los actos inherentes a él verbigracia, el registro de candidatos y la celebración de dicha elección, hace procedente conceder contra éstos la suspensión provisional. Lo anterior es así, toda vez que con la concesión de la medida cautelar no se conculca el interés de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público, debido a que el procedimiento electoral se lleva a cabo hacia el interior de la citada universidad, lo que desde luego incumbe única y exclusivamente a la comunidad universitaria, pues aun cuando la sociedad se encuentre interesada en el cumplimiento de esas disposiciones para la salvaguarda del debido orden y convivencia en las instituciones educativas, lo cierto es que en el procedimiento nada tiene que ver el interés de la sociedad, considerada en su generalidad y, en todo caso, sólo causa un perjuicio a quienes se inscriban y postulen para ocupar el referido cargo. Se concluye lo anterior, además, debido a que la dificultad en la reparación de los daños o perjuicios que llegara a resentir el agraviado no se circunscribe al acto en sí mismo considerado, pues la apertura de la convocatoria a otros aspirantes que no cuenten con la antigüedad que anteriormente consignaba dicha norma implicaría, de concederse la protección constitucional, una doble valoración de las aptitudes frente a los que intervengan a raíz de la convocatoria modificada y, posteriormente, en la emisión de una nueva en cumplimiento del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Queja 156/2007. Francisco Javier Gorjón Gómez, en su carácter de Coordinador de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. 14 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 186249
Tomo XVI, Agosto de 2002
Página: 1303

IMPARTICIÓN DE CÁTEDRA POR JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO QUE LA RIGE, SÓLO PUEDEN HACERLO HONORÍFICAMENTE. La jubilación constituye una prestación de origen contractual en la que, satisfechos los requisitos consensuales, se otorga una pensión, como compensación o reconocimiento a los esfuerzos desarrollados en determinado tiempo por el trabajador, en beneficio de la empresa; lo que implica que ejercitado el derecho y otorgado el mismo concluye la relación obrero-patronal por mutuo consentimiento, porque el jubilado deja de prestar servicios y la subordinante deja de cubrir el salario que aquél percibía, creándose así un régimen de prestaciones que tienen origen en el pacto colectivo; y si bien la cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el sindicato de trabajadores, en vigor en el año dos mil, similar a la 136 del de dos mil uno, establece que los académicos jubilados podrán impartir clases a un solo grupo sin rebasar seis horas semana-mes, en alguna de las dependencias en que las impartían, derecho factible de ejercer a partir del permiso prejubilatorio, no es menos cierto que dichos servicios no dan lugar a una nueva relación laboral, sino a otra de distinta naturaleza a cuando se prestaba el servicio al amparo de la Ley Federal del Trabajo, pues la que existía terminó voluntariamente por ambas partes al ejercitarse y otorgarse la jubilación, por lo que la impartición de clases por parte de los jubilados en los términos de la cláusula de mérito, en manera alguna obliga a la patronal a cubrir salario alguno por esos servicios por cuanto que el pacto colectivo establece que los trabajadores académicos jubilados no pueden desempeñar cargos directivos o trabajos remunerados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 200/2002. María del Rocío Martínez Molina. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Administrativa, Constitucional
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 167480
Tomo XXIX, Abril de 2009
Página: 729

INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El indicado precepto, al establecer que las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regularán, en materia de infraestructura física educativa, por sus órganos de gobierno y su normatividad interna, no viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, toda vez que las instituciones educativas del Estado, de sus organismos descentralizados y las universidades dotadas de autonomía, no se encuentran en un plano de igualdad respecto de las instituciones educativas privadas, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues aquéllas forman parte de la administración pública, son financiadas por el Estado, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes y tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, así como de definir su estructura administrativa. Además, los inmuebles que forman parte del patrimonio de esos entes, y que están destinados a sus servicios son inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no puede constituirse gravamen alguno, lo cual no acontece con los inmuebles de las instituciones particulares, de ahí que las instituciones educativas de referencia, al ser diferentes, pueden tratarse en forma distinta por el legislador.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1204/2008. Instituto Tecnológico Autónomo de México. 18 de marzo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 171146
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Página: 3203

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. LA REPRESENTACIÓN LEGAL RESPECTO DE LOS ACUERDOS EN RELACIÓN CON DICHAS PRESTACIONES LA TIENE EL RECTOR DE ESA INSTITUCIÓN. De la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León se advierte que la autoridad de mayor jerarquía en dicha institución es el Consejo Universitario, quien encomienda a la Junta de Gobierno y deposita en la Comisión de Hacienda la facultad de fortalecer y acrecentar el patrimonio de esa institución; sin embargo, ello no puede interpretarse en el sentido de que esos órganos tengan necesariamente que intervenir en los acuerdos relacionados con las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de dicha universidad, toda vez que en términos de los artículos 26 y 28 de la aludida ley orgánica, en relación con la cláusula 6 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el rector es quien tiene la representación legal de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 435/2007. Leonel Castillo Borjas y otros. 5 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 161583
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Página: 2063

JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL RECTOR DE DICHA INSTITUCIÓN. Del examen de las consideraciones de las ejecutorias que sustentan las tesis 1a. XXX/2010 y 2a. CXIII/2009, emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se colige que la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Baja California no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo por violación al derecho de petición, cuando se le reclama la falta de respuesta a una solicitud de información relacionada con el proceso de elección del rector de dicha universidad, ya que éste sólo tiene consecuencias jurídicas al interior de la propia institución, en la que sus autoridades actúan bajo un grado de discrecionalidad para determinar sus procesos de selección y de calificación de sus elecciones, lo que no emerge del imperio que corresponde a la mencionada casa de estudios como parte de la administración pública estatal en la prestación de un servicio a cargo del Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 209/2011. Daniel Solorio Ramírez. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Nota: Las tesis 1a. XXX/2010 y 2a. CXIII/2009 citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXI, febrero de 2010 y XXX, octubre de 2009, páginas 111 y 135, con los rubros: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA COMISIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO CUANDO NOMBRA AL RECTOR." y "UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SU COMISIÓN DE RECTORÍA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL NOMBRAR A SU RECTOR.", respectivamente.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 187183
Tomo XV, Abril de 2002
Página: 587

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas Locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 164993
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Página: 3010

LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO CONSTITUYE UN DERECHO SUBJETIVO DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE LES PERMITA EXIGIRLES MANTENER VIGENTE UN PROGRAMA DE POSGRADO. Del análisis teleológico de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la garantía de libertad de cátedra e investigación se otorgó a las instituciones autónomas de educación superior para asegurar que sólo ellas intervengan en el cumplimiento de su obligación fundamental, que es la de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios rectores señalados en el invocado precepto constitucional. En este orden de ideas, dicha libertad no constituye un derecho subjetivo de los alumnos de las referidas instituciones educativas que les permita exigirles mantener vigente un programa de posgrado, con el argumento de que su cancelación limita el ejercicio de dicha garantía.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 263/2008. María del Refugio González Sandoval. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Con salvedades de la Magistrada Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 168871
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1318

MANDATOS OTORGADOS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SE PROLONGAN AÚN DESPUÉS DEL PERIODO EN QUE EL OTORGANTE HAYA FUNGIDO CON DETERMINADO CARÁCTER, SALVO QUE EN EL ACTO DE EMISIÓN SE HAYA ESTABLECIDO OTRA COSA, O SE HAYA REVOCADO POR EL ÓRGANO O PERSONA COMPETENTE DEL ORGANISMO QUE LO CONCEDIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). El artículo 2996 del Código Civil para el Estado de Coahuila establece: "El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue.". Por otra parte, conforme con los numerales 239, fracción III, 243 y 245 del citado ordenamiento, los organismos descentralizados son personas morales con capacidad para actuar y obligarse por medio de los órganos que los representan; consecuentemente, si el mandatario de una persona moral actúa a nombre y por cuenta de ésta, y no de la persona física por conducto de la cual se le otorgó el contrato respectivo; entonces, es inconcuso que los mandatos conferidos por un organismo descentralizado, como lo es el otorgado por el rector de una universidad, en términos de la ley que la rige, se prolongan aún después del periodo en el que haya fungido con tal carácter, salvo que en el acto de su otorgamiento se haya establecido otra cosa, o se haya revocado por el órgano o persona competente del organismo que lo concedió.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 393/2007. Homero Ramón Walss Rodríguez. 7 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Fernando Sustaita Rojas.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 168598
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Página: 2391

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. SI ÉSTOS PERCIBÍAN SALARIOS POR DOS PUESTOS, AMBOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, A PESAR DE QUE UNO DE ELLOS NO SEA CONSIDERADO DE BASE Y DE QUE NO SE HAYA OTORGADO UNA CONTRATACIÓN FORMAL CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2004. La cláusula 49 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y su sindicato, vigente en 2004, establece, en lo conducente, que no se expedirán nombramientos por más de una categoría; que en caso de que los trabajadores académicos desempeñen además funciones administrativas, la relación laboral con la universidad se entenderá como una sola para todos los efectos; y que lo mismo sucederá si los trabajadores docentes o administrativos laboran en dos o más de sus dependencias. Por otra parte, la diversa cláusula 153 del citado pacto dispone que los empleados que cumplan 30 años de servicios tienen derecho a la jubilación con el pago de una pensión consistente en el cien por ciento del sueldo y prestaciones. Ahora bien, del análisis de dichas cláusulas se concluye que son enunciativas y no limitativas, por lo que la falta de forma en un contrato tocante a una de las categorías no implica que ésta no se haya desempeñado, pues esa situación la subsana la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 21 y 26 que prevén, respectivamente, que se presume la existencia de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe; y que la falta por escrito del contrato es imputable al patrón, lo cual debe prevalecer frente a una posición contraria del pacto colectivo. Por tanto, si un trabajador de dicha institución percibía su salario por dos puestos, ambos deben tomarse en cuenta para efectos del cálculo de su jubilación, a pesar de que uno de ellos no sea considerado de base en el contrato colectivo de trabajo, y que no se haya otorgado una contratación formal al empleado conforme a él.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 190/2008. Alma Esther Morales Morón y otra. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de marzo de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 213/2008-SS en que participó el presente criterio.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 167222
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Página: 1088

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. PARA DETERMINAR LAS PRESTACIONES CONFORME A LAS CUALES DEBE CALCULARSE DEBEN CONSIDERARSE TANTO LA PLAZA COMO EL SALARIO PERCIBIDO AL MOMENTO DE VERIFICARSE LA JUBILACIÓN. En la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su sindicato, vigente en 2003, se pactó, entre otras cosas, que la universidad jubilaría al personal sindicalizado que cumpliera veinticinco años de servicios, independientemente de su edad biológica; por lo que dicha obligación y derecho a la jubilación nacen, para la institución educativa y para el trabajador, respectivamente, al momento de cumplirse tal condición de temporalidad; y, por ende, para determinar las prestaciones conforme a las cuales debe calcularse la pensión jubilatoria, deben considerarse tanto la plaza como el salario percibido por el trabajador al momento de verificarse aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 549/2008. Julián Marín Vega. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eva Elena Martínez de la Vega. Secretario: Juan Gerardo Anguiano Silva.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 166886
Tomo XXX, Julio de 2009
Página: 2019

PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "MATERIAL DIDÁCTICO" NO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DE SU PAGO, POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN QUE SE LE ENTREGUE A CAMBIO DE SU TRABAJO, SINO PARA EL DESARROLLO DE ÉSTE. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.". Ahora bien, de dicho precepto se advierte que para efectos de la integración salarial debe considerarse toda entrega económica o en especie que el trabajador recibe del empleador a cambio del trabajo personal y subordinado que le presta; sin embargo, en el caso de la prestación denominada "material didáctico" que la Universidad Nacional Autónoma de México entrega a su personal académico, no puede tomarse en cuenta como integrante del salario para efectos de su pago, por no entregárseles a cambio de su trabajo, sino para el desarrollo de éste, toda vez que dicho personal, en términos de la cláusula 3 del contrato colectivo de trabajo que los rige, desempeña funciones que, principalmente, consisten en impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 481/2009. Blanca Martínez Corzo. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 166885
Tomo XXX, Julio de 2009
Página: 2020

PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "PRIDE" (PRIMA AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO), FORMA PARTE DEL SALARIO ÍNTEGRO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIX DE LA CLÁUSULA 2 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REGULA SUS RELACIONES LABORALES. La cláusula 2, fracción XIX, del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su personal académico, establece que el salario íntegro es aquel que se paga regularmente al trabajador y que no comprende ninguna prestación de carácter excepcional, entendiendo por tal la que no se incluye en su percepción periódica quincenal. Ahora bien, tratándose de la prestación denominada "Pride" (prima al desempeño del personal académico de tiempo completo), que se cubre al personal académico de dicha institución, para determinar si forma parte del salario íntegro, independientemente de su origen, debe atenderse a la periodicidad de su pago, esto es, si se entrega regularmente o de manera excepcional; por lo tanto, si en el juicio se acredita que la referida prestación se cubre al trabajador regularmente por su trabajo, al enterarse en cada uno de los periodos de pago, es incuestionable que constituye una ventaja económica a su favor al recibirla ordinaria y permanentemente, y no en forma excepcional, entendiendo por ello aquello que se aparta de lo ordinario o que ocurre rara vez; consecuentemente, la prestación denominada "Pride" sí forma parte del salario íntegro.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 481/2009. Blanca Martínez Corzo. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 203273
Tomo III, Febrero de 1996
Página: 461

PRESCRIPCIÓN. CASO EN QUE CARECE DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 519 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si de autos se advierte que la acción deriva de la separación sufrida por el actor, quien la considera ilegal y se queja ante las Comisiones Mixtas del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, las que emiten resolución y se la notifican en determinada data, por lo que la Junta toma ésta como punto de partida para el conteo del término prescriptivo de sus pretensiones, y considera que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido en exceso los dos meses a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, actúa correctamente, siendo inaplicable al caso el lapso perentorio señalado por el diverso 519 de la legislación en comento, en virtud de que éste, en su fracción III, hace alusión a la ejecución de los fallos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas, caso distinto al de las comisiones referidas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10515/95. Marcial Julio Favela García. 7 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Civil
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 181688
Tomo XIX, Abril de 2004
Página: 1453

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. EL ARTÍCULO 2890 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA QUE LA UNIVERSIDAD DE ESE ESTADO SUCEDA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 2890 del Código Civil para el Estado de Guanajuato transgrede la garantía de igualdad jurídica consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida como el hecho de que los gobernados que se encuentran en la misma situación tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, pues al disponer, en principio, que el derecho de reclamar la herencia prescribe en el término de diez años, y luego añadir que el mismo derecho, en los casos en que suceda la Universidad de Guanajuato, prescribe en el término de dos años contados a partir de la muerte del autor de la sucesión, regula un trato desigual para el ejercicio de un mismo derecho, el de petición de herencia, diferencia que carece de justificación jurídica, ya que lo anterior significa que un mismo derecho puede hacerse valer en diversos términos, uno más limitado que otro, por la sola circunstancia de que la legitimada para soportar el reclamo sea la mencionada institución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 555/2002. Rosalía Carranza Centeno, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Antonio Carranza López. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia de conformidad con el punto 11 del capítulo primero, título cuarto del Acuerdo Número 5/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 180295
Tomo XX, Octubre de 2004
Página: 2384

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT Y EL SINDICATO DEL PERSONAL ACADÉMICO, BIENIO 1998-1999, ES DE APLICACIÓN PREFERENTE PARA CALCULARLA, TRATÁNDOSE DEL PERSONAL JUBILADO DURANTE DICHO LAPSO. La cláusula 67 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nayarit y el Sindicato del Personal Académico para el bienio 1998-1999 prevé la prestación denominada "prima de antigüedad" -también consagrada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo- la cual, a través del consenso de voluntades de sus celebrantes, fue superada a favor de los trabajadores, de tal suerte que para determinar quiénes deben gozar de dicho beneficio no debe acudirse al texto consignado en la citada ley, sino al pacto contractual, tal como expresamente lo ordena el artículo 31 de la propia norma laboral. Ahora bien, tratándose de trabajadores académicos jubilados durante este bienio la cláusula en estudio prevé la gratificación a dicho personal docente o a sus beneficiarios, según sea el caso, con la entrega de una prestación económica equivalente a las cantidades que de acuerdo al tiempo laborado merecieren en los casos en que culminara la relación de trabajo; consecuentemente, sí les es aplicable dicho beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 21/2004. Universidad Autónoma de Nayarit. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Hugo Peyro Valles.
Amparo directo 22/2004. Universidad Autónoma de Nayarit. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Hugo Peyro Valles.
Amparo directo 47/2004. Universidad Autónoma de Nayarit. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.
Amparo directo 206/2004. Universidad Autónoma de Nayarit. 20 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, página 43, tesis de rubro: "PRESTACIONES CUYO MONTO SEA SUPERIOR AL FIJADO POR LA LEY. BENEFICIARIOS DE LAS.".

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 187935
Tomo XV, Enero de 2002
Página: 1336

PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA POR CONFLICTOS LABORALES CONFORME A LA CLÁUSULA 76 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL AÑO DOS MIL, QUE RIGE A LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO Y SUS TRABAJADORES. Esa institución educativa cumple con el procedimiento estatuido para sancionar en primera instancia respecto de un conflicto laboral que le impone el inciso b) de la cláusula 76 de ese contrato colectivo de trabajo, relativo a que la representación sindical tratará en esa instancia los asuntos del caso con los titulares de la fuente de empleo, formulando su petición por escrito y aportando pruebas, mientras que el representante de la institución en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba esa solicitud sindical, deberá dictar la resolución escrita y fundada, expresando claramente los argumentos respectivos; cuando el acta de investigación se realiza dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la fecha de que se tenga conocimiento de la falta cometida por el trabajador; luego, se da la intervención a éste y al sindicato que lo representa, pronunciándose la sanción dentro de aquel lapso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 236/2001. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 161234
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Página: 1414

PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE). CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ A UN TRABAJADOR ACADÉMICO EN DETERMINADO NIVEL DE AQUÉL ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos criterios jurisprudenciales respecto de lo que debe entenderse por autoridad para efectos del juicio de amparo, de los cuales se obtienen como notas que distinguen a una autoridad para esos efectos, las siguientes: a) La existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; y d) Que para emitir esos actos no requiere acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado. Ahora bien, la actuación de un ente de gobierno en una institución descentralizada es insuficiente para considerar sus actos como de autoridad, en tanto que esa calidad se sustenta en el hecho de que dentro de la esfera de atribuciones de ese órgano se cuente con la facultad coercitiva necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que sólo de esta manera es factible estimar el acto de molestia como emitido por una autoridad, y así es factible impugnarlo mediante el juicio de amparo. Sin embargo, si el órgano emisor del acto, no obstante que desempeñe actividades de dirección en el organismo descentralizado, su labor consiste en calificar el desempeño del personal académico de la institución educativa, sin que pueda obligarlos a acatar sus decisiones; consecuentemente, su actuación será la de un ente de derecho privado, tal es el caso de los Consejos Técnicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuando determinan no asignarle a algún trabajador académico determinado nivel en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE) que hasta ese momento disfrutaba, ya que es un acto que encuentra su origen en el ejercicio de la facultad de coordinación e impulso de las actividades propias de la citada universidad, que se traduce en una relación jurídica laboral, motivos por los que al carecer de

unilateralidad, imperatividad y coercitividad de que todo acto de autoridad está revestido, actúa como patrón y no como autoridad y, por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente, ya que tal acto debe impugnarse en la vía ordinaria laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 62/2011. José Luis Soberanes Fernández. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 169237
Tomo XXVIII, Julio de 2008
Página: 1835

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PROPORCIONAR UN EXPERTO EN DETERMINADA RAMA PARA QUE RINDA EL DICTAMEN REQUERIDO, AUN CUANDO RECONOCE CONTAR CON PERSONAL QUE CUBRE EL PERFIL SOLICITADO, SIN EXPONER RAZONAMIENTOS FUNDADOS DEL IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR FEDERAL DEBA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, INCISO A), DEL ACUERDO GENERAL 37/2001 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA NOMBRAR UN PERITO. De conformidad con los artículos 4o., 52, 59, 79, 80 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2o., párrafo segundo, para el conocimiento de la verdad el juzgador está facultado para valerse de toda persona, sea parte o tercero (especialista en determinada materia), para decretar en todo tiempo la práctica de cualquier diligencia mientras esté reconocida por la ley, tenga relación inmediata con los hechos y no afecte a las partes. Así, dichos terceros están obligados a prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales en aras de alcanzar el fin citado; para tal efecto, los juzgadores están dotados de atribuciones para hacer cumplir ese deber, y en caso de oposición, oír las razones en que la funden y resolver sin ulterior recurso. Por otra parte, el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de la fracción XXIX del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene entre sus facultades formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder de la Unión aludido. En congruencia con ello, el artículo 20, inciso a), del Acuerdo General 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado mediante el diverso acuerdo 34/2004 del propio Pleno, que establece algunas de las formalidades que deben cumplir los titulares de los órganos jurisdiccionales para nombrar a alguno de los peritos de la lista mencionada, consistentes en recabar la cotización de honorarios del especialista requerido y solicitar la autorización respectiva a la Comisión de Carrera Judicial del indicado consejo, para lo cual deben acreditar en forma fehaciente que después de haber realizado los trámites necesarios, por lo menos ante dos dependencias gubernamentales o instituciones públicas de educación superior o colegios de profesionistas para que se les proporcionara en forma gratuita el perito

correspondiente, no obtuvieron respuesta favorable. En ese orden de ideas, el cumplimiento de las referidas formalidades no es exigible cuando una institución pública de educación superior se niega a proporcionar un experto en determinada rama para que rinda el dictamen pericial requerido, aun cuando reconoce contar con personal que cubre el perfil solicitado, sin que exponga razonamientos fundados del impedimento legal para ello, en atención a que el juzgador federal de amparo debe agotar los medios de apremio más eficaces para que las instituciones requeridas proporcionen gratuitamente al especialista de que se trate, en apoyo a la debida impartición de justicia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 27/2008. Director General del Instituto Politécnico Nacional. 14 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Encargado del engrose: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 92/2008-SS en que participó el presente criterio.

Los Acuerdos Generales 37/2001 y 34/2004 citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV y XIX, julio de 2001 y mayo de 2004, páginas 1181 y 1911, respectivamente.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 203296
Tomo III, Febrero de 1996
Página: 476

RELACIÓN LABORAL. LA INCAPACIDAD MÉDICA POR ENFERMEDAD NO LA TERMINA. (CLÁUSULA 72 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO). Si un trabajador de la Universidad Autónoma del Estado de México se encuentra gozando de una incapacidad médica por sufrir una enfermedad ordinaria, que le impide prestar sus servicios, y muere como resultado de ella, de acuerdo con la cláusula 72, del contrato colectivo, la relación de trabajo sigue vigente y no se pierden los derechos que le corresponden conforme al contrato colectivo, entre los cuales se encuentra el otorgar a su dependiente único, el equivalente a 200 días de salario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 1270/95. Universidad Autónoma del Estado de México. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 193157
Tomo X, Octubre de 1999
Página: 1340

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. SI AL LEVANTARSE EL ACTA DE INVESTIGACIÓN NO SE DESAHOGAN LAS PRUEBAS DE DESCARGO OFRECIDAS POR EL TRABAJADOR, DEBE CONSIDERARSE INJUSTIFICADO EL DESPIDO (CLÁUSULA 30, FRACCIONES V Y XI DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE AL CASO). Si en el desarrollo del acta de investigación relativa a los hechos que se señalen como fundamento de la causal o causales de rescisión, o de la sanción, no se desahogó la prueba testimonial de descargo que ofreció el trabajador, según lo dispone la fracción V de la cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Veracruzana y su Personal Académico, la que prevé, entre otras cosas, que deben recibirse las pruebas de descargo, y no obstante ello la parte patronal le rescindió a éste la relación laboral, debe estimarse que esto, de acuerdo con lo previsto por la fracción XI, último párrafo, de la invocada cláusula, constituye un despido injustificado, ya que la misma establece que en el caso de que la Universidad Veracruzana aplique alguna sanción sin seguir el procedimiento señalado en dicha cláusula, aquélla quedará sin efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 177/99. Pablo Elorza Martínez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Gilberto Cueto López.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 178607
Tomo XXI, Abril de 2005
Página: 1505

SEGURO DE VIDA COLECTIVO O DE GRUPO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. CON FUNDAMENTO EN LA CLÁUSULA 199 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2000-2002, EL BENEFICIO SE ADQUIERE POR EL SOLO HECHO DE SER TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE PRESENTE SOLICITUD NI SE OBTENGA LA PÓLIZA INDIVIDUALIZADA. La cláusula 199 del contrato colectivo de trabajo en cita, dispone: "La universidad contratará los seguros que se describen a continuación, los trabajadores podrán optar por todos o por alguno de ellos satisfaciendo los requisitos que fija la compañía aseguradora. La universidad se compromete a que una vez firmados por el trabajador los documentos correspondientes, lo dará de alta en la aseguradora en un plazo no mayor de quince días laborables.-1. Un seguro de vida de grupo por $46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos), con doble indemnización por muerte accidental colectiva.-2. Un seguro colectivo capitalizable por $24,000.00 (veinticuatro mil pesos), con doble indemnización por muerte accidental y triple indemnización por muerte. Las primas de los seguros a que se refieren los puntos 1 y 2, serán cubiertas en su totalidad por la universidad.". En este sentido, al estar en presencia de una prestación derivada de un derecho social, cuyas bases se apartan de las normas del derecho tradicional, y en el que campea la idea de un interés comunitario, superior al individual, se concluye que la interpretación de la disposición contractual debe ser en el sentido de que no es necesario mayor requisito que el de ser trabajador para que se considere integrado o beneficiario del seguro de vida grupal, ya que el derecho al seguro de vida que surge de la cláusula 199 antes transcrita, al ser interpretada, conlleva a estimar que "los documentos correspondientes" a que alude la cláusula de mérito no pueden ser otros que la firma del nombramiento, con el cual se adquiere el carácter de empleado, y consecuentemente quedará comprendido dentro de la población asegurada, de ahí que si el carácter de empleado que tuvo el de cujus está plenamente reconocido y aceptado por la universidad empleadora, la interpretación aplicable no puede ser otra que el extinto ingresó al seguro de grupo por el solo hecho de ser trabajador de la universidad, pues se trata de un seguro grupal previamente establecido en el que el trabajador no tiene a su cargo el pago de las primas correspondientes, porque éstas son obligación del patrón, ello de acuerdo con lo pactado; es decir, esta clase de seguros opera en una colectividad,

que en el presente asunto acontece con todos los trabajadores al servicio de la Universidad Autónoma Metropolitana, a quienes les es aplicable el contrato colectivo de trabajo; de modo tal que si durante la vigencia del contrato de seguro de vida fallece un trabajador, no es necesario demostrar la existencia de una solicitud de éste para ser dado de "alta" y gozar del seguro de grupo, ni se requiere demostrar que obtuvo una póliza en lo individual para que se considere beneficiario de este seguro, pues comprende a la totalidad de los trabajadores sujetos al contrato colectivo de trabajo, cuyo siniestro o eventualidad acontezca dentro de la vigencia del seguro de grupo de todos aquellos que adquieran la categoría de trabajadores de la universidad contratante.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 23873/2004. María Elia Jiménez Burciaga. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 181004
Tomo XX, Julio de 2004
Página: 1811

SINDICATO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE QUE SUS INTEGRANTES LE RECLAMEN LA DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS SINDICALES Y APORTACIONES AL FONDO DE PENSIÓN JUBILATORIA. De lo dispuesto en las cláusulas 11 y 158 del contrato colectivo de trabajo, correspondiente al año dos mil tres, celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y su sindicato, así como en los artículos 11, 17, inciso e), 106 y 110 de los estatutos que rigen a este último, se advierte que es obligación de todos sus miembros cubrir las cuotas y demás aportaciones con las que contribuyen no sólo al sostenimiento económico de la organización sindical, sino también a la integración del fondo de pensiones y jubilaciones. En tal virtud, la solicitud de devolución de las cuotas y aportaciones que se descuentan de los salarios de los trabajadores de dicha institución educativa carece de sustento, pues de ningún apartado del pacto colectivo, ni de sus estatutos se desprende el derecho a que se devuelvan a los miembros del sindicato las cuotas aportadas, esto es, no se deduce algún compromiso, deber u obligación de hacer la devolución; de ahí que resulte improcedente el reclamo que se haga en ese sentido, sobre todo porque las cuotas y aportaciones que se hacen por los miembros del organismo sindical no sólo contribuyen a su sustento económico, sino que también forman parte de su patrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 1225/2003. Rosalío Quintero Marroquín. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 176801
Tomo XXII, Octubre de 2005
Página: 2510

SUSPENSIÓN. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPULSA A UN ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese sentido, estando además satisfechos los otros requisitos previstos en las diversas fracciones del citado artículo 124, procede otorgar esa medida cautelar contra los efectos de las resoluciones que determinan la expulsión de un alumno, pues su concesión tendrá como único efecto permitir al quejoso continuar ejerciendo los derechos que son inherentes a su calidad de estudiante, en tanto se determina la constitucionalidad del procedimiento que cuestiona, sin que esto ponga en riesgo el interés social ni el orden público, dado que el objeto de la legislación universitaria es salvaguardar los intereses de los miembros exclusivos de esa comunidad y, en consecuencia, los preceptos que la conforman no pueden estimarse en su totalidad de orden público e interés social, por mucho que la sociedad se encuentre interesada en el cumplimiento de esas disposiciones para la salvaguarda de las instituciones educativas. En esos términos, si lo reclamado en el juicio de amparo es la expulsión de un alumno determinado en un procedimiento seguido por conductas graves sancionadas por la legislación universitaria, procede conceder la suspensión, pues de no otorgarse, sobre la base de que el quejoso es peligroso para la comunidad universitaria según lo actuado en el procedimiento y lo determinado por las autoridades universitarias, implica prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, cuando su análisis es materia del fondo del asunto; además de que de no concederla se causaría un daño de difícil reparación al alumno quejoso, al no ser posible restituirlo en el goce de los derechos que en determinado tiempo debió ejercitar, tales como asistir a clases, presentar exámenes e, incluso, inscribirse en el siguiente curso, con la correspondiente pérdida de tiempo y oportunidades, así como el consecuente descrédito personal, y la demora para realizar los trámites correspondientes oportunamente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 208/2005. Mario Fernando Penagos Pérez. 18 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de noviembre de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 387/2009 en que participó el presente criterio.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 182525
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Página: 1464

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE INCUMPLE CON EL REQUISITO EXIGIDO POR EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Cuando los actos reclamados constituyan resoluciones en la que se declare improcedente una solicitud de renovación de incorporación emitida por la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como la orden de desincorporación total emitida por la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la propia universidad, teniendo como causa el no haber cumplido con la normatividad legal para impartir la educación media superior, por no contar con instalaciones físicas adecuadas, en términos del artículo 7o., inciso b), del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, debe negarse la suspensión provisional, ya que en caso contrario se contravendrían disposiciones de orden público y se seguirá perjuicio al interés social; de acuerdo con lo previsto por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, al permitirse que una institución educativa imparta sus estudios sin reconocimiento de validez oficial, olvidando que la sociedad está interesada en que esas instituciones cumplan con todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales en estricto apego a la garantía de educación a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 89/2003. Preparatoria Américas Unidas, S.C. 18 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 202275
Tomo III, Junio de 1996
Página: 965

TRABAJADOR UNIVERSITARIO. DESEMPEÑO DE LABORES BAJO CONTRATOS DIFERENTES, CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS Y DESVINCULADAS ENTRE SI. Cuando un trabajador universitario realiza diversas funciones dentro de una institución educativa, una de carácter administrativo y, académica por horas sueltas la otra, de manera que, para el desempeño de sus funciones celebró con la universidad dos contratos totalmente diferentes cada uno con características específicas y desvinculadas entre sí, se estima que existe una relación laboral con dos condiciones laborales diferentes, por lo que si la universidad prescinde de sus servicios dentro del área administrativa y el trabajador continúa impartiendo sus clases, ello no significa que hubo cambio en las condiciones laborales del trabajador, que motive la rescisión del contrato en la diversa actividad no afectada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 935/95. Joel Alfonso Verdugo Córdova. 18 de abril de 1996. Mayoría de votos. Ponente: María del Pilar Parra Parra. Disidente: Genaro Rivera. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Administrativa
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 184254
Tomo XVII, Mayo de 2003
Página: 245

TRIBUNALES ESPECIALES. EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NO TIENEN ESA CALIDAD. El Tribunal Universitario y el Consejo de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de México fueron creados por un ordenamiento legal general, abstracto e impersonal como lo es el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, además de que su creación tuvo como finalidad que se juzguen los actos de los miembros del personal académico y alumnos que transgredan la legislación universitaria, sin establecerse un número determinado de personas o asuntos de los que deba conocer, ya que su ámbito de competencia comprende a toda la comunidad universitaria de ese centro de estudios y por todos los hechos o actos que infrinjan las normas universitarias, por lo que dichos órganos no tienen la calidad de tribunales especiales de los prohibidos por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 171267
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Página: 2681

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA. EL CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL COORDINADOR GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN JURÍDICA, POR TANTO, ÉSTE ESTÁ OBLIGADO A ACATAR, RESPETAR Y CUMPLIR LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR AQUÉL. De los artículos 18, 49, 50, 52 y 64 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, se advierte que los consejos técnicos, en el ámbito de su competencia, son la primera autoridad de cada una de las facultades, escuelas e institutos de investigación en materia académica, legislativa, jurisdiccional y electoral; de ahí que el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de dicha universidad, como órgano de gobierno, sea el superior jerárquico del coordinador general de estudios de posgrado e investigación jurídica y, por tanto, éste está obligado a acatar, respetar y cumplir los acuerdos adoptados por aquél con motivo del ejercicio de sus atribuciones y deberes; no obsta a lo anterior el hecho de que el Reglamento General de Estudios de Posgrado de dicha institución faculte al Consejo General de Estudios de Posgrado para resolver los asuntos académicos o escolares no previstos en el citado reglamento y que por su naturaleza pudiesen afectar a más de una coordinación general de estudios de posgrado, ya que por disposición expresa de la citada ley orgánica la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales comprende no sólo la licenciatura sino también el nivel posgrado, integrado por los niveles de maestría y doctorado; por ende, al formar parte la referida coordinación general de la citada facultad, su superior jerárquico es el consejo técnico de ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 172/2007. Coordinador General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 180428
Tomo XX, Septiembre de 2004
Página: 1899

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA. SUS TRABAJADORES CONTRATADOS POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO, TIENEN DERECHO A QUE SE LES CUBRA LA PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. Las universidades, como organismos autónomos, tienen absoluta libertad para dictar sus normas internas y señalar los procedimientos de acceso al trabajo académico y selección mediante exámenes de oposición; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo: "Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley."; por otra parte, el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, expresamente determina: "Las relaciones entre la universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.", de lo que se desprende que si la aludida legislación prevé la obligación de otorgar a los trabajadores que tengan más de un año de servicios vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, dicha disposición no autoriza a que el lapso trabajado, menor de un año, quede sin el pago de tales prestaciones. En tal virtud, si la relación laboral termina antes de que se cumpla el año de servicios, independientemente de que ello se deba a la conclusión de un contrato por tiempo determinado, dichas remuneraciones deberán cubrirse en forma proporcional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 64/2004. Universidad Autónoma de Baja California. 14 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Martínez Aragón. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 571, tesis 695, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS.".

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 187045
Tomo XV, Abril de 2002
Página: 1373

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. NO ES UNA EMPRESA Y, POR LO MISMO, NO LE ES APLICABLE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS PATRONES EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de toda empresa de proporcionar habitación a sus trabajadores, aportando al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre sus salarios; sin embargo, esa obligación no se puede imponer a la Universidad Autónoma de Nuevo León, porque no se trata de una empresa, en virtud de que de acuerdo con su ley orgánica tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, con el objeto no de la obtención de un lucro, para que pudiera considerarse como una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, sino como una institución con fines de preservar y difundir la cultura superior, cuyo patrimonio se conforma con legados, donaciones y subsidios de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 574/2001. Sergio Cavazos Garza y otros. 28 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Torres García.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 193815
Tomo IX, Junio de 1999
Página: 991

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, RECTOR DE LA. HIPÓTESIS EN QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. En materia de amparo, para efectos de precisar el carácter de autoridad es necesario examinar la disposición legal que sirve de fundamento para emitir el acto reclamado, a efecto de establecer si dicha autoridad tiene facultades de exigir mediante el uso de la fuerza pública por sí o a través de otras autoridades el cumplimiento de sus resoluciones; de ahí que, el rector de la Universidad Autónoma de Puebla cuando se le imputa la negativa de inscripción del quejoso, en la citada institución educativa, no reviste el carácter de autoridad si se acredita que tal decisión la pronunció con apoyo en el Reglamento de procedimientos y requisitos para la admisión, permanencia y egreso de los alumnos de la misma, aprobado por el Consejo Universitario de esa casa de estudios, pues en tal hipótesis es evidente que la citada resolución no es susceptible de ser ejecutada coactivamente en perjuicio del particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 632/98. Ricardo Flores Rodríguez. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, tesis P. XXVII/97, de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.".

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 172287
Tomo XXV, Mayo de 2007
Página: 2239

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS. EL RECTOR Y OTROS FUNCIONARIOS NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SEPARAN DE MANERA DEFINITIVA A UN REPRESENTANTE ACADÉMICO DEL CONSEJO RESPECTIVO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2002, publicada en la página 298, Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", estableció que los conflictos entre las universidades autónomas y sus trabajadores deben ser dilucidados ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere a su facultad para fijar el ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo. En ese tenor, aquellos individuos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, como son el rector, el presidente o el secretario del Consejo de las Unidades Académicas, que con tal calidad intervengan en la elección de un nuevo director de cualquiera de aquéllas y con ello afecten a un representante académico al separarlo definitivamente del consejo respectivo, no tienen el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque no actúan investidos de imperio, sino equiparados a un patrón, en una relación de coordinación, cuyo conflicto debe ser resuelto ante la instancia laboral que corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 381/2005. Juan Jorge Olvera Reyes. 15 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Luis Enrique Interián Parra.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 202817
Tomo III, Abril de 1996
Página: 493

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, EL ARTÍCULO 5o. DE SU LEY ORGÁNICA QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1993. El artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, establece que los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales; de lo anterior se advierte que dicho precepto contiene una exención en favor de la mencionada Universidad y no una situación de no sujeción o no causación. Por su parte, el numeral 18 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1993, señala que se derogan las disposiciones de las leyes especiales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan exenciones, totales o parciales o consideren a las personas como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos a los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas; por lo tanto, en términos del artículo citado en último término, es evidente que el dispositivo 5o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana quedó derogado, puesto que contenía una exención en favor de la institución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Revisión fiscal 73/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Segunda Sala, tesis 14/94, página 412.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 174582
Tomo XXIV, Julio de 2006
Página: 1399

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. LA DETERMINACIÓN DE NO APROBAR EN UN EXAMEN DE GRADO AL SUSTENTANTE NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. Para determinar si un acto unilateral de una universidad pública extingue los derechos y obligaciones que un gobernado tiene incorporados a su esfera jurídica y que lo ubican en una específica situación jurídica respecto de aquélla, debe analizarse si se está en presencia de una relación de supra a subordinación que tenga su origen en la ley. En esa tesitura, el acto mediante el cual el órgano competente de la Universidad Autónoma Metropolitana determina no aprobar en un examen de grado a quien lo sustenta, no puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de ser impugnado en vía de amparo indirecto, pues a través de esa determinación no se impide a un particular continuar disfrutando del cúmulo de derechos que le asistían al ubicarse en la situación jurídica de alumno, toda vez que conforme a la legislación universitaria, ésta se pierde al acreditar las unidades de enseñanza-aprendizaje que conforman el plan de estudios respectivo y, por tanto la posibilidad del quejoso de aprobar un examen de grado no puede considerarse como un derecho que estuviera incorporado a su esfera jurídica; en otras palabras, si al momento de presentar el examen de grado ya se perdió la calidad de alumno, la determinación mencionada no se traduce en el ejercicio de una auténtica potestad administrativa que tenga la calidad de acto de autoridad para efectos del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 148/2006. Verónica Jazmín Buitrón Hernández. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Francisco Nieto Chacón.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 167333
Tomo XXIX, Abril de 2009
Página: 1979

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA EL INGRESO DE SU PERSONAL ACADÉMICO, DICHO ORGANISMO ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN LOCAL ABROGADA). El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que las universidades a las que la ley otorga autonomía tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas y entre sus atribuciones se encuentra la de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; además menciona que las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se norman por el apartado A del artículo 123 de esa Ley Fundamental. De esta forma, la propia norma constitucional distingue entre las reglas que son propias del ingreso del personal académico, de aquellas que regulan la relación que se configura cuando éste ya se incorporó al ente educativo pues, en el primer caso, reconoce plenas facultades a las universidades públicas autónomas para definir las reglas relativas y, desde luego, para aplicarlas pero, en el segundo, remite directamente a las normas laborales, diferencia que se reitera en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato (abrogada). Así, en el procedimiento de evaluación para el ingreso del personal académico de dicha universidad -de naturaleza administrativa- ésta, a través del órgano facultado para llevarlo a cabo, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo. Lo anterior es así, pues en él interviene un órgano del Estado, en el caso, un organismo público descentralizado, en una relación de supra a subordinación con el particular, la cual tiene su nacimiento en una ley y, con motivo de ella, la mencionada universidad dicta actos unilaterales, a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan a los aspirantes, como definir su ingreso o no a la institución, además de que para emitir esos actos no requiere acudir a órganos jurisdiccionales ni precisa el consenso de la voluntad del afectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 221/2007. José Alfredo Martínez Reyes. 19 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal

autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Ponciano Hernández Ruiz.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 167332
Tomo XXIX, Abril de 2009
Página: 1980

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 13, 16, 20 Y 22 DE SU ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, AL NO PRECISAR QUE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA EL INGRESO DE PROFESORES TENGA ATRIBUCIONES PARA FIJAR LOS VALORES Y PORCENTAJES DE LOS ELEMENTOS O CRITERIOS QUE, POR DISPOSICIÓN DEL CITADO ESTATUTO, DEBAN TOMARSE EN CUENTA NI EL MOMENTO EN QUE PUEDA HACERLO, VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La garantía de seguridad jurídica tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas legales permitan a los particulares obtener los elementos mínimos para hacer valer sus derechos y con ello evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades, pues con el solo texto de la ley deben estar en aptitud de comprender, conocer y constatar la causa, consecuencia y momento del ejercicio de sus atribuciones. En esa tesitura, los artículos 13, 16, 20 y 22 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, violan la referida garantía, pues si bien es cierto que definen cómo se desarrolla el procedimiento de evaluación para el ingreso de profesores, es decir, sus fases, requisitos de la convocatoria, la formalidad de realizar un acta de evaluación y la preferencia de quienes laboren o lo hayan hecho en la institución, también lo es que no precisan que la autoridad encargada del indicado procedimiento tenga atribuciones para fijar los valores y porcentajes de los elementos o criterios que, por disposición del citado estatuto, deban tomarse en cuenta, ni el momento en que pueda hacerlo y, por tanto, no permiten que el aspirante los conozca previamente, máxime que en aplicación del principio de legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que el propio precepto le faculta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 221/2007. José Alfredo Martínez Reyes. 19 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Ponciano Hernández Ruiz.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 166045
Tomo XXX, Octubre de 2009
Página: 135

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SU COMISIÓN DE RECTORÍA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL NOMBRAR A SU RECTOR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos precedentes que para estimar que se ha realizado un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular; que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que dote al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular y que para emitir esos actos no requiere de acudir a órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado. Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al interpretar la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Federal, precisó que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se funda en la libertad de enseñanza, sin que ello implique, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines; de tal manera que la autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota a las universidades de capacidad para, entre otras cosas, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano interior. En este orden, el examen de los artículos 1o., 2o., 8o., 9o. y 12 de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo permite sostener que la Comisión de Rectoría de dicha Universidad es una de sus autoridades administrativas y, por ende, depositaria de su gobierno, por lo cual en ejercicio de la competencia ejecutiva de esa casa de estudios derivada de la autonomía que la Constitución General de la República le confiere, posee la atribución de designar al Rector; luego, el mecanismo conforme al cual la Comisión de Rectoría lleva a cabo el nombramiento de Rector constituye un procedimiento interno que deriva de la facultad de autogobierno y autonomía de la que goza la citada universidad. Por lo tanto, no puede tenerse como autoridad responsable para efectos del juicio

de amparo a la señalada Comisión de Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, pues atendiendo a la naturaleza jurídica del nombramiento del Rector de la citada Universidad, se llega a la conclusión de que aquella autoridad, a través de tales actos, no ejerce un poder público que afecte de manera unilateral la esfera jurídica del quejoso, máxime que la posición del aspirante a ese encargo no es la de gobernado para efectos del juicio de garantías, ya que se trata de una decisión derivada precisamente de la autonomía de que se encuentra investido dicho órgano.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1921/2009. Egberto Bedolla Becerril. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 178265
Tomo XXI, Mayo de 2005
Página: 1591

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. ANTE LA AUSENCIA DE UN PROFESOR DEFINITIVO ES POTESTAD DEL DIRECTOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NOMBRAR UNO INTERINO DE ENTRE LOS DEFINITIVOS, SIN QUE ÉSTOS TENGAN DERECHO A RECLAMAR LA DESIGNACIÓN A SU FAVOR. La Universidad Nacional Autónoma de México tiene la autoridad para fijar las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, mediante las disposiciones de su ley orgánica, los estatutos y reglamentos que de ella emanen. Del artículo 46 de su estatuto académico, en relación con la cláusula 13, fracción VIII, del contrato colectivo de trabajo, se advierte que en la hipótesis de que algún profesor definitivo se ausente por cualquier motivo, temporal o definitivamente de su cargo en la impartición de las materias que tuviera asignadas, el director de la dependencia correspondiente cuenta con la facultad de expedir libremente el nombramiento de interino a cualquier profesor que tenga el carácter de definitivo para satisfacer las necesidades inmediatas del organismo; consecuentemente, los profesores definitivos carecen de derecho para reclamar el otorgamiento de un interinato, por ser la designación respectiva una potestad exclusiva del director.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1213/2005. Universidad Nacional Autónoma de México. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 196993
Tomo VII, Enero de 1998
Página: 1193

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DESPENSAS EN ESPECIE. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A QUE SU OTORGAMIENTO SE EFECTUÓ CON APEGO ESTRICTO A LA CLÁUSULA 85 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN ESA INSTITUCIÓN, CORRESPONDE A LA. Si se demanda el pago de las despensas en especie que contempla la cláusula 85 contractual, la carga probatoria de acreditar su satisfacción corresponde a la propia Universidad Nacional Autónoma de México, sin que valga la excepción de ésta, consistente en la entrega de "vales de despensa" canjeables por cualquier mercancía que se encuentre en sus tiendas, pues esa sola circunstancia resulta insuficiente para evidenciar que efectivamente se cumple cabalmente con lo establecido en la cláusula en alusión, o sea, el hecho de dotar a los trabajadores de esa institución educativa con artículos de primera necesidad, los cuales únicamente podrían ser cambiados por sus equivalentes de acuerdo a la existencia del sistema de tiendas, mas no por "cualquier producto".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7335/97. Isabel Pérez Espinoza y otros. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel HarunoTakata Gutiérrez.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 194693
Tomo IX, Enero de 1999
Página: 931

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS. Debido a la situación jurídica que guarda el personal docente, la prórroga del contrato no se rige por la subsistencia del trabajo en los términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, sino por lo que establece el artículo 46 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, esto es, que se tiene derecho a dos prórrogas por un plazo no mayor de un periodo lectivo, si se ha demostrado capacidad para la docencia. Por otra parte, el artículo 107 de los referidos estatutos, conforme al inciso d), determina que las relaciones entre la universidad y el personal académico terminarán, sin responsabilidad para la institución, por conclusión del término pactado. Luego es claro que la acción de prórroga del contrato por subsistencia de la materia de trabajo, de trabajadores académicos, resulta improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2211/98. Rosa María Penagos Belman. 7 de mayo de 1998. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Relator de la mayoría: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 199398
Tomo V, Febrero de 1997
Página: 809

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO. La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México significa que queda en libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que sea su sentido, dejará intocada la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país; consecuentemente, los actos de la Universidad Nacional Autónoma de México que ostentan las cualidades para considerarlos como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pueden ser examinados a través de éste, sin perjuicio de la autonomía de que goza tal institución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 344/96. José SarukhánKermez, en su carácter de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.
Queja 324/96. Presidente del Patronato de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Queja 314/96. Director General de la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.
Queja 224/96. José SarukhánKermez, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Véase: Tesis P.XXVII/97 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 165650
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Página: 1661

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA SOLICITUD DE BAJA DEFINITIVA DE UNA LICENCIATURA NO IMPIDE AL ALUMNO QUE EN EL FUTURO PUEDA INGRESAR A DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA A ESTUDIAR UNA CARRERA DISTINTA DE LA QUE DESISTIÓ. Los alumnos que cursan una carrera a nivel licenciatura en la Universidad Nacional Autónoma de México y presentan ante la autoridad competente una solicitud de baja definitiva, cuya suscripción se traduce en la renuncia a su registro e inscripción a la profesión de que se trate e implica que no podrán reinscribirse ni solicitar de nueva cuenta su ingreso al mismo ciclo de estudios, no debe traducirse como una renuncia general a esa casa de estudios y que, por tanto, en el futuro se tornen nugatorias sus posibilidades para ingresar nuevamente a dicha institución educativa a estudiar una carrera distinta de la que desistieron, máxime si para ello aprobaron el concurso de selección correspondiente. Esta conclusión encuentra su razón en el artículo 26 del Reglamento General de Inscripciones de la citada universidad que dice: "Los alumnos inscritos en una carrera podrán renunciar a su inscripción, dentro del plazo de duración aprobado para el plan de estudios correspondiente y solicitar, posteriormente, su ingreso a una carrera diferente mediante el concurso de selección.". No impide arribar a la indicada determinación, la existencia de un formato en el que los educandos manifiestan su compromiso de no reinscribirse ni solicitar nuevamente su ingreso al mismo ciclo de estudios, atento a que las frases "ciclo de estudios" o "ciclo escolar", no deben ser interpretadas como alusivas al nivel licenciatura y que, por ende, los escolares se encuentren renunciando a un ingreso futuro a estudiar una licenciatura distinta de la que dejaron, sino que deben entenderse como el periodo en el que los universitarios estudiarán la carrera correspondiente, que a manera de ejemplo podría ser, la generación 2000-2005, considerando que generalmente los planes de estudios concluyen en cinco años.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 254/2009. Delegado de la Jefa de Departamento de Dictámenes y Revisión de Documentos de la Subdirección de Certificación y Control Documental de la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de

México. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 174952
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Página: 1917

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS ALUMNOS QUE NO PRESENTAN POR ESCRITO SU SOLICITUD DE REGISTRO A LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS TÉCNICOS, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONVOCATORIA A DICHO PROCESO ELECTORAL. El artículo 8 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos, establece que para el registro de las fórmulas respectivas, los alumnos deberán presentar su solicitud por escrito, que aquéllas se integran por un propietario y un suplente, y que deben manifestar los candidatos su aceptación; de tal manera que en aquellos supuestos en los que no se controvierte el desconocimiento de las bases relativas para intervenir en el proceso de selección, resulta pertinente, para estimar a un estudiante como posible aspirante interesado en participar en dicha elección, que su intención quede expresada conforme lo ordena dicho precepto legal, ya que quien omite manifestar su deseo de participar en dicha contienda electoral en esa forma, no exterioriza su intención de figurar como posible candidato ni de quedar sometido a las consecuencias legales derivadas de esa convocatoria, lo cual implica su falta de interés jurídico. Exigencia que se estima legal, atento a que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que para aspirar a un cargo mediante el sufragio, se requiere cumplir con los requisitos previstos por la ley de la materia, como es el anteriormente señalado; motivo por el cual se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 113/2006. Georgina Ortiz Ornelas. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 183178
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Página: 1447

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS PROFESORES INTERINOS CON TRES AÑOS DE DOCENCIA TIENEN DERECHO A QUE SE ABRA CONCURSO DE OPOSICIÓN EN LA MATERIA QUE IMPARTAN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DE LA CLAVE QUE COMO INTERINOS LOS DISTINGA. El artículo 48 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México establece que: "Los profesores interinos de asignatura con antigüedad mayor de un año, deberán presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que impartan. Los que no cumplan esta obligación o no sean seleccionados, no tendrán derecho a que se les asigne grupo, salvo que la comisión dictaminadora los declare aptos para la docencia y recomiende la prórroga de su nombramiento.- Los profesores interinos con tres años de docencia, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para ingreso."; es decir, contempla dos hipótesis, la primera, como una obligación para que el profesor interino de asignatura con antigüedad mayor de un año se presente a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen "en la materia que impartan", empero, establece como sanción que los que no se presenten o presentándose no sean seleccionados, no tendrán derecho a que se les asigne grupo, salvo que la comisión dictaminadora los declare aptos para la docencia y recomiende la prórroga de su nombramiento, ello con el fin de evitar que ante su incomparecencia dejen fuera a otros profesores que estén en aptitud de demostrar mejor capacidad para la docencia, a través de un concurso de oposición; y la segunda se contempla en el segundo párrafo, al disponer que los profesores interinos con tres años de docencia tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para ingreso. Con base en la norma transcrita se concluye que en el segundo supuesto, los profesores interinos que impartan determinada asignatura, con independencia de la clave que los distinga "A" o "B", que tengan tres años de docencia, pueden exigir se abra un concurso de oposición para ingreso, porque acorde con el artículo 46 del mencionado estatuto, que dispone: "Cuando no exista profesor definitivo para impartir una materia, el director de la dependencia podrá nombrar un interino que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente estatuto, por un plazo no mayor de un periodo lectivo, prorrogable por dos más si se ha demostrado capacidad para la docencia. La persona así designada empezará a laborar de inmediato y su nombramiento será sometido a la ratificación del consejo técnico

respectivo.", ya que en el término de los tres años han demostrado su capacidad para la docencia.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10113/2003. Universidad Nacional Autónoma de México. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 187658
Tomo XV, Febrero de 2002
Página: 955

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL. ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, POR LO QUE UN SINDICATO QUE AGREMIA A TRABAJADORES DE ESCUELAS PARTICULARES CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO. Si bien los empleados de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl no pertenecen al Ejecutivo, ni deben considerarse burócratas, ello no altera la naturaleza jurídica de la fuente de trabajo como organismo público descentralizado. En consecuencia, aun cuando sus relaciones de trabajo se encuentran reguladas en el apartado A del artículo 123 constitucional, esto sólo tiene efectos en cuanto al marco jurídico de competencias, para solucionar los conflictos surgidos entre ambas partes, pero no implica la posibilidad de que un sindicato constituido para la defensa de los trabajadores de escuelas particulares, represente a aquellos dedicados a la educación en un organismo como el mencionado, porque se ampliaría indebidamente el radio de acción del gremio hacia un ámbito ajeno a su competencia, pues no existe sinonimia entre "escuela particular" y "organismo público descentralizado", es decir, el calificativo de "particulares" excluye al Estado y a las personas descentralizadas; por ende, es legal desconocer la legitimación del sindicato para demandar la celebración del pacto colectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 39/2001. Sindicato Nacional "Presidente Adolfo López Mateos" de Trabajadores y Empleados del Comercio en General y Escuelas Particulares, Similares y Conexos de la República Mexicana. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 192934
Tomo X, Noviembre de 1999
Página: 1035

UNIVERSIDAD VERACRUZANA. ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. SE DEBE LEVANTAR EL DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA LUGAR. Conforme a lo establecido en las cláusulas 19.1, 19.4, 19.7 y 19.12 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Veracruzana y su sindicato, en caso de faltas atribuidas a un trabajador se citará a éste y a un delegado sindical a fin de que comparezcan el día y hora que se indique para el levantamiento del acta de investigación relativa, la que no se suspenderá por el hecho de que el trabajador, el sindicato, o ambos, no concurran, si recibieron el citatorio respectivo; por lo que si el trabajador y su delegado sindical fueron citados para que comparecieran un día y hora precisos para el levantamiento de la mencionada acta, los mismos debieron de concurrir a ella y si no lo hicieron, debió llevarse a cabo y no pretender realizarla después de la hora señalada para tal efecto, aduciendo como motivo para ello que se estuvo esperando al trabajador, pues ello implicó que no se siguiera el procedimiento administrativo establecido en las cláusulas ya citadas, que se violara en perjuicio del trabajador el mencionado contrato colectivo de trabajo y que su despido fuera injustificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 289/99. Universidad Veracruzana. 16 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 193533
Tomo X, Agosto de 1999
Página: 809

UNIVERSIDAD VERACRUZANA. EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA MISMA Y EN SU CONTRATO COLECTIVO PARA SANCIONAR A LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS, ES UNO SOLO. Del contenido del artículo 177 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana y de la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo firmado por esta última con su sindicato, no se advierte que la mencionada universidad, para separar del servicio y aplicar sanciones a los trabajadores académicos, tenga que agotar dos procedimientos, ni mucho menos que uno tenga que realizarse previamente al otro, puesto que tanto el artículo como la cláusula referidos aluden a un procedimiento en el que se respetará la garantía de audiencia del personal académico involucrado, ya que éste tendrá derecho a un cabal y oportuno conocimiento del o los hechos que se le imputen, a ser asesorado por su sindicato, a que se le faciliten las pruebas que solicite, a ofrecer las mismas y a formular alegatos antes de que se le aplique sanción alguna por parte de la autoridad competente de la mencionada universidad, razón por la que debe concluirse que el procedimiento a que aluden los dispositivos en análisis persigue un solo fin, respetar dicha garantía y, por lo mismo, que ambos regulan un solo procedimiento que se complementa con lo dispuesto tanto en el artículo como en la cláusula referidos, ya que el primero especifica la autoridad de la Universidad Veracruzana que debe conocer de tales hechos, según su gravedad y, la segunda, establece los términos que regulan tal procedimiento, razón por la que es de estimarse que lo dispuesto en la fracción VII de dicha cláusula respecto del término de diez días hábiles para levantar el acta circunstanciada durante ese procedimiento, debe computarse a partir de la fecha en que la propia universidad tenga conocimiento de la falta o faltas atribuidas al trabajador académico y no hasta que se tenga por demostrada la falta atribuida por parte de dicho organismo, ya que a nada práctico conduciría que la misma universidad, por medio de las autoridades a las que competa, conociera de los propios hechos, valorara las mismas pruebas y aplicara la sanción recomendada por tales autoridades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 55/99. Ángel Felipe Mangas González. 21 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 193105
Tomo X, Octubre de 1999
Página: 1357

UNIVERSIDAD VERACRUZANA. RESCISIÓN POR FALTAS DE ASISTENCIA. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA REALIZARLA. Partiendo de la base de que el artículo 178 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana establece que: "Cuando la conducta del personal académico sea conocida a través de los procesos de supervisión y control que de las obligaciones del personal académico tenga establecidos la administración central o regional de la universidad, el procedimiento laboral se realizará sin desahogar los trámites anteriores.", se llega al conocimiento de que en tratándose de la causa de rescisión por faltas de asistencia, prevista en la última parte de la fracción XII de la cláusula 29 del contrato colectivo de dicha universidad, no es necesario agotar el procedimiento establecido en el artículo 177 del aludido Estatuto del Personal Académico y en la cláusula 30 de ese contrato colectivo de trabajo, puesto que de las faltas injustificadas atribuidas al trabajador tiene conocimiento la universidad en el momento en que se realizan, a través de los procesos de supervisión y control del personal académico que tenga establecidos, por lo que el término prescriptivo correspondiente debe empezar a correr a partir de la última inasistencia que conforme al contrato colectivo de mérito dé lugar a la rescisión del contrato individual de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 55/99. Ángel Felipe Mangas González. 21 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 194930
Tomo VIII, Diciembre de 1998
Página: 1103

UNIVERSIDAD VERACRUZANA. TÉRMINO PARA SANCIONAR A SUS TRABAJADORES, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS HÁBILES (CLÁUSULA 19 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHA UNIVERSIDAD). Tomando en consideración que la cláusula 19, apartados 1, 4 y 5, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio de la Universidad Veracruzana y la Universidad Veracruzana, establecen que dentro del término de diez días deberá levantarse el acta circunstanciada de los hechos que se señalen como fundamento de la sanción, que en tal acta participarán el titular de la dependencia, el delegado sindical y los testigos de cargo o de descargo, en su caso, y que la misma deberá levantarse en la dependencia de adscripción del trabajador dentro de su jornada laboral, es de concluirse que los días de dicho término deben computarse por hábiles, ya que de considerar que dicho término debe computarse por días naturales, el acta practicada en esas condiciones estaría afectada de nulidad conforme con lo dispuesto por el apartado cinco de la cláusula que se trata, precisamente por no haberse levantado en la dependencia de adscripción y dentro de la jornada de trabajo del empleado involucrado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 683/98. Universidad Veracruzana. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo A. Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 184253
Tomo XVII, Mayo de 2003
Página: 1287

UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. SON AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EMITEN ACTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO QUE INCIDEN EN LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES. Del estudio de la ejecutoria que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/2000, publicada en las páginas trescientos veintiuno y siguientes del Tomo XV, marzo de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se obtiene que dicho Alto Tribunal decidió que las universidades públicas son organismos descentralizados conformadores de la estructura del Estado como entidad política, y cuando ejercen su autonomía para determinar sus planes y programas, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio, lo hacen como autoridades con base en las facultades que les confiere la Constitución General de la República, las Particulares de los Estados, su ley orgánica y demás estatutos jurídicos que las rigen, actuando por sí y ante sí frente a los gobernados sin necesidad de acudir a los tribunales ordinarios para que se produzcan las consecuencias jurídicas que de sus actos derivan. Por tanto, cabe concluir que cuando las universidades autónomas emiten actos en la administración de su patrimonio que inciden en la esfera de derechos de los particulares, lo hacen como autoridad para los efectos del amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO
Amparo en revisión 32/2003. Microscopios, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 170423
Tomo XXVII, Enero de 2008
Página: 2835

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONCURSO PARA INGRESAR A LABORAR POR PRIMERA VEZ COMO ACADÉMICO, EJERCIDA POR UN PARTICIPANTE QUE NO RESULTÓ GANADOR, ES DE NATURALEZA LABORAL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El hecho de que aún no se haya iniciado un vínculo contractual entre un participante que no resultó ganador de un concurso efectuado para ingresar por primera vez como académico al servicio de alguna universidad o institución de educación superior que por ley goce de autonomía, no obsta para concluir que la acción que aquél ejerza pretendiendo la nulidad del referido certamen porque en su opinión él fue el vencedor, es de naturaleza laboral, por lo que corresponde conocer de tal conflicto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues aunque el accionante no tiene la calidad de empleado precisamente porque no resultó ganador, lo cierto es que a través de la acción precisada pretende iniciar una relación laboral con la institución de que se trate; por tanto, si de conformidad con el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conoce no sólo de conflictos suscitados entre trabajadores y patrones derivados de las relaciones laborales, sino también de hechos íntimamente relacionados con tales vínculos de trabajo, es incuestionable que la referida autoridad es competente para conocer del juicio respectivo, en tanto que la pretensión referida se encuentra "íntimamente relacionada" con una relación laboral. No se opone a lo anterior la circunstancia de que las instituciones como las aludidas cuenten con autonomía para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, en términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esa "autonomía" no tiene el alcance de hacer inatacable la declaratoria de vencedor del certamen aludido, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 102/2002, de rubro: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de

2002, página 298.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2124/2007. Carolina Carbajal de Nova y otro. 9 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Secretario: Mario Eduardo Morales Álvarez.

Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 162451
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Página: 2511

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo establece que las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Por ello, excluirlas del régimen de obligaciones fiscales previsto en la Ley del Seguro Social, no viola los principios de igualdad y equidad tributaria establecidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que tales universidades no se encuentran en un plano de igualdad respecto de las instituciones educativas privadas, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues aquéllas forman parte de la administración pública, son financiadas por el Estado con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes y tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, así como de definir su estructura administrativa. Consecuentemente, al guardar una condición distinta respecto de las instituciones particulares, es constitucional que reciban un tratamiento diferente en el tema descrito, acorde con su propia naturaleza.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 224/2010. Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 164197
Tomo XXXII, Julio de 2010
Página: 327

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS CONFLICTOS LABORALES CON SU PERSONAL ACADÉMICO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA. Si bien los conflictos entre las universidades o instituciones autónomas por ley y sus trabajadores deben someterse a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que ello implique violación a la autonomía universitaria en lo referente al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, en virtud de que conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la referida Ley, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente; ello no significa que la autoridad laboral pueda sustituir a los órganos que la normatividad interna de la universidad o institución designe para la evaluación académica del trabajador, pues acorde con el artículo 353-L de la Ley citada, para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, debe ser aprobado en dicha evaluación efectuada por el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por las propias universidades o instituciones, por lo que el criterio para calificar a un sustentante no es revisable por la Junta, en tanto no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen relativo. En síntesis, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver el conflicto de trabajo presentado a su conocimiento; sin embargo, en los aspectos de valoración académica están impedidas para modificar la calificación del aspirante.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 34/2010. Universidad Nacional Autónoma de México. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarias: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Constitucional, Administrativa
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 184252
Tomo XVII, Mayo de 2003
Página: 245

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. LA RESOLUCIÓN QUE EMITAN EN EL SENTIDO DE EXPULSAR A UN ALUMNO QUE INFRINGIÓ LA NORMATIVA APLICABLE, NO VIOLA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. De lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las universidades e instituciones de educación superior tienen una autonomía normativa y orgánica plena, lo que les permite expedir su propia legislación e instituir sus propios órganos de gobierno. Ahora bien, si un gobernado infringe la normativa establecida por aquellos órganos, instruyéndosele un procedimiento administrativo que culmina con su expulsión como alumno, dicha resolución no puede considerarse como violatoria del derecho a la educación consagrado en el artículo 3o. de la propia Constitución Federal, ya que éste en ningún momento establece que las universidades e instituciones de educación superior no puedan expulsar a los alumnos que hayan infringido el marco legal aplicable.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro: 183656
Tomo XVIII, Julio de 2003
Página: 1245

UNIVERSIDADES. LA VIOLACIÓN AL CICLO ESCOLAR SÓLO ES OPONIBLE A SUS ALUMNOS HASTA ANTES DE LA APROBACIÓN DEL EXAMEN PROFESIONAL. De conformidad con el artículo quinto del acuerdo del subsecretario de Planeación y Coordinación de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se abrogan los acuerdos emitidos el 22 de febrero de 1972 y el 21 de febrero de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los estudiantes que a la fecha de entrada en vigor de dicho acuerdo hayan concluido sus estudios y tengan violación de ciclo, deberán acudir a la institución donde cursaron su último ciclo escolar, a fin de presentar el certificado completo del nivel educativo que provocó la invasión de ciclo. Tratándose de universidades, éstas pueden oponer violación al ciclo escolar a sus alumnos hasta antes de que aprueben su examen profesional, atendiendo al principio de seguridad jurídica que debe regir a todo acto de autoridad, ya que al haber realizado y aprobado el examen recepcional se pierde el carácter de alumno y adquiere el de egresado. Por tanto, si una institución universitaria inscribe a un alumno con violación al ciclo escolar, permite que curse la totalidad de estudios de licenciatura, lo somete y aprueba en un examen profesional, tal irregularidad es atribuible única y exclusivamente a la universidad, no así al estudiante, ya que aquella tuvo un periodo suficiente para verificar la idoneidad de los documentos exhibidos por el estudiante, resultando ilegal su determinación de no reconocer los estudios cursados y el examen profesional aprobado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1617/2003. Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional. 4 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 206336
Número 82, Octubre de 1994
Página: 16

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 5o. DE SU LEY ORGÁNICA QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985. El artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, establece, en lo conducente, que "los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales...". Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, dispone que "Se derogan las disposiciones que concedan exenciones de impuestos, o de derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación. Se derogan las disposiciones de las leyes federales que conceden exenciones de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos en otras contribuciones establecidas en leyes de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios". Es cierto que el citado artículo 5o. estableció una exención en favor de la Universidad Autónoma Metropolitana y no una situación de no sujeción o no causación, en la medida en que, no obstante que realice actividades o se coloque en situaciones iguales a los causantes de diversos tributos locales, se le exime del pago o pagos correspondientes por disposición de la ley, pero también es verdad que la ley especial que en el caso lo es la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, en su artículo 14, derogó toda clase de exenciones, por lo que el referido artículo 5o. deja de ser aplicable.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis. Varios 26/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de octubre de 1993. Mayoría de tres votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

Tesis de Jurisprudencia 14/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 227678
Tomo IV, Segunda Parte-2
Julio-Diciembre de 1989
Página: 669

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. NO ES SUJETO TRIBUTARIO. Por virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, tal institución educativa fue relevada de la obligación tributaria, concediéndole el legislador el carácter de no causante, sin acudir a la figura jurídica de la exención, sino a la de no sujeción en relación a impuestos o derechos federales locales o municipales. De lo anterior se colige, que si con posterioridad se emite una ley en la que se derogan las disposiciones que conceden exenciones, esto no afectará el régimen concedido a la aludida institución universitaria, ya que su Ley Orgánica no estableció en su favor una exención sino la calidad de sujeto no afecto a la relación tributaria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 35/88. Universidad Nacional Autónoma de México. 20 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. de Fátima I. Sámano Hernández. Secretario: Manuel de J. Rosales Suárez.
Amparo en revisión 5/89. Universidad Nacional Autónoma de México. 7 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.
Amparo en revisión 25/89. Universidad Nacional Autónoma de México. 19 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.
Amparo en revisión 45/89. Universidad Nacional Autónoma de México. 16 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. de Fátima I. Sámano Hernández. Secretario: Manuel de J. Rosales Suárez.
Amparo en revisión 85/89. Universidad Nacional Autónoma de México. 4 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Jesús Díaz Bárber.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 72, diciembre de 1993, página 25, tesis por contradicción 2a./J. 27/93, con el rubro: "IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO.".

Genealogía:
Gaceta número 19-21 Julio-Septiembre de 1989 Página 123.

Administrativa
Tercera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 206858
Tomo IX, Febrero de 1992
Página: 29

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS. La autoridad para los efectos del juicio de amparo debe ser un órgano del Estado, sea persona o funcionario; o bien, entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de derecho o de hecho dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad, por ende, de ejercer actos públicos, es decir, en ejercicio del poder de imperio. No todos los órganos del Estado tienen tal carácter de autoridad, sólo aquellos que están investidos con facultades de decisión y ejecución y con poder de imperio en el ejercicio de tales facultades, cuyo desempeño afecte situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dentro del régimen estatal. Ahora bien, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que es un organismo descentralizado encargado de impartir la enseñanza superior, con personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo, según lo previsto por el artículo 1o. de su Ley Orgánica, no puede considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo en tanto que no es un órgano del Estado depositario del poder público ni realiza actos en ejercicio del poder de imperio.

TERCERA SALA

Amparo en revisión 5982/90. María Elvia Avilés Arenas. 13 de enero de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 207825
Tomo X, Octubre de 1992
Página: 128

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN QUE SEA DEMANDADA LA UNIVERSIDAD AUTONÓMA DE COAHUILA. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 3o. constitucional, las relaciones laborales tanto del personal académico, como del administrativo, con las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se normarán por el Apartado A, del artículo 123 de la propia Constitución Federal, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial. Por su parte, los artículos 353-J al 353-U, de este último ordenamiento establecen, entre otros aspectos, la atribución otorgada tanto a las Juntas Federales como a las Locales de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la aplicación de las normas del trabajo universitario; de ellos también se deduce una distinción fundamental, consistente en asignar el conocimiento de los conflictos laborales a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, cuando éstos se relacionen con universidades o instituciones de educación superior, creadas mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje para el caso de aquellas que sean creadas por leyes expedidas por los Congresos de los Estados. Sentados esos principios, si la Universidad Autónoma de Coahuila fue creada mediante Decreto Número 366 del Congreso Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la aplicación de las normas de trabajo cuando esta institución es demandada laboralmente, cae dentro del ámbito competencial de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y no en el de un órgano jurisdiccional de índole federal.

CUARTA SALA

Conflicto competencial 182/92. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila, y la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el mismo Estado. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Administrativa, Constitucional
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 225683
Tomo V, Segunda Parte-1
Enero-Junio de 1990
Página: 209

ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA. Los acuerdos que las autoridades educativas adopten para separar a los alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no violan garantías en su perjuicio porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, equivaldría someter la vigencia de esas normas, a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los "Testigos de Jehová" omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada Ley, no trasgreden los artículos 3o., 14 y 24 constitucionales. El 3o. porque no se está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa; el 14, porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo argumento de su fe de la secta denominada "Testigos de Jehová"; el 24, porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO
Amparo en revisión 64/90. Yuli Oyuki Pereira Aguilar. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.
Amparo en revisión 63/90. Gamaliel Vladimir Polanco Santos. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

Común
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 208416
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Página: 334

ESTUDIANTES. EXPULSIÓN DE LOS, POR AUTORIDADES EDUCATIVAS. Aunque la expulsión de un estudiante de su escuela, constituye una medida disciplinaria, y el otorgamiento de una beca una gracia del Estado, si tanto esa expulsión como la cancelación de la beca, se dictan por la autoridad educativa correspondiente, sin la debida fundamentación legal, tales actos son violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que un elemental principio de protección del individuo frente al Estado, es el de legalidad, tácitamente consignado en dichos preceptos, principio conforme al cual, una autoridad no puede dictar determinada resolución o acto concreto alguno, sino con fundamento en una ley anterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 310/91. Maribel Segura Díaz y otros. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 225736
Tomo V, Segunda Parte-1
Enero- Junio de 1990
Página: 237

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LÍMITES DE LA EXENCIÓN EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. La exención del impuesto al valor agregado, que en favor de las instituciones de enseñanza establece el artículo 15, fracción IV, de la Ley que instituye ese impuesto, no puede ser aplicable en materia de cargas arancelarias, en virtud de que, lo que genera el pago o causación del mismo, es el hecho concreto de la introducción de objetos a territorio nacional, en tanto que, dicha exención comprende exclusivamente los servicios de docencia que prestan aquellas personas morales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 602/90. Universidad Iberoamericana, A.C. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 231432
Tomo I, Segunda parte 1
Enero-Junio de 1988
Página: 338

IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN, PAGO DE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL RETENEDOR. El impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, es a cargo de las personas que trabajan al servicio de la Universidad Autónoma de Coahuila la cual por disposición de la ley únicamente tiene el carácter de retenedora del mismo, sin que ello implique que el impuesto sea a su cargo, porque la responsabilidad solidaria que genera la calidad de retenedora se limita exclusivamente para los efectos de pago del impuesto, sin que por ese solo hecho pueda hacer valer las exenciones que le corresponderían por ley, si fuera ella directamente la contribuyente obligada al pago.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 158/88. Universidad Autónoma de Coahuila. 16 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledezma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 228512
Tomo III, Segunda Parte-1
Enero-Junio de 1989
Página: 383

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. DEROGA LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN OTROS ORDENAMIENTOS. Aun cuando las universidades autónomas sean organismos descentralizados y la ley que las rige establezca que quedan exentas de impuestos federales, al determinar la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos que todos los organismos descentralizados deben pagar los impuestos incluso cuando estén exentos de tal pago conforme a su propia ley, se está determinando expresamente la prevalencia de ésta sobre aquélla, razón ésta suficiente para considerar que en la segunda se contiene una derogación expresa del artículo correspondiente de la ley orgánica respectiva que consigne la exención en favor de dichos organismos descentralizados. Es conveniente señalar, que el artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, revela en forma evidente, el propósito del legislador federal, de excluir las exenciones que se consignen en otras leyes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 716/89. Universidad Autónoma Metropolitana. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 228511
Tomo III, Segunda Parte- 1
Enero-Junio de 1989
Página: 383

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA ES SUJETA DEL. El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana establece que los bienes propiedad de esa institución no estarán sujetos a impuestos federales aunque "conforme a la ley respectiva debieren estar a cargo de la universidad". Asimismo, el artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos dispone que pagarán el impuesto los organismos descentralizados "aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos". Sin embargo, la norma cuya aplicación debe prevalecer es la contenida en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en virtud de que el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación establece que "las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas", y la "ley fiscal respectiva" lo es, precisamente, la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos por ser la que regula los elementos del gravamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 503/89. Universidad Autónoma Metropolitana. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Álvaro Tovilla León.
Amparo directo 613/89. Universidad Autónoma Metropolitana. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.
Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, páginas 340-341.

Constitucional, Administrativa
Tercera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 206864
Tomo IX, Febrero de 1992
Página: 31

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS. LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS NO ES UN ACTO DE APLICACIÓN DE AQUELLA. El acto concreto de aplicación de una ley heteroaplicativa, es decir, aquel en que se actualice en perjuicio del gobernado el supuesto previsto en la norma legal y que lo habilite para promover el amparo contra la ley, en principio, debe ser un acto de autoridad, o bien, de un órgano de la administración pública paraestatal o de un particular que actúen por mandato expreso de la ley y que se reputan como terceros auxiliares de la administración pública, o incluso del propio quejoso cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso para evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra. No obstante que el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos al expedir el Reglamento del Personal Académico actúa por mandato del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad, que dispone que las relaciones entre éste y su personal de investigación, docente y administrativo se regirá por los Estatutos Especiales que dicte el Consejo mencionado, lo cierto es que la mera expedición del reglamento relativo no ocasiona perjuicio alguno y la aplicación del reglamento por parte de alguna autoridad universitaria no constituye acto de autoridad, ni es ejecutado por mandato expreso de la ley ni para evitarse sanciones o medidas coercitivas, sino que en tal aplicación, los funcionarios de la Universidad actúan autónomamente en una relación estrictamente laboral y, por tanto, la misma no constituye acto de aplicación de la Ley Orgánica mencionada que legitime al trabajador para reclamarla.

TERCERA SALA

Amparo en revisión 5982/90. María Elvia Avilés Arenas. 13 de enero de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 208634
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Página: 451

PERSONA MORAL OFICIAL. EL INFORME RENDIDO EN JUICIO POR UNA, NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO REQUIERE RATIFICACIÓN PARA TENER EFICACIA PROBATORIA. La Universidad Nacional Autónoma de México, de la que depende el Palacio de Minería, no es en sentido estricto una autoridad, por carecer de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo ello no es bastante para estimar que, en términos del artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, no deba rendir un informe solicitado por la Junta, dado que en la especie se trata de una persona moral oficial y como tal, sujeta a proporcionar informes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin que para su validez, sea menester su ratificación ante la Junta, al provenir, como ya se dijo, sus informes de una persona moral oficial.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 11447/94. Federico Crisóstomo Godoy. 24 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 217100
Tomo XI, Marzo de 1993
Página: 358

RECURSOS ORDINARIOS, NO ESTAN OBLIGADOS A AGOTARLOS, AQUELLAS PERSONAS QUE IMPUGNAN UN ACTO O RESOLUCION, POR ESTIMAR QUE NO SON SUJETOS DE LA CONTRIBUCION QUE PRETENDE COBRARSELES.

Resulta claro que la afectada no está obligada a agotar el recurso de revocación antes de acudir al tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, toda vez que, tal como se advierte de su demanda de nulidad, la afectada no combate la resolución impugnada, por vicios de legalidad en sí misma considerada, sino porque conforme al régimen fiscal especial de que goza no es sujeto al pago de impuestos y derechos federales, locales o municipales, por lo cual al no ser sujeto de derechos locales, como lo es el servicio de agua, no está obligada al agotamiento de los recursos previstos en la ley de la materia. Esto es, que si bien es cierto que existe el recurso de revocación para combatir la resolución que determine una contribución o sus accesorios, cuando el contribuyente considere que la misma le depara algún perjuicio jurídico por ser ilegal, también es cierto que en la especie, la controversia consiste, no en que la resolución le depare perjuicio a un contribuyente, sino en que la Universidad Nacional Autónoma de México no es contribuyente, esto es, no es sujeto de impuestos ni derechos federales, locales o municipales, situación distinta porque no se encuentra colocada en el supuesto jurídico de contribuyente de los derechos por el uso, suministro y aprovechamiento de agua, derechos que están regulados por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, por lo que sólo aquellos que se encuentran en dicho supuesto jurídico deben atender en todo momento a la ley citada, incluyendo los recursos administrativos que establece para combatir los actos que se funden en ella, pero no así los que no son sujetos de los citados derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 213/92. Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Revisión contenciosa administrativa 183/92. Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 229063
Tomo III, Segunda Parte-2
Enero-Junio de 1989
Página: 661

RELACIÓN LABORAL, LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL TRABAJO DE ENSEÑANZA, NO EXCLUYE LA. Aun cuando el trabajo de enseñanza se desenvuelve sobre el principio educativo de la libertad de cátedra, tal circunstancia no excluye la relación laboral en esa actividad, pues aquélla no consiste sino en la facultad con que cuenta el profesorado para impartir sus clases con los sistemas pedagógicos y el enfoque que se consideren adecuados. Si a lo anterior agregamos que la anotada libertad no exime a los profesores de sujetarse, en la impartición de su cátedra, tanto a los programas previamente elaborados para el desarrollo del curso, como a los controles documentales que requiere la institución educativa sobre asistencia, evaluación, cumplimiento del programa y logros en el mismo; y que, además, la prestación del servicio era personal y a cambio de ella se otorgaba el pago de una remuneración, es inconcuso que en esas circunstancias la relación entre las partes tenía una naturaleza laboral, por actualizarse los elementos legales de servicio personal, subordinación y pago salarial, resultando por ello irrelevante el que en el contrato se le denominara prestación de servicios profesionales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10857/88. Colegio Nacional de Educación Técnica. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 230547
Tomo II, Segunda Parte-2
Julio-Diciembre de 1988
Página: 513

SALARIOS CAÍDOS, PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS, EN CASO DE REDUCCIÓN DE HORARIOS DE TRABAJO. CLASES. U.N.A.M. Cuando el salario se paga por horas laboradas y la condena consiste en el cumplimiento del horario establecido, mediante la restitución de horas de trabajo, prácticamente, aunque no se use el nombre, se está condenando a una reinstalación parcial y, siendo así, es procedente condenar al pago de los salarios caídos correspondientes a las horas reducidas, porque la mutilación del horario de trabajo representó también una mutilación del salario durante el tiempo que duró, sumas que conforme a la ley deben ser restituidas a quien injustificadamente se privó del derecho a percibirlas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1616/88. Universidad Nacional Autónoma de México. 19 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Oscar Castañeda Batres.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 214793
Tomo XII, Octubre de 1993
Página: 501

TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. CONFLICTOS DE LOS, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De la interpretación armónica de los artículos 154 y 353-Q, del ordenamiento laboral mencionado, se desprende que tratándose de un conflicto entre trabajadores académicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, relacionado con los derechos de preferencia, antigüedad o ascenso, debe resolverse de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 citado, y no en los términos del contrato colectivo celebrado entre dicha institución educativa y el sindicato único de trabajadores, porque aunque el mencionado contrato contiene cláusula de admisión, tal como previene el segundo párrafo del referido artículo 154, para considerarlo en principio aplicable en la resolución de los conflictos mencionados, cabe precisar que dicha cláusula resulta nula por atentar contra una norma de orden público, como es el artículo 353-Q, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que en los contratos colectivos no se podrá establecer para el personal académico, la admisión exclusiva o la separación por expulsión, a que se refiere el artículo 395 de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 399/92. Alicia Murillo Acosta. 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretaria: Ramona Manuela Campos Sauceda.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 210683
Tomo XIV, Septiembre de 1994
Página: 456

TRABAJADORES ACADÉMICOS. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EN TRATÁNDOSE DE. Si en un juicio laboral un trabajador académico demanda el reconocimiento definitivo de una categoría o plaza determinada por tiempo completo, y la patronal al contestar la demanda, niega la procedencia de ese reconocimiento argumentando que no se le ha extendido nombramiento sobre ese particular, y la Junta responsable en el laudo reclamado fija la litis en el sentido que le corresponde al propio trabajador acreditar los extremos de dicha pretensión; ello no viola el principio de congruencia que debe de revestir toda resolución laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 11/91. Cecilia Pía Medina Zamudio. 8 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Gustavo Araujo Arriaga. Secretaria: Ana María Arce Becerra.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 226207
Tomo V, Segunda Parte-1
Enero- Junio de 1990
Página: 508

TRABAJADORES ACADÉMICOS, PRÓRROGA DE SU CONTRATO. PARA OBTENERLA DEBEN APROBAR LA EVALUACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE DE LA INSTITUCIÓN RESPECTIVA. Conforme lo establece el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo, las instituciones académicas están facultadas para evaluar la labor del trabajador académico y así determinar la prórroga o renovación de su contrato, en caso de que la tarea de efectuar lo requiera y el trabajador sea aprobado en tal evaluación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 814/89. Adolfo Sánchez Abarca. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 215146
Tomo XII, Septiembre de 1993
Página: 349

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 353-S LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE TRABAJADORES ACADÉMICOS CON LA. El artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo dispone que: "En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de conciliación permanentes, funcionarán juntas especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda". Por tanto, tratándose de conflictos suscitados entre trabajadores académicos de la Universidad Autónoma de Chiapas con la propia institución. Si se tramitó y resolvió en contravención a lo ordenado en dicho precepto, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal que solicita, para el efecto de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y reponga el procedimiento para iniciarlo en los términos y con los representantes a que se refiere el artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo en comento y con plenitud de jurisdicción dicte el laudo que proceda conforme a derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 254/93. Anabella Muñoz Rincón. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Civil
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 216512
Tomo XI, Mayo de 1993
Página: 421

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. MANDATOS CONFERIDOS EN SU NOMBRE POR EL RECTOR. LAS ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO INSERTAS EN LAS ESCRITURAS PARA ACREDITAR SU ELECCIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, SOLO TIENEN VALOR LEGAL SI HACEN MENCIÓN DE QUIENES INTEGRARON ESE ÓRGANO DE GOBIERNO UNIVERSITARIO. En las escrituras que el notario asienta para hacer constar un acto jurídico, de conformidad con el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, debe dejarse acreditada la personalidad de quien comparece en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ello en la escritura. Por otra parte, según dispone el artículo 40 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero, de cada sesión del Consejo Universitario, se debe levantar un acta en la que se asiente en forma breve y clara, el orden del día, su discusión y las resoluciones o acuerdos recaídos sobre el mismo, la cual, una vez firmada por el Rector en su calidad de Presidente del Consejo y por el Secretario General Académico en sus funciones de fedatario de la Universidad y Secretario del Consejo Universitario, tendrá valor legal "previa aprobación del Consejo Universitario". A la luz de los preceptos jurídicos indicados, si en escritura notarial se hizo constar un mandato general para pleitos y cobranzas, otorgado en nombre y representación de la Universidad Autónoma de Guerrero, por el Rector de esa institución educativa en favor de terceras personas, y para acreditar la personalidad del funcionario universitario, el notario relacionó, agregó al apéndice e insertó en lo conducente las actas de sesión del Consejo Universitario, protocolizadas por el mismo notario, relativas a la elección del Rector y la protesta que éste rindió del cargo, pero en estas actas no constan los nombres ni la representación de quienes intervinieron en las sesiones con el carácter de consejeros universitarios, entonces, debe concluirse que en el instrumento notarial de mérito no quedó acreditada la personalidad de quien compareció a otorgar el mandato a nombre y representación de laUniversidad Autónoma de Guerrero, como lo exige el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Notariado, porque en las condiciones que guardan las actas en él insertas, no es posible saber si fueron autorizadas por quienes, de conformidad al artículo 9o. de la Ley Orgánica de la propia Universidad, deben integrar el Consejo Universitario, de tal forma que no satisfacen la formalidad exigida por el artículo 40 del Estatuto Universitario para tener valor legal y, por ende, no son aptas jurídicamente para acreditar la elección y

protesta del cargo de Rector de esa casa de estudios. Consecuentemente, la escritura pública así asentada, tampoco es eficaz para comprobar el carácter de apoderado de la Universidad Autónoma de Guerrero por parte de los terceros a quienes se les confirió el mandato en ese instrumento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 262/92. Martha Guadalupe García Bautista. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Baustista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 227557
Tomo IV, Segunda Parte-1
Julio-Diciembre de 1989
Página: 567

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. EL LAUDO QUE FIJA CONDENA EN SU CONTRA DEBE EJECUTARSE EN ESA INSTITUCIÓN Y NO EN UNA DE SUS FACULTADES, AUNQUE LOS DEMANDANTES HUBIERAN PRESTADO SERVICIOS EN ÉSTA. Si la Universidad Autónoma de Nuevo León, acorde a lo dispuesto por los artículos 5o., 6o. y 7o. de su ley orgánica, es una unidad y a la vez el centro de trabajo, así como sus escuelas son sólo dependencias de la misma, y el artículo 26 expresa que el rector es el representante legal de la Universidad, al no existir en dicha ley orgánica disposiciones respecto a que cada escuela, facultad, instituto o departamento tengan patrimonio propio sino por el contrario el artículo 35, fracción I, dispone: "El patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran: I.- Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título", la ejecución del laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje que condenó a la institución, debe efectuarse en el domicilio de la Universidad y no en el de la Facultad de Psicología, aun cuando los actores hayan prestado sus servicios en ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 224/89. Rubén García y coagraviados. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José R. Medrano González. Secretario: Valentín Martínez Contreras.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 231902
Tomo I, Segunda Parte-2
Enero-Junio de 1988
Página: 753

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, NATURALEZA FISCAL DE LA. EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y RÉGIMEN DE NO SUJECIÓN A RELACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS. En atención a lo que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinan las leyes. A la vez, el artículo primero del código Fiscal Federal, reitera igualmente, que todas las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas. Con base en las prescripciones expuestas, al coincidir la situación jurídica particular de un individuo con la hipótesis general y abstracta contenida en una ley de carácter impositivo, surgen de inmediato entre él y el Estado relaciones de índole tributaria, es decir, al subsumirse la actividad de un gobernado en la previsión general y abstracta detallada en un ordenamiento de carácter fiscal, nace una relación jurídica tributaria que lo liga con el Estado. Ahora bien, no toda relación jurídica tributaria genera un crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo y exigible por la autoridad exactora, pues el propio legislador, ya en la ley del tributo o en otras disposiciones, puede crear mecanismos de excepción a dicha obligación tributaria. Uno de esos mecanismos es la exención. La exención de un gravamen es aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, objeto, cuota, tasa o tarifa) se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o sujetos imponibles, por razones de equidad, conveniencia o política económica. Esta figura de excepción se constituye como una situación de privilegio que debe estar expresamente señalada por la ley, su existencia no se deduce; su interpretación es estricta, es decir, exactamente en los términos en que se encuentra redactada; su aplicación es siempre a futuro, es temporal y subsiste hasta en tanto no se modifique o derogue la disposición que la contiene. Distinta de la figura de la exención se encuentra aquella que la doctrina nacional denomina de no sujeción a la relación tributaria, pues esta última supone que, por virtud de una determinación expresa del legislador, se sustrae de la relación jurídica tributaria alguno de los elementos que la componen. Difiere de la exención pues mientras aquella figura hace desaparecer a la relación jurídica tributaria al privarla de uno de sus elementos esenciales, ésta crea un régimen de excepción con independencia de la relación tributaria de la cual ha emanado, es decir, la relación entre el sujeto

activo y el sujeto pasivo que surge al momento de verificarse fácticamente el supuesto hipotético general de la ley en un caso concreto sigue existiendo, mas, por disposición expresa del propio legislador, el entero no se verifica pues se está exento de pago, no habrá crédito fiscal que exigir del causante ya que, aunque se han dado los supuestos legales de generación, otra figura jurídica exime su pago. Por su lado, la no sujeción de relación tributaria no supone la existencia de la relación vinculante, pues tal relación tributaria no puede existir ya que jurídicamente ha sido retirado uno de los elementos que la componen. Tal es la naturaleza fiscal de la Universidad Autónoma Metropolitana al disponer el artículo quinto de la ley orgánica que la creó, que sus ingresos y bienes no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Ahora bien, cuando la Ley sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente en el año de mil novecientos ochenta y siete, ha dispuesto en su artículo segundo que, "La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece esta ley, con las excepciones que en la misma se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos", no ha hecho otra cosa sino reintegrar, para la figura de la no sujeción a relación tributaria, al objeto gravable ausente y, en el caso del régimen de exención, reincorpora la obligación de pago del tributo cuyo entero no se realizaba; en tales condiciones, la Universidad Autónoma Metropolitana sí es causante del impuesto vehicular, al reintegrarse, por disposición del legislador federal, la relación jurídica tributaria entre ella y el Estado, en esa particular materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/88. Universidad Autónoma Metropolitana. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 230733
Tomo II, Segunda Parte-2
Julio-Diciembre de 1988
Página: 611

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO. CUANDO EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO. Si se convino en la contratación colectiva que los términos prescriptivos de las acciones laborales empezarían a partir de la fecha en que la Comisión Mixta de Conciliación del Personal Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, notificara en forma personal y escrita al trabajador interesado la resolución dictada con motivo de la rescisión impugnada, corresponde a éste la obligación procesal consistente en acreditar que dentro de los plazos convenidos, acudió a la tramitación de la inconformidad y justificar la fecha en que le fue notificada la resolución, por ser presupuestos de viabilidad de su demanda laboral, en cuanto a la oportunidad de la misma ante la autoridad jurisdiccional, pues de no hacerlo debe estimarse que el término de prescripción previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, empieza a correr desde la fecha en que la referida Comisión Mixta de Conciliación emitió su resolución.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 377/88. Universidad Nacional Autónoma de México. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 227558
Tomo IV, Segunda Parte-1
Julio-Diciembre de 1989
Página: 567

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE ACREDITARSE QUE EL TRABAJADOR QUEDÓ DEBIDAMENTE NOTIFICADO PARA LA PRÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. Para considerar que el actor haya quedado debidamente notificado para la realización de la investigación administrativa, no es suficiente que el patrón demuestre ante la junta que hubiera intentado dejar el citatorio en el domicilio del trabajador sin indicar persona con quien entendió la diligencia, sino que debe acreditar que en ese domicilio se recibió la notificación para que el actor esté en condiciones de acudir a la investigación el día y hora en que se verificará.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6673/89. Universidad Nacional Autónoma de México. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O Aragón Mendía. Secretario: Salvador Arriaga García.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 227560
Tomo IV, Segunda Parte-1
Julio-Diciembre de 1989
Página: 568

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. De la lectura del artículo 1o. del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México se advierte que dicha defensoría es solamente un órgano interior de esta entidad pública descentralizada, que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio y proponer en su caso soluciones a las autoridades de la propia universidad; de lo anterior se desprende, que las funciones de la defensoría únicamente van encaminadas a regular las relaciones internas de los miembros componentes de la propia entidad de conformidad con su legislación interna, careciendo de acuerdo a ésta de la fuerza pública necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, por lo cual no puede decirse que la defensoría en comento tenga el carácter de autoridad para los efectos del amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1264/89. José Guzmán Lazo. 20 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 210314
Tomo XIV, Octubre de 1994
Página: 383

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. IMPROCEDENCIA DE LA DEFINITIVIDAD DE UNA PLAZA ACADÉMICA DE LA. La fracción IX, de la cláusula 13, del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre la Universidad Nacional Autónoma de México y sus trabajadores académicos, vigente en el año de mil novecientos noventa y tres, señala que un trabajador académico puede ser declarado definitivo, si tiene una relación laboral por tiempo indeterminado en la misma materia y haya sido declarado definitivo en alguna de las dependencias de esa institución; sin embargo, si la asignatura se otorga para cubrir la ausencia de quien es titular de la plaza, ello hace improcedente la acción, debido a que para este tipo de acciones se requiere fundamentalmente que el puesto se encuentre vacante o sea de nueva creación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7089/94. Orencio Francisco Brambila Rojo. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 227559
Tomo IV, Segunda Parte-1
Julio-Diciembre de 1989
Página: 568

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DE SUS FUNCIONARIOS NO PUEDE SER CUESTIONADA POR EL ESTADO. En virtud de la autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Gobierno Federal carece de facultades de vigilancia y control directo respecto de ésta, ya que dicha institución rige su vida interna de acuerdo con los postulados de su ley orgánica y los que emanan de sus estatutos expedidos por el Consejo Universitario, por lo que la elección de los funcionarios de la universidad no puede ser cuestionada por el Estado, sino en todo caso, por los propios integrantes de la comunidad universitaria a través de los mecanismos establecidos en su propia legislación. Así, la autonomía entendida como la facultad de gobernarse por sus propias leyes, no riñe con el sistema de derecho establecido en nuestro país, pues tal facultad, no libera a la entidad pública de regirse conforme a derecho, sino en todo caso le permite organizarse como estime conveniente tanto en el orden administrativo, docente y estatutario, siendo dicha facultad la que ejerce al elegir a sus directivos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1264/89. José Guzmán Lazo. 20 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 229287
Tomo III, Segunda Parte-2
Enero-Junio de 1989
Página: 857

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. NO ES SUJETO TRIBUTARIO. En virtud a lo dispuesto en el artículo 17 de su Ley Orgánica, la Universidad Nacional Autónoma de México, ha quedado relevada de toda obligación tributaria de carácter federal, local o municipal, no sólo respecto de las contribuciones que pudieran causar sus bienes, verbigracia: los derechos por servicio de agua, sino también de sus ingresos obtenidos con cualquier carácter, y los actos jurídicos en que intervenga; otorgándole el legislador el carácter de no sujeción tributaria, figura jurídica que no debe confundirse con la de la exención, pues en la primera no existe la obligación de pagar impuesto alguno y en la segunda entraña la liberación de no cubrir cargas impositivas, como un privilegio a quien es sujeto pasivo de la relación tributaria, lo cual no acontece con la citada institución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión 41/88. Universidad Nacional Autónoma de México. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 230735
Tomo II, Segunda Parte-2
Julio-Diciembre de 1988
Página: 612

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POTESTAD PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE ELECCIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO. En virtud de su autonomía, la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 3o., fracción VIII constitucional y 353, de la Ley Federal del Trabajo, tiene la potestad para fijar, no sólo las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, mediante las disposiciones de su Ley Orgánica, los estatutos y reglamentos que de aquélla emanen, sino también el arbitrio para determinar los criterios de valoración establecidos en el artículo 68 del Estatuto del Personal Académico, cuál o cuáles tomarán en cuenta al formular sus dictámenes las diversas comisiones encargadas de seleccionar al ganador del concurso de oposición correspondiente, de acuerdo con sus necesidades de institución dedicada a la enseñanza.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5530/87. Luisa Gabriela del Valle Díaz Muñoz. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 227561
Tomo IV, Segunda Parte-1
Julio-Diciembre de 1989
Página: 569

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PROFESORES DE ASIGNATURA DE LA. PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER DEFINITIVIDAD O PROMOCIÓN. Cuando un profesor de asignatura, que ha venido laborando en forma interina por contratos temporales y por períodos lectivos, esto es, en la forma excepcional contemplada en el artículo 51 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, reclama se convoque a concurso de oposición cerrado o para promoción, ello resulta improcedente porque aquél no ha satisfecho previamente el concurso de oposición para ingreso o abierto, a que aluden los artículos 48 y 66 de dicho ordenamiento; disposiciones que deben acatarse en sus términos, pues dicha institución educativa por mandato constitucional es autónoma y dentro de sus atribuciones tiene la libertad de fijar las modalidades de las relaciones laborales con ese tipo de servidores, de ahí que la Ley Federal del Trabajo los considere con características propias por ser una actividad especial de índole específica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2771/89. Universidad Nacional Autónoma de México. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 230736
Tomo II, Segunda Parte-2
Julio-Diciembre de 1988
Página: 612

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, SUSPENSIÓN EN AMPARO SOLICITADO POR LA. ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA. El artículo 125 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión cuando resulte procedente, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, al otorgamiento de garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; empero, si bien es cierto que el artículo mencionado no señala ningún caso de excepción a la obligación de constituir garantía para que surta sus efectos la suspensión solicitada, también lo es que el segundo párrafo del artículo 9o., del mismo ordenamiento legal, consigna una excepción al principio general cuando señala que: "las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exigen a las partes"; por tanto, como la Universidad Nacional Autónoma de México es un organismo descentralizado del Estado, dotado de plena capacidad jurídica y patrimonio propio, se reúnen en el caso los supuestos que establece el precepto legal transcrito, por lo que está exenta de constituir dichas garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 51/87. Universidad Nacional Autónoma de México. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Brémermann Macías.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 227563
Tomo IV, Segunda Parte-1
Julio-Diciembre de 1989
Página: 570

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, TÉCNICOS ACADÉMICOS DE LA. PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER DEFINITIVIDAD O PROMOCIÓN. Conforme a la Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México, existen dos clases de técnicos académicos interinos: a) Los que son nombrados en la forma excepcional aludida en el artículo 51 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México y cláusula 13 fracciones I y II del contrato colectivo de trabajo, los que no gozan de estabilidad en el empleo; b) Los interinos que satisfacen el concurso de oposición abierto o para ingreso que sí obtienen esa estabilidad en los términos de lo estipulado en la fracción VII contractual ya citada y son acreedores a la apertura del concurso de oposición cerrado o para promoción, después de transcurridos tres años, para obtener su definitividad; de donde resulta improcedente la apertura del concurso últimamente citado, reclamado por un técnico académico que ha venido laborando en forma interina mediante contratos temporales y por períodos lectivos, para que se le considere por tiempo indeterminado, pues en primer lugar, se requiere que la tarea que realiza tenga ese carácter y en segundo, que haya demostrado que posee la aptitud necesaria para realizarla, a juicio de la Universidad mediante la evaluación académica efectuada por el organismo correspondiente, esto es, a través del concurso de oposición abierto o para ingreso, aludido en los artículos 51, 66 del mencionado Estatuto y en la fracción VII del Pacto Colectivo; disposiciones que deben acatarse en sus términos, pues dicha institución educativa por mandato constitucional es autónoma y dentro de sus atribuciones tiene la libertad de fijar las modalidades de las relaciones laborales con ese tipo de servidores, de ahí que la Ley Federal del Trabajo los considere con características propias por ser una actividad especial de índole específica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2771/89. Universidad Nacional Autónoma de México. 7 del septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 212742
Tomo XIII, Mayo de 1994
Página: 559

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. TRABAJADORES ACADÉMICOS. ACCIÓN ENCAMINADA A QUE SE RECONOZCA LA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO, ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA. Acorde con el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo, para que un trabajador académico al servicio de las universidades o instituciones autónomas por ley, pueda considerarse sujeto de una relación laboral por tiempo indeterminado, se requiere que la tarea que realice tenga ese carácter y que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan. Desde esa perspectiva, si un trabajador de ese tipo ejercita acción, demandando el reconocimiento de que su relación de trabajo debe ser considerada por tiempo indeterminado y sólo apoya su reclamación en señalar que sus labores son permanentes, pero no alega ni acredita que hubiera aprobado la evaluación académica respectiva, a la que se refiere la legislación aplicable como requisito para ser sujeto de una relación laboral por tiempo indeterminado, es dable establecer que no se demuestra la procedencia de la acción.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10677/93. Universidad Nacional Autónoma de México. 25 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 219500
Tomo IX, Mayo de 1992
Página: 561

UNIVERSIDAD VERACRUZANA. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE AQUÉLLA Y SU PERSONAL ACADÉMICO. Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción VIII, de la Carta Magna y 4o. de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, el ingreso, promoción y permanencia de su personal académico se determina por la propia universidad, en términos de los ordenamientos relativos que al efecto expida, que el artículo 1o. del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana señala que este instrumento jurídico tiene como objeto regular lo académico y en forma particular el ingreso, promoción y permanencia del personal académico, que los diversos 8o. y 9o. del propio estatuto contemplan los requisitos para la generación de plazas de este tipo de personal, que el 29 indica las categorías académicas y en el título IV, capítulo primero, del estatuto de mérito, se dispone la forma para la promoción de las categorías académicas, también lo es que de la lectura de los propios preceptos no se desprende que la facultad de reglamentar el ingreso, promoción y permanencia que tienen las universidades, también implique la de conocer y resolver el caso de una controversia entre la universidad y el personal académico sobre la interpretación o aplicación de dichas reglas, pues ninguno de los ordenamientos en cita señala ante qué órgano se deba ocurrir al surgir alguna controversia respecto de dichas cuestiones, lo cual al acontecer afecta obviamente derechos laborales que atento a lo dispuesto por los artículos 3o., fracción VIII, y 123 apartado "A" constitucionales, en relación con los diversos 353-J, 353-K, 353-L y 353-S de la Ley Federal del Trabajo, que rigen las relaciones laborales entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior, debe dilucidarse por la correspondiente autoridad laboral, motivo por el que si determinado trabajador académico solicita un reconocimiento o una promoción y ésta le es denegada por la institución universitaria, es claro que se afectan sus derechos laborales y, por ende, corresponde a la autoridad de trabajo conocer y decidir ese conflicto, como en el caso concreto en que resulta competente la Junta Especial número ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado para conocer y resolver el expediente laboral originado por la demanda en que el actor solicitó a la universidad veracruzana el reconocimiento de una categoría académica y esta última declaró que era improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 1119/86. Carlos Arturo Gómez Vignola. 29 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Administrativa, Constitucional
Tercera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 206613
Tomo XIII, Junio de 1994
Página: 248

UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO. Para que proceda el juicio de amparo es indispensable la demostración de que se tiene interés jurídico, por el que no puede entenderse cualquier interés de una persona o de un grupo, sino sólo aquel que se encuentra legítimamente protegido, o sea que está salvaguardado por una norma jurídica; conforme a estas ideas, si se impugna una ley de inconstitucional, debe existir como presupuesto previo para que el juicio proceda, que el derecho que se estima vulnerado por esa ley se encuentre salvaguardado por la propia Constitución. Ahora bien, si se reclama la Ley Orgánica de una universidad autónoma, en cuanto en algunos de sus preceptos se establecen cuotas de inscripción y colegiaturas, para que una persona pueda ingresar a ella y seguir los cursos correspondientes, sería indispensable que en el propio texto fundamental se garantizara el derecho de todo gobernado a realizar en forma gratuita estudios universitarios, lo que no ocurre en nuestro sistema jurídico, pues en ninguno de los preceptos constitucionales se establece esa prerrogativa. El artículo 3 que regula el sistema educativo nacional, en el texto anterior al vigente, coincidente en esencia del actual, prevenía en su fracción VII (actualmente IV), que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, hipótesis diversa a la contemplada en la entonces fracción VIII (actualmente VII), que señalaba las bases de la educación en las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, respecto de las cuales determina, entre otras reglas, "que tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas, establecerán sus planes y programas y administrarán su patrimonio", con lo que se advierte que resultan ajenas a la hipótesis de la fracción anterior, que se circunscribe a los establecimientos educativos que de modo directo maneja el Estado a través de la dependencia gubernamental que tiene esa función dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de una ley como la que se alude, las personas que se consideran afectadas porque estiman tener la prerrogativa constitucional de no debérseles cobrar ninguna cuota por las universidades autónomas.

TERCERA SALA

Amparo en revisión 303/94. Enrique Burruel Villegas y otros. 23 de mayo 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 221221
Tomo VIII, Diciembre de 1991
Página: 325

UNIVERSIDADES, TRABAJADORES DE LAS. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 3o. fracción VIII, de la Constitución General de la República determina que las universidades y demás instituciones de educación superior tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas para realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura. Dicho precepto y fracción, en su parte final, establecen que las relaciones laborales tanto del personal académico como el administrativo se normarán por el apartado A, del artículo 123, de la propia Constitución en los términos y modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características de un trabajo especial. De lo anterior resulta que tratándose de las relaciones laborales entre las universidades y demás instituciones educativas a quienes la ley otorga autonomía, y el personal académico y administrativo de las mismas, deben sujetarse a lo que disponen el artículo 181 y el Capítulo XVII, de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 170/91. Universidad Juárez del Estado de Durango. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 212068
Tomo XIV, Julio de 1994
Página: 859

VACACIONES, NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE. CUANDO EL TRABAJADOR SE LIMITA A SEÑALAR EL CALENDARIO ESCOLAR. Es correcto determinar que sólo procede condenar al patrón al pago de seis días del salario por concepto de vacaciones y de la prima vacacional proporcional a dicho lapso, cuando la actora fue omisa en precisar a cuantos días ascendía cada uno de los períodos vacacionales que sostuvo le eran concedidos por su patrón, ya que sólo se concretó a señalar que durante cada ciclo escolar le eran otorgados tres; que coincidían con los determinados en el "calendario escolar" y ante tal omisión la Junta se encuentra impedida para establecer una condena respecto de tales prestaciones atendiendo a los períodos vacacionales a que pretendió referirse el trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 293/88. Judith Sáenz Ramírez. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 242833
Volumen 169-174, Quinta Parte
Página: 83

UNIVERSIDAD, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER EN AMPARO TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE LA, Y SUS TRABAJADORES. Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, en el que el acto reclamado consiste en un laudo pronunciado por una Junta Especial de la Federación de Conciliación y Arbitraje, que resolvió un conflicto individual de trabajo en el que es parte la Universidad Nacional Autónoma de México, atentas las consideraciones siguientes: De conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la Constitución General de la República en su fracción V, "el amparo contra sentencia definitiva o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes: d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado". En tales condiciones, la competencia para conocer en materia de amparo directo a que se refiere el inciso d) de la fracción V del precepto constitucional antes citado, queda regulada por los establecido en la también citada ley orgánica, la cual ha sido objeto de numerosas reformas en el transcurso del tiempo. Ahora bien, la reforma de la ley orgánica, por decreto publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1981 establece en su artículo 27. "Corresponde conocer a la Cuarta Sala: fracción III. De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los tribunales de trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a) De laudos dictados por Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo; b) De laudos dictados por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a: industria textil, eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y

aérea. c) De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado". Por lo que se refiere al inciso b) de la fracción antes asentada se observa que el legislador ordinario transcribió dentro de este inciso el contenido de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución, seleccionando de dicho texto las materias que por su importancia o trascendencia consideró que deben ser resueltos en materia de amparo por la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal, y por exclusión las demás materias quedaron reservadas para los Tribunales Colegiados de Circuito. A partir de la creación de la fracción XXXI del ahora apartado A del artículo 123 de la propia Constitución, el legislador constitucional estableció la competencia para las autoridades federales del trabajo en diversas materias, las que han sido aumentadas en favor de la competencia de las autoridades federales en la medida del desarrollo industrial del país, pero invariablemente desde el principio, el legislador consideró sujetos a dicha competencia federal a los organismos o entes descentralizados del Estado Federal, ya sea que hayan estado constituidas como empresas a la luz de la legislación mercantil con fines lucrativos, o bien como entes o instituciones encargadas de un servicio público. La reforma a la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional que aparece en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1979, modificó el texto anterior de dicha fracción para establecer tanto las ramas industriales, por una parte, como por otra, las empresas sujetas a dicha competencia federal, entre los cuales señaló expresamente "aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal". El término empresa usado por el poder revisor de la Constitución empleó aquél en su sentido más amplio, abarcando en él tanto las constituidas conforme a la legislación mercantil o común en general, como aquéllas que sin estar sujetas a dicha legislación mercantil o común están creadas por el propio Gobierno Federal por leyes especiales, para que se encarguen de proporcionar o administrar un servicio público que le corresponde al Estado Federal. Ahora bien, como el texto del precepto constitucional que acabamos de comentar pasó parcialmente pero en forma literal al artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la interpretación que debe darse a la ley orgánica en este aspecto debe estar acorde con la interpretación constitucional que se acaba de hacer. En la especie, la competencia de esta Sala debe resolverse a la luz de la interpretación de los textos constitucionales, por lo que en conflictos individuales de trabajo en los que sea parte la Universidad Nacional Autónoma de México, los laudos que en dichos juicios se pronuncien son impugnables ante esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ya que, tratándose de la Universidad Nacional Autónoma de México, que es parte en el presente juicio de amparo, está es un organismo descentralizado del Estado

Federal según lo dispone textualmente el artículo 1o. de la ley orgánica de dicha institución, de 1945 que dice: "Artículo 1o. La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura".

CUARTA SALA
Séptima Época, Quinta Parte
Volúmenes 169-174, página 47. Amparo directo 1841/82. Alejandro Olay Velázquez. 23 de marzo de 1983. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.
Volúmenes 169-174, página 47. Amparo directo 4414/82. Universidad Nacional Autónoma de México. 4 de abril de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Roberto Sánchez Alcauter.
Volúmenes 169-174, página 47. Amparo directo 639/82. Hener José Bada Pulido. 25 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.
Volúmenes 169-174, página 47. Amparo directo 3897/82. Leobardo Maya. 13 de junio de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.
Volúmenes 169-174, página 47. Amparo directo 6448/82. Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascan Roldán.

Genealogía

Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 329, página 296. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 595, página 394.

Constitucional, Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 232958
Volumen 72, Primera Parte
Página: 56

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA SOSTENIMIENTO DE LA. NO ES DESPROPORCIONAL NI INEQUITATIVO. Existe una perfecta distribución de la carga fiscal entre todos los causantes del impuesto a que se refiere el Decreto 293 del Congreso del Estado de Chihuahua, lo cual se aprecia de la lectura de esa ley, pues se encuentran en los mismos presupuestos establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, ya que la aplicación a todos de una tasa igual del 4% en relación a los impuestos que proporcionalmente ya les han sido fijados por otros conceptos, demuestra que la misma no tiene las características de inequidad y desproporcionalidad.

PLENO

Séptima Época, Primera Parte
Volumen 72, página 26. Amparo en revisión 7284/67. Antonio Leo G. y coagraviados. 12 de enero de 1971. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.
Volumen 72, página 26. Amparo en revisión 7285/67. Oscar Hernández A. y coagraviados. 2 de febrero de 1971. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.
Volumen 72, página 26. Amparo en revisión 7282/67. María Solano de Ramírez y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.
Volumen 72, página 26. Amparo en revisión 7319/67. Lino Flores Meraz y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.
Volumen 72, página 26. Amparo en revisión 7323/67. Alfredo Valencia N. y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Genealogía
Informe 1971, Primera Parte, Pleno, página 239. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 164, página 312. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 198, página 334.

Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 232957
Volumen 72, Primera Parte
Página: 55

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA. ESTA DESTINADO A UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL. El Decreto 293 del Congreso del Estado de Chihuahua adiciona los impuestos en general cuyas bases y tarifas están determinadas por las leyes en particular y los aumenta en un 4% sin que haya precepto constitucional que se lo impida, porque frente a la obligación del particular de contribuir al gasto público, está la facultad del Estado de imponer las contribuciones necesarias para satisfacer los gastos públicos; o sea que el Estado, frente a las necesidades y fines que contribuyen su esencia, puede establecer un impuesto para destinarlo a un gasto público especial.

PLENO

Séptima Época, Primera Parte
Volumen 72, página 25. Amparo en revisión 7284/67. Antonio Leo G. y coagraviados. 2 de enero de 1971. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.
Volumen 72, página 25 Amparo en revisión 7285/67. Oscar Hernández A. y coagraviados. 2 de febrero de 1971. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.
Volumen 72, página 25 Amparo en revisión 7282/67. María Solano de Ramírez y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.
Volumen 72, página 25. Amparo en revisión 7319/67. Lino Flores Meraz y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.
Volumen 72, página 25. Amparo en revisión 7323/67. Alfredo Valencia N. y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Genealogía
Informe 1971, Primera Parte, Pleno, página 238. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 163, página 311. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 197, página 333.

Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 233636
Volumen 30, Primera Parte
Página: 71

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. No es verdad que el impuesto del 4% destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua contravenga el artículo 3o. constitucional. En efecto, la fracción VII del artículo 3o. constitucional se refiere a que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita para los educandos. La garantía que otorga el artículo en cuestión no puede referirse sino a que la instrucción que se imparta sea gratuita para las personas que concurran a recibirla, pero a fin de prestar estos servicios se requiere efectuar erogaciones que, en el caso del Estado, tienen que provenir de los impuestos que pagan los individuos integrantes de la colectividad de que se trate. Ahora bien, resulta evidente que para hacer frente a los gastos señalados, el Estado tiene completas facultades para fijar impuestos con la proporción exigida en la Constitución, por lo que resulta improcedente tratar de negarle esa facultad.

PLENO

Séptima Época, Primera Parte
Volumen 25, página 46. Amparo en revisión 7284/67. Antonio Leo G. y coagraviados. 12 de enero de 1971. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.
Volumen 26, página 103. Amparo en revisión 7285/67. Oscar Hernández A. y coagraviados. 2 de febrero de 1971. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.
Volumen 26, página 103. Amparo en revisión 7282/67. María Solano de Ramírez y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.
Volumen 26, página 103. Amparo en revisión 7319/67. Lino Flores Meraz y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.
Volumen 26, página 103. Amparo en revisión 7323/67. Alfredo Valencia N. y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 48 del amparo en revisión 7284/67 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro.

Genealogía
Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 165, página 313. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 199, página 335.

Constitucional, Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 232959
Volumen 72, Primera Parte
Página: 57

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, NO ES INCONSTITUCIONAL. El Decreto 293 del Estado de Chihuahua no grava otros impuestos, sino que únicamente aumenta la tasa de los existentes, en un 4%. Aunque de su simple lectura aparece que lo que se grava son los otros impuestos, de una interpretación armónica de sus dos párrafos se desprende que se trata de un ingreso ordinario que se establece a manera de impuesto o sea que no se gravan los otros impuestos sino que los mismos son adicionados en un 4%, consistiendo por tanto simplemente en un aumento de los preexistentes, mas de ninguna manera constituye un impuesto sobre los demás impuestos, por lo que el hecho generador del crédito fiscal continúa, siendo el de cada uno de los impuestos anteriores, adicionándose únicamente con el 4%.

PLENO

Séptima Época, Primera Parte
Volumen 72, página 27. Amparo en revisión 7284/67. Antonio Leo G. y coagraviados. 12 de enero de 1971. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.
Volumen 72, página 27. Amparo en revisión 7285/67. Oscar Hernández A. y coagraviados. 2 de febrero de 1971. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.
Volumen 72, página 27. Amparo en revisión 7282/67. María Solano de Ramírez y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.
Volumen 72, página 27. Amparo en revisión 7319/67. Lino Flores Meraz y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.
Volumen 72, página 27. Amparo en revisión 7323/67. Alfredo Valencia N. y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Genealogía
Informe 1971, Primera Parte, Pleno, página 241.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 243096
Volumen 127-132, Quinta Parte
Página: 119

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA. EQUIVALE A PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La gratificación extraordinaria que se paga por renuncia a jubilación que la Universidad Autónoma de México concede a sus trabajadores por el tiempo de servicios prestados, participa de la misma esencia y naturaleza de la prima de antigüedad que estableció el legislador en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que tiende a estimular a los trabajadores en la permanencia en el puesto, que es de conveniencia pública, y ese fue el propósito que animó al legislador en el establecimiento de la prestación pago de prima de antigüedad; de tal forma que si se paga gratificación extraordinaria de renuncia por jubilación, se tiene pagada la prestación pago de prima de antigüedad, y a lo único que se tiene derecho es el pago de la diferencia entre lo pagado y lo que debió haberse cubierto de acuerdo con la ley o, en su caso, con el pacto colectivo.

CUARTA SALA

Séptima Época, Quinta Parte
Volúmenes 127-132, página 79. Amparo directo 531/79. José Refugio Lara González. 22 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.
Volúmenes 127-132, página 79. Amparo directo 7100/78. José Carmen Silvano Vielma Andrade. 10 de septiembre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín DzibNuñez.
Volúmenes 127-132, página 79. Amparo directo 1593/79. Jesús Alonso Plata. 19 de septiembre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.
Volúmenes 127-132, página 79. Amparo directo 4311/79. Universidad Nacional Autónoma de México. 26 de septiembre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.
Volúmenes 127-132, página 79. Amparo directo 3975/79. Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de noviembre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Genealogía

Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 30, página 29. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 217, página 165. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 239. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 330, página 299. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 596, página 396.

CENTENARIO 1922-2022
"Cien años de vida universita

Laboral, Administrativa
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 243205
Volumen 133-138, Quinta Parte
Página: 121

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DEL PERSONAL DOCENTE DE LA. SE RIGEN POR LA LEY ORGÁNICA, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN. Las características de los nombramientos y contratos que rigen la situación jurídica del personal docente en la Universidad Nacional Autónoma de México, se encuentran reguladas por las disposiciones de la ley orgánica de dicha institución y de los estatutos y reglamentos que de la propia ley emanan, los cuales, en la parte conducente, indican los procedimientos internos para que las designaciones de profesores e investigadores adquieran el carácter de definitividad, exigiéndose en todo caso el cumplimiento de los requisitos de prueba de oposición o procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los contratados.

CUARTA SALA

Sexta Época, Quinta Parte
Volumen LXX, página 40. Amparo directo 4958/61. Universidad Nacional Autónoma de México. 1o. de abril de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal. Secretario: Humberto Cabrera Vázquez.
Séptima Época, Quinta Parte
Volúmenes 133-138, página 97. Amparo directo 3650/67. Universidad Nacional Autónoma de México. 18 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Willebaldo Bazarte Cerdán.
Volúmenes 133-138, página 97. Amparo directo 3047/77. Mauricio Millán Gómez Aguado. 1o. de febrero de 1978. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.
Volúmenes 133-138, página 75. Amparo directo 5048/79. Bernardo Antonio Muñoz Riverhol. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Silvia Pichardo de Quintana.
Volúmenes 133-138, página 75. Amparo directo 7323/79. Universidad Nacional Autónoma de México. 5 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Arturo Carrete Herrera.

Genealogía
Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 28, página 27. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 240. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 218, página 166. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 331, página 299.

Constitucional, Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 232989
Volumen 70, Primera Parte
Página: 21

DERECHOS, LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, TAMBIEN COMPRENDE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. Aunque existen algunos derechos que se generan en forma potestativa por los causantes, como cuando se trata de la educación superior o la que no imparte el Estado en forma gratuita, y hay otros cuyo hecho generador no queda al arbitrio de los particulares, como cuando éstos se ven obligados a utilizar un servicio público como el que se presta con el fin de garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la urbanización de la localidad, la higiene del trabajo, la salubridad pública, etcétera, en todos estos casos los derechos quedan comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, aunque la proporcionalidad y la equidad de los derechos no tengan una connotación igual que la proporcionalidad y equidad de los impuestos.

Amparo en revisión 1864/72. Cía. Operadora de Teatros, S.A. 22 de octubre de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.
Séptima Época, Primera Parte:
Volumen 59, página 41. Amparo en revisión 5764/70. Concepción Freyre de Andrade y otros. 13 de noviembre de 1973. Unanimidad de quince votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA, LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, TAMBIEN COMPRENDE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.".

Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 818388
Volumen 97-102, Primera Parte
Página: 72

DOBLE TRIBUTACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD DE LA. IMPUESTO DE 1% SOBRE DIVERSAS PERCEPCIONES QUE SE DEDICAN A LA ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA. Es tendencia de la política fiscal de la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación precisamente para realizar la justicia fiscal; para lograrlo infinidad de países han celebrado convenciones, convenios y modus vivendi, y existen normas de derecho tendientes a evitar la doble tributación. Sin embargo, en ocasiones, la doble tributación es conscientemente buscada por el legislador para lograr diversos fines, como lo son: graduar la imposición o hacerla más fuerte a través de dos gravámenes que se complementen, en lugar de aumentar las cuotas del primeramente establecido; buscar un fin social extra fiscal; lograr una mayor equidad en la imposición tomando en cuenta la distinta capacidad contributiva de los sujetos pasivos y aun tratar de captar un aumento en el ingreso con mayor comodidad para la administración pública. En nuestra propia legislación positiva existen normas que tratan de evitar la doble tributación y otros que claramente dan lugar a ella. Sin embargo, no puede decirse que por el solo hecho de que un determinado impuesto dé lugar a una doble tributación, por ello sea inconstitucional. Podrá contravenir una sana política tributaria o principios de buena administración fiscal, pero no existe disposición constitucional que la prohíba. Lo que la norma constitucional prohíbe, en su artículo 31, fracción IV, es que los tributos sean exorbitantes o ruinosos; que no estén establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación. En resumen, una misma fuente de ingresos puede estar gravada por uno o más tributos, sin contradecir por ello la Constitución; lo que podría violar la Carta Magna es que con diversos tributos se rompa la proporcionalidad y equidad que deben satisfacer, extremo que no se da en el caso del impuesto del uno por ciento, sobre diversas percepciones, que se dedican a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria.

PLENO
Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coagraviados. 12 de abril de 1977. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.
Séptima Época, Primera Parte
Volumen 62, página 23. Amparo en revisión 6168/63. Alfonso Córdoba y coagraviados (acumulados). 12 de febrero de 1974. Mayoría de dieciocho votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 181-186, página 50, tesis de rubro "DOBLE TRIBUTACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD DE LA.".

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 255453
Volumen 67, Sexta Parte
Página: 33

EDUCACIÓN, CONTROL DE LA. ACTOS DE AUTORIDAD. Los actos realizados por las autoridades que controlan o vigilan centros o instituciones de enseñanza, en ejercicio de sus funciones (artículo 3o. constitucional), sí son actos de autoridad sujetos al control constitucional, conforme al artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, independientemente de que la institución con la que el acto propio de autoridad se relacione, sea particular o no. Por lo demás, es claro que cuando una autoridad tiene funciones de control sobre una institución de enseñanza, también tiene medios para presionar u obligar a esa institución a actuar en determinado sentido, dentro de los ordenamientos legales vigentes, por lo que los actos u omisiones en el ejercicio de ese control, sí están sujetos al juicio de amparo. Pero también es de verse que los actos de autoridad que acaban de describirse, cuando afectan a un alumno o solicitante de ingreso, deben estar fundados en una ley debidamente promulgada y publicada, conforme a lo ordenado por el artículo 16 constitucional, independientemente de cual sea el régimen de gobierno de la institución de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 251/74. Gustavo Miguel Gorráez González. 23 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Constitucional, Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 233022
Volumen 68, Primera Parte
Página: 29

ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% DESTINADO A LA. EL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1963, PUBLICADO EL 1o. DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, ES AUTOAPLICATIVO. El decreto de 2 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de 1o. de febrero del mismo año, que fija un impuesto sobre diversas percepciones, que se dedica a la enseñanza media y superior técnica y universitaria, es una ley de aplicación inmediata o autoaplicativa, pues desde el momento en que entró en vigor, (el día de su publicación como lo dispone el artículo 2o. transitorio del mismo decreto), afectó la esfera jurídica de los sujetos comprendidos en los supuestos de la misma ley, y desde ese momento tienen a su cargo la obligación de pagar el 1% por concepto del impuesto que se dedica a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria.

PLENO

Amparo en revisión 5845/63. José Díaz Silveti y coagraviados. 29 de agosto de 1974. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Constitucional, Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 233313
Volumen 50, Primera Parte
Página: 35

ENSEÑANZA MEDIA, SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA. CREADO POR EL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1963 ES CONSTITUCIONAL. La manera de interpretar la Constitución en materia impositiva, en el sentido de que para que un impuesto sea proporcional y equitativo debe tomarse en cuenta la capacidad contributiva y que, además, de acuerdo con los principios de igualdad y generalidad, dos capacidades contributivas iguales deben gravarse con la misma tasa, en la misma forma, es erróneo y, por lo mismo, carece de razón en la interpretación de la Constitución General de la República, ya que dicha interpretación no puede hacerse con el solo análisis literal de un artículo, sino en relación con todos los preceptos que tienen relación con ese precepto, y el contenido de los fines que consagra, tomando en cuenta sus antecedentes. El artículo 31 constitucional fracción IV está relacionado directamente con los artículos 65, fracción II, que establece la facultad del Congreso de la Unión para decretar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos, con el artículo 73, fracción VII, que lo corrobora; con la fracción XXV del mismo precepto que establece para el Congreso la facultad y la obligación de legislar para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científicas, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos, etcétera, dictando las leyes encaminadas a distribuir entre las entidades y Municipios esa función y las aportaciones económicas. También está en íntima relación con el artículo 31 antes señalado, la fracción XXIX del artículo 73 constitucional al establecer la facultad del Congreso, privativa en determinadas contribuciones especiales, que así las cataloga y, en relación con los preceptos ya señalados y con los artículos 115 fracción II y 117 que conforman el sistema impositivo, a base del establecimiento armónico de contribuciones mediante el cual se consiga: el que todos los causantes cooperen con los gastos públicos, según las fuentes de riqueza que existan, según las actividades y los medios económicos que posean, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 126 constitucional que establece la facultad del Congreso para decretar las contribuciones necesarias para cubrir, no sólo los gastos precisados en el presupuesto anual de egresos, sino también aquellos, que por cualquier motivo (creación de nuevas partidas de egresos, ampliarlas; déficits en el rendimiento de los ingresos aprobados, etcétera) sean necesarias para

cubrirlas y que estén determinadas por la ley posterior. Por otro lado, la fracción IV del artículo 31 constitucional tiene como antecedente inmediato la fracción II del artículo 32 de la Constitución de 1857 (que reproduce literalmente), sin que en la exposición de motivos de la Constitución de 1917 y, en las discusiones a que dio origen ésta, se observe alguna intención de modificarlo, y de la lectura de ambos se advierte que tampoco es la intención de la Constitución el establecimiento de un solo impuesto general de la República. Pues la Constitución precisa que los impuestos sean proporcionales y equitativos, concepción distinta a la de "capacidad contributiva". Un principio justo, mal aplicado, conduce a conclusiones erróneas. No basta examinar un impuesto justo, sino las reglas de su aplicación en relación con sus fines. Como conclusión podemos establecer: que el sistema fiscal mexicano se compone de una serie de impuestos, sobre la producción, sobre el consumo, sobre los productos del trabajo, etcétera, que no se reflejan de una manera fiel en los distintos causantes del impuesto sobre la renta para que pudiéramos decir que todo impuesto nuevo que se estableciera debiera gravar a todas las cédulas del impuesto sobre la renta para que fuera proporcional y equitativo. El que a dos personas o causantes diversos se les grave en las distintas cédulas del impuesto sobre la renta, no quiere decir que tengan igual capacidad contributiva, ni las tarifas de las distintas cédulas son iguales ni que no repercutan en el impuesto. El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de la República establece que son obligaciones de los mexicanos: Fracción IV: Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En este precepto se consigna en primer término la universalidad del impuesto para asegurar la igualdad obligando a todos los habitantes de la República a contribuir para los gastos públicos que el Estado requiera para sus funciones. Sin embargo, esta universalidad del impuesto que es la universalidad de la obligación constitucional, no significa que todas las personas físicas o morales deban de pagar todos los impuestos que el Estado se vea obligado a crear para cubrir sus necesidades presupuestales, y por esta razón el propio Constituyente señala inmediatamente después de la obligación, que la contribución sea proporcional y equitativa en los términos que fijen las leyes dejando así al legislador ordinario la facultad de imponer las contribuciones que estime necesarias para cubrir el presupuesto según lo autoriza la fracción en cuestión y la número VII del artículo 73. En consecuencia, serán las leyes ordinarias con los atributos de generalidad y abstracción que deben contener, las que determinen el tributo que a cada particular corresponda cubrir según su actividad, su capacidad contributiva y de la clasificación que de sus ingresos se haga; y no por la circunstancia de que unos tributen en un impuesto y dejen de

hacerlo en otro, se falta a los principios que rigen en materia de impuestos, tanto en la disposición constitucional de que se viene hablando o sea la fracción IV del artículo 31, como en la técnica tributaria. El precepto constitucional establece, como venimos indicando, la obligación de las personas físicas o morales de contribuir con el Estado para los gastos públicos; y faculta al legislador ordinario para que establezca los impuestos en las leyes generales y abstractas. En consecuencia, corresponde al legislador determinar los impuestos y las bases de su imposición de acuerdo con sus facultades constitucionales y las necesidades del presupuesto al que debe contribuir a cubrirlo el habitante de la República, siempre que dentro de esa generalidad del tributo se establezca proporcionalidad y equidad, de acuerdo con las limitaciones expuestas. Ahora bien, todo impuesto grava una materia imponible en la persona de un contribuyente y en ocasión de un hecho generador del mismo impuesto. Estos elementos son los que caracterizan la naturaleza del impuesto y determinan su campo de aplicación. Este hecho generador es ordinariamente un hecho material o conjunto de hechos, a veces es un acto jurídico, etcétera, pero como el impuesto es simultáneamente un fenómeno económico y un fenómeno jurídico, el hecho o la situación en todo caso deben estar jurídicamente cualificados. Los hechos generadores pueden ser variados y los son en la realidad impositiva como determinantes en la materia imponible y de la persona que es calificada como contribuyente, ya que esta persona se define particularmente para cada impuesto en el derecho positivo. Así, cada persona o categoría de personas, serán causantes en las materias determinadas por el legislador, cuando en la materia del impuesto se produzcan tanto el hecho generador como su condición de contribuyente en esta materia. De acuerdo con estos principios podemos ya afirmar que el impuesto del 1% que es materia de la controversia constitucional queda encuadrado dentro de estos principios. Por lo que la conclusión de que sería absurdo el pretender que un impuesto sólo es general cuando se paga por todos los mexicanos, cualquiera que sea su situación, es correcta. El principio de igualdad establecido en la Constitución no se propone sancionar en materia de impuestos un sistema determinado ni una regla férrea por la cual todos los habitantes o propietarios deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento del gobierno, sino que tiende a que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes. Ese principio no priva al legislador de la facultad de crear categorías de contribuyentes afectados con impuestos distintos, siempre que ellas no sean arbitrarias o formadas para hostilizar a determinadas personas o clases, es decir, siempre que las distinciones, categorías o clasificaciones se apoyen en una base razonable y respondan a una finalidad económica o social. Si bien a todo impuesto tiene que corresponder una capacidad contributiva, la determinación de

las diversas categorías de contribuyentes puede hacerse por motivos distintos de la sola medida económica de esa capacidad. El valor económico de los bienes que constituye el objeto material del impuesto no determina por sí solo y a veces no determina de ningún modo, las distintas categorías de contribuciones ni las que el régimen impositivo hace de los bienes gravados y de la situación de los contribuyentes a este respecto. En estas determinaciones pueden intervenir factores que no son económicos o que lo son sólo indirectamente. Tanto el tesorero público como el régimen impositivo con que se le constituye, son instrumentos de gobierno y para la obtención del bien común que es la finalidad de todo sistema tributario ha de considerarse, no exclusivamente en la mayor o menor cantidad contributiva de cada uno sino también en un mayor o menor deber de contribuir que tiene razón de ser distinta de solo la capacidad económica de quien contribuye. En la vida social, la función de los bienes o riquezas, tenida en cuenta por el legislador al imponer contribuciones, no es exclusivamente económica; como se dijo, es desde el punto de vista de lo que requiere el bien de la comunidad, fundamento y requisito de todo bien particular de quienes la constituyen que ha de ser apreciado a la condición de cada uno de los contribuyentes y determinada la función de los distintos bienes o especies de riqueza cuando se trata de igualar la obligación de los primeros y posibilidad de los segundos respecto a los fines del Estado, en vista de los cuales se establecen los sistemas impositivos y para cuyo servicio se forma el erario público; y desde este punto de vista, pueden ser desiguales los valores económicos, equivalentes, o lo contrario, pues la igualdad jurídica con que se constituye el orden de la sociedad es una igualdad proporcional. La garantía de la igualdad en realidad establece: que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias. Como esta igualdad debe tomar en consideración tanto las diferencias que caractericen a cada una de las personas, en la materia regulada por el régimen legal de que se trate, para determinar quienes son iguales cuando la relación en que la particular obligación, impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación para determinar si son o no iguales las circunstancias las leyes pueden y aun deben, establecer categorías diversas a condición de que la decisión sea razonable, es decir, tenga razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trate. En ambas determinaciones se trata de trascender las apariencias de la igualdad aritmética para discernir desigualdades esenciales y hallar el modo de compensarlas mediante obligaciones o exenciones legales que igualen ante la ley a todos los comprendidos en su regla. El quejoso no demuestra que exista igualdad de situaciones sociales, económicas, jurídicas, que pudieran obligar al legislador a establecer el mismo impuesto para todos los causantes del impuesto sobre la

renta. El sistema fiscal se apega estrictamente a los fines de cada impuesto o sea gravar la renta del ciudadano en los distintos aspectos en que la obtiene, en unos aspectos será el comercio y la industria, en otros aspectos será la propiedad rústica o la propiedad urbana, en otros aspectos será la elaboración de bebidas alcohólicas, en otros aspectos será el ejercicio de profesiones, en otros aspectos será el consumo de bebidas y objetos nocivos a la salud, pero no quiere decir que todos los impuestos deban tener la característica de que los paguen todos los mexicanos; lo que la ley exige es que una fuente de tributación cuando sea gravada, lo sea en forma proporcional y equitativa para o respecto de los causantes de dicho impuesto. De lo expuesto se deduce que el concepto de capacidad contributiva, no está sancionado por la Constitución de la República, no es exacto y correcto, ni aceptado, generalmente, por la doctrina económica y social; y por lo tanto no puede servir de base única para el establecimiento del impuesto y para establecer la igualdad en el pago del mismo. En otro aspecto, derivado del análisis del impuesto establecido, no se encuentra que él, falte a la igualdad establecida como garantía constitucional, ni a la generalidad. Tampoco puede considerarse que a la ley recurrida como teniendo un carácter privativo. No se ha demostrado que el impuesto sea exorbitante o ruinoso. Tampoco se ha demostrado que sea desproporcionado en relación con los recursos del causante final del impuesto. No se ha demostrado que falta a la equidad, el impuesto establecido, ni en sí mismo, ni en relación con el sistema fiscal, ni siquiera en el concepto de equidad, considerada como la manifestación del sentido de lo justo innato en el hombre y en la colectividad o resultado de su evolución, que tienda a realizarse en el derecho positivo, en cuanto éste no siempre toma en cuenta las circunstancias de hecho, en cuyo caso, la equidad tiende a templar el rigor del derecho, por medio de una benigna interpretación, que permite tener en cuenta las diferencias individuales y llega a significar el ideal que el derecho positivo debe proponerse realizar, en el derecho fiscal: gravando a los individuos según la actividad que desarrollen, la fuente y cuantía de sus ingresos, el de sus necesidades, el interés de la colectividad en la actividad desarrollada y su cooperación al bienestar general.

PLENO

Amparo en revisión 3608/63. Cartuchos Deportivos de México, S.A. 27 de febrero de 1973. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA ENSEÑANZA MEDIA, SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA CREADO POR EL

DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1963. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 13, 14, 16 Y 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONALES.".

Genealogía

Informe 1973, Primera Parte, Pleno, página 335. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 51, página 97.

Constitucional, Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 232747
Volumen 97-102, Primera Parte
Página: 76

ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA. CREADO POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1963. ES CONSTITUCIONAL. La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1963 que en su artículo 1o., fracción XIII bis, establece el impuesto del 1% dedicado a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria no es contraria a lo estatuido por la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues tiene su origen en un acto del Congreso de la Unión que crea el tributo en uso de las facultades que le otorgan los artículos: 3o. de la Carta Política Fundamental, para expedir las leyes necesarias, destinadas a fijar las aportaciones económicas correspondientes al servicio público de la educación; 73, fracción XXV, del propio ordenamiento legal, para legislar a efecto de establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias, profesionales, de investigación científica y de bellas artes, de enseñanza técnica, de prácticas, de agricultura, de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios e institutos, etcétera; 65, fracción II, para aprobar el presupuesto y decretar los impuestos necesarios a efecto de cubrirlo; 73, fracción VII, para imponer las contribuciones con este mismo objeto. Por otra parte, con el rendimiento del impuesto se persigue un beneficio colectivo; y el hecho cierto de que el legislador lo haya decretado, desde su origen, para cubrir un gasto especial, como lo es la enseñanza media y superior, técnica y universitaria, tal señalamiento, por sí solo, además de que evidencia la presencia de un bien público y de una necesidad social que hay que satisfacer, no contradice ni viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, pues cumple cabalmente con los requisitos de proporcionalidad y equidad que exige, pues no grava en forma inusitada y mira en cambio a la capacidad económica de aquéllas a quienes se dirige.

PLENO

Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coagraviados. 12 de abril de 1977. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Parte,Volumen 50, página 35, tesis de rubro "ENSEÑANZA MEDIA, SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA. CREADO POR EL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1963. ES CONSTITUCIONAL.".

Nota: En el Informe de 1977, la tesis aparece bajo el rubro "ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA. CREADO POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1963. ES CONSTITUCIONAL.".

Genealogía
Informe 1977, Primera Parte, Pleno, tesis 30, página 293.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 250858
Volumen 145-150, Sexta Parte
Página: 117

EXPULSIÓN DE ALUMNOS, NO ES DE TRACTO SUCESIVO. La expulsión y cancelación de inscripción son, incuestionablemente, actos privativos de derechos, por lo que basta su pronunciamiento para que los quejosos hayan perdido su calidad de alumnos de la Universidad de Sonora, con todas sus consecuencias legales, como lo son los derechos inherentes a esa calidad, esto es, figurar en las listas de asistencia, recibir clases, presentar exámenes, etcétera. Luego entonces, como el propósito o finalidad del citado acuerdo se logró desde el instante mismo en que se pronunció y dio a conocer a las partes interesadas, es obvio que se trate de actos consumados, los cuales como tales no producen efecto alguno, pues desde el momento en que se expulsó a los quejosos, éstos perdieron todos sus derechos universitarios, sin que a dichos derechos pueda dárseles el carácter de tracto sucesivo, ya que una vez perdidos éstos, no se vuelven a generar al siguiente día, o de momento a momento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Revisión incidental 21/81. Jesús Cempoal López y coagraviados. 16 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Oscar F. Becerril E.

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. LA EXPULSIÓN DE ALUMNOS, NO CONSTITUYE.".

Genealogía
Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 262.

Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 233524
Volumen 36, Primera Parte
Página: 17

IMPUESTO, NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY QUE FIJA EL DESTINO DEL. (DECRETO NÚMERO 293, DE 17 DE JUNIO DE 1967, QUE CREA UN IMPUESTO ADICIONAL DESTINADO AL SOSTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA). Doctrinalmente es sabido que según al fin del impuesto, se pueden presentar tres casos: el primero en que el impuesto sólo tiene fines fiscales y se destina a cubrir los gastos generales del Estado. El segundo en que el impuesto tiene un fin fiscal, pero se aplica a ciertos gastos especiales, que es lo que ocurre en el presente caso y, por último, el tercero en que el impuesto tiene fines extrafiscales. El artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Fundamental establece: "Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Ahora bien, esa obligación tiene por objeto la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. Que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos no constituye una prohibición para que el tributo, por la ley del Congreso, se destine desde su origen a cubrir un gasto especial, si es en beneficio de la colectividad, y a ello está obligado el Estado. Si alguna prohibición contiene el precepto constitucional, no es otra que la de que el impuesto se destine a fines diferentes a los del gasto público, pero en el caso se destinó al sostenimiento de la Universidad del Estado, que es un gasto público.

PLENO

Amparo en revisión 7282/67. María Solano de Ramírez y coagraviados. 9 febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 16, Primera Parte, página 29, tesis de rubro "IMPUESTO, NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY QUE FIJA EL DESTINO DEL (LEY SOBRE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES DEL DISTRITO FEDERAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1953).".

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 252771
Volumen 103-108, Sexta Parte
Página: 119

INGRESOS MERCANTILES, EXENCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL TRANSPORTE DE ALUMNOS, EFECTUADO POR UN ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA. La fracción XIX del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles otorgó franquicia a los ingresos obtenidos por los establecimientos de enseñanza; esto es, la exención apuntada opera en función de los ingresos obtenidos por determinada institución escolar, por la impartición de la enseñanza, toda vez que ésta es la finalidad de los centros educativos o escuelas; mientras que la diversa exención prevista por el artículo 18, fracción XXIII, de la ley en comento, no opera si la quejosa no es una institución organizada para el transporte de personas, puesto que es un establecimiento de enseñanza, que para sus fines transporta a sus alumnos, y si la autoridad fiscal no la considera como empresa de transportes y así le niega estar dentro de la franquicia que contempla la fracción XXIII del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, tal actitud de la responsable no viola garantías individuales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 756/77. Colegio Ignacio L. Vallarta, Asociación Civil. 28 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

Genealogía
Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 69, página 204.

Constitucional, Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 232234
Volumen 193-198, Primera Parte
Página: 117

LEY ADUANERA. SU ARTÍCULO 36 NO ES RETROACTIVO. Es infundado el concepto de violación en el cual se sostenga que el artículo 36 de la Ley Aduanera, al establecer que las entidades de la administración pública paraestatal deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que de acuerdo con otras leyes estén exentas, transgrede la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, porque afecta derechos adquiridos fundados en el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, que instituyó un régimen fiscal especial en favor de dicha institución educativa, estableciendo que no es sujeto de impuestos y derechos federales, locales y municipales. Como ya lo ha sostenido reiteradamente esta Suprema Corte, para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de una ley anterior; es decir, es indispensable que la ley regule hechos acaecidos antes de su vigencia, pretendiendo tener aplicación, obviamente, en un tiempo en el que todavía no estaba en vigor. En el caso a estudio, la Ley Aduanera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 1981 y, de acuerdo con su artículo primero transitorio, entró en vigor el primero de julio de 1982 o sea, con posterioridad a la publicación, sin que de tal texto de la ley se desprenda que obre sobre el pasado, ya que dice ser aplicable a actos que tengan lugar durante su vigencia, la que se estableció hacia el futuro y no hacia el pasado, por lo que no puede decirse que sea retroactiva. Cabe aclarar, además, que si al entrar en vigor la Ley Aduanera, la quejosa ya no tenía una exención de impuestos al comercio exterior de la que antes gozaba, ello no significa que dicha ley sea retroactiva, toda vez que no pretende tener aplicación al pasado, sino que más bien ello es consecuencia de la facultad que le otorga al Congreso de la Unión el artículo 72 constitucional, inciso f), para derogar sus propias leyes; debiéndose tener presente también que la garantía de irretroactividad no significa que los gobernados tengan el derecho de conservar siempre la misma situación fiscal.

PLENO

Amparo en revisión 2721/83. Universidad Autónoma Metropolitana. 15 de enero de 1985. Mayoría de trece votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Observaciones Nota: El artículo 36 a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 52 de la Ley Aduanera vigente.

Genealogía

Informe 1985, Primera Parte, Pleno, tesis 45, página 409.

Constitucional, Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 232235
Volumen 193-198, Primera Parte
Página: 118

LEY ADUANERA. SU ARTÍCULO 36 NO VIOLA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. El artículo 3o. constitucional, fracción VIII, si bien preserva la autonomía universitaria, no dispone que las universidades autónomas estén exentas de los impuestos al comercio exterior previstos por la Ley Aduanera. La autonomía universitaria se traduce en el autogobierno; es decir, la Constitución otorga a las universidades autónomas la facultad de gobernarse a sí mismas, lo que implica que, sin ninguna intervención ajena, pueden, principalmente, establecer sus planes y programas; determinar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia tanto de su personal académico como de los alumnos, así como administrar su patrimonio, todo ello a fin de que estén en la posibilidad de desarrollar su función de educar, investigar y difundir la cultura. Pero, desde luego, el precepto constitucional que se examina no contempla exenciones de impuestos, pues del hecho de que las universidades autónomas tengan facultad para administrar su patrimonio no se deduce que también gocen de dicha franquicia. Por tanto, el artículo 36 de la Ley Aduanera, al establecer que las entidades de la administración pública paraestatal deben pagar los impuestos al comercio exterior, no obstante que conforme a otras leyes estén exentas, no viola la autonomía universitaria ni el régimen jurídico especial que se prevé en el artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el legislador ordinario en forma alguna pretende inmiscuirse en los asuntos internos de las universidades autónomas, ni intervenir en su gobierno o en la administración de su patrimonio, pues se limitó a legislar, dentro de sus facultades constitucionales, sobre el comercio exterior.

PLENO

Amparo en revisión 2721/83. Universidad Autónoma Metropolitana. 15 de enero de 1985. Mayoría de trece votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, David Franco Rodríguez, Raúl Cuevas Mantecón, Carlos de Silva Nava y Fausta Moreno Flores. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Genealogía
Informe 1985, Primera Parte, Pleno, tesis 46, página 410.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 251292
Volumen 139-144, Sexta Parte
Página: 160

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE SUS RELACIONES LABORALES (UNIVERSIDAD DE YUCATÁN). De acuerdo con el sistema en materia de distribución de poderes entre las autoridades de la Federación y las de los Estados, rige la regla general de que aquellos poderes que no están reservados expresamente a las primeras, se entiende que corresponden a las segundas. Esta regla está contenida en el artículo 124 constitucional, y según el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene, entre otras facultades, la de "expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución". Como se ve, la facultad concedida al Congreso Federal en este precepto, se halla íntimamente relacionada con las bases consagradas en el artículo 123 constitucional; sólo acudiendo a tales bases, se puede encontrar el justo alcance de la citada atribución concedida por la fracción X. Ahora bien, el artículo 123 constitucional contiene dos grandes apartados: en el apartado A, establece que el Congreso de la Unión debe expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, conforme a las bases que enumera en las diversas fracciones de dicho apartado; y en el apartado B, establece que el Congreso Federal debe expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, respetando las bases que en este aspecto impone. Este precepto, pues, distingue perfectamente dos tipos o clases de relaciones: en primer lugar, la relación laboral existente entre los obreros en general con sus patrones, por virtud del contrato de trabajo; para legislar sobre este punto, el Congreso Federal no ve restringida su facultad a ninguna entidad federativa en particular, por lo que sus respectivos ordenamientos tendrán vigencia en toda la República; en segundo lugar, la relación de servicio público existente entre el Estado y sus empleados públicos; para legislar sobre esta clase de relaciones, el Congreso de la Unión sí tiene una importante restricción, ya que sólo tiene facultades exclusivas para expedir ordenamientos reglamentarios de las relaciones entre la Federación y el Gobierno del Distrito Federal por una parte, y sus empleados públicos por la otra, pero queda fuera de sus atribuciones legislar sobre vínculos de servicio público existentes entre los Estados de la Federación y sus respectivos empleados. Dicho en otras palabras: para el artículo 123 constitucional, no se debe identificar la relación laboral

existente entre un obrero y su patrono, y la existente entre un empleado público y el Estado al que sirve. La distinción entre ambas es punto de coincidencia de la doctrina, la legislación y en igual sentido se ha orientado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello resulta inaceptable la interpretación de que cuando en el apartado A del artículo 123 constitucional se otorgan facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de contratos de trabajo, se entienda incluida también la facultad de legislar sobre las relaciones entre Estado y empleados públicos; en este aspecto, se repite, el Congreso Federal sólo tiene facultades exclusivas para expedir leyes reglamentarias de los vínculos existentes entre el Gobierno Federal y sus empleados, mas no para legislar sobre las relaciones entre los Estados de la Federación y sus respectivos servidores públicos; de manera que al carecer de facultades en este último punto, debe entenderse que conforme al artículo 124 constitucional ya mencionado, tales atribuciones corresponden a los Congresos locales dentro de sus respectivos límites territoriales. Por lo tanto, la Ley Federal del Trabajo no es aplicable tratándose de conflictos entre el Consejo Universitario de la Universidad de Yucatán y los empleados a su servicio, porque el artículo 11 de los Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán establece textualmente que "Las relaciones de trabajo entre el Consejo Universitario y las personas que prestan servicios en dicha institución, se regirán por esta ley en todo lo que no contradiga las prácticas universitarias", y, por lo mismo, los conflictos que se susciten en la aplicación de esa ley reguladora de la relación laboral de los trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, deben necesariamente ventilarse ante el Tribunal de Arbitraje al que se refiere el artículo 85 de dicho ordenamiento legal y no en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa que, obviamente, carece de competencia para conocer de asuntos de esa índole.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 11/80. Luis Alfonso Vera Abad. 23 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Secretario: Agustín Ramón Méndez Rodríguez.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRESOS LOCALES. TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y SUS RESPECTIVOS SERVIDORES PÚBLICOS.".

Genealogía

Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 276.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 248794
Volumen 193-198, Sexta Parte
Página: 223

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR PODERES PARA COMPARECER A JUICIO. La Universidad Autónoma de Puebla es una corporación pública con personalidad jurídica propia, en términos del artículo 1o. de su ley orgánica, la cual en el numeral once establece que el rector será el jefe nato de la misma institución y su representante legal. De lo establecido por esta última norma se deduce que como jefe de aquélla la gobernará de acuerdo con sus atribuciones legales y con lo que disponga el Consejo Universitario como autoridad máxima; como representante legal realizará todos los actos jurídicos que le conciernan a la institución ocupando su lugar, tanto frente a los particulares como ante las autoridades y especialmente los actos de carácter judicial. En este caso la representación legal no nace de un contrato de derecho privado sino de la ley misma, la cual no la limita en su enunciado sino que le da la plenitud de representación, inclusive implícitamente para nombrar apoderados, ya que no es lógico interpretar que el rector tenga que tramitar personalmente todos los negocios de la institución, pues aparte de que siempre debiera ser abogado, lo que no exige la ley, si así lo hiciera, descuidaría su función de jefe nato de la Universidad, función en la que no puede ser sustituido por tratarse de atribuciones personales de gobierno. Igualmente debe advertirse que el Consejo Universitario es la máxima autoridad, pero no tiene facultades de representación por su propia naturaleza de cuerpo colegiado y porque tales facultades las tiene únicamente el rector por mandato legal del invocado artículo 11. No es conforme a las reglas de la lógica ni de la hermenéutica jurídica, interpretar esta última norma en el sentido de que el único representante legal de una corporación de la importancia de la Universidad Autónoma de Puebla, tenga que atender personalmente todos los asuntos judiciales de la misma institución; y que no tengan facultades implícitas por la plenitud de su representación, para designar apoderados que se hagan cargo de ellos en su nombre, a fin de que él pueda cumplir con sus atribuciones insustituibles de gobierno universitario. De lo dicho se concluye que el rector sí está facultado para nombrar apoderados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 973/84. Héctor Humberto Díaz Cid. representante legal de Francisco Ayala Mora y otros. 27 de noviembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Manuel Brito Velázquez.

Amparo en revisión 873/84. Héctor Humberto Díaz Cid. representante legal de José Alberto Zepeda León y otros. 30 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Manuel Brito Velázquez.

Genealogía
Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 27, página 197.

Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 233166
Volumen 60, Primera Parte
Página: 82

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA. ES CONSTITUCIONAL. El Decreto 293 del Congreso de Chihuahua, reúne los requisitos de igualdad y generalidad, como puede constatarse de la sola lectura de su artículo 2106, que establece un impuesto adicional de 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. De donde se observa que el artículo en cuestión no carece de abstracción y generalidad, no pudiendo por tanto considerarse que tenga el carácter de privativo. El mismo decreto no viola la fracción IV del artículo 31 constitucional, ni la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la obligación a que dicho artículo se refiere tiene por objeto la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. Que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos no constituye una prohibición, para que el tributo, por la ley del Congreso, se destine desde su origen a cubrir un gasto en especial, si es en beneficio de la colectividad y a ello está obligado el Estado. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que el impuesto se destine a fines diferentes a los del gasto público pero en el caso se destina al sostenimiento de la Universidad del Estado que es un gasto público. En consecuencia, mientras el impuesto se destine a un gasto público, se estará cumpliendo con el mandato constitucional de destinar el impuesto a gastos en beneficio de la colectividad. Con el Decreto 293 del Congreso de Chihuahua no se gravan otros impuestos, sino que únicamente se aumenta la tasa de los existentes en un 4%. En efecto, aunque de la simple lectura del artículo 2106 parece que lo que se grava son los otros impuestos, de una interpretación armónica de los dos párrafos del citado artículo se desprende que se trata de un ingreso ordinario que se establece a manera de impuesto adicional, o sea que no se gravan los otros impuestos, sino que los mismos son adicionados en un 4%, consistiendo por tanto simplemente en un aumento de los preexistentes; mas de ninguna manera constituye un impuesto sobre los demás impuestos, por lo que el hecho generador del crédito fiscal continúa siendo el de cada uno de los impuestos anteriores, adicionándose únicamente con el 4%.

PLENO

Amparo en revisión 7282/67. María Solano de Ramírez y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.
Séptima Época, Primera Parte
Volumen 36, página 27. Amparo en revisión 7282/67. María Solano de Ramírez y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.
Volumen 25, página 45. Amparo en revisión 7284/67. Antonio Leo G. y coagraviados. 12 de enero de 1971. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 818759
Volumen 60, Primera Parte
Página: 82

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA. ES CONSTITUCIONAL. Con el Decreto 293 del Congreso de Chihuahua no se gravan otros impuestos, sino que únicamente se aumenta la tasa de los existentes en un 4%. En efecto, aunque de la simple lectura del artículo 2106 parece que lo que se grava son los otros impuestos, de una interpretación armónica de los dos párrafos del citado artículo se desprende que se trata de un ingreso ordinario que se establece a manera de impuesto adicional, o sea que no se gravan los otros impuestos, sino que los mismos son adicionados en un 4%, consistiendo por tanto simplemente en un aumento de los preexistentes; mas de ninguna manera constituye un impuesto sobre los demás impuestos, por lo que el hecho generador del crédito fiscal continúa siendo el de cada uno de los impuestos anteriores, adicionándose únicamente con el 4%.

PLENO

Amparo en revisión 7282/67. María Solano de Ramírez y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.
Séptima Época, Primera Parte
Volumen 36, página 27. Amparo en revisión 7282/67. María Solano de Ramírez y coagraviados. 9 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.
Volumen 25, página 45. Amparo en revisión 7284/67. Antonio Leo G. y coagraviados. 12 de enero de 1971. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 248763
Volumen 193-198, Sexta Parte
Página: 177

UNIVERSIDAD DE MICHOACÁN, REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA. ACREDITACIÓN. El representante legal de la Universidad Michoacana es el rector de la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley orgánica que rige a esa institución; consecuentemente, no se le puede considerar como un simple apoderado dada la naturaleza de la representación que tiene y no necesita acreditarla con un testimonio notarial, como lo exige la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que en el caso el nombramiento de rector de la Universidad Michoacana no se consigna en testimonio notarial, como literalmente lo señala el numeral indicado, toda vez que la máxima autoridad universitaria es nombrada por la Junta de Gobierno, según lo determina el artículo 10 de la ley orgánica en cita, sin que en tal designación intervenga notario público alguno que de fe de ese hecho; ni se requiere que tal nombramiento conste en escritura pública ni inserto en registro alguno; de donde se sigue que es válida y suficiente para tener por demostrada la personalidad del rector como representante legal de la Universidad Michoacana, la certificación expedida por el presidente y secretario de la Junta de Gobierno, ya que se refiere a un acto que realizaron en ejercicio de sus facultades legales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 877/84. Garibaldi Pineda Viveros. 4 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.
Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "REPRESENTACIÓN LEGAL. ACREDITAMIENTO DE LA, EN TRATÁNDOSE DE LA UNIVERSIDAD.".

Genealogía
Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 17, página 298.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 252926
Volumen 103-108, Sexta Parte
Página: 249

UNIVERSIDAD DE OAXACA, CONFLICTOS ENTRE LA, Y SUS EMPLEADOS. INCOMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCERLOS. En las instituciones autónomas de educación superior como es la Universidad Benito Juárez de Oaxaca, toca al Consejo Universitario, como órgano máximo de representación de tal institución, determinar las relaciones que rigen entre sus empleados y la misma, constituyendo tal consejo el órgano idóneo para resolver los conflictos que surjan entre ellos. En tales condiciones, si los empleados dependientes de una universidad, no demandan ante el Consejo Universitario la revocación de las acciones de uno de sus miembros, en el caso el rector, sino ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, dichas Juntas están en lo correcto, legalmente, al declararse incompetentes para conocer de las diferencias que surjan entre los empleados de una universidad con éstas, puesto que de conformidad con las fracciones XX y XXI del apartado A del artículo 123 constitucional, sólo pueden conocer de las diferencias o conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, elementos ajenos a una universidad, pues ésta es una institución de cultura y no factor de producción económica; consecuentemente, la relación laboral entre las universidades y el personal que presta sus servicios a las mismas, no encuadra en el apartado A del artículo 123 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 618/77. Gladys C. Robles Vázquez y coagraviados. 9 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.
Amparo en revisión 481/77. Soledad Ramírez Hernández. 3 de agosto de 1977. Mayoría de votos. Disidente: Renato Sales Gasque. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Nota: En el Informe de 1977, la tesis aparece bajo el rubro "INCOMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD DE OAXACA Y SUS EMPLEADOS.".

Genealogía
Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 6, página 369.

Administrativa
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 251056
Volumen 145-150, Sexta Parte
Página: 291

UNIVERSIDAD DEL ESTADO DE SONORA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3o. de la ley orgánica respectiva, la Universidad de Sonora es un organismo descentralizado que funciona como persona moral distinta del Estado, cuyos órganos internos no pertenecen a éste, por lo que las actividades que desarrollan dentro de la institución no son actos de autoridad, en virtud de que carecen de fuerza pública. Por consiguiente, como las responsables recurrentes no tienen el carácter de autoridad para los efectos del amparo y, por tanto, se trata de actos de particulares los que provienen de éstas, en todo caso en la especie no existe materia para suspender los actos que se reclaman.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Incidente en revisión 21/81. Jesús Cempoal López y coagraviados. 16 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Laboral
Sala Auxiliar
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 245090
Volumen 217-228, Séptima Parte
Página: 301

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COMPETENCIA EN AMPARO LABORAL TRATÁNDOSE DE. Si se reclama un laudo dictado por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en un conflicto individual de trabajo, en el que interviene un organismo público, como es la Universidad Nacional Autónoma de México, la Sala Auxiliar, en su caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el juicio de amparo relativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 de la Ley de Amparo y 27, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SALA AUXILIAR

Amparo directo 3360/86. Ma. del Carmen Tomás Martín. 30 de abril de 1987. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Martha Chávez Padrón.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 242650
Volumen 205-216, Quinta Parte
Página: 61

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DESPENSAS. FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES. De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 74 del contrato colectivo de trabajo relativo, la Universidad Nacional Autónoma de México está obligada a entregar mensualmente una despensa a sus trabajadores, por lo que como esa prestación regular y periódica se otorga en razón del trabajo, ello significa que forma parte del salario integrado, sin que tenga trascendencia el hecho de que en el contrato colectivo se haga mención a los salarios y a las despensas en capítulos distintos.

CUARTA SALA

Amparo directo 6823/85. Carlos Luna Estrella. 8 de septiembre de 1986. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarruvias de Martín del Campo.

Genealogía
Informe 1986, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 70, página 51.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 244870
Volumen 12, Quinta Parte
Página: 25

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, LA FALTA DE CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DEL PERSONAL TÉCNICO DOCENTE DE LA, IMPIDE QUE SE LE OTORGUE EL BENEFICIO DE LEY LABORAL. Para que pueda considerarse que existe relación obrero patronal entre profesores universitarios y la Universidad Nacional Autónoma de México, debe atenderse no sólo a la ley laboral sino a la ley orgánica de la universidad, y conforme a ésta las relaciones entre dicha institución y su personal docente se rigen por estatutos especiales del Consejo Universitario, aclarándose, únicamente como norma de trato general, que los derechos de este personal no podrán ser inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, pero esto no significa que por tal motivo se le hayan de otorgar a todas aquellas personas que prestan servicios técnicos docentes, los beneficios que la ley laboral concede a los trabajadores amparados por contrato colectivo o individual.

CUARTA SALA

Amparo directo 3790/69. María Aveleyra y del Moral. 5 de diciembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.
Sexta Época, Quinta Parte
Volumen CXXXVIII, página 45. Amparo directo 6352/64. Luis Genaro Vázquez Tinoco. 20 de octubre de 1966. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen CXXXVIII, página 45. Amparo directo 6646/65. Roberto Cervera Aguilar. 9 de junio de 1966. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen CXXXVIII, página 45. Amparo directo 1886/65. Roberto Vargas Echeverría y coagraviados. 6 de septiembre de 1965. Cinco votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Nota: En el Volumen CXXXVIII, página 45, la tesis aparece bajo el rubro "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, LA FALTA DE CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DEL PERSONAL TÉCNICO DOCENTE DE LA, NO IMPLICA QUE SE LE OTORGUE EL BENEFICIO DE LA LEY LABORAL.".

Laboral
Sala Auxiliar
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 245735
Volumen 115-120, Séptima Parte
Página: 73

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PROFESORES DE LA. DESPIDO. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES RELATIVAS. Como los profesores que forman el cuerpo docente de la Universidad Nacional Autónoma de México, son responsables ante el Tribunal Universitario en lo tocante a sus obligaciones como tales, derivadas de la Ley Orgánica del Estatuto General y sus Reglamentos, y es claro que cuando son sancionados pueden acudir ante ese órgano a impugnar dicha sanción, de acuerdo con el procedimiento previamente establecido, con lo cual tienen la oportunidad de ser oídos, ofrecer pruebas y aún de alegar en defensa de sus intereses, con la pretensión de que se revoque el acuerdo que los afectó en sus derechos, y aún más, de apelar la resolución del Tribunal Universitario ante la Comisión de Honor, como órgano de segunda instancia, cuando tienen más de tres años de prestación de servicios, advirtiéndose además que el hecho de hacer valer el recurso tiene la consecuencia de que la resolución impugnada deje de surtir sus efectos entre tanto sea revisada y se pronuncie el nuevo fallo, mismo que debe ser notificado en forma personal y de manera indubitable, resulta entones que el término de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para el ejercicio de las acciones de los trabajadores que han sido separados de su trabajo, comienza a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de la Comisión de Honor. Y esto es así, porque en virtud de los procedimientos especiales que consagra la Legislación Universitaria, la sanción sólo tiene firmeza si no es recurrida ante el Tribunal Universitario, pero si el interesado la impugna en tiempo y forma, la misma queda en suspenso hasta en tanto se dicta la resolución de segunda instancia por la Comisión de Honor, emitida la cual, el hecho adquiere definitividad el día de su notificación, y la prescripción, como se ha dicho, comienza a contar desde el día siguiente de la fecha de dicha notificación, a partir de la cual el interesado puede acudir ante los Tribunales laborales en ejercicio de sus derechos, mayormente si se tiene presente que si en el procedimiento administrativo se obtiene resolución favorable, resultaría innecesaria la intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por inexistencia de un conflicto entre partes.

SALA AUXILIAR

Amparo directo 293/77. Rubén Téllez Sánchez. 11 de diciembre de 1978. Mayoría de tres votos. Disidente: Jorge Olivera Toro. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Laboral
Tribunal Colegiado de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 247453
Volumen 217-228, Sexta Parte
Página: 681

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. TRABAJADORES DE LA, CONTRATADOS CONFORME A LA CLÁUSULA 25, NUMERAL 2, INCISO D, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Haciendo una interpretación racional de las cláusulas 28, 29 y 56 en relación con la 25 del contrato colectivo de trabajo, necesariamente se llega a la conclusión de que, aun cuando no existe ninguna que expresamente señale que a quienes laboren en una jornada de las seis horas treinta minutos a las veintiuna horas treinta minutos los sábados, domingos y días festivos, no se debe pagar salario triple por trabajar el veintisiete de marzo de cada año, ni salario doble por hacerlo el día primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda el cambio del Ejecutivo Federal, los pagos en estas condiciones corresponden a los trabajadores que laboran normalmente en cualquiera de los turnos diurnos, mixto y nocturno previstos en la cláusula veinticinco del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, pero no son aplicables en el caso de trabajadores que laboran en un turno evidentemente especial, como es el señalado en el inciso d), numeral dos, de la propia cláusula, que comprende como laborables únicamente los sábados, domingos y días festivos, teniendo como días de descanso los comprendidos entre lunes y viernes; esto es, si a este tipo de personal se le contrata precisamente para que trabaje los sábados, domingos y días festivos, no es lógico pretender que se les paguen las prestaciones adicionales que por laborar en esos días les corresponden a los trabajadores que tienen una jornada ordinaria, ya sea diurna, mixta o nocturna, lo que hace evidente la inaplicación en el caso de las disposiciones contenidas en las cláusulas veintiocho y veintinueve. Por cuanto a la prima dominical, es válido el mismo razonamiento, ya que pretender el incremento del salario en un cuarenta y siete por ciento en términos de la cláusula cincuenta y seis, es desconocer la naturaleza especial de la contratación de un trabajador específicamente para que labore los sábados y domingos que son los días de descanso para el personal con jornada ordinaria, así como los días festivos en los que tampoco labora ese personal; luego entonces, para los trabajadores comprendidos en la cláusula veinticinco, numeral dos, inciso d), lo ordinario es trabajar, entre otros días, los domingos, y por ende no caen dentro del supuesto de la cláusula cincuenta y seis antes mencionada por lo que toca a la prima adicional del cuarenta y siete por ciento, ni tampoco en el supuesto del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a esa primera adicional en un veinticinco por ciento por lo menos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 22/85-B. León Arreola Hernández y otros. 27 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya.

Genealogía
Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 22, página 289.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 802823
Volumen CII, Tercera Parte
Página: 37

COLEGIO DE ENSEÑANZA SUPERIOR. LOS TÍTULOS PROFESIONALES QUE EXPIDE TIENEN LA MISMA VALIDEZ QUE LOS DE LAS UNIVERSIDADES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS. Los estudios realizados en el colegio de enseñanza superior son plenamente legales, y, por ello, los títulos que expide el propio colegio tienen la misma fuerza y valor que los extendidos por cualquiera universidad debidamente autorizada, por lo cual la Dirección General de Profesiones está obligada a registrarlos y a expedir a los interesados la correspondiente cédula profesional.

SEGUNDA SALA

Volumen XIII, página 73. Amparo en revisión 6316/57. Cipriano Delfín Rosas. 4 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Volumen CII, página 17. Amparo en revisión 7378/56. José Jesús Moreno Sánchez y coagraviados. 30 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen LXII, página 72. Amparo en revisión 1385/62. Carlos Rey Rivera. 1 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.
Volumen LXXXVIII, página 34. Amparo en revisión 3287/64. Emilio Villanueva Martínez. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.
Volumen XCVII, página 20. Amparo en revisión 1231/65. Armando Ortiz Alamilla. 22 de julio de 1965. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 807370
Volumen CXX, Tercera Parte
Página: 167

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA. La regla de que la ley posterior deroga a la anterior sólo opera cuando ambas normas caben dentro de la misma esfera de competencia; por ejemplo, si las dos son federales, o bien si las dos normas son de carácter local. Así, aunque es verdad que tanto la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, cuanto la Orgánica de la Universidad provienen del Congreso de la Unión, debe advertirse asimismo que la primera de ellas se expidió en ejercicio de la facultad que al mencionado Congreso le confiere el artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, atribuyéndole el carácter de legislador local para el Distrito Federal, al paso que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional se emitió, por el mismo Congreso, en su calidad de legislador federal. Si se trata de una materia situada dentro de la órbita de atribuciones del legislador federal, la ley emitida por éste, aunque sea más antigua, prevalece sobre la norma posterior que sea de índole local. Por otra parte, es indiscutible que la Ley de Hacienda entraña una norma general, aplicable a todos los habitantes, a todas las personas, físicas o jurídicas, mientras que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México se expidió para regular sólo el funcionamiento de una persona jurídica determinada, y es imposible negarle su carácter de ley especial. Ahora bien, aun tratándose de normas que están ubicadas en la misma esfera de atribuciones, sobre la ley general prevalece la que tiene indiscutiblemente la índole de especial. El artículo 17 de la citada ley orgánica previene que no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos o derechos federales, locales o municipales, ni los ingresos de la Universidad ni los bienes que sean de su propiedad.

SEGUNDA SALA

Volumen LIX, página 77. Revisión fiscal 22/62. Universidad Nacional Autónoma de México. 3 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.
Volumen XCVII, página 87. Revisión fiscal 179/65. Universidad Nacional Autónoma de México. 16 de julio de 1965. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Volumen CI, página 46. Revisión fiscal 116/63. Universidad Nacional Autónoma de México. 10 de noviembre de 1965. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Volumen CIII, página 60. Revisión fiscal 475/60. Universidad Nacional Autónoma de México. 6 de enero de 1966. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez
Volumen CXX, página 110. Revisión fiscal 436/66. Universidad Nacional Autónoma de México. 15 de junio de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Observaciones
Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el número de asunto correspondiente al Volumen CI, página 46, "Revisión fiscal 116/60", el cual se corrige como aparece en este registro, con apoyo en la ejecutoria respectiva.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 266176
Volumen LXXXVI, Tercera Parte
Página: 25

EDUCACIÓN SECUNDARIA, CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR ESCUELA INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA ESTATAL, DE ESTUDIOS DE. El oficio que se concreta a indicar a la directora de una institución de educación secundaria, en vía de información, que los certificados de dicha escuela no requieren revisión ni legalización por parte de la Secretaría de Educación Pública, porque estando el instituto solicitante incorporado al colegio del Estado (de Guerrero), respectivo primero, y actualmente a la Universidad Autónoma de la misma entidad federativa, es suficiente para su validez la legalización que les tienen otorgada las autoridades docentes de referencia, y que la dirección de segunda enseñanza de la mencionada secretaría sólo revisa certificados cuando los alumnos a quienes corresponden transitan del sector estatal al federal, e invita a la propia directora, a quien se dirige, a que de existir dicha razón u otro motivo para solicitar la revisión, sean explicados para normar el criterio de la dependencia a su cargo, y que en conclusión, se requiere para resolver sobre la revisión solicitada el que se dé contestación satisfactoria a los anteriores puntos de análisis y que, los documentos vengan legalizados por la autoridad competente que es la Dirección de Educación Pública del Estado, es indudable que no reviste en su contenido características de definitividad para que sea tenido como prueba de la negativa expresa que se combate en la demanda de amparo, puesto que los quejosos, para conseguir su propósito, pueden satisfacer las exigencias de la autoridad responsable, si para ello están en condiciones, o de lo contrario, simplemente indicarle el objeto que persiguen con su solicitud de que sean legalizados los documentos en cuestión; consiguientemente el acto reclamado, en cuanto se precisa como una negativa de la revisión solicitada, debe estimarse inexistente.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 8845/63. Rebeca Orozco Orozco y otras. 20 de agosto de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 268955
Volumen IV, Tercera Parte
Página: 76

ESCUELAS LIBRES. REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS. La autoridad que debe decidir sobre la revalidación de los estudios que hizo el quejoso en la Universidad Libre Mexicana e Instituto de Ciencias Médicas de México, para obtener el título de médico cirujano y partero, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Revalidación de Estudios de la Secretaría de Educación Pública, que tiene facultades para someter a los solicitantes a exámenes, a fin de verificar sus conocimientos; pero el órgano técnico para determinar la similitud e igualdad en esos estudios lo es el Instituto Politécnico Nacional, no sólo por tratarse de una carrera que se cursa en la Escuela de Medicina Rural, dependiente de dicho instituto, sino porque la propia dirección le reconoció esa competencia al haberle consultado el caso de dicho quejoso.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1637/57. Ignacio Galván Carrillo. 11 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 268977
Volumen IV, Tercera Parte
Página: 209

PENSIONES CIVILES. INCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL. La universidad, antes de su autonomía, estaba incluida en la Secretaría de Educación Pública, y por ello, su personal tenía el carácter de federal, que a partir de 1925 contribuyó a la formación del fondo de pensiones hasta el año de 1929 en que la universidad obtuvo su autonomía, separándose del régimen de pensiones. Ahora bien, como por acuerdo del presidente de la República, en 1952 fueron incorporados otra vez dichos trabajadores al régimen de pensiones civiles, ordenándose a la Secretaría de Hacienda que pagara los descuentos que no se les hicieron durante el tiempo de su separación, es claro que la hija de la quejosa, trabajadora fallecida de la Universidad Nacional Autónoma de México, tenía derecho a los beneficios que otorga la ley de pensiones civiles en vigor, y la quejosa, por depender económicamente de ella, tiene derecho a la pensión que legalmente le hubiera correspondido a la finada. Es cierto que el acuerdo publicado en el Diario Oficial del 6 de abril de 1952 es eminentemente retroactivo, pero en beneficio de las personas y no en su perjuicio, que es lo que se encuentra prohibido por el artículo 14 constitucional.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 437/56. Josefina Ruíz viuda de Guzmán. 16 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 265916
Volumen XCVI, Tercera Parte
Página: 85

PROFESIONES. LA CARRERA DE LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES, REQUIERE TÍTULO PARA SU EJERCICIO. Basta que una carrera sea considerada en el plan de estudios de una escuela superior universitaria como carrera completa, para que su ejercicio requiera título, según resulta de lo que previene el artículo 3o. de la Ley de Profesiones; extremo aquel que resulta satisfecho plenamente con que el estatuto orgánico de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión de tres de mayo de 1951, haya instituido con dicho carácter de completa, la carrera de sociólogo. En efecto, la ley orgánica de la universidad determina cuáles son sus órganos internos competentes para establecer los planes de estudios de las diversas carreras que tiene instituidas dentro de cada escuela o facultad y fue así como en ejercicio de esa atribución legal se dictó el susodicho estatuto orgánico y que conforme al mismo estatuto se creara la carrera de licenciado en ciencias sociales, fijándose el correspondiente plan de estudios. Se trata, pues, de una carrera creada como completa por el órgano legalmente competente para ello, y cabe concluir que si la profesión de licenciado en ciencias sociales es una carrera completa, ello es suficiente, según el artículo 3o. de la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, para que su ejercicio requiera título expedido por las autoridades competentes, y por consiguiente, para que se le expida la cédula correspondiente, pues en los términos del artículo 23 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, es obligación de la Dirección General de Profesiones, no sólo registrar los títulos de quienes han obtenido el título profesional respectivo, sino, de acuerdo con la fracción IV de dicho precepto, expedir al interesado la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente, para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 9001/64. Roxana Ojeda Vivanco. 24 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.
Sexta Época, Tercera Parte:
Volumen LXXXII, página 38. Amparo en revisión 7341/63. Emma Peralta Valdez. 15 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.
Volumen XXII, página 88. Amparo en revisión 5244/58. Roberto Monsivais Aguilar. 27 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Nota: En el Volumen XXII, página 88, esta tesis aparece bajo el rubro "UNIVERSIDAD, PLANES DE ESTUDIO DE LA.".

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 818346
Volumen LXXXII, Tercera Parte
Página: 38

PROFESIONES. LA CARRERA DE LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES, REQUIERE TÍTULO PARA SU EJERCICIO. Basta que una carrera sea considerada en el plan de estudios de una escuela superior universitaria como carrera completa, para que su ejercicio requiera título, según resulta de lo que previene el artículo 3o. de la Ley de Profesiones; extremo aquel que resulta satisfecho plenamente para la especie con que el estatuto orgánico de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de México, aprobado por el consejo universitario en sesión de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, haya instituido con dicho carácter de completa, la carrera de sociólogo. En efecto, la ley orgánica de la universidad determina cuáles son sus órganos internos competentes para establecer los planes de estudios de las diversas carreras que tiene instituidas dentro de cada escuela o facultad, y fue así como en el ejercicio de esta atribución legal, se dictó el susodicho estatuto orgánico y que conforme al mismo estatuto se creara la carrera de licenciado en ciencias sociales, fijándose el correspondiente plan de estudios. Se trata, pues, de una carrera creada como completa por el órgano legalmente competente para ello. En consecuencia, si la carrera de licenciado en ciencias sociales se considera como carrera completa en los términos del artículo 3o. de la Ley de Profesiones, la Dirección General de profesiones, tiene la obligación no sólo de registrar el título en el libro correspondiente a profesiones reglamentadas, sino también de expedir al interesado la cédula profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, pues así lo determina el artículo 23 fracciones I y IV de la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales. En tal virtud, debe llegarse a la conclusión de que el registro del título profesional de la quejosa en el libro de profesiones no reglamentadas y la abstención de expedirle la cédula profesional a que se refiere, son violatorias de garantías y por lo mismo, procede conceder el amparo solicitado.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 6952/63. Zoila Flores Navarro. 23 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Amparo en revisión 7341/63. Emma Peralta Valdez. 15 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen XXII, página 88. Amparo en revisión 5244/58. Roberto Monsivais Aguilar. 27 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Nota: En el Volumen XXII, página 88, esta tesis aparece bajo el rubro "UNIVERSIDAD, PLANES DE ESTUDIO DE LA.".

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 273472
Volumen C, Quinta Parte
Página: 13

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CASO EN QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL MONTO DEL SEGURO MUTUALISTA DEL MAESTRO UNIVERSITARIO. Teniendo en cuenta que la renuncia de un trabajador, por cualquier motivo, pone fin a la relación laboral existente entre aquél y su patrono, que los sujetos del seguro mutualista del maestro universitario deben tener la calidad de profesores o investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, y que éstos sólo pueden conservar sus derechos a tal seguro, cuando tengan la calidad de jubilados, mediante el pago de las cuotas respectivas, resulta que si uno de los citados sujetos renuncia para jubilarse y antes de obtener la jubilación fallece, el beneficiario o los beneficiarios señalados en la carta testamentaria correspondiente no tienen derecho a percibir el monto del aludido seguro, en virtud de que el citado sujeto no tenía ya el carácter de maestro o de investigador, ni el de jubilado al corriente en el pago de las cuotas correspondientes, y, por tanto, no se mantenían vigentes los derechos relativos a dicho aseguramiento, sobre todo si se tiene en consideración que el referido seguro no deriva de la ley, sino de ligas convencionales entre las partes y, por ende, no pueden comprenderse en él cosas distintas ni casos diferentes a aquellos sobre los que los interesados se proponen contratar.

CUARTA SALA

Amparo directo 5874/64. Francisco Hernández Llergo. 29 de octubre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 277776
Volumen IV, Quinta Parte
Página: 114

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DERECHO DE ASOCIACIÓN DE SUS TRABAJADORES. La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México establece que en ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, y como tanto este ordenamiento como la Constitución reconocen el derecho de asociación profesional, resulta que la limitación que impone el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo no puede extenderse a los trabajadores que prestan sus servicios a la mencionada universidad, pues los reglamentos especiales a que se encuentran sujetos no pueden privarlos de ese derecho.

CUARTA SALA

Amparo directo 2889/57. Universidad Nacional Autónoma de México. 14 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mario G. Rebolledo. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 802221
Volumen LIX, Tercera Parte
Página: 77

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA. La regla de que la ley posterior deroga a la anterior sólo opera cuando ambas normas caben dentro de la misma esfera de competencia, por ejemplo, si las dos son federales, o bien si las dos normas son de carácter local. En el caso, aunque es verdad que tanto la Ley de Hacienda cuanto la orgánica de la universidad provienen del H. Congreso de la Unión, debe advertirse asimismo que la primera de ellas se expidió en ejercicio de la facultad que al mencionado Congreso le confiere el artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, atribuyéndole el carácter de legislador local para el Distrito Federal, al paso que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional se emitió, por el mismo Congreso, en su calidad de legislador federal. Si se trata de una materia situada dentro de la órbita de atribuciones del legislador federal, la ley emitida por éste, aunque sea más antigua, prevalece sobre la norma posterior que sea de índole local. Por otra parte, es indiscutible que la Ley de Hacienda entraña una norma general, aplicable a todos los habitantes, a todas las personas, físicas o jurídicas, mientras que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México se expidió para regular sólo el funcionamiento de una persona jurídica determinada, y es imposible negarle su carácter de ley especial. Ahora bien, aun tratándose de normas que están ubicadas en la misma esfera de atribuciones, sobre la ley general prevalece la que tiene indiscutiblemente la índole de especial. El artículo 17 de la citada ley orgánica previene que no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos o derechos federales, locales o municipales, ni los ingresos de la universidad ni los bienes que sean de su propiedad. Frente a esta disposición, no puede pretender aplicarse el artículo 377 de la Ley de Hacienda del Departamento del D.F.,que sólo excluye del impuesto de planificación a las misiones diplomáticas. Ahora bien, si esta Sala ya sustentó el criterio de que el citado tributo no recae sobre las instituciones de asistencia privada, a pesar de que el artículo 377 que se menciona sólo excluye del gravamen a las misiones diplomáticas, porque el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada previene que, para establecer un impuesto a cargo de tales asociaciones, se requiere una norma expresa y directa, no obstante que el artículo 7o. citado prevé la posibilidad de que se cree un impuesto a cargo de las instituciones de beneficencia, aunque sólo llenándose rigurosos requisitos, con mayor razón habrá de afirmarse esta conclusión cuando, como en la especie, el artículo 17 de la ley orgánica de la universidad establece la exención absoluta y total, sin admitir ninguna salvedad, y

sin aludir, por tanto, a los requisitos que deberían llenarse para poder exigir, en algunos supuestos, el pago de tributos a cargo de la universidad.

SEGUNDA SALA

Revisión Fiscal 22/62. Universidad Nacional Autónoma de México. 3 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 801664
Volumen LXX, Quinta Parte
Página: 40

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO TIENE MAYOR JERARQUÍA QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA. Conforme a nuestra técnica jurídica, sólo la Constitución Federal tiene prelación respecto a cualquier otra disposición legal que necesariamente, resulta proveniente de las normas constitucionales. Así, el Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el único órgano que puede promulgar leyes de observancia general en el país. En consecuencia, no discutiéndose la inconstitucionalidad de una ley, ésta tiene igual valor jurídico que otra emanada del Cuerpo Legislativo y por ello, la estimación de una Junta en el sentido de que la Ley Federal del Trabajo tiene respecto de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, mayor jerarquía, es contraria a los principios constitucionales que la rigen. De ahí que esta última ley prevenga en la parte final de sus artículo 13, que en ningún caso los derechos del personal de la Universidad serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, con lo cual el Congreso de la Unión previó cualquier oposición legislativa y toda posible consideración constreñida a la prelación de una ley con respecto de otra, pues ambas tienen la misma fuerza obligatoria, por cuanto han sido discutidas y aprobadas siguiendo idénticas formalidades. Estimando que es facultad exclusiva del Congreso, de conformidad con lo previsto en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, establecer, organizar y sostener en toda la República "escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica ...", por este motivo la creación de la Universidad Nacional Autónoma de México ha obedecido a los principios que señala el artículo primero de su ley orgánica, conservando asimismo los derechos que consagra el artículo segundo y los contenidos en los artículo 13 y 14 ya citados, para su mejor organización interna y funcionamiento.

CUARTA SALA

Amparo directo 4958/61. Universidad Nacional Autónoma de México. 1o. de abril de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: Agapito Pozo. Ponente: Ángel Carvajal.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 274077
Volumen LXXVI, Primera Parte
Página: 49

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES. La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, expedida por el Congreso de la Unión con fecha treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y publicada en el Diario Oficial de fecha siete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, señala en su artículo primero, que la Universidad es un organismo descentralizado del Estado, dotado de plena capacidad jurídica, que tiene por finalidad impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, entre otras funciones. En el artículo 13 se dice que las relaciones entre la Universidad y su personal docente, de investigación y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario, aclarando únicamente como norma de trato general que los derechos de este personal no podrán ser inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, sin que ello signifique que por éste motivo se les haya de otorgar a todas aquellas personas que le prestan servicios técnicos, docentes o especiales, los beneficios que la ley laboral concede a los trabajadores amparados bien sea por un contrato individual o por un contrato colectivo de trabajo.

CUARTA SALA

Amparo directo 7952/62. Universidad Nacional Autónoma de México. 24 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal.
Sexta Época, Quinta Parte
Volumen LXX, página 56. Amparo directo 4958/61. Universidad Nacional Autónoma de México. 1o. de abril de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel Carvajal.

Observaciones
Nota: Por un error, esta tesis apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen LXXVI, Primera Parte, página 49, como si se tratase de un criterio del Pleno.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 274078
Volumen LXXVI, Primera Parte
Página: 49

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES. Las relaciones entre la Universidad y su cuerpo docente no puede regirse por la Ley Federal del Trabajo, ya que la propia ley laboral ha establecido excepciones tratándose, por ejemplo, del contrato de aprendizaje (artículo 327), en el que aprendiz debe ser examinado cada año, o en cualquier tiempo, por un jurado mixto de peritos obreros y patronales, presidido por un representante que designe el inspector del trabajo; jurado que en su caso certificará por escrito que el examinado tiene la aptitud necesaria para trabajar en la rama de su aprendizaje. Si esto ocurre con un simple trabajador manual, lógico es suponer que un profesor que tiene a su cargo la responsabilidad de la enseñanza de un grupo de alumnos de escuela superior, deberá demostrar a juicio de las autoridades universitarias, en cualquier tiempo, su capacidad y aptitudes para impartir la cátedra que se le encomienda, pues es inexacto que por el sólo transcurso del tiempo el catedrático pueda adquirir los conocimientos técnicos que se requieran para tal objeto.

CUARTA SALA

Amparo directo 7952/62. Universidad Nacional Autónoma de México. 24 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal.
Sexta Época, Quinta Parte
Volumen LXX, página 56. Amparo directo 4958/61. Universidad Nacional Autónoma de México. 1o. de abril de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel Carvajal.

Observaciones
Nota: Por error, esta tesis apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXVI, Primera Parte, página 49, como si se tratase de un criterio del Pleno.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 274286
Volumen LXX, Quinta Parte
Página: 56

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES. Es inexacta la afirmación de una Junta en el sentido de que las relaciones entre la Universidad y su cuerpo docente o de investigadores deban regirse precisamente por la Ley Federal del Trabajo, por no existir excepciones que establezcan beneficios para la mencionada casa de estudios, pues la propia ley laboral establece tales excepciones tratándose, por ejemplo, del contrato de aprendizaje, en el que el aprendiz, de acuerdo con el artículo 227, deberá ser examinado cada año, o en cualquier tiempo, por un jurado mixto de peritos obreros y patronales, presidido por un representante que designe el inspector del trabajo; jurado que en su caso certificará por escrito que el examinado tiene la aptitud necesaria para trabajar él la rama de su aprendizaje. Si esto ocurre con un simple trabajador manual, lógico es suponer que un profesor que tiene a su cargo la responsabilidad de la enseñanza de un grupo de alumnos de escuela superior, deberá demostrar a juicio de las autoridades universitarias, en cualquier tiempo, su capacidad y aptitudes para impartir la cátedra que se le encomienda, ya que es inexacto que por el solo transcurso del tiempo el catedrático pueda adquirir los conocimientos técnicos que se requieren para tal objeto.

CUARTA SALA

Amparo directo 4958/61. Universidad Nacional Autónoma de México. 1o. de abril de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: Agapito Pozo. Ponente: Ángel Carvajal.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 801868
Volumen CIII, Tercera Parte
Página: 60

UNIVERSIDAD NACIONAL, EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE AGUAS EN FAVOR DE LA. El criterio de esta Sala referido a exención del impuesto de planificación, es aplicable al pago de derechos por servicio de aguas que reportan inmuebles pertenecientes a la Universidad Nacional Autónoma en cuanto que afirma que: La regla de que la ley posterior deroga a la anterior, sólo es operante cuando ambas normas caben dentro de la misma esfera de competencia; por ejemplo, si las dos son federales, o bien si las dos normas son de carácter local. En el caso, aunque es verdad que tanto la Ley de Hacienda cuanto la orgánica de la universidad, provienen del H. Congreso de la Unión, debe advertirse asimismo que la primera de ellas se expidió en ejercicio de la facultad que al mencionado Congreso le confiere el artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, atribuyéndole el carácter de legislador local para el Distrito Federal, al paso que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional se emitió, por el mismo Congreso, en su calidad de legislador federal. Si se trata de una materia situada dentro de la órbita de atribuciones del poder federal, la ley emitida por éste, aunque sea más antigua, prevalece sobre la norma posterior que sea de índole local. El artículo 17 de la ley orgánica respectiva previene que no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos o derechos federales, locales o municipales, ni los ingresos de la universidad ni los bienes que sean de su propiedad. Frente a esta disposición, no puede pretender aplicarse el artículo 377 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que excluye del impuesto de planificación únicamente a las misiones diplomáticas (En reciente ocasión, ésta Sala sustentó el criterio de que el citado tributo no recae sobre las instituciones de asistencia privada, a pesar de que el artículo 377 que se menciona sólo exime del gravamen a las misiones diplomáticas, porque el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada previene que, para establecer un impuesto a cargo de tales asociaciones, se requiere una norma expresa y directo). Ahora bien, si esta Sala resolvió en el sentido que se indica, no obstante que el artículo 7o. citado prevé la posibilidad de que se cree un impuesto a cargo de las instituciones de beneficencia, aunque sólo llenándose rigurosos requisitos, con mayor razón habrá de afirmarse esta conclusión cuando, en la especie, el artículo 17 de la ley orgánica de la universidad establece la exención absoluta y total, sin admitir ninguna salvedad, y sin aludir, por tanto, a los requisitos que deberían llenarse para poder exigir, en algunos supuestos, el pago de tributos a cargo de la universidad.

SEGUNDA SALA
Revisión fiscal 475/60. Universidad Nacional Autónoma de México. 6 de enero de 1966. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.
Sexta Época, Tercera Parte
Volumen LIX, Página 77. Revisión fiscal 22/62. Universidad Nacional Autónoma de México. 3 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Nota: En el Volumen LIX, página 77, esta tesis aparece bajo el rubro "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA.".

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 268317
Volumen XXII, Tercera Parte
Página: 88

UNIVERSIDAD, PLANES DE ESTUDIO DE LA. El estatuto orgánico de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión de 3 de enero de 1951, no es una ley, pero sí lo es la ley orgánica de la universidad, conforme a la cual las autoridades universitarias que expidieron el estatuto pudieron establecer los planes de estudio. No es necesario que los planes de estudio que determinen las carreras completas consten directamente en una ley, sino que basta con que sean expedidos por autoridades competentes conforme a la ley.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 5244/58. Roberto Monsivais Aguilar. 27 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Civil
Tercera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 338820
Tomo CXXXII
Página: 414

EDUCACIÓN UNIVERSITARIA EN ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LEY APLICABLE. No es cierto que el artículo 46 de la Ley de la Educación Pública disponga que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México rija las actividades de los establecimientos educativos ajenos a ella; por el contrario, ese precepto dispone que las universidades e institutos particulares de tipo universitario quedan sujetos, para la validez de los estudios que impartan, a la ley especial que señala el artículo 2o. Este previene que no será aplicable la ley primeramente citada: a la Universidad Nacional la que se regirá por su Ley Orgánica (fracción I); a las universidades o institutos de tipo universitario dependientes de los Estados (fracción II); a los demás planteles del mismo tipo, sean autónomos, reconocidos oficialmente, descentralizados o particulares, los "que se regirán por sus leyes o estatutos especiales" (fracción III).

TERCERA SALA

Amparo directo 4937/56. José Guillermo Pimentel M. 17 de junio de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 372072
Tomo LXXXVIII
Página: 1364

ESCUELAS PREPARATORIAS INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL, REQUISITOS PARA SER PROFESOR DE LAS (CONTRATO DE TRABAJO RESCISIÓN DEL). Si el cuerpo educativo en el que presta sus servicios el quejoso como catedrático, fue incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México, como escuela preparatoria, teniendo que cumplir con los postulados del estatuto general de enseñanza, que en sus artículos 43 y 44, en relación con los 2o. y 3o., del reglamento para la designación de personal docente, exige para desempeñar el cargo de profesor en un escuela preparatoria incorporada a la universidad, tener título de las facultades de filosofía y letras, o en su defecto, título superior al de bachiller, y a falta de todo ello, que la universidad, previo examen del interesado y acreditando éste, además, los diversos requisitos de ley, es decir, que han hecho estudios especializados o que se ha dedicado a la materia correspondiente, lo exima de las exigencias de que se habla; debe decirse que si el quejoso no tiene ninguno de los títulos aludidos y no ha presentado el examen de rigor para obtener así de la universidad la autorización necesaria, es correcto el laudo reclamado que absolvió a la parte demandada, con fundamento en la fracción XVI del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, disposición ésta aplicable en el caso concreto, dado el imperativo de las leyes educacionales, que por la materia que las informa y por la trascendencia de su aplicación dentro del conglomerado social, determinan el interés público que las inviste, luego si el quejoso carece de los títulos señalados y tampoco ha cumplido con los demás requisitos que también se apuntan, en demostración de sus aptitudes para desempeñar sus labores, la falta de uno y otro título así como el hecho de no haber presentado el examen necesario y obtenido el permiso imprescindible de la universidad para ejercer, obligan a considerar, mientras tales hechos no se realicen, su ausencia de aptitud y eficacia, para ejercer su cometido, causa esta grave a tal extremo que válidamente funda la rescisión del contrato de trabajo, por su analogía con las diversas fracciones a que se contrae el artículo 121 de la ley laboral conectada con las leyes educacionales que se cometan.

CUARTA SALA

Amparo directo en materia de trabajo 7822/45. Reyes López Albino. 3 de mayo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. Relator: Antonio Islas Bravo.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 325921
Tomo LXXIV
Página: 5998

ESCUELAS PREPARATORIAS PRIVADAS INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, BACHILLERATOS DE LAS. No es exacto que los diplomas de bachiller no sean títulos, pues el título, jurídicamente, es la causa en cuya virtud se posee una cosa o derecho, y el instrumento con que se acredita, teniéndose como tal, el expedido por las universidades para acreditar el de bachiller o los profesionales, pues acreditan la capacidad del que los posee y su derecho a ejercer la profesión respectiva o para prepararse en ella. Así lo reconoce el propio estatuto de la Universidad de Yucatán, capítulo cuarto, que, al referirse a los títulos profesionales, establece en su artículo 73 que dicha universidad otorgará, entre otros, fracción X, títulos de la escuela preparatoria: de bachiller en ciencias jurídicas, económicas, biológicas, fisicoquímicas y matemáticas; y es claro que si la Universidad Autónoma de México ha concedido incorporación a la Escuela Preparatoria Libre de Yucatán, los diplomas de bachiller que expida esta última, tienen que gozar de una validez reconocida. La diversidad de planes de estudio y los años que se fijan para su desarrollo, en nada influyen en la obligatoriedad de los títulos o diplomas de bachiller, ya que éstos acreditan la capacidad de sus poseedores para iniciar estudios en la facultad correspondiente. Considerando tales diplomas de bachiller expedidos por la Universidad Autónoma de México, resulta poco serio hablar de la extraterritorialidad de sus efectos, con sólo recordar que tales efectos traspasan los límites de la República puesto que algunos Estados extranjeros, admiten y reconocen esos efectos, tal como lo haría la expresada Universidad de Yucatán, conforme al artículo 80 de su estatuto, con los títulos procedentes de otra entidad de la República, con arreglo al artículo 79 del propio estatuto.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 9636/42. Lira María Luisa y coagraviados. 4 de diciembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 325920
Tomo LXXIV
Página: 5997

ESCUELAS PREPARATORIAS PRIVADAS, INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LAS. Con apoyo en el párrafo 2o. del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, cuando una escuela privada se incorpora a la Universidad Autónoma de México, la situación que crea ese nexo, no es otro que el de dar validez a los estudios que en aquella escuela se impartan, esto es, el fenómeno de la incorporación produce la ficción jurídica de considerar a la escuela privada como dentro y formando parte de la escuela oficial o universidad incorporante, y siendo la Autónoma de México una institución de carácter público, de servicio descentralizado, conforme a los artículos 1o. al 4o. inclusive, de su ley orgánica, en relación con el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Federal, es claro que se trata de un establecimiento público creado por una ley que le dio vida y dotó de personalidad. Ahora bien, si la Escuela Preparatoria Libre de Yucatán es de carácter privado, por su origen, como está incorporada a la Universidad Autónoma de México, es claro que esto le da validez a los estudios que imparte, ya que no porque se hagan estudios en esa escuela, ni por el hecho de que su incorporación sea a la Universidad de Yucatán, tales estudios dejan de tener validez, precisamente por estar incorporada a la Universidad Autónoma de México, lo que le da valor incontrovertible a los estudios de referencia.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 9636/42. Lira María Luisa y coagraviados. 4 de diciembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 321799
Tomo LXXXIX
Página: 2228

ESTUDIANTES, EXPULSIÓN DE LOS, POR AUTORIDADES EDUCATIVAS. Aunque la expulsión de un estudiante de su escuela, constituye una medida disciplinaria, y el otorgamiento de una beca, una gracia del Estado, si tanto esa expulsión como la cancelación de la beca, se dictan por las autoridades educativas correspondientes, sin la debida fundamentación legal, tales actos son violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que un elemental principio de protección del individuo frente al Estado, es el de legalidad, tácitamente consignado en dichos preceptos, principio conforme al cual, una autoridad no puede dictar determinada resolución o acto concreto alguno, sino con fundamento en una ley anterior.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 4296/44. Díaz Lara Esperanza y coagraviada. 28 de agosto de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 329634
Tomo LXIII
Página: 4090

EXPROPIACIÓN DECRETADA PARA CONSTRUIR UNA UNIVERSIDAD. Debe estimarse que existe utilidad pública en la expropiación decretada para llevar a cabo la construcción de un edificio, en que se imparta la enseñanza universitaria, por constituir una mejora que redunda en beneficio común, ya que los habitantes del lugar en que se establezca dicha universidad, con la enseñanza que reciban, estarán en el futuro mejor capacitados para crear fuentes de riqueza que se traduzcan en bienestar general.

SEGUNDA SALA

Amparos administrativos acumulados en revisión 4688/39. Noriega Esperanza G., y Félix, Josefa y Amparo. 29 de marzo de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando López Cárdenas. Relator: José María Truchuelo.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 330117
Tomo LXI
Página: 3817

EXPROPIACIÓN PARA ESTABLECER UNA UNIVERSIDAD. Es de utilidad pública la expropiación de inmuebles con el fin de crear una universidad, pues el establecimiento de una institución de esa naturaleza, reporta un beneficio a la colectividad y constituye un medio para llevar a debido término el programa cultural; por tanto, los intereses individuales deben sacrificarse a los colectivos y negarse la suspensión que contra la expropiación se pide.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 4688/39. Noriega Esperanza G. 30 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 323789
Tomo LXXIX
Página: 681

EXPULSIÓN DE ALUMNOS UNIVERSITARIOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Si de las constancias que acompañaron las autoridades responsables a sus informes, se desprende que en varias ocasiones fue citada la quejosa, para que compareciera ante la comisión designada por el consejo universitario de la Universidad de Puebla, a efecto de que se practicara una investigación de carácter urgente, sin que hubiera hecho caso de tales citas, y también, previamente al acuerdo del rector por el que se decretó su expulsión pública y definitiva del seno de dicha universidad, se nombró una comisión por el mismo consejo universitario a fin de que investigara los cargos que se le hacían, la que citó a la acusada por más de tres veces para que produjera su defensa, sin que lo haya hecho, emitiéndose el dictamen en el sentido de que debía expulsársele definitivamente, por estar comprobadas las acusaciones, esto quiere decir que no se violó en perjuicio de la quejosa, la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que quedó acreditado en autos, que se le citó para que hiciera la defensa de sus derechos, y tuvo, por tanto, la oportunidad de hacerlo; y aunque en sus agravios sostienen que los documentos públicos ofrecidos por las responsables, como justificantes de sus informes carecen de valor probatorio por diversas circunstancias, y que la comisión nombrada para investigar los cargos que se le hacían, no lo fue dentro de un procedimiento establecido por alguna ley, y que por lo mismo hubo indefensión, debe decirse que la recurrente ofreció como pruebas las constancias de autos, y no se ofreció ni rindió alguna otra para desvirtuar el contenido de las constancias acompañadas por las responsables ni las redarguyó legalmente de falsas, y además, que se trata de documentos públicos, por ser certificaciones de constancias existentes en los archivos dependientes de las autoridades del Estado de Puebla; debiendo agregarse que sí existe fundamento legal para el nombramiento de la comisión que investigó los cargos, pues expresamente determina el artículo 24, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Universidad de Puebla, de 16 de abril de 1941, que son atribuciones del rector, "VI. Aplicar las medidas disciplinarias, en términos de esta ley y su reglamento, al personal docente y administrativo y a los alumnos. Cuando la sanción sea la destitución de un profesor o la expulsión definitiva de algún alumno, previamente emitirá dictamen una comisión designada por el consejo". Más aún, si en los citatorios que se le hicieron se le dio a conocer la autoridad ante la que tenía que comparecer, esto es, la comisión designada por el consejo universitario, para la práctica de una investigación de carácter urgente, lo que

debe estimarse bastante para concluir que se le dio oportunidad para conocer los cargos que se le hacían y presentar la defensa de sus intereses.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 6952/43. Serrano Martínez Carmen. 12 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 331071
Tomo LVII
Página: 512

MÉDICOS HOMEÓPATAS, TÍTULOS DE LOS. El hecho de que no se justifique que los planes de estudios de la Escuela Libre de Homeopatía de México sean iguales a los de la Universidad Nacional, no es razón para que no pueda registrarse ningún título expedido por aquélla, ya que en la Universidad Nacional no existe la carrera de médico homeópata.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 1190/38. Vega Argoytia Alfonso. 16 de julio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alonso Aznar Mendoza.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 327070
Tomo LXXI
Página: 1485

MÉDICOS, REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS, EXPEDIDOS POR UNIVERSIDADES PARTICULARES (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Es fundada la negativa del gobernador del Estado de Tamaulipas a registrar los títulos de médico, cirujano y partero expedidos por una universidad particular, que no está reconocida por la Federación ni por alguna entidad federativa, como sucede con la universidad libre mexicana, sí procede de acuerdo con las disposiciones legales que rigen aquel Estado, sin que por ello incurra en la violación del artículo 4o. constitucional. Ahora bien el hecho de que una persona, a quien fue negado el registro de su título profesional, haya venido ejerciendo durante determinado tiempo sin observaciones de autoridad alguna, no puede ser causa generadora del derecho de que se registre el título mencionado, ya que esta clase de hechos no pueda dispensar la observancia de la ley.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 6369/41. Borda Luis E. 28 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 335404
Tomo XLV
Página: 4793

MÉDICOS, REGISTRO DE TÍTULOS DE, CUANDO LOS ESTUDIOS HAN SIDO HECHOS EN EL EXTRANJERO. De acuerdo con el artículo 475 del Código Sanitario vigente, el departamento de salubridad está facultado para registrar los títulos expedidos por las autoridades de los Estados, únicamente cuando los estudios hayan sido hechos en sus escuelas oficiales, o en establecimientos de la misma índole, dependientes de las otras entidades federativas; pero carece de facultades para inscribir títulos expedidos por los Estados, cuando los estudios hayan sido hechos en el extranjero, respecto a esta clase de estudios, la fracción IV del citado artículo 475 previene: que los títulos expedidos en virtud de estudios hechos total o parcialmente en el extranjero, podrán ser registrados siempre que tales estudios hayan sido revalidados por la Universidad Nacional de México, completados, en el segundo caso, de acuerdo con las leyes.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 2705/35. Cervera Lara Rafael. 11 de septiembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Laboral
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 324103
Tomo LXXIX
Página: 6107

PROFESORES UNIVERSITARIOS, DESTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS (LEGISLATURA DE PUEBLA). Debe concederse el amparo al quejoso contra la destitución que sufre, como profesor de una cátedra ya que la comunicación relativa que le giró el rector responsable, no tiene el carácter de provisional que éste le atribuye y no se encuentra fundada en lo que establece la fracción II del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de Puebla, sino en el artículo 103 de la Ley de Instrucción Secundaria y Profesional, de veinte de julio de mil novecientos dieciocho, y las medidas que está facultado para dictar el aludido rector, conforme a aquel precepto, para el mejoramiento técnico, cultural, docente y disciplinario de la universidad, son diversas de las disciplinarias a que alude la fracción VI del mismo precepto. Por otra parte, se encuentra plenamente acreditado que la destitución del quejoso, se llevó a cabo sin que previamente se emitiera el dictamen de la comisión designada por el consejo, como lo manda la fracción VI del citado artículo 24, sin que de ninguna manera pueda justificar el procedimiento, la circunstancia a que alude el rector, con respecto, a la apertura de cursos, ya que la disposición de la ley es categórica y no admite esa interpretación; y la circunstancia de que posteriormente el susodicho rector haya convocado al consejo universitario para que designara la comisión y de que ésta haya emitido dictamen favorable a la destitución, no es un obstáculo para la concesión del amparo, tanto porque el texto de la ley es terminante al respecto y la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, debe ser previa al acto violatorio, como porque, según se desprende de las copias certificadas que se acompañaron al informe, el procedimiento rectificatorio que animó al rector, no lo autoriza la ley y fue iniciado, además, con posterioridad a la presentación de la demanda.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 5538/43. Ibarra Salvador Fidel. 24 de marzo de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio Mendoza González.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 368324
Tomo CX
Página: 791

PROFESORES UNIVERSITARIOS PROVISIONALES, DERECHOS DE LOS. Los nombramientos de profesores provisionales o interinos, quedan sin valor al final del año lectivo correspondiente, o antes, por justa causa, por tanto, profesores de esta calidad, no se encuentran en aptitud legal de ejercer sus cargos consecutivamente, y aun cuando lo hagan de hecho, por ministerio de la ley, cada año se interrumpe su cometido. Así pues, no tendrán eficacia jurídica los derechos de inamovilidad que el profesor quejoso estime que tiene dentro de su patrimonio, por cuanto que la interpretación congruente y lógica de los artículos del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, rigen para los profesores ordinarios y no para los provisionales o interinos, los cuales se encuentran sujetos a la serie de contingencias de todo nombramiento de esta índole.

CUARTA SALA

Amparo directo en materia de trabajo 21/51. Salazar y Arce Manuel. 25 de octubre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Agapito Pozo.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 333401
Tomo LI
Página: 2351

TÍTULOS PROFESIONALES. La frase "con ejecución a sus leyes", contenida en la fracción V del artículo 121 constitucional, debe entenderse en el sentido de que los títulos que se expidan, lo sean mediante todos los requisitos que exigen todas las leyes respectivas, es decir, propias a la carrera profesional de que se trata; por lo que si se ha demostrado que la autoridad que concedió un examen para obtener el título profesional cuyo registro fue negado por la autoridad respectiva, no era la facultada para ello, es inconcuso que la autoridad que negó tal registro, no viola garantía constitucional alguna y debe negarse la protección federal que se pida contra tal negativa.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 3535/36. Brito Flota Enrique. 11 de marzo de 1937. Mayoría de cuatro votos. Relator (disidente): Alonso Aznar Mendoza.

Administrativa
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 309934
Tomo LX
Página: 1844

TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, VALIDEZ DE LOS. Es injustificado sostener que la Universidad Autónoma de México carezca de facultades para expedir títulos profesionales; pues siendo un título el comprobante de que se han hecho con éxito los estudios necesarios para obtener determinada preparación técnica o científica, la capacidad para otorgarlo queda esencialmente involucrada dentro de la que la ley confiere al propio instituto para desarrollar sus funciones educativas y de beneficio común, finalidad que, para acreditarse ante la sociedad, necesita de la titulación correspondiente; sin que pueda decirse que actualmente carece de la aludida facultad; porque no la tenía cuando era dependencia oficial, pues lo imperfecto de este razonamiento se destaca con sólo tener en cuenta, que se trata de situaciones jurídicas completamente distintas, ya que cuando se encontraba bajo la jefatura del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, se hallaba supeditada oficialmente a esa secretaría, bajo el régimen constitucional anterior, que difería del vigente, sobre el particular; y por tanto, era lógico que las autoridades superiores de quien directamente dependía, se encargaran de extender los títulos relativos; cosa que no podía tener lugar bajo el sistema actual de autonomía que, al descentralizar los servicios universitarios, asigna a la corporación que los imparte, plena capacidad jurídica para organizarse libremente, pero dentro de los lineamientos fijados por su ley constitutiva, expedida por el Congreso de la Unión.

PRIMERA SALA

Amparo penal en revisión 1702/39. Magaña Leopoldo. 15 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jesús Garza Cabello. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 335694
Tomo XLIV
Página: 3413

TÍTULOS PROFESIONALES, LOS EXPEDIDOS POR UN ESTADO DEBEN SER RESPETADOS EN TODA LA REPÚBLICA. El decreto de 1o. de marzo de 19(sic), concede a la Universidad Nacional la facultad de revalidar títulos profesionales expedidos por universidades y escuelas extranjeras, conforme a las reglas que el mismo decreto establece; y no hay ley alguna que conceda al Superior Consejo de Salubridad e Higiene Pública del Estado de Coahuila, facultades para revisar o desconocer los actos de la universidad; y conforme a la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros, y como el título revalidado por la universidad, tiene toda fuerza y validez de un título expedido en el Distrito Federal, debe ser respetado en toda la República. Por otra parte, conforme al artículo 133 de la Constitución General, ésta es la Ley Suprema en toda la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en las constituciones o leyes de los Estados y, por lo mismo, el Código Sanitario del Estado de Coahuila, en los artículos que prohíbe el registro de título de médico, estando ya revalidado por la Universidad Nacional, impide, indebidamente, el ejercicio de dicha profesión y la negativa para el registro y sus consecuencias legales, son violatorias de los artículos 4o., 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 10797/32. Aczel Adalberto. 22 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alonso Aznar Mendoza.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 328547
Tomo LXVII
Página: 3934

TÍTULOS PROFESIONALES, ORGANISMOS FACULTADOS PARA EXPEDIR LOS. La fracción XXV, reformada, del artículo 73 de la Constitución Federal, previene que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer, organizar y sostener en toda la República, entre otras, escuelas profesionales, y que los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República. Esto demuestra que no sólo las autoridades sino también los establecimientos docentes, tienen facultad para expedir títulos, de lo que se deduce que aunque se alegue que la Universidad Autónoma de México, por no ser entidad oficial, está incapacitada para otorgar títulos, lo que sólo corresponde a las autoridades, esto es erróneo, porque dicho organismo queda comprendido dentro de los que dicha fracción XXV, señala. Además, el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México de 19 de octubre de 1933, dice que esta institución está dotada de plena capacidad jurídica, y entre sus atribuciones está la de formar profesionistas, por lo que puede expedir, a los formados en sus aulas, sus correspondientes títulos.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 3595/40. Gómez Zenón. 9 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos. Disidente y relator: José María Truchuelo.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 805952
Tomo XCVI
Página: 606

TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE. La exigencia sobre la comprobación correspondiente de los estudios hechos para registrar un título, con apoyo en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, no es violatoria de garantías y no puede estimarse que el simple registro de un diploma en una dependencia oficial, pueda producir efectos de revalidación, porque tales registros sólo tienen efectos de control administrativo, en épocas anteriores a la mencionada ley y porque no existe disposición legal que así lo acuerde.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 5519/47. Ocaña G. Carlos. 22 de abril de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 332778
Tomo LIII
Página: 2328

TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). El dictamen de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el sentido de que no es de registrarse un título profesional, no es violatorio de garantías si se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto número 73, de 27 de febrero de 1934, que concede facultades, respecto al registro de títulos profesionales, a la mencionada universidad; sin que esto quiera decir que por las disposiciones de dicho decreto, quede supeditada la autonomía del Supremo Tribunal, a la Universidad, ni menos que rompa el equilibrio de poderes en el Estado.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 8285/35. Rodríguez Gil y Vélez Antonio. 28 de agosto de 1937. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jesús Garza Cabello. Relator: Alonso Aznar Mendoza.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 332777
Tomo LIII
Página: 2329

TÍTULOS PROFESIONALES, REGISTRO DE. (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). La Universidad de Michoacán carece de disposición legal en qué fundarse para llamar a una persona, a fin de que disipe las dudas que aquélla tenga acerca de la autenticidad del título que ésta trate de registrar y para resolver hasta después de haber tomado informes; pero el interesado debe aportar la documentación necesaria para orientar el criterio de dicha universidad, a fin de que en el desempeño del papel de tribunal de buena fe o de conciencia, esté en condiciones de decir si el título presentado para su registro y proveniente de otro Estado, fue expedido cumpliendo con las leyes relativas del mismo.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 8285/35. Rodríguez Gil y Vélez Antonio. 28 de agosto de 1937. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jesús Garza Cabello. Relator: Alonso Aznar Mendoza.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 328549
Tomo LXVII
Página: 3935

TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ DE LOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. De acuerdo con la fracción V del artículo 121 constitucional, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán respetados por otros, siempre que lo hayan sido con sujeción a sus leyes. Los expedidos por la institución dicha, además de que no son títulos expedidos por autoridades de algún Estado, son títulos expedidos por un establecimiento que queda comprendido dentro de lo marcado por la fracción XXV del artículo 73 constitucional, por lo que surten efectos en toda la República; así es que el poseedor de un título expedido por la mencionada institución, no está obligado, a comprobar o a demostrar ante la autoridad de quien solicite su registro, que hizo todos los estudios preparatorios y profesionales, necesarios para que ese título pudiera ser legalmente emitido, de acuerdo con las leyes de instrucción que rijan en la entidad en que se solicite dicho registro, porque como ya se dijo, los títulos de referencia surten efectos en toda la República. Ahora bien, exigir que el portador de un título compruebe la legalidad del mismo, no sólo con la exhibición del propio título, sino con otros elementos probatorios que demuestren que el profesionista cursó las materias necesarias para obtenerlo, es admitir el absurdo de suponer que los certificados con que pudiera acreditar que hizo esos estudios, o alguna información testimonial que pudiera ofrecer con el mismo fin, merecen mayor fe que el título mismo en el que se asienta, de una manera expresa, que tales estudios, necesarios para obtener ese título, fueron hechos; semejante exigencia vendría a destruir uno de los medios más auténticos de probar, como es el constituido con las certificaciones que contiene un título profesional, hechas por los funcionarios capacitados para expedirlos; tratar de demostrar la veracidad de un título, mediante otros certificados, es tratar de comprobar la legitimidad de un certificado con otro certificado que no reúne ningún otro elemento para que pudiere considerarse con mayor valor probatorio, y menos con alguna información testimonial, a la que a ninguna legislación se concede mayor eficacia probatoria que la que pueda tener un documento público. Por tanto, si en un título profesional se asienta que el profesionista cumplió con todos los requisitos necesarios por haber hecho los estudios que exige la ley y haber sido aprobado en el examen profesional, sin duda alguna que se trata de un título expedido conforme a las leyes aplicables al caso, que debe hacer fe en toda la República.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 3595/40. Gómez Zenón. 9 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos. Disidente y relator: José María Truchuelo.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 328548
Tomo LXVII
Página: 3934

TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ EN EL ESTADO DE JALISCO, DE LOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. Los títulos expedidos por la Universidad Autónoma de México, tienen validez en el Estado de Jalisco, pues según los artículos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, son documentos públicos, entre otros, las ordenanzas, estatutos; reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y de universidades siempre que su establecimiento estuviese aprobado por el Gobierno Federal o por los de los Estados. Estos documentos hacen fe en dicho Estado, sin que sea necesaria su legislación. Por tanto, si la Universidad Autónoma de México, es una de las escuelas profesionales incluida dentro de las instituciones que comprende la fracción XXV del artículo 73 constitucional, los títulos que la misma expida, debe surtir efectos en el Estado de Jalisco, pues es un establecimiento aprobado por el Gobierno Federal.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 3595/40. Gómez Zenón. 9 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos. Disidente y relator: José María Truchuelo.

Observaciones
Nota: La presente tesis procede de la interpretación o aplicación de un Código de Procedimientos Civiles estatal, no obstante, se relaciona con este artículo en virtud de que el criterio en ella sostenido puede servir de orientación en la materia. Con esto no se pretende plantear una concordancia estricta entre las disposiciones de ambos ordenamientos.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 330431
Tomo LIX
Página: 187

TÍTULOS, REGLAMENTACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE. Aunque la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, dejó a cargo del presidente de la República, la reglamentación de las escuelas libres y la determinación de la validez de los estudios hechos en ellas, la disposición relativa no es sino una limitación de las facultades concedidas a la Universidad, al excluir de ellas, la de reglamentar y reconocer la validez de los estudios hechos en las mencionadas escuelas, de manera que no obstante que la mencionada ley fue derogada por la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, sin que ésta última se haga en absoluto mención de los estudios hechos en las escuelas libres y de la validez de los títulos por ellas otorgados, es evidente que la reglamentación de dichas escuelas sigue a cargo del Ejecutivo, por, no existir disposición alguna que lo prive de esa facultad o que la deje a cargo de diversa autoridad.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 7267/38. Murrieta Carsi Ernesto. 11 de enero de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Jesús Garza Cabello.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 327599
Tomo LXX
Página: 1433

TÍTULOS UNIVERSITARIOS, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTÁ INCAPACITADA PARA REVALIDARLOS. Técnica y físicamente la Secretaría de Educación Pública está imposibilitada para realizar revalidaciones de títulos y estudios universitarios, tal y como lo percibe la Ley Orgánica de Educación, reglamentaria de los artículos 3º, 27, fracción III, 31, fracción I, 73, fracción X y XXV, y 123, fracción XII, constitucionales; ya que el artículo 34 considera a dicha secretaría, como el órgano representativo del Estado Mexicano, y no podría ser otro en materia de educación, pero no a la vez reconoce que es a través de la Universidad Nacional, servicio descentralizado de educación pública, como se puede realizar, con éxito, la revalidación de estudios y títulos universitarios.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 4908/40. PonzanelliConty Dante. 24 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Franco Carreño.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 326533
Tomo LXXII
Página: 243

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE ABOGADOS EXPEDIDOS POR LA. La Universidad Autónoma de México tiene facultades para expedir títulos y una vez expedidos, se colige que la facultad que los expidió se cercioró de que se habían hecho los estudios correspondientes a la profesión, que los titulados fueron aprobados en las diversas materias, en las pruebas a que se sujetan los sustentantes de examen, y por último que el que ostenta el título había presentado su prueba recepcional, y por tanto, el simple hecho de la posesión de un título, cuando éste no es falso y existe la identidad sobre la persona, da derecho a que sea registrado. Ahora bien, como la Universidad Autónoma de Guadalajara, está incorporada a la Universidad Nacional de México, esto es, "agregada", si se niega el registro de los títulos que expida, es indudable que con ello se violan garantías individuales.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 8502/41. Villa Soto Oscar Enrique. 8 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Relator: Gabino Fraga.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 327600
Tomo LXX
Página: 1433

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. La Universidad Autónoma de México sigue impartiendo un servicio público descentralizado, como lo hacía conforme a la ley de 1929, y es que la naturaleza del servicio mismo no ha cambiado, por el hecho de que ahora no se designen ternas por el Ejecutivo, para nombrar rector, o porque la Universidad no rinda un informe anual al presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la Secretaría de la Educación Pública, o porque el Ejecutivo no tenga facultades para designar, con cargo a su presupuesto, profesores extraordinarios y conferenciantes en las diversas facultades e instituciones universitarias, etcétera; porque las características absolutas de un servicio descentralizado, no son las que arrancan de las ligas que el Estado tiene con el servicio público, sino las que deja de tener, pues en estas condiciones no serían servicios descentralizados aquellos en que el Estado entrega, en virtud de una ley, una función, con patrimonio y responsabilidad técnica, a un grupo ya organizado con fines de servicio público.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 4908/40. PonzanelliConty Dante. 24 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Franco Carreño.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 327601
Tomo LXX
Página: 1432

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. Esta es una institución de carácter público, de servicio descentralizado, de acuerdo con lo prevenido por los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, en relación con la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal, ya que se trata de un establecimiento público creado por una ley que le dio vida y le dotó de personalidad.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 4908/40. PonzanelliConty Dante. 24 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Franco Carreño.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 327602
Tomo LXX
Página: 1433

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTADES DE LA, PARA REVALIDAR TÍTULOS PROFESIONALES. De las Leyes Orgánica de 1929 y 1933 y de la Ley Orgánica de Educación, se desprende que la mente del legislador fue únicamente la de suprimir los vínculos que unen a la antigua Universidad de México con el Estado, es decir, la intención clara y precisa aparece en la nueva Ley, en el sentido de darle a dicho organismo, autonomía respecto del Estado, pero en modo alguno aparece que se le haya pretendido dotar de menores facultades de las que venían teniendo los organismos que la precedieron, sino que, por lo contrario, se tuvo la intención de conservarle todas esas facultades, ya que de haberse pretendido retirarle algunas de las que gozaba, así se hubiera dicho expresamente en la ley citada, por lo que si los organismos anteriores, tenían facultad para revalidar estudios y títulos profesionales, es inconcuso que el nuevo órgano creado para impartir la cultura superior y formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, tiene las mismas facultades, porque en la ley que la creó, derogando la anterior, no se estableció que se le retiraran dichas facultades.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 4908/40. PonzanelliConty Dante. 24 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Franco Carreño.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 328546
Tomo LXVII
Página: 3934

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, TÍTULOS EXPEDIDOS POR LA. Esta institución, aunque es autónoma por lo que ve a su régimen interior, su fondo universitario, según los dispone en el artículo 90 de su ley orgánica, se constituyó con cantidades de dinero que recibió del Gobierno Federal, y tal circunstancia hace que se le cuente dentro de las escuelas profesionales a que se refiere la fracción XXV del artículo 73 constitucional, por los que los títulos que se expida, surtirán efectos en toda la República.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 3595/40. Gómez Zenón. 9 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos. Disidente y relator: José María Truchuelo.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 382731
Tomo XLV
Página: 4035

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, TRIBUNALES COMPETENTES PARA DEPRIMIR (sic) LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE SE SUSCITEN ENTRE ELLA Y SUS EMPLEADOS. El artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores, se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan", siendo éste el único caso en que trabajadores y patronos no están regidos por la Ley Federal del Trabajo; fuera de él, todo patrono y todo trabajador, tienen los derechos que les concede el artículo 123 constitucional, y sus relaciones deben estar regidas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que es evidente que, si todo lazo jurídico entre la Universidad Autónoma de México y el Estado, quedó roto el año de 1933, sin que pueda estimarse que sus empleados sean, desde entonces, servidores de aquél, no hay razón alguna para considerar que la expresada universidad no está sujeta a las disposiciones legales invocadas, y por consiguiente, los tribunales del trabajo son competentes para dirimir las controversias que se susciten entre la citada universidad y sus servidores o empleados, con motivo del trabajo.

CUARTA SALA

Amparo en revisión en materia de trabajo 6792/34. Martínez Quintero Rodolfo. 30 de agosto de 1935. Mayoría de tres votos. Disidentes: Salomón González Blanco y Alfredo Iñárritu. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 329344
Tomo LXIV
Página: 3672

UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, ESTATUTO DE LA. En ninguna disposición del Estatuto de la Universidad de Yucatán, se prohíbe a los alumnos que emitan opiniones sobre las enseñanzas de sus profesores, ni que protesten ante el Consejo Universitario, sobre la forma indebida en que dichos profesores imparten la enseñanza; por tanto, la expulsión que las autoridades universitarias decreten en contra de alumnos de la institución, como sanción a la realización de actos de esa naturaleza, es violatoria de garantías y debe concederse el amparo.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 4/40. Laviada Francisco Antonio y coagraviados. 29 de junio de 1940. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Gómez Campos no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Laboral
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 376428
Tomo LXXIII
Página: 6160

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, CESE DE LOS EMPLEADOS DE LA. Para los efectos de la legislación del trabajo, sólo a partir de la fecha en que la Universidad Nacional de México, fue erigida como entidad autónoma, desligándola del Estado Mexicano, estuvo capacitada para designar libremente su personal y para prescindir de los servicios de los empleados públicos que laboraban para el Estado, en el ramo que le quedó encomendado, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna al obrar así, ya que no existiendo de antemano contrato de trabajo, tampoco puede decirse que exista despido injustificado, pues para que existiera éste, sería necesario que ya siendo autónoma dicha universidad y habiendo admitido a alguno de sus servidores, lo hubiera separado de su puesto.

CUARTA SALA

Amparo directo en materia de trabajo 3552/42. Martínez Quintero Rodolfo. 10 de septiembre 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez.

Administrativa
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 309933
Tomo LX
Página: 1844

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, CARÁCTER JURÍDICO Y FACULTADES DE LA. La Federación tiene facultad jurisdiccional sobre los planteles docentes que establezca, sostenga y organice, con arreglo a lo previsto por la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal. El carácter oficial de la Universidad Nacional de México, al amparo de su ley constitutiva, promulgada el 26 de mayo de 1910, resulta incuestionable, desde el momento que formaba un cuerpo docente bajo la jefatura del Ministro de Educación Pública y Bellas Artes; y a pesar de que se ha venido observando una tendencia favorable a convertir el organismo de que se trata, en una institución privada, hasta la fecha no puede afirmarse que se haya alcanzado tal extremo, pues la autonomía que le fue conferida por su Ley Orgánica de 10 de julio de 1929, acentuada plenamente por la de 19 de octubre de 1933, derogatoria de la anterior, no puede entenderse que la desliga totalmente de sus relaciones con el Estado, que, no obstante esa autonomía, ejerce jurisdicción sobre ella, por tratarse de una corporación cultural de carácter técnico, establecida y subvencionada, dentro de los postulados constitucionales antes señalados. Por consiguiente, el instituto de que se viene hablando, tiene en la actualidad los caracteres de un establecimiento que, por la índole de las funciones que le están encomendadas, como son las de impartir educación superior y organizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, desempeña un servicio público descentralizado del poder estatal. Sin embargo, aun en el supuesto de que no constituye una descentralización por servicio, resulta inconcuso que la Universidad Nacional de México, por razón de su origen y de sus condiciones económicas, permanece aún bajo la jurisdicción federal, sin perjuicio de la plena autonomía de que disfruta, conforme al artículo 2o., de su Estatuto Orgánico en vigor, que impide equipararla a una entidad particular; y por tanto, los títulos que expida para acreditar la suficiente preparación técnica de los profesionistas que forma, deben surtir sus efectos en toda la República, con apego a lo estatuido en el último párrafo de la aludida fracción XXV del artículo 73 constitucional.

PRIMERA SALA

Amparo penal en revisión 1702/39. Magaña Leopoldo. 15 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jesús Garza Cabello. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Civil, Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 277948
Tomo CXXX
Página: 301

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COMPETENCIA ILEGALMENTE PLANTEADA. Si bien es cierto que al Procurador General de la República, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones vigente en el año de 1929, se le confería el carácter de Consejero Jurídico del Gobierno, en general, y en particular la de intervenir personalmente como actor, demandado o tercer opositor en los negocios del orden civil en que la Federación fuere parte, también lo es que la Universidad Nacional Autónoma de México, conforme a lo prevenido en el artículo 2o. de su primera ley orgánica, de 10 de julio de 1929 quedó constituida en corporación autónoma, con plena responsabilidad jurídica y sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución General de la República, convirtiéndose, por lo tanto, desde esa fecha, en una persona moral comprendida en la fracción II del artículo 38 del Código Civil del Distrito Federal vigente en esa época, continuando con tal carácter a través de los dispuesto en la fracción II del artículo 25 del código de la materia, que entró en vigor en el propio Distrito Federal el 1o. de octubre de 1932, mismo que aún se encuentra vigente y, conservando esa personalidad a través de sus leyes orgánicas de 19 de octubre de 1933, y de 30 de diciembre de 1944, constituyendo por lo tanto una persona moral distinta de la Federación como entidad de derecho público y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la misma ley orgánica, inciso m), el rector de la Universidad sería su representante. Consecuentemente si en un caso que dé origen a una cuestión competencial, aparece que el Procurador General de la República promueve una inhibitoria a nombre de la universidad, resulta inconcuso que esa competencia ha sido ilegalmente planteada, en virtud de que el citado funcionario no puede ostentar la representación de aquella institución porque de acuerdo con la ley orgánica de la misma, esa facultad se encuentra otorgada en favor del rector.

PLENO

Competencia 319/32. Carolina Monge Con y Socios. 23 de octubre de 1956. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Nota: En el Informe de Labores de 1956, Pleno, página 128, esta tesis aparece publicada bajo el rubro: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LA (EN EL INCISO M).".

Genealogía
Informe 1956, Pleno, página 128.

Penal
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 296713
Tomo CXVIII
Página: 1067

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PECULADO CONTRA LA. La Universidad Nacional Autónoma de México es uno de los organismos descentralizados en nuestro país, carácter éste que está expresamente determinado por el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que no puede ser desconocido, cualesquiera que sean las razones o argumentos que se den en contrario, atendiendo a que la ley así los establece y ésta es imperativa y obligatoria; y por consiguiente, si el Patronato Universitario acordó la designación del acusado, en el cargo de administrador de algunos de los bienes de la institución, es de concluir que esta situación del inculpado permite poderlo conceptuar como sujeto de responsabilidad por el delito de peculado en agravio de la Universidad, cuando se afecta el patrimonio de esta corporación mediante la substracción de los objetos de dineros o valores que constituyen su patrimonio.

PRIMERA SALA

Amparo penal directo 1644/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 329791
Tomo LXII
Página: 1888

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, VALIDEZ DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA. Es completamente inexacta la apreciación de que la Universidad Nacional Autónoma de México es un instituto privado, cuyas facultades están absolutamente desvinculadas de todo reconocimiento legal u oficial, pues dicha universidad es una institución que, aunque autónoma, quedó legalmente reconocida por la ley expedida por el Congreso de la Unión, en diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, la que, en su artículo 1o., considera a la repetida institución como una corporación dotada de plena capacidad jurídica que persigue como finalidad impartir educación superior para formar profesionistas. Además, es indiscutible que los títulos expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México surten efectos y deben ser reconocidos en toda la República, conforme a la prescripción constitucional de la fracción XXV, reformada, del artículo 73 de la Carta Magna del país.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 4773/39. González Arce Alberto. 7 de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Gómez Campos. Relator: José María Truchuelo.

Administrativa
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 279343
Tomo XXXVIII
Página: 322

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA. La sola lectura de los considerandos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma, revela, de modo expreso y terminante, los caracteres que el legislador quiso otorgar a la Universidad Nacional. Aparecen como propósitos legislativos: crear a la propia universidad, como institución democrática, debidamente solidarizada con los principios y los ideales nacionales, y reconocerle una función social de alta importancia, atribuyéndole responsabilidad ante el pueblo. Asimismo se le delegaron funciones estatales, con definición de atribuciones y responsabilidades; se reconoció su autonomía como ideal de los gobiernos revolucionarios; se especificó a la propia universidad, dentro del ideal democrático revolucionario, para cumplir con los fines de impartir una educación superior y estudiar los problemas que afecten al país; se le dieron las más amplias facilidades de trabajo y de gobierno interior, se le proveyó de fondos o de elementos económicos, asignándole un subsidio anual, fijado en el presupuesto de egresos; y muy especialmente aparece la declaración expresa "tendrá " (tiempo futuro), que ir convirtiéndose, a medida que el tiempo pase, en una institución privada, no obstante las relaciones que con el Estado ha de conservar la universidad, y, por último, se hizo la declaración, en el considerando XIX, de ser de la responsabilidad revolucionaria de nuestro país, el encausamiento en la ideología y en las funciones universitarias, y de que la autonomía que se instituye quedará bajo la vigilancia de la opinión pública, de la revolución, y de los órganos representativos del gobierno. De tales propósitos terminantemente expresados, se desprende la conclusión de que la Universidad Nacional de México, tiene la naturaleza jurídica de una institución de Estado, y corresponde al concepto de corporaciones con determinadas funciones estatales; pero descentralizadas de la acción directa gubernamental, pudiendo ser más o menos estrechos los vínculos que unan a la propia corporación con el Estado, y que además, por el objeto de la institución, interesa asimismo a la colectividad social y a los altos fines de todo gobierno.

PLENO

Tomo XXXVIII, página 3435. Índice alfabético. Competencia 318/32. Suscitada entre la Junta Especial número Cinco de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal. 13 de mayo de 1933. Mayoría de diez votos. Ausente: Paulino Machorro y Narváez. Disidentes: Salvador Urbina y Ricardo Couto. Relator: Francisco Díaz Lombardo.

Tomo XXXVIII, página 3435. Índice alfabético. Competencia 317/32. Suscitada entre la Junta Especial número Cinco de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal. 13 de mayo de 1933. Mayoría de diez votos. Ausente: Paulino Machorro y Narváez. Disidentes: Salvador Urbina y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXVIII, página 322. Competencia 316/32. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal y la Junta Especial número Cinco, de la Central de Conciliación y Arbitraje. 13 de mayo de 1933. Mayoría de diez votos. Ausente: Paulino Machorro y Narváez. Disidentes: Salvador Urbina y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 335678
Tomo XLIV
Página: 3163

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, NO ESTA FACULTADA PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA SECUNDARIA. El decreto de fecha de 12 de marzo de 1935, se limita a procurar el control que ineludiblemente debe tener el Estado sobre la educación secundaria y en nada afecta a la Universidad Nacional, pues por mandato constitucional, sólo el Estado o los particulares autorizados, y de acuerdo con las normas establecidas para efecto, pueden impartir esa educación; más aún, por disposición de la vigente Ley Orgánica de la Universidad Nacional o Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, corroborada, en cierto modo, por los antecedentes de dicha institución, ésta tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, y extender, con mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura; finalmente, esa educación superior no comprende la secundaria, según ha quedado establecido, ni podría comprenderla, atentos los términos categóricos, claros y precisos del artículo 3o. constitucional, reformado, el cual declara dicha enseñanza secundaria, como una función exclusiva del Estado, sólo delegable a los particulares, cuando se garantice plenamente la enseñanza socialista, la exclusión de toda prédica religiosa, la acción desfanatizadora y la preparación de la juventud para liberarla de los prejuicios del actual régimen de especulación individualista; aparte de que los antecedentes históricos, sobre que el poder público, atenta su responsabilidad ante el pueblo, siempre ha tratado de imprimir a la educación nacional el derrotero de la ideología que sustenta, lo que hace indiscutible su derecho para exigir que la ideología de la Universidad responda a los ideales del Estado, a efecto de que no resulte nugatoria la finalidad de la reforma educativa, sino que por el contrario, pueda dicha institución contribuir al perfeccionamiento y logro de los mismos, es evidente que, colocándose la Universidad en el justo plano de educación superior que le señala la Ley, no se alcanzan los efectos del decreto antes mencionado, pues no invade, de modo alguno, el campo de la educación preparatoria, que la Universidad dice tener derecho de impartir, a no ser que por preparatoria quiera entenderse, indebidamente, la que se imparta a los alumnos que salen de las escuelas primarias sin haber cursado la secundaria; lo que además de inconveniente, sería contrario a todos los precedentes legales y de hecho establecidos sobre el particular. Y en cuanto a que el Decreto ya citado, impone a la Universidad, que admita como obligatoria para sus alumnos, la educación secundaria, no obstante que no es conforme al artículo 3o. constitucional, es de observarse que la

circunstancia de ser obligatoria únicamente la enseñanza primaria, para todos los habitantes del país, no excluye, ni legal, ni técnicamente, la facultad que tiene el poder público, atentas su responsabilidad y los antecedentes históricos, para determinar como obligatorios ciertos estudios, para aquellos que pretenden ampliar sus conocimientos o seguir carreras superiores; tanto más, cuando que la reforma educativa envuelve el propósito de afirmar una nueva conciencia colectiva; por lo que se hace prescribir como obligatoria, la enseñanza secundaria para todos los que pretenden obtener mayor preparación específica o seguir estudio o carreras de cultura superior, lo que lejos de ocasionar perjuicio a la Universidad, tiende a dar mayor capacidad a quienes aspiran ingresar a la misma. Por tanto, el amparo que contra el decreto se interponga, por la Universidad, es improcedente.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo. Revisión del auto que rechazó la demanda 2040/35. Universidad Nacional de México. 18 de mayo de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Común
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 335677
Tomo XLIV
Página: 3162

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, SU PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Si para rechazar una demanda de amparo interpuesta por la Universidad, un Juez de Distrito se funda en que no defiende en su demanda bienes patrimoniales, como los derechos individuales que la Constitución garantiza, no se concretan únicamente a bienes patrimoniales, sino que abarcan, además, a toda facultad o prerrogativa que al individuo le correspondan ejercitar, aun cuando su actividad no se traduzca en esa clase de bienes, y como por otra parte, la Universidad Nacional o Autónoma de México, es una persona jurídica reconocida por el Estado, en la ley orgánica de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, es claro que, conforme al artículo 6o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, dicha institución sí puede, por medio de su mandatario debidamente constituido, impetrar la protección constitucional, contra las leyes o los actos que estime violatorios, en su perjuicio, de las diversas garantías que la Constitución reconoce al individuo.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo. Revisión del auto que rechazó la demanda 2040/35. Universidad Nacional de México. 18 de mayo de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Observaciones
Nota: El artículo 6o., a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 9o., primer párrafo.

Administrativa
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 328545
Tomo LXVII
Página: 3933

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LA. La Universidad Nacional de México es un organismo encargado de imprimir la alta cultura en el país, y tal institución ha existido por largos años y todavía existe, aun cuando se le designe, en la actualidad, con el nombre de Universidad Autónoma de México, tal vez para indicar que goza de autonomía en su organización anterior. A esto se debe que actualmente siga usando el escudo tradicional de México, pues como se dijo, es una continuación del mismo organismo, que usa dicho escudo, los mismos en los títulos profesionales que expide como en el sello con que autorizan sus actos, los funcionarios de ella, y aun en el papel de su correspondencia, Por tanto es evidente que si la Universidad Autónoma de México, por tradición, sigue usando la denominación de Universidad Nacional de México, con esto demuestra sus propósitos de alta cultura, y si un título profesional ostenta el lema de Universidad Nacional de México, para indicar la corporación que lo emitió, tal circunstancia de ninguna manera puede servir de pretexto para sostener que ese título no ha sido expedido en condiciones de poder ser registrado como título profesional, por el hecho de que en la actualidad la Universidad Nacional de México, haya variado su nombre, por el de Universidad Autónoma de México, alegando que el organismo que llevaba aquella denominación, ya no existe, ya que, como se dijo, lo único que varió fue su lema.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 3595/40. Gómez Zenón. 9 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos. Disidente y relator: José María Truchuelo.

Laboral
Pleno
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 279344
Tomo XXXVIII
Página: 323

UNIVERSIDAD NACIONAL, SERVIDORES DE LA. Sería de todo punto inaceptable, por contrariar las bases de la ley orgánica que creó la Universidad Nacional Autónoma, clasificar a dicha institución, entre las corporaciones privadas que, aun dedicadas a fines de enseñanza y de cultura, no tienen más que vigilancia del Estado en sus fines educativos, con exclusión de injerencia alguna en su funcionamiento; máxime, que si bien con arreglo a los artículos 43, 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica de 10 de julio de 1929, los fondos de la universidad constituyen su patrimonio, no tiene aquélla sobre éste la absoluta y libre disposición, sino que, en cuanto a los inmuebles, se declaran regidos por las disposiciones aplicables a los inmuebles federales; y en cuanto existen fondos directos del Estado en la forma de subsidio anual, se establece vigilancia en el manejo de dichos fondos y en la rendición de cuentas por parte del Ejecutivo Federal. No es óbice para llegar a estas conclusiones, el hecho de que la misma universidad sea autónoma, porque este concepto se refiere a su gobierno interior propio, y no es más que una descentralización administrativa de las funciones estatales, en el ramo de educación y cultura superior, y sin que tampoco sea obstáculo, el hecho de que el artículo 2o. de la propia ley orgánica citada, declare que la universidad sea corporación nacional autónoma, con plena personalidad jurídica, pues ello no es sino consecuencia necesaria y natural de la misma autonomía que, como su nombre lo indica, no llega hasta la completa libertad, manteniendo la ley en un estado transitorio de evolución, a tal corporación, que aquélla denomina pública, entretanto se desliga en lo absoluto del Estado, para constituir una corporación privada con libertad plena. De lo anterior se concluye, que si la universidad es institución de Estado y conserva con éste vínculos de dependencia, que hacen imposible su asimilación a empresas de carácter netamente privado, los empleados o servidores de la universidad, al prestarle sus servicios, no han celebrado contrato de trabajo alguno, ni celebran convenios sobre tal prestación, sino que reciben el nombramiento, hecho característico del servidor público, y entonces deben considerarse comprendidos en el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo.

PLENO

Tomo XXXVIII, página 3437. Índice alfabético. Competencia 318/32. Suscitada entre la Junta Especial número Cinco de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal. 13 de mayo de 1933. Mayoría de diez

votos. Ausente: Paulino Machorro y Narváez. Disidentes: Salvador Urbina y Ricardo Couto. Relator: Francisco Díaz Lombardo.

Tomo XXXVIII, página 3437. Índice alfabético. Competencia 317/32. Suscitada entre la Junta Especial número Cinco de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal. 13 de mayo de 1933. Mayoría de diez votos. Ausente: Paulino Machorro y Narváez. Disidentes: Salvador Urbina y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXVIII, página 323. Competencia 316/32. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal y la Junta Especial número Cinco, de la Central de Conciliación y Arbitraje. 13 de mayo de 1933. Mayoría de diez votos. Ausente: Paulino Machorro y Narváez. Disidentes: Salvador Urbina y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Administrativa, Común
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 324580
Tomo LXXVII
Página: 4399

UNIVERSIDADES, EN EL AMPARO QUE PIDAN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EL RECTOR RESPECTIVO. Debe tenerse por no interpuesto el recurso de revisión hecho valer por el rector de la universidad quejosa, como tercero perjudicado, pues si dicha institución es precisamente la quejosa en el amparo, no es posible admitir que la misma, a la vez, tenga el doble carácter de quejosa y de tercera perjudicada; y menos aún, si no está comprobado que se trate de un tercero perjudicado, en los términos del artículo 5o., fracción III, inciso c, de la Ley de Amparo, ni en los términos de la jurisprudencia que sobre el particular ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 3455/43. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. 18 de agosto de 1943. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Manuel Bartlett.

Administrativa
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación

Registro: 309002
Tomo LXIX
Página: 3778

UNIVERSIDADES Y ESCUELAS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE IMPONGAN A LOS ALUMNOS. Es improcedente conceder la suspensión contra el acuerdo del Consejo Universitario que impone a un alumno como pena, una suspensión privada por el término de un año, por haber faltado al respeto al rector de la Universidad respectiva, porque si bien es cierto que el acto reclamado no es de carácter negativo, pues el impedir que el alumno citado concurra a sus clases y presente los exámenes ordinarios y extraordinarios que quisiera, lo priva en forma positiva de un derecho, también es verdad que si se concediera la suspensión, indiscutiblemente se afectaría el interés general consistente, en el caso, en que respete, en los centros docentes, el principio de autoridad, y no se relaje la disciplina de esos establecimientos, lo que traería el desorden y la anarquía, que es necesario extirpar de los colegios y dependencias de las universidades; por lo que, de concederse la medida, se contravendría los dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

PRIMERA SALA

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 3659/41. Diez de Urdanivia y Mora Carlos. 6 de septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndices

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO NÚMERO 92 DEL 9 DE JUNIO DE 1980

16-10-79

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Presentes.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define nuestra vocación por la libertad, la solidaridad en la independencia, la justicia y el desarrollo equitativo. Es, asimismo, el mandato que impone el carácter democrático de nuestro sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los mexicanos.

La filosofía educativa rechaza postulados cerrados a toda posibilidad dialéctica. Supone un sistema ajeno a fanatismos y a prejuicios, abierto a todas las corrientes del pensamiento universal y atento a la convicción del interés general, a la comprensión de nuestros problemas y el acrecentamiento de nuestra cultura.

Invocar a la autonomía universitaria es señalar la posibilidad que tienen desde hace 50 años a nivel nacional estas comunidades de garantizar la educación superior y ofrecerla al alcance del pueblo.

La autonomía universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de enfeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer estas instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independientes entre sí es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

Las universidades e instituciones de educación superior que derivan su autonomía de la ley, deberán responsabilizarse primeramente ante las propias comunidades y en última instancia ante el Estado, del cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y de que sus recursos han sido destinados a sus fines.

La universidad se consolidará de esta manera idóneamente para formar individuos que contribuyan al desarrollo del país. Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos. El Gobierno de la República está persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica.

Por ello, el Ejecutivo a mi cargo ofreció que enviaría a la consideración de vuestra Soberanía, este proyecto.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por el digno conducto de ustedes, al Honorable Constituyente Permanente la siguiente iniciativa de decreto.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, Palacio Nacional, a diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.- José López Portillo. –

Trámite: Recibo y a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales e imprímase.

DECRETO NÚMERO 92 POR EL QUE SE ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII EL ARTÍCULO 3O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CAMBIA EL NÚMERO DE LA ÚLTIMA FRACCIÓN DEL MISMO ARTÍCULO.

D.O.F. Lunes 9 de junio de 1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

La Comisión Permanente del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que el confiere el último párrafo del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 3o.-. ...

I a VII.-.....

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las

características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Nota.- Por virtud de Decreto que declara reformados los artículos 3o. y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993, la fracción VIII del artículo 3o. Constitucional, se corrió a fracción VII.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA NORMATIVA DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA)

https://www.uaa.mx/informacionpublica/

Universidad Autónoma de Baja California (UABC)

http://www.uabc.mx/

Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS)

https://www.uabcs.mx/normatividad

Universidad Autónoma de Campeche (UAC)

https://uacam.mx/paginas/ver/11

Universidad Autónoma del Carmen (UNACAR)

https://www.unacar.mx/contenido/contraloria_general/proced_resp_admitiva_sancionatoria/normatividad.html

Universidad Autónoma de Chiapas (UNACH)

https://www.unach.mx/acerca-de/legislacion-universitaria

Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (UNICACH)

https://sg.unicach.mx/index.php?p=page&v=NQ==

Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH)

http://transparencia.uach.mx/MARCO%20NORMATIVO%20SGU/MARCO%20NORMATIVO%20SGU%20.pdf

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ)

https://www.uacj.mx/normatividad/normatividad.html

Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC)

http://www.transparencia.uadec.mx/sassit/ipm.php

Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” (UAAAN)

https://siiaa.uaaan.mx/marco/index.php

Universidad de Colima (UCOL)

https://www.ucol.mx/normateca/#:~:text=La%20Normateca%20institucional%20es%20el,que%20regula%20la%20vida%20universitaria.

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

https://www.unam.mx/comunidad/academicos/normatividad

Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM)

https://portalweb.uacm.edu.mx/uacm/PORTALUACM/Marconormativo.aspx

Universidad Autónoma Metropolitana (UAM)

https://www.uam.mx/legislacion/index.html

Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED)

https://www.ujed.mx/normativa-y-documentos

Universidad de Guanajuato (UGTO)

https://www3.ugto.mx/gacetauniversitaria/normatividad/normatividad-vigente

Universidad Autónoma de Guerrero (UAGro)

https://www.uagro.mx/hcu/index.php/ley-estatuto-y-reglamentos

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH)

https://www.uaeh.edu.mx/legislacion-universitaria/

Universidad de Guadalajara (UDG)

https://www.udg.mx/es/normatividad

Universidad Autónoma Chapingo (UACha)

https://upom.chapingo.mx/legislacion-universitaria/

Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM)

http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/64461

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMICH)

https://www.umich.mx/normatividad.html

Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM)

https://www.uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria/

Universidad Autónoma de Nayarit (UAN)

https://www.uan.edu.mx/es/legislacion-universitaria

Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL)

http://transparencia.uanl.mx/normatividad_vigente/leyesYreg.html

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO)

http://www.transparencia.uabjo.mx/articulos/articulo-70/fraccion/1-marco-normativo

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP)

http://www.contraloria.buap.mx/?q=content/normativa-universitaria

Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)

https://transparencia.uaq.mx/index.php/informacion-publica-y-enlace/normatividad

Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo (UQROO)

https://www.uqroo.mx/transparencia/informacion-comun-obligatoria/i-el-marco-normativo/

Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP)

https://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Paginas/Normativa-Universitaria/3298#gsc.tab=0

Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS)

https://sau.uas.edu.mx/normatividad.htm

Universidad Autónoma Indígena de México (UAIM)

http://www.uaim.edu.mx/portal/index.php/h-consejo-universitario/normativa

Instituto Tecnológico de Sonora (ITSON)

https://www.itson.mx/universidad/Paginas/legislacion.aspx

Universidad de Sonora (UNISON)

https://www.unison.mx/marco-normativo/

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT)

https://www.ujat.mx/abogado/15763

Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT)

https://www.uat.edu.mx/acerca-de/Ley-Organica

Universidad Autónoma de Tlaxcala (UATX)

https://uatx.mx/universidad/normatividad/

Universidad Veracruzana (UV)

https://www.uv.mx/transparencia/buscador-tematico/normativo-infpublica/marcojuridico/

Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)

https://www.abogadogeneral.uady.mx/legislacionuniv.html

Universidad Autónoma de Zacatecas, Francisco García Salinas (UAZ)

https://artes.uaz.edu.mx/normatividad/